Trabajo de Investigación

Organismo Judicial

Escuela de Estudios Judiciales

Investigación Jurisdiccional en la modalidad de Ensayo

LAS ETAPAS PREPARATORIA E INTERMEDIA EN LA PRÁCTICA TRIBUNALICIA GUATEMALTECA. ASPECTOS FUNDAMENTALES

XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la modalidad b-learning 2023-2024

Aspirante: Alvaro Adolfo Régil Echeverría

Guatemala, Octubre de 2024

Índice

Introducción 3
El Proceso Penal 5
Principios que informan el Proceso Penal. 6
Justicia en Materia Penal Ordinaria. 7
Justicia en Materia Penal Especializada. 10
Etapa Preparatoria. 12
Audiencia de Primera Declaración. 14
Plazo Razonable para la Investigación 16
Presentación del Acto Conclusivo. 17
Audiencia de Etapa Intermedia 19
Audiencia de Ofrecimiento de Prueba 20
Conclusiones 21
Propuestas de Solución: 24
Referencias 25

Introducción

La presente investigación jurisdiccional en la Modalidad de Ensayo realizada dentro del XXIII Programa de Formación Inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la modalidad b-learning 2023-2024, titulado: "LAS ETAPAS PREPARATORIA E INTERMEDIA EN LA PRÁCTICA TRIBUNALICIA GUATEMALTECA. ASPECTOS FUNDAMENTALES", tiene por objeto dar a conocer aspectos detectados -in situ- (y que son recurrentes) durante la Práctica Judicial Tutelada que realicé en los distintos órganos jurisdiccionales en Materia Penal Ordinaria y Penal Especializada.

Fueron en total diecinueve órganos jurisdiccionales del ramo penal en los que se realizó la Práctica Judicial Tutelada, diez de ellos en Juzgados y Tribunales de Justicia Ordinaria en Materia Penal y en nueve Juzgados y Tribunales de Justicia Especializada en Materia Penal, todos ubicados en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Por lo que los lugares en los que se realizó la práctica judicial tutelada fueron: en la Torre de Tribunales ubicada en la novena avenida y veintiuna calle siete guión setenta zona uno; Edificio del Ministerio de Finanzas Públicas ubicado en la octava avenida veinte guión cincuenta y nueve zona uno; Centro de Justicia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra La Mujer, ubicado en Diagonal seis, diecisiete guión treinta y cinco zona diez; Edificio Tikal ubicado en doce calle, tres mil ciento ocho, Colonia Tikal tres, zona siete; Edificio del Modelo de Atención Integral de

Justicia Penal Juvenil -MAIJU- ubicado en cuarta calle cuatro guión cuarenta y cuatro zona nueve; Edificio del Modelo de Atención Integral de la Niñez y la Adolescencia -MAINA- esta ubicado en la Avenida Simeón Cañas 10-71 zona dos; Edificio del -MAIMI- esta ubicado en la once avenida "A" once guión cuarenta y siete zona siete, colonia La Verbena; Edificio de la sede central del Ministerio Público ubicado en quince avenida quince guión dieciséis zona uno, Barrio Gerona; Antiguo Edificio de Diario El Gráfico ubicado en catorce avenida cuatro guión cuarenta y cuatro zona uno, todos los órganos jurisdiccionales y edificios antes mencionados se ubican en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala.

En el presente Ensayo se abordan temas como el Proceso Penal (cuál es su fin), los principios que informan el proceso penal (se hace una reseña de cada uno), se trata lo que es la Justicia en Materia Penal Ordinaria y la Justicia en Materia Penal Especializada, se abarca la Etapa Preparatoria, así también la Audiencia de Primera Declaración, el Plazo Razonable para la Investigación, la presentación del acto conclusivo, seguidamente se habla acerca de la Audiencia de Etapa Intermedia y la Audiencia de Ofrecimiento de Prueba.

En el presente Ensayo se dan a conocer aspectos detectados -in situ- (y que son recurrentes) durante la Práctica Judicial Tutelada que realicé en los distintos órganos jurisdiccionales en Materia Penal Ordinaria y Penal Especializada. Se observaron además fortalezas y debilidades en cuanto a condiciones materiales y demás problemática observada y distintos criterios jurisdiccionales en la tramitación y resolución de procesos. Asimismo se presentan algunas propuestas de solución.

El Proceso Penal

Definición del Proceso Penal.

La tratadista Ligia María Ralda Cano en su obra Derecho Procesal Penal Guatemalteco, La Práctica del Abogado, define el Proceso Penal indicando: "Es un conjunto de actuaciones a seguir establecidas por la ley adjetiva penal, realizadas por determinados sujetos procesales (Juez, Fiscal, Defensor, Querellante y Sindicado), con la finalidad de establecer la existencia de un delito o falta, la participación del sindicado y basado en el debido proceso, el pronunciamiento de la sentencia respectiva ya sea absolutoria o condenatoria." **(Página 33. Hugo René García Flores y Ligia María Ralda Ortíz. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. La Práctica del Abogado. Editorial Estudiantil Fénix, quinta edición, 2023. Guatemala.)**

Con respecto a los Fines del Proceso el artículo 5 del Código Procesal Penal establece: Fines del Proceso: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma..." (Código Procesal Penall, 1992).

Principios que informan el Proceso Penal.

Según el tratadista guatemalteco Héctor Israel Lapoyeu López, en su obra El Procedimiento Penal Común e Incidencias Procesales, los Principios Procesales que informan al Proceso Penal, son: "Construídos sobre la base de los principios generales del derecho. Su numeración no es cerrada, dependerá si se trata del proceso penal común, procedimiento específico e incluso de una faceta procesal de relevancia como ejemplo el debate donde se aplican principios básicos;" **(Página 15. Héctor Israel Lapoyeu López. El Procedimiento Penal Común e Incidencias Procesales. Editorial Estudiantil Fénix, primera edición, 2022. Guatemala.)**

El antes citado autor enumera como principios especiales del proceso penal los siguientes: 1. Oficialidad; 2. Continuidad; 3. Oralidad; 4. Inmediación; 5. Doble Instancia; 6. Cosa juzgada; 7. Concentración; 8. Publicidad; 9. Principio de libre valoración y sana crítica razonada. **(Página 15. Héctor Israel Lapoyeu López. El Procedimiento Penal Común e Incidencias Procesales. Editorial Estudiantil Fénix, primera edición, 2022. Guatemala.)**

Justicia en Materia Penal Ordinaria.

Acá comprende los órganos jurisdiccionales que no ejercen la Justicia en Materia Penal Especializada, que son los que se enumeran en éste apartado a excepción del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio cuya naturaleza jurídica es híbrida.

Acá se dá el Proceso Penal Común:

1. Etapa Preparatoria;
2. Etapa Intermedia;
3. Etapa de Juicio;
4. Etapa de Impugnaciones;
5. Etapa de Ejecución.

1. Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente con competencia para conocer Procesos de Mayor Riesgo Grupo "C" del departamento de Guatemala.

2. Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, departamento de Guatemala. Acá hay que hacer la observación que éste Juzgado no es conceptualizado como de orden penal sino que su naturaleza jurídica es híbrida ya que aplica también normas jurídicas de índole civil, penal, etcétera.

3. Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Turno del departamento de Guatemala.

4. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala (Mayor Riesgo Grupo "B").

5. Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala.

6. Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

7. Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Extorsión del departamento de Guatemala.

8. Tribunal duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala.

9. Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y delitos contra el Ambiente para diligencias urgentes de investigación del departamento de Guatemala.

10. Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala.

Justicia en Materia Penal Especializada.

Acá éstos órganos jurisdiccionales se caracterizan por estar integrados con Juezas, Jueces y personal auxiliar y administrativo, equipo multidisciplinario, capacitado y sensibilizado.

1. Juzgado de Primera Instancia de Turno de Veinticuatro Horas de Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal del departamento de Guatemala. (MAIJU)

2. Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera de Guatemala.

3. Tribunal de Sentencia Penal en Materia Tributaria y Aduanera de Guatemala.

4. Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro Horas con Competencia Específica para Conocer Delitos Cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes del departamento de Guatemala. (MAINA)

5. Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra La Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala.

6. Tribunal Primero Pluripersonal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra La Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala. (Grupo C.)

7. Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra La Mujer y Violencia Sexual -MAIMI- del departamento de Guatemala.

8. Tribunal de Sentencia Penal con competencia especializada en delitos de Trata de Personas del departamento de Guatemala.

9. Juzgado de Control y Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala.

Etapa Preparatoria.

Al respecto la Abogada Ligía María Ralda Ortíz en su obra Derecho Procesal Penal Guatemalteco, La Práctica del Abogado indica lo siguiente:

"La etapa preparatoria es la fase inicial del proceso penal que tiene por objeto regular la investigación que hace el Ministerio Público, bajo el control jurisdiccional, con la finalidad de poder respaldar una acusación formal contra la persona o personas que el

Ministerio Público considera pudieran ser responsables de un hecho delictivo, respetando las garantías y principios constitucionales, así como los derechos fundamentales de quienes resultaron agraviados dentro del proceso penal. Este procedimiento preparatorio lo tiene a cargo el juez de primera instancia, que comprende todas las actuaciones procesales, desde que el juez tiene conocimiento del hecho delictivo hasta que el Ministerio Público finaliza la investigación y presenta su acto conclusivo..." **(Página 33. Hugo René García Flores y Ligia María Ralda Ortíz. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. La Práctica del Abogado. Editorial Estudiantil Fénix, quinta edición, 2023. Guatemala.)**

El Dr. Josué Félipe Baquiax, en su libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, indica que debe entenderse La Etapa Preparatoria como: "Una etapa instrumental para la apertura de un posible debate. El carácter de ésta fase es procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia,carece de facultades para acordar de medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos." **(Página 137. Dr. Josué Félipe Baquiax, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia. Serviprensa. 2012.)**

Audiencia de Primera Declaración.

La Audiencia de Primera Declaración básicamente se encuentra regulada en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal. Es de vital importancia ya que de aquí dependerá que el sindicado sea o no ligado a proceso por medio de un auto de procesamiento o se le dicte una medida de coerción como la prisión preventiva o sea beneficiado con medidas sustitutivas a la prisión preventiva o sea beneficiado con alguna otra medida alterna.

El artículo 81 del Código Procesal Penal, regula las Advertencias Preliminares al sindicado. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. Le serán informados sus derechos fundamentales que le asisten y se le advertirá el derecho que tiene de abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo le serán requeridos sus datos de identificación personal.

El artículo 82 del Código Procesal Penal regula el desarrollo de la Audiencia asi:

" 1) El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.

2) Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará tiempo para que lo haga libremente.

3) Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

4) El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata;

5) El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.

6) El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, en cada una de sus intervenciones. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma. La víctima presente en la audiencia podrá ser escuchada sí así lo desea." (Código Procesal Penal, 1992).

Plazo Razonable para la Investigación.

A éste respecto el artículo 82 numeral 6) del Código Procesal Penal establece que: "El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación." (Código Procesal Penal, 1992).

Es decir que durante el desarrollo de la Audiencia de Primera Declaración del Sindicado se fija el plazo para la investigación que deberá llevar a cabo el Ministerio Público que en el caso de haberse dictado Auto de Prisión Preventiva será por un máximo de tres meses y en el caso que se le hayan dictado Medidas Sustitutivas el Ministerio Público tendrá un plazo máximo de seis meses del procedimiento preparatorio para realizar la investigación.

Acá la decisión del plazo razonable de la investigación la toma el Juez luego de oír al Fiscal y al Defensor, de acuerdo a la Sana Crítica Razonada y en virtud del caso concreto debiendo tomar en cuenta los medios de investigación que quedan pendientes por obtener por el Ministerio Público así como la complejidad en su obtención.

> De acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal. DURACIÓN. "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses." (Código Procesal Penal, 1992).

Presentación del Acto Conclusivo.

Al tenor de lo regulado en el artículo 324 del Código Procesal Penal indica: Petición de Apertura. "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura formulará la acusación." (Código Procesal Penal, 1992).

Con relación a la presentación del Acto Conclusivo el artículo 332 del Código Procesal Penal preceptúa: "Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Sí no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal..." (Código Procesal Penal, 1992).

De acuerdo al artículo 332 Bis del Código Procesal Penal. ACUSACIÓN. "Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para recibir notificaciones;

2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;

3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito que se le acusa;

4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables.

5. La indicación del tribunal competente para el juicio. ..." la suspensión condicional de la persecución penal..." (Código Procesal Penal, 1992).

Audiencia de Etapa Intermedia

De acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal: "La etapa intermedia tiene por objeto que el Juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público." (Código Procesal Penal, 1992).

Según lo preceptuado por el artículo 340 del Código Procesal Penal: "La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código." (Código Procesal Penal, 1992)

El Dr. El Dr. Josué Félipe Baquiax, en su libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia, indica que La audiencia intermedia: "Tiene como objeto la discusión sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. Terminada la audiencia, el juez decidirá sobre la apertura a juicio, o en caso contrario, el sobreseimiento, clausura provisional o archivo. En el primer caso se materializa en el auto de apertura a juicio."

Según el tratadista Henry Manuel Recinos Ávila, en su libro Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco, en cuanto al objeto de la audiencia de ofrecimiento de prueba: "Esta audiencia tiene por objeto que las partes ofrezcan los medios y órganos de prueba que se deben de reproducir en el debate oral y público con los cuales sustentarán la tesis acusatoria y de defensa."**(Henry Manuel Recinos Ávila, Introducción al Estudio del Proceso Penal Guatemalteco. Quinta Edición. 2023.)**

Audiencia de Ofrecimiento de Prueba

Al tenor de lo regulado por el artículo 343 del Código Procesal Penal: "Ofrecimiento de Prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal." (Código Procesal Penal, 1992).

Conclusiones

Durante la Práctica Judicial Tutelada en Materia Penal Ordinaria y en Materia Penal Especializada, pude observar que tanto los órganos jurisdiccionales tanto en Materia Penal Ordinaria como en Materia Penal Especializada, se encuentran bien organizados y que algunos tienen más carga laboral que otros.

Los órganos jurisdiccionales en Materia Penal Especializada, cuentan con equipo Multidisciplinario como Psicólogos, Pedagogos, Trabajadora Social, que auxilian al Juez de forma adecuada.

Pude observar que en el MAIJU (Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil) por hacer turnos de veinticuatro horas y ser seis jueces en total, se rotan los procesos y hay algunos inconvenientes en cuanto a lo resuelto por los Juzgadores por las diferencias de criterios que tienen cada uno de ellos.

En el MAINA (Modelo de Atención Integral de Niñez y Adolescencia) se encuentra el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro Horas con Competencia Específica para Conocer Delitos Cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes

del departamento de Guatemala, (acá en el mismo edificio comparten varias instituciones como lo son: El Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la

Nación, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Ministerio de Salud Pública, Policía Nacional Civil, lo cual resulta beneficioso para los usuarios porque encuentran todas las instituciones en un sólo lugar, lo que facilita el acceso a la justicia.

En las audiencias de primera declaración del sindicado pude observar que las audiencias son suspendidas frecuentemente debido a que los defensores argumentan no contar con documentos para acreditar el arraígo y solicitan que se les reprogramen las mismas al igual que el Ministerio Público cuyos Fiscales argumentan que aún no cuentan con la carpeta ministerial o que ésta pertenece a una Fiscalía Especializada y piden la reprogramación de la audiencia retrasando con ésto que se resuélva dentro del plazo

constitucional de veinticuatro horas la situación jurídica del sindicado. Asimismo que a veces el abogado particular ya no continua con la Defensa del sindicado y se le asigna un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal y viceversa.

En la audiencia de ofrecimiento de prueba muchas veces el Juez contralor admite la totalidad de medios de prueba que le presenta el Ministerio Público lo cual causa molestías al Tribunal de Sentencia que llevará a cabo el Debate porque no se depuró la misma argumentando que va prueba impertinente, no útil y abundante.

En el MAIMI (Modelo de Atención Integral para las Mujeres Víctimas de Violencia) se encuentra el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro Horas con Competencia Específica para Conocer Delitos Cometidos en contra de Niñas, Niños y Adolescentes del departamento de Guatemala, (acá en el mismo edificio comparten varias instituciones como lo son: El Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Ministerio de Salud Pública, Policía Nacional Civil, lo cual resulta beneficioso para los usuarios porque encuentran todas las instituciones en un sólo lugar, lo que facilita el acceso a la justicia.

En el tema de elevadores en la torre de tribunales se encuentran algunos descompuestos y eso genera aglomeraciones y atrasos en las audiencias.

Propuestas de Solución:

En cuanto al problema que pude observar en el MAIJU (Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil) por hacer turnos de veinticuatro horas y ser seis jueces en total, se rotan los procesos y hay algunos inconvenientes en cuanto a lo resuelto por los Juzgadores por las diferencias de criterios que tienen cada uno de ellos, se propone que los juzgadores hagan reuniones periódicas para unificar criterios.

En la audiencia de ofrecimiento de prueba muchas veces el Juez contralor admite la totalidad de medios de prueba que le presenta el Ministerio Público lo cual causa molestías al Tribunal de Sentencia que llevará a cabo el Debate porque no se depuró la misma argumentando que va prueba impertinente, no útil y abundante. Acá se propone como solución que tanto jueces contralores de la investigación como los respectivos Jueces miembros del Tribunal de Sentencia respectivo tengan reuniones periódicas para ir depurando éstos aspectos a efecto de no verse perjudicados unos y otros.

En el tema de elevadores en la torre de tribunales se encuentran algunos descompuestos y eso genera aglomeraciones y atrasos en las audiencias. Acá se recomienda oficiar a Presidencia del Organismo Judicial a efecto de que tomen cartas en el asunto y le den una pronta solución al problema.

Referencias

- Escobar, J. E. A. (2004). *Derecho procesal penal.*
- (Página 137. Dr.Josué Félipe Baquiax, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia. Serviprensa. 2012.)
- (Página 33. Hugo René García Flores y Ligia María Ralda Ortíz. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. La Práctica del Abogado*. Editorial Estudiantil Fénix, quinta edición, 2023. Guatemala.)
- (Página 137. Dr. Josué Félipe Baquiax, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas preparatoria e intermedia.* Serviprensa. 2012.)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial

Programa de formación inicial para aspirantes de Jueces de Primera Instancia en su modalidad *b-lerning* 2023-2024

Necesidad de establecer un proceso de ejecución en las obligaciones de las relaciones familiares propio del derecho de familia

---

CLAUDIA MARIA VELIZ TEJADA

Guatemala, agosto de 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Índice

Contenido

Introducción 3
Problema jurídico detectado en la práctica tutelada. 4
Doctrina, teorías, instituciones y leyes aplicables. 8
Derecho procesal familia 8
Principios procesales que informa el derecho de familia 8
Procesos de familia 12
Juicio oral de relaciones familiares 13
Los procesos de ejecución. 15
Los procesos de ejecución en materia de familia 18
Lesividad de los procesos de ejecución de hacer en las obligaciones de relaciones familiares. 19
Interés superior del niño 20
Contrario a los principios que rigen el derecho de familia 22
Legislación comparada 24
Conclusiones 27
Recomendaciones 28
Propuesta de solución 29
Referencias 38

Introducción

En el contexto social guatemalteco existe mucha desintegración familiar, lo que conlleva que la mayoría de niños, niñas y adolescentes, solo vive con la mamá, o el papá, esto implica que el padre deba relacionarse con los hijos de manera voluntaria con acuerdos con la mamá, si esto no sucede sea el padre o la madre acuden a los órganos jurisdiccionales del ámbito de familia para que a través del poder coercitivo del Estado delegado en los tribunales, se declare ese derecho en una sentencia, pero a diferencia cuando existe convenio voluntario aunque no esté legalizado o convenio judicial suscrito por las partes, no se hace constar los días, horas y formas en que se le permite al padre relacionar con sus hijos.

Para verificar si se vulneraba el interés superior del niño y la necesidad de establecer un proceso de ejecución de hacer de las obligaciones provenientes de las relaciones familiares, debemos tener claro los principios que lo rigen el derecho de familia, objeto del juicio oral como de los procesos de ejecución y de la ejecución especial de hacer, lo que conllevo que a través de los métodos deductivo, inductivo, cualitativo, comparativo, es analizarán las leyes, reglamentos, doctrinas e instituciones aplicables para determinar que sí los procesos de ejecución especialmente la ejecución especial de hacer es proceso dispositivo, escrito, formalista que riñe con los principios de oralidad, inmediación, sencillez, celeridad y concentración propiamente del derecho de familia.

Esto conllevo a que no se garantiza que el niño, niña, o adolescente, después de que se declare el derecho en sentencia, exista un mecanismo adecuado para exigir su cumplimiento, por lo cual existe la necesidad de crear un proceso especial, que es el aporte que se da en este ensayo, y al cual se adjunta un proyecto de acuerdo, porque es lo más conveniente, porque se ha demostrado en los acuerdos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia en materia de familia son de efectivo cumplimiento, así poder apaliar este fenómeno jurídico.

Problema jurídico detectado en la práctica tutelada.

Parte del programa de formación para aspirantes de jueces de Primera Instancia del Organismo Judicial, es realizar la práctica tutelada que se hace in situ en diferentes Juzgados, durante la segunda practica tutelada, la realice en diferentes órganos jurisdiccionales de Familia de la Ciudad de Guatemala, siendo uno de ellos el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Guatemala, en la cual tuve la oportunidad de estar en el desarrollo de diferentes diligencias y el estudio de expedientes judiciales, en tal virtud me llamó la atención, como jueza, el hecho de que en el juicio oral de relaciones familiares, en caso de incumplimiento por algunas de las partes de lo que se haya fijado en sentencia o convenio judicial sobre la obligación de que los hijos se relacionen con su padre o madre, se debe ejecutar, para hacer efectivamente la obligación. Sin embargo, las ejecuciones pueden realizarse como Juicio Ejecutivo, constituyendo título ejecutivo la sentencia o convenio suscrito por los padres, o Juicio Ejecutivo de obligación de hacer, constituyendo en igual sentido la sentencia o convenio suscrito por los padres voluntaria o judicialmente, esto sin distinción, ya que no existe procedimiento alguno, y menos aún consecuencia de persistir en no cumplirse con las relaciones paternofiliales.

Existen procesos iniciados como Juicios Ejecutivos y otros como Juicios ejecutivos de obligación de hacer, en este caso, la juzgadora me indicó que al no existir un procedimiento único o exclusivo, indistintamente se les da trámite en ambas vías, ya que el objetivo es ejecutarlas de esa manera buscando no negar acceso a la justicia, de tal cuenta que pude tener acceso al expediente en ejecutivo el cual solo tiene la primera resolución, así como del expediente de ejecución especial de obligación de hacer dentro del juicio oral de relaciones paterno filial, el cual ya se encuentra finalizado con número único de expediente 01055-2021-

00185 a cargo del oficial IV, en el cual el ejecutante inició una ejecución especial de hacer, para que se hiciera efectivo el derecho declarado en la sentencia de relaciones familiares en virtud de la negativa de la obligada de cumplir con lo establecido por el órgano jurisdiccional, el juez calificará el título correspondiente y dio trámite, y que como consecuencia jurídica, la parte ejecutada, lejos de cumplir con esa obligación, asumió un serie de actitudes procesales interponiendo una serie de excepciones, remedios y recursos frívolos e improcedentes, llegando hasta una acción Constitucional de Amparo, según la ejecutada se le estaba vulnerando derechos y garantías, ejemplo la de escuchar a los menores, dentro de proceso de ejecución.

Esto conlleva un análisis exhaustivo: **Primero** en tiempo, si una ejecución de obligación especial de hacer busca que se cumpla una obligación dictada en sentencia, en donde ya se ha establecido el derecho los hijos de relacionarse con su padres en el cual existió un proceso de conocimiento previo, (juicio oral de relaciones familiares) que fue el medio para declarar en el derecho del menor como el del padre de relacionarse, debiendo de prevalecer el interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del niño un tratado ratificado por Guatemala. Pero cómo es posible, que un proceso, que se inició en fecha 22 de agosto del año 2022, y hasta en auto de fecha seis de enero del año 2023 se declaró sin lugar la ejecución especial de hacer, de lo cual se infiere que tuvo que transcurrir aproximadamente 4 meses para negar el cumplimiento de un derecho ya fijado en la sentencia de relaciones paterno-filiales, nos hace pensar cuales son las repercusiones en cualquier niño, niña o adolescente que quiere ver a su padre o madre, habiéndolo así manifestado y ordenado un juez, pero que ante negativa debe acudirse nuevamente al poder coercitivo a efecto que se cumpla.

En **segundo lugar** esto conlleva que debiera de existir un proceso de ejecución en materia de familia acorde, debido a que los procesos de ejecución

regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, su objetivo mayoritario es lograr ejecutar obligaciones de tipo dinerarias, que lejos de lograr que se cumpla una obligación proveniente del relaciones familiares, reflejan que son dispositivos, escritos, formalistas, rigurosos, permitiendo que el ejecutante y ejecutado asuma una serie de actitudes procesales, por lo cual desvirtuando la naturaleza y contrarios a los principios del derecho de familia, donde la celeridad, la oralidad, concentración e inmediación son principios rectores del andamiaje en materia de familia, además el interés superior del niño, ya que se deben evaluar las razones por las cuales no se ha cumplido con las relaciones familiares.

En ese sentido debiera existir un proceso de ejecución en materia de familia, especialmente para lograr el cumplimiento de obligaciones provenientes de una sentencia o convenio judicial en materia de relaciones familiares, donde su trámite sea poco formalista, exista celeridad, economía, inmediación, concentración procesal pero por supuesto en donde reine el principio de oralidad, para escuchar tanto a quien ejecuta, al ejecutado y en este caso a los menores de edad, para que en caso de incumplimiento de obligación proveniente de una sentencia o convenio judicial establecida en juicio oral de relaciones familiares, se haga efectivo el derecho del niño de relacionarse con su padres, por el interés superior del niño en el menor tiempo posible, ya que el Estado tiene la obligación de adecuar su normativa. es por ello que se analizan las siguientes instituciones del derecho civil y procesal civil.

Tercero, las consecuencia de que no se cumpla la sentencia de relaciones paterno-filiales, ya no desde un punto de vista jurídico sino más bien las repercusiones para cualquier niño, niña y adolescente al no poder relacionarse con su progenitor o progenitora, ya que constantemente los mismos están en varios procesos dilucidando sus problemas familiares, dentro de la tercer fase de la práctica judicial tutelada se tuvo acceso a un expediente con numero único de

expediente 01028-2024-00087 que se tramita en el Tribunal duodécimo de sentencia penal del departamento de Guatemala, el cual conoce delitos de acción privada, dentro del mismo se está denunciando al progenitor de tres adolescentes del delito de calumnia e injuria, esto origina de una problema de relaciones paterno-filiales, en el apartado de hechos dela querella indican: " Al momento de estar finalizada la relación sentimental entre la víctima y la querellada, ésta procedió a llevarse consigo a las hijas procreadas, y desde la separación no se le ha permitido a mi mandante sostener una relación paterno filial con sus hijas, entorpeciendo activamente cualquier contacto con ellas que en su momento se intentó, tampoco permitiéndole tener comunicación libre y sin interferencia con ellas", en dicho caso se está interponiendo la querellas por los delitos de calumnia e injurias, ya que ha sido desprestigiado, dañando la dignidad, menosprecio a la persona y menoscabo a su reputación poniendo en duda su capacidad profesional y tachándolo de delincuente mediante publicaciones en plataforma "X" conocida anteriormente como "Twitter", este instrumento idóneo de propagación dado que puede ser fácilmente compartido o reenviado a una cantidad indeterminada de personas por lo que es evidente que se pretende alcanzar difusión masiva. De tal manera que los procesos iniciados por 12 años no lograron reunificar encuentros entre los niños, niñas y adolescentes y el padre que esta fuera del hogar, a cambio los problemas familiares pueden tornarse hasta llegar a juicios penales, donde como se sabe las consecuencias son penas de prisión o en su caso multas.

Podrían existir casos en que el no permitir las relaciones familiares sea lo más prudente, ya que no hay una evaluación de trabajadora social, ni psicóloga que indique que existen posibilidades que la obligación que se está forzando sea lo mejor para los hijos, siendo obligación del Estado preservar esos derechos a un ambiente libre de vulneraciones que puedan afectar su desarrollo.

Doctrina, teorías, instituciones y leyes aplicables.

Derecho procesal familia

Al existir instituciones sustantivas del derecho de familia, como las relaciones familiares, se requiere de un conjunto de normas adecuadas para asegurar su efectividad e instrumentalidad cabe mencionar que si bien no existe un Código Procesal de Familia en Guatemala[1], se aplica supletoriamente las instituciones del proceso civil, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, la ley del Organismo Judicial y la ley de tribunales de familia, está última permitió que se crearan órganos con competencia especialidad en materia de familia, conocidos por Juzgados de familia, o bien juzgados pluripersonales de familia, que son los encargados de administrar y ejecutar lo juzgado a través de los diferentes procesos, respetando los principios propios del derecho de familia.

Principios procesales que informa el derecho de familia

El derecho procesal de familia difiere en su mayoría del proceso civil, donde la escritura, lo formalista, lo riguroso, dispositivo y otros principios que lo rigen, inciden de que no exista acceso una justicia pronta y cumplida, al respecto Serrano Hoyo, (2017) indica: "... el excesivo rigor formalista en la interpretación y aplicación de los requisitos procesales en la medida que puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ..." (p. 123). En el contexto jurisdiccional en materia civil, si los litigantes no cumplen con las formalidades establecidas en ley, para asegurar la efectividad de sus derechos a través de los actos procesales corren el riesgo que se les rechace, promueva nulidades, incidentes y otros

[1] Lo más cercano a nuestra legislación es en el país de Honduras, que aparte de tener dentro de su legislación vigente un Código Procesal Civil, también tiene una ley procesal de familia, identificada como decreto No. 133, en el cual regula los principios propios del proceso de familia, las instituciones, los procesos y procedimientos respectivos.

recursos por el litigante contrario que trae como consecuencia jurídica que no exista una tutela judicial efectiva, y denegación al acceso a una justicia pronta y cumplida.

Lo anterior y otros factores incide que la justicia civil no garantice la efectividad y protección de derechos a través de los diferentes procesos en un plazo razonable, por ello que el Estado para garantizar la paz, la justicia y la seguridad jurídica en materia de familia, al ser está la base la sociedad, creó los Juzgados de familia, como órganos privativos, según Fuentes, (2020) indica que, "Acudir a un tribunal de familia es que los problemas que se planteen van a ser resueltos en una forma definitiva y las situaciones que han causado dolor o sufrimiento por largo tiempo, van a llegar a su fin." (p.3). Esto porque el personal es capacitado, jueces, oficiales, comisarios, psicólogos, trabajadores sociales que forman un equipo multidisciplinario para lograr su cometido.

En ese mismo orden de ideas del Cid Nájera, (2007) expone:

> ... se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: "El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los

problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples. (p.p. 23-24)

El fin de los juzgados y tribunales de familia es asegurar el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de las diferentes instituciones, que forman parte del derecho familia, sin dilaciones, que entorpezcan principalmente el interés superior del niño, y para lograrlo se rige por una serie de principios, según el programa general del curso procesal de familia. (s.f.) establece que los principios que se aplican son: "Oralidad, ... Impulso procesal, ... Inmediación, ... Publicidad, ... Preclusión, ... Economía, ... e Igualdad, ..." (p.p. 14-16). De León Barrios, (2005) indica que, "Discrecionalidad y oralidad" (p.p. 5-6). Forman parte de ese andamiaje-jurídico del derecho de familia, lo que permite que la realización y disfrute de derechos y obligaciones que le corresponden a los padres e hijos.

Principio de oralidad, ley de Tribunales de Familia, (1964). "Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil ..." (artículo 8). La oralidad, se refiere a que todas las actuaciones, diligencias, u audiencias deben de ser manera oral, para garantizar la celeridad procesal y reducir los escritos y formalismos, al respecto Cijul, (2014) comparte lo siguiente: "El sistema procesal de la oralidad, por el contrario, se caracteriza por la concentración de los actos procesales, la inmediación y la identidad física de la persona que juzga." (p. 9). La oralidad es el principio y a su vez procedimiento para resolver los conflictos en materia de familia, y para ello se aplica supletoriamente el juicio oral regulado de los artículos 199 al 210 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Siendo la oralidad el principio columna vertebral en materia de familia, se concatena con otros principios, concentración procesal, que busca todos los

asuntos se realicen en el menor tiempo posible, también se relaciona con la economía procesal, porque implica que se usen menores recursos, y la igualdad que las partes pueden plantear sus argumentos y poder probarlos. Principio de sencillez en la cual el juez el juicio oral debe de observar la simplificación de los trámites, no debiendo exigir las formalidades para la justicia civil. La inmediación es el contacto directo que debe tener el juez con las partes especialmente en el diligenciamiento de la prueba. La preclusión que una vez agotada una fase o diligencia no se puede volver atrás. Impulso de oficio, ley de Tribunales de familia (1964) regula: "El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio" (artículo 10).

Los principios anteriormente descritos tienen su fundamento en lo siguiente, Ley de Tribunales de Familia, (1964) que establece lo siguiente:

> Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los que caos que se conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la ley. (Artículo 13)

El principio discrecionalidad, Ley de Tribunales de Familia, (1964) indica lo siguiente:

> Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que

consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Procesos de familia

Al aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil para utilizar los procesos en materia de familia, según Organismo Judicial. (s.f.) son:

> Por su función: Cautelares ... providencias o medidas cautelares. De conocimiento: También llamados de cognición, regulados en el libro segundo de CPCYM, pretenden la declaración de un hecho controvertido, pudiendo ser: Constitutivo, Declarativo, de Condena. Los procesos de conocimiento son: juicio ordinario, oral. De ejecución: El fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una pretensión incumplida y para cumplimiento forzado de pretensiones preestablecidas. ...

Juicio oral de relaciones familiares

Siendo el juicio oral el prototipo en materia de familia, al existir la necesidad de que alguno de los padres pueda reclamar el derecho de relacionarse con sus hijos porque existe la negativa de que se le permita ver a sus hijos, es necesario solicitarle al juez de familia a través de la institución del juicio oral de relaciones familiares, se fije en sentencia o convenio judicial los días y horas en el cual el niño se relacione con el padre o la madre. Teniendo como objetivo de que el niño conviva con sus respectivos padres, considerando que es lo ideal para la estabilidad de ellos, para no perder ese nexo de relación, incidiendo en el desarrollo psicológico, del niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, creciendo en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad.

De la Convención Sobre derechos el niño (1990) regula lo siguiente: "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" (Artículo 8.1). "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos ..." (Artículo 9.1.). "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." (Artículo 9.3). Conforme a este tratado el Estado de Guatemala tiene esa obligación de garantizar que el niño pueda relacionar con sus padres sin injerencias arbitraras, por el principio de interés superior del niño, debiendo adoptar legislación adecuada o expulsado la que sea contraria.

En la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. (2003) regula que:

Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez. ... Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia (Artículo 5)

Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ... conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. ... Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos. (Artículo 14)

Del Código Civil (1963), indica

Obligación de los padres separados. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus

hijos y conservan el derecho de relaciones con ellos y la obligación de vigilar su educación. (Artículo 168) "Obligación del juez respecto de los hijos. En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos, o del Ministerio Público, las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos." (Artículo 168)

Del código procesal civil y mercantil, (1963) regula: "... Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, (...)" (Artículo 199 numeral 3) "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este código, en lo que fuere aplicable." (Artículo 201)

La ley de tribunales de familia, (1694) establece lo siguiente: "Corresponden a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución cautelares y para la preparación del juicio" (Artículo 2). "Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia, se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, ..." (Artículo 8). "Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. ..." (Artículo 12)

Los procesos de ejecución.

Aguirre, Godoy, (2020) quien cita a Couture indica lo siguiente sobre los procesos de ejecución: "El procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de

las sentencias de condena" (p. 151). Las ejecuciones tienen como objeto que se asegure la efectividad de una sentencia, en la cual se ha establecido un derecho u obligación recordando que tradicionalmente existen sentencias declarativas, constitutivas y de condenas, no pudiéndose ejecutar algunas de estas sentencias porque no trae una obligación aparejada. Molina Gómez, (2018) establece lo siguiente: "Los procesos de ejecución tienen por objeto el cumplimiento de una obligación, la que está fundamentada en un título ejecutivo que lleva aparejada la fuerza ejecutoria y así poder dar reconocimiento a la sentencia dictada. El juez ordena dar, hacer, o no hacer determinada cosa." (p. 4)

Los procesos de ejecución buscan que se cumplan con un derecho u obligación establecida en una resolución judicial o en otro tipo de documento. La naturaleza de estos tipos de procesos según Bucio Estrada, (s.f.) es,

> ... su naturaleza jurídica es la relación contradictoria y final de un par de opuestos, que es la satisfacción e insatisfacción de la obligación consignada en la sentencia, dado que en la sentencia se consigna la satisfacción del interés de una de las partes (o de ambas) y la insatisfacción de tal interés se genera por el no cumplimiento en forma voluntaria del obligado, generando así el proceso de ejecución. (p. 54)

Los procesos de ejecución buscan que se haga efectivo la obligación y para ello tiene una serie de principios que lo rigen entre ellos podemos mencionar los siguientes

Principio dispositivo. Las ejecuciones dan inicio con la solicitud del ejecutante dirigido al juez competente, en la que, ejerciendo el derecho consignado en título ejecutivo, solicita al juez dictar las medidas necesarias a fin de que el ejecutado

cumpla con la obligación consignada. Código Procesal Civil y Mercantil, (1963) indica: "Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud los siguientes títulos ..." (Artículo. 294) "Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos ..." (Artículo 327). Las ejecuciones no se rigen por el principio de impulso de oficio, por lo cual todo debe hacer a requerimiento de parte.

Principio de escritura. la demanda ejecutiva, las oposiciones, recursos, mandamientos de ejecución y otros actos procesales del órgano jurisdiccional y de las partes se realiza de manera escrita cumpliendo con los requisitos del artículo 61, 106, 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil y con los requisitos propios de cada ejecución. El derecho de contradicción del ejecutado es limitado en cuanto a las excepciones y pruebas que le autoriza la ley y que por naturaleza son menos a los que se otorgan en un proceso de conocimiento. Código Procesal Civil y Mercantil, (1963) establecen "Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interponga dentro del tercero día de ser requerido o notificado ... Las excepciones se resolverán por la vía de los incidentes" (Artículo 296). Esto es en la ejecución en la vía de apremio, en la cual el ejecutado puede oponerse.

El derecho a impugnar una resolución judicial se limita a ciertos actos, así como también a determinados recursos en el caso del proceso de ejecución en vía de apremio, el código procesal civil y mercantil establece en el artículo 338 que solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita en vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación, mientras que para el juicio ejecutivo, lo único que se puede apelar es el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia, el auto que apruebe la liquidación de conformidad con el artículo 334, también al ser un proceso no ejecutivo propiamente sino mixto la sentencia que declare la ejecución es revisable a través de un juicio ordinario artículo 335. Contra

las resoluciones también se puede promover los recursos de aclaración, ampliación y revocatoria.

Es necesario indicar que en las ejecuciones especiales se aplican supletoriamente los procedimientos de la ejecución en vía de apremio y del juicio ejecutivo, esto para las oposiciones, periodo prueba, resoluciones recurribles.

Los procesos de ejecución en materia de familia

Al establecerse un derecho u obligación en virtud de una resolución judicial, como pensión alimenticia, aumento de pensión, relaciones familiares u por otro medio, ejemplo testimonio de escritura pública, documento privado en materia de familia, en caso de incumplimiento es necesario que la parte afectada, haga efectivo ese derecho, ejecutando a través de algunos los proceso de ejecución y al no existir un código de familia en el ordenamiento jurídico guatemalteco se aplican supletoriamente los procesos de ejecución regulados en libro IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, esto de conformidad con el artículo 9 de la Ley de tribunales de familia. Esto conlleva que se aplique en consonancia con los plazos y términos procesales del Código Procesal civil y mercantil.

Los procesos de ejecución más utilizados en materia de familia son la ejecución en vía de apremio, por su naturaleza de exigir el cumplimiento de una obligación que trae aparejada el pago de dinero, líquido, exigible de plazo vencido, en el caso de pensiones alimenticias atrasadas, también el proceso de ejecutivo común, porque existe casos que se fija la pensión alimenticia en escritura pública, otra ejecución que se utiliza es la ejecución espacial de hacer, en materia de relaciones familiares, para exigir el cumplimiento del derecho del niño de relacionarse con su padre por virtud del interés superior del niño y el derecho de los padres de relacionar también con sus hijos.

Lesividad de los procesos de ejecución de hacer en las obligaciones de relaciones familiares.

Cuando existe una obligación fijada en sentencia o convenio judicial en materia de relaciones familiares, la parte obligada debe permitir que los hijos se relacione con el padre o la madre, en la práctica, aunque exista fijada esa obligación, existe muchas veces la negativa de cumplir con ello, por ende la parte afectada procede ejecutar para que se cumpla lo establecido en sentencia o convenio judicial, esto conlleva que los litigantes haga uso, en su mayoría del proceso de ejecución especial de hacer, porque es el único proceso ejecutivo que se asemeja para lograr el cumplimiento de esta obligación emanada de un órgano jurisdiccional en materia de familia, debido a que no se puede utilizar el proceso de ejecución en vía de apremio porque no se va exigir dinero, liquido, exigible y de plazo vencido.

Y aunque algunos utilizan el juicio ejecutivo en virtud de los títulos que enumera para poder proceder ejecutar, el efecto de la misma no cumple con las necesidades de un juicios en ámbito de familia, dando los jueces trámite a efecto de buscar una solución a este tipo de procesos y otorgar un acceso a la justicia, ambos en este caso no cumplen con una tutela efectiva del interés superior del niño, y es contrario a los principios del derecho de familia, ya que únicamente se podrá lograr que el juez fije un término para que se cumpla la obligación y en su caso con facultades discrecionales condenar a daños y perjuicios o en su caso aplicación de apremios y multas conforme las facultades que otorga los artículos 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial, perdiendo así su objeto y significado de las obligaciones de las relaciones paterno filiales.

En la práctica tutelada *in situ*, se infiere que los procesos de ejecución común o de ejecución especial de obligación de hacer en materia de relaciones familiares, ya sea materno-familiares o paterno- familiares es lesivo por las siguientes razones: a) no cumple con proteger el interés superior del niño; y b) es contrario a los principios que rigen el derecho de familia.

Interés superior del niño

Guatemala, aceptado y ratificado la Convención Sobre los Derechos del niño, en la cual el Estado debe de cumplir, con las obligaciones que emanan de este tratado internacional en virtud de las obligaciones de garantía, respeto y de crear o adecuar la normativa interna, para que los niños disfruten plenamente los derechos y libertades establecidas en la Convención sin limitación alguno, desde esa perspectiva, según el alto Comisionado de Naciones Unidas para refugiados, (2008) establece:

> La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 es el principal instrumento jurídico internacional de protección de los niños. Incorpora cuatro principios generales: El interés superior del niño será una consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños (Artículo 3). (p. 14)

En esa virtud el concepto, -interés superior-, se debe describir y entender ampliamente para bienestar del niño, este bienestar depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias, por lo cual su interpretación y aplicación debe hacerse de acuerdo con las normas, reguladas en la Convención Sobre Derechos del Niño, del cual Guatemala forma parte. En

materia de relaciones familiares, el interés del niño es convencional, porque el tiene ese derecho de relacionar con sus padres sin ninguna limitación para formar los lazos materiales y espirituales que le ayude a vida plena, y constructiva.

Si bien el principio de interés superior del niño se regula en la Convención Sobre Derechos del Niño, se protege a nivel doméstico, en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 47, protección a la familia, en la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala en los artículos 5 y 14, y en la ley de tribunales de familia, por las facultades discrecionales, del juez, se garantiza indiscutiblemente en el juicio oral, cuando se promueve relaciones familiares ya sea paterno-filiales, o materno-filiales, esto porque es se aplica los principios de oralidad, celeridad, sencillez, inmediación, que son principios y características del juicio oral.

De la práctica *in situ*, y del análisis del expediente, expediente de ejecución especial de obligación de hacer dentro del juicio oral de relaciones paterno filial No. 01055-2021-00185 of. IV, se logró establecer que el interés superior del niño se vulnera porque, el proceso de ejecución de hacer, es contrario al interés superior del niño, porque es un proceso de ejecución formalista, escrito, dispositivo, que por no tiene un procedimiento especifico, se utilizan los procedimientos de la ejecución en vía de apremio o del juicio ejecutivo común, lo que lo convierte en un proceso que no garantiza que se cumpla con la obligación impuesta en sentencia de que, el niño o adolescente se relacione con el padre, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002) en su opinión consultiva OC-17/2002, establece: " Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos" (p. 87) siendo uno de ellos el poder relacionar con sus padres de manera inmediata, sin dilaciones, tanto administrativas y judiciales.

Por lo tanto los procesos de ejecución contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil son inadecuados, para lograr el cumplimiento del derecho del niño, adolescente o del padre de relacionarse con sus hijos ya que su procedimiento es escueto, permitiendo una serie de vicisitudes procesales que puede interponerse, por lo cual es contrario al interés superior del niño, esto debido que el expediente objeto de análisis arroga que se necesita más de 4 meses para que se haga efectivo el derecho y obligación establecido en sentencia, esto porque, el proceso de ejecución de hacer presenta vacío legales, y para que el juez dicte un fallo acorde a las necesidades de una efectiva aplicación de la ley para el caso concreto, en el cual existe por parte de los niños, niñas y adolescentes una relación armoniosa con su padre o madre, y no que únicamente se apliquen supletoriamente otros procedimientos, es por ello la necesidad de que implemente un procedimiento oral para ejecutar las obligaciones que emanan de una sentencia o convenio de relaciones familiares, donde exista inmediación, -juez, los niños y padres-, celeridad, en una sola audiencia se ejecute y se haga coercitivo esa obligación lo que conlleva concentración y oralidad, así mismo se dé un seguimiento a esas visitas de ser necesario, ya que con el simple pronunciamiento de una nueva sentencia o auto no cumple con el cometido de permitir que se una relación paterno filial o materno filial eficaz que cumpla con aquellos aspectos emocionales y psicológicos que atañen a un niño, niña o adolescente con el progenitor que no detente una guarda y custodia y que únicamente tenga la posibilidad de relacionarse con él porque así lo determina el juez en busca de su interés superior.

Contrario a los principios que rigen el derecho de familia

Por todo lo anterior y del análisis del expediente respectivo se determina que el proceso de ejecución de hacer en materia de relaciones de familiares es contrario a los principios que rigen el derecho de familia, porque es un proceso escrito, no existe una inmediación entre el juez y las partes procesales, al ser escrito vulnera

la concentración, la celeridad y la oralidad, siendo estos principios que rigen el derecho de familia, los tribunales de familia, de acuerdo con la ley de tribunales de familia, es por ello que no permiten que el derecho establecido en una sentencia en el cual el niño se le permita relacionar con sus padres, no se haga efectivo, en plazo razonable, donde exista una tutela judicial efectiva.

Claro ejemplo fue, que tuvieron que transcurrir más de 4 meses desde que se promovió la ejecución especial de hacer, para indicarle que no a lugar la ejecución por las razones jurídicas y fácticas establecidas, vulnerando el interés superior del niño, ya que cómo es posible si existe una sentencia, que ya ha declarado el derecho, los juzgados deben dejar de un lado formalismos propios de los procesos de ejecución en virtud, de que el niño tiene es derecho de relacionar con el padre, aplicando el principio de oralidad, discrecionalidad. Derivado de este tema, verificando como trabajan los demás juzgados del país en relación a este aspecto, se pudo conocer que jueces de familia en la región de occidente, no aplica un procedimiento escrito, más bien cuando se promueve una ejecución especial de la obligación de hacer dentro del juicio de relaciones paterno o materno familiares, lo que hace es convocar a una audiencia de oral, para que comparezcan las partes y demuestre las proposiciones de hecho.

Lo aplicado en dichos juzgados, lo hacen para garantizar el interés superior del niño, a través de los principios de la oralidad, celeridad, inmediación, concentración y facultades discrecionales del juez., para lograr que la obligación impuesta en sentencia sea efectiva en el menor tiempo posible, para que el niño se relacione con los padres, aunque otros juzgados no lo utilizan porque no está reglamentado, y con ello se pudiera vulnerar derechos y garantías de algunas de las partes procesales, también para no incurrir en falta administrativa, en virtud de estar prohibido para los jueces reunirse con las partes. Sin embargo, lo mas correcto es convocar a una audiencia conciliatoria, para escuchar a las partes y

lograr a través de la conciliación que voluntariamente cumplan con una obligación que ya les ha sido impuesta esto a través de las facultades discrecionales, en la cual existe una inmediación del juez, pese a que una ejecución de su sentencia de esa manera señalando una audiencia oral va en contra del principio de legalidad, ya que en materia civil, debe estar establecido el procedimiento, no contemplando aún en nuestra legislación.

Legislación comparada

Esta situación no es única de nuestro país, las demás legislaciones también contemplan las relaciones paterno filiales como derecho que asiste a los hijos, todos coinciden es ser de interés superior del niño estas relaciones, para el buen desarrollo de los hijos, sin embargo, también reconoce el derecho de opinión de los hijos, al momento que no quieren relacionarse con los progenitores que no ostenta su derecho de custodia.

En México

En México existen dos tipos de convivencia familiar una libre o una convivencia supervisada. La convivencia libre, es la de común acuerdo que hacen los progenitores quedando en lugares, fechas en que pueden convivir. O bien puede ser aquella que el juez fija días y horarios. Existe también una convivencia supervisada para lo cual el Consejo De la Judicatura del Distrito Federal de México, crea el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, dispuesta para funcionar a partir de septiembre del año 2000. En fecha 2 de diciembre 2005, emite el Reglamento que fija la base de organización y funcionamiento, y del cual vale la pena mencionar que establece en el segundo párrafo de su considerando que la misma funciona para propiciar la convivencia con ambos padres o tutores, salvaguardando los derechos y obligaciones para con los menores teniendo como

base el desarrollo integral de los mismos. Este centro tiene funciona de lunes a domingo, en horarios de 9:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 en la cual pueden darse las visitas en el lugar, pueden recibirlos y entregarlos al otro padre, u viceversa, en su caso pueden derivado de orden judicial, la cual determinará fechas y horarios. El centro organiza mediante horarios y capacidad. Este reglamento regula el acompañamiento psicológico y de trabajo social donde la opinión del niño es importante.

En México existe una Sentencia dentro del amparo directo en revisión número 2710-2017, la cual trata sobre el tema de relaciones paternofiliales, misma que a través de la cual da partida a aspectos que deben tomar en cuenta los jueces en estos temas, a manera de resumen la misma hace una referencia en relación a que a partir de 19 de junio de 2013 se estableció régimen de convivencias supervisadas, ante el incumplimiento de la madre a dejar ver al padre a su hija, el padres solicitó modificación de las medidas provisionales decretadas para dejar sin efecto la supervisión, y solo recogerla y entregarla en el Centro de Convivencia Familiar los días martes y jueves, así mismo quedándose un fin de semana cada 15 días, la madre incumplió y el padre requirió conminarla a multa de $25,000.00 pesos mexicanos, arresto de 24 horas por desacato a una orden judicial, en vista de no poder lograrlo, el 22 de enero de 2014 inicia incidente modificación de guarda y custodia, el mismo fue declarado infundado el 13 de febrero del 2015, apelando el fallo, se declara procedente el cambio de guarda y custodia, además en este caso la Sala Familiar condenó a la madre a una pensión de $29,843.89 pesos mensuales. El amparo reitera que toda decisión judicial debe ser basada en interés superior del niño, que en el presente caso no se da lo que ha resuelto como en otros casos, ya que la niña ha manifestado su deseo de convivir con sus padres, de esa cuenta se resuelve, modificar la sentencia en el sentido que se decreta el

cambio de guarda y custodia de la menor en favor del padre, pero que la misma debe ser en forma gradual.

Colombia y Perú

Vale la pena mencionar que en el caso de Colombia el artículo 255 del código civil colombiano regula que: "el juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes", importante ante la forma mas expedita que busca para solventa esta controversia.

Otro aspecto importante es los apremios que estas legislaciones formula, que van desde apercibir de imponer una multa, y en caso persistir puede ordenar un arresto por días o por horas, hasta poder perder el derecho de la custodia, mediante una suspensión o modificar un régimen a solicitud de parte, o de oficio en caso exista riesgo al niño aun de oficio, a lo que los se conoce como medidas cautelares innovativas

Conclusiones

De todo lo anterior aportado anteriormente, las doctrinas, leyes, principios y práctica se concluye lo siguiente:

1. El derecho de familia se regula por los principios, de inmediación, oralidad, bilateralidad, concentración, celeridad, economía principal, y discrecionalidad que permite que exista una tutela judicial efectiva de las partes más débil en las relaciones familiares
2. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en una sentencia de juicio oral de relaciones familiares, se hace uso del proceso de ejecución de hacer para que se haga efectivo ese derecho.
3. El proceso de ejecución especial de hacer, de obligaciones provenientes de un juicio oral de relaciones familiares, no cumple con los principios del derecho de familia, esto porque, es escrito, formalista no permite que en un plazo razonable se cumpla un derecho establecido en una sentencia que permite al niño relacionarse con sus padres.
4. Existe la necesidad de establecer un proceso de ejecución de hacer para hacer efectivas el cumplimiento de las obligaciones que provienen de las relaciones familiares, aplicando los principios de oralidad, sencillez, inmediación, concentración que garantice el interés superior del niño de relacionar con sus padres.
5. Que el proceso de ejecución de hacer efectiva las relaciones familiares contemple una fase de conciliación a efecto de dar oportunidad de escuchar a las partes y que ellos puedan ponerse de acuerdo previo certificarse a materia penal por no cumplir las resoluciones judiciales, o en su caso establecer si el no cumplimiento tiene una causa justificada.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Recomendaciones

1. Que los jueces de familia en los procesos de familia apliquen los principios y características del derecho de familia, como el principio de interés del niño, para lograr el efectivo cumplimiento del derecho que es objeto de litis.
2. Que en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto-ley al momento de aplicarse en procesos de familia, se observan los principios regulados en la ley de tribunales de familia, dejando de un lado la escritura, lo dispositivo que impide una tutela judicial efectiva y acceso a una justicia pronta y cumplida.
3. Cuando los litigantes hagan uso de recurso frívolos y/o improcedentes en procesos de ejecución en materia de familia, los tribunales observen lo establecido en el artículo 13 de la ley de tribunales de familia.
4. Que mientras no exista una reglamentación o ley que regule un procedimiento especifico de acuerdo a los principios del derecho de familia, y el interés superior del niño, para ejecutar la obligación proveniente de un juicio oral de relaciones familiares, se use la oralidad, la inmediación y concentración para exigir ese cumplimiento en un plazo razonable.

Propuesta de solución

Para que una obligación proveniente de un juicio oral de relaciones familiares, ya sea en sentencia, convenio judicial, sea efectivamente ejecutado en caso de incumplimiento, es necesario establece un proceso de ejecución especial, que permita que se cumpla en plazo razonable, a través de los principios de oralidad, celeridad, discrecionalidad, es por ello que la solución más viable es a través de un acuerdo que emita la Corte Suprema de Justicia, en la cual se reglamente ese proceso especial, y no a través de una reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no se comparte esa idea de reforma, porque conlleva una serie de etapas que no permiten viabilizar lo de manera rápida, y existe una necesidad latente.

Esto tiene su fundamento, debido a que la Corte Suprema de Justicia ha emitido acuerdos que reglamenta un proceso o procedimiento, en materia de familia como lo son los acuerdos que reglamentaron el procedimiento por gestión por audiencias en materia de familia, que es uno de los antecedentes más próximos, que tuvo y tiene una gran eficacia en las audiencias orales en familia, es por eso que existe la necesidad de reglamentar un proceso específico para cumplir obligaciones provenientes de relaciones familiares. En la hoja siguiente, se acompaña proyecto.

GUATEMALA, C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO -----

CONSIDERANDO:

Que es función de la Corte Suprema de Justicia, emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia, adoptar las medidas necesarias para proporcionar e impartir una justicia pronta y cumplida en congruencia con una efectiva protección de la familia como génesis de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia, organizar la gestión judicial de los despachos para lograr la simplificación de procedimientos, la celeridad procesal, transparencia, inmediación y acceso a la justicia, particularmente en el ámbito de familia.

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender la tutela judicial efectiva en materia de familia en los procesos de ejecución, en plazos razonables, con sencillez, desprovista de formalismos y comprensible para las partes, de tal forma que promueva la confianza de la protección estatal, principalmente, en las personas más vulnerables que integran el grupo familiar, a través la simplificación de procedimientos, donde, la

oralidad, la celeridad procesal, la inmediación, la concentración, la discrecionalidad, la transparencia, y acceso a la justicia, particularmente en el ámbito de familia.

CONSIDERANDO:

Debido a que el proceso de ejecución especial de hacer se instaura para resolver un conflicto, de obligaciones provenientes de juicio oral de relaciones familiares para arribar a una solución justa y fundada en Derecho, debe ser el objetivo principal para alcanzar el resultado anterior, las partes que contienden deben comportarse con lealtad y probidad. La conducta contraria trae como consecuencia que las partes procesales, no se ubiquen dentro de un plano, de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales, circunstancia, que deberá ser atendida por el Juez, quien actuando con imparcialidad, reconducirá las actuaciones para que exista la igualdad mencionada.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha aceptado y ratificado la Convención sobre Derechos del Niño en la cual se reconoce el interés superior del niño, estableciendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, es por ello que es fundamental que en caso de que no conviva con alguno de los padres, se permita relacionarse, para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado.

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado que el derecho del niño de relacionarse con sus padres debidamente establecido en sentencia u otra resolución judicial, se le impide a la

papá o mamá que se relacionarse con el hijo e hija, lo cual trae cómo consecuencia que se ejecute para lograr su cumplimiento a través de la ejecución especial de hacer, que es un proceso formalista, escrito y dispositivo que no permite una celeridad, concentración, oralidad e inmediación y se haga efectivo ese derecho en un plazo razonable sin ninguna dilación.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 51, 52, 54 inciso a) y f), 57, 58, 62, 77, 79 inciso d) y 94 del Organismo Judicial; 1, 2, 3 de la Ley de Tribunales de Familia; la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE PROCESO DE EJECUCIÓN DE HACER EN LAS OBLIGACIONES DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Sección I: Principios

ARTÍCULO 1. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación exclusiva en todos los órganos jurisdiccionales de familia de la República de Guatemala. Por lo cual se crea el proceso de ejecución de hacer de las obligaciones que emanen de un juicio oral de relaciones familiares.

ARTÍCULO 2. Principios aplicables. En el proceso de ejecución de hacer de las obligaciones que emanen de un juicio oral de relaciones familiares, el principio de oralidad, será el rector, previniendo que los padres, niños y demás sujetos procesales, realicen sus requerimientos en una solo audiencia garantizando la

inmediación, concentración, celeridad e impulso procesal, para garantizar que el niño o niña se relacione con lo padres en plazo razonable.

ARTÍCULO 3. Interés superior del niño. En toda resolución que dicte el juez de familia, en audiencia o de forma escrita el juez garantizará que el niño, niña o adolescente haya sido escuchado y expresado su opinión conforme a su edad, y madurez.

ARTÍCULO 4. Acompañamiento de equipo interdisciplinario. En la audiencia oral que se haya fijado para que las partes comparezca, para demostrar sus pretensiones con respecto al incumplimiento de permitir al padre o madre de relacionar con sus hijos, en donde ese derecho ha sido establecido en sentencia, resolución judicial u otro tipo de documento, el juez se hará acompañar del psicólogo adscrito al juzgado de familia, para que le permita resolver de forma adecuada, aplicando la sana critica

ARTÍCULO 5. Discrecionalidad, Buena fe y Lealtad Procesal. Los Tribunales de familia, hará uso de la facultad discrecional en la audiencia o en los demás requerimientos velando que el proceso se desarrolle con rapidez, evitando toda dilación innecesaria, imponiendo a las personas renuentes las medidas coercitivas y sanciones correspondientes con las leyes penales y civiles. En el caso de los Abogados si se materializa por la acción de los Abogados, se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

ARTÍCULO 6. Poco Formalista. Toda la tramitación del proceso se deberá realizar por medio de actos procesales claros, sencillos y desprovistos de mayores formalismos, que coadyuven a la administración de justicia pronta, cumplida y de calidad, en función del interés superior del niño.

ARTÍCULO 7. Celeridad. Se deben tramitar los expedientes con celeridad, atendiendo a la disponibilidad del elemento humano y la carga de trabajo imperante en cada uno.

ARTÍCULO 8. Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todos los actos procesales y las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en la forma prevista, debiendo observarse el cumplimiento de los principios de inmediación, gratuidad, oralidad y publicidad. El Juez debe comparecer en forma obligatoria a la audiencia y a las diligencias correspondientes promoviendo el debido proceso y el respeto de los derechos de audiencia y defensa en juicio de las partes intervinientes. Las partes que confluyen al proceso tienen derecho a enterarse de quienes comparecieron a las distintas actividades o diligencias realizadas y de sus resultados. El público en general, puede presenciar las audiencias que se celebren en los órganos jurisdiccionales de Trabajo y Previsión Social. La publicidad podrá ser restringida a criterio del Juez cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 9. Supletoriedad: Se aplicará supletoriamente siempre y no contraríen el interés superior del niño, la ley de tribunales de familia, Código Procesal Civil y Mercantil, decreto-ley 107, Ley del Organismo Judicial y Código Civil

ARTÍCULO 10. Recursos: Contra la resolución que declare el plazo perentorio en que se debe de hacer efectivo el permitir que a los padres relacionar con sus hijos en virtud de que existe ya una resolución judicial previa, únicamente cabe el recurso de apelación, regulado en el libro VI, del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que el motivo que se invoque sea el interés superior del niño.

Sección II: Procedimiento

ARTÍCULO 11. Demanda ejecutiva: La iniciación del proceso de ejecución de hacer de las obligaciones que emanen de relaciones familiares. El ejecutante lo debe hacer de manera escrita cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Título ejecutivo en el cual funda su derecho, pudiendo ser, sentencia, convenio judicial u otro documento público o notarial;
b) Lugar para recibir notificaciones
c) Lugar para notificar al ejecutado
d) La demanda ejecutiva, también debe cumplir con los requisitos de los artículos 61, 106 y 107, del Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTÍCULO 12. Cumplimiento de los requisitos: El juez de familia obligatoriamente debe calificar el título con el funde su derecho el ejecutante, estableciendo la legalidad y el derecho que acredita, el no acompañamiento del título ejecutivo, en la demanda ejecutivo, es motivo para que se rechace, conjuntamente el no establecer casillero electrónico para recibir notificaciones y lugar para notificar al ejecutado. Con respecto a los requisitos del inciso d) del artículo 11, el juez al observar que no se cumple, está obligado a dar trámite, e indicar al ejecutante que debe de subsanar antes o en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 13. Audiencia. Si la demanda ejecutiva, se ajusta a las prescripciones legales indicadas en los artículos 11 y 12, el juez señalará día y hora para que las partes, padres y niños comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, plazo que será ampliado en razón de la distancia.

ARTÍCULO 14. Desarrollo de Audiencia. El desarrollo de la audiencia se observarán los principios de inmediación procesal, la celeridad, la oralidad, discrecionalidad y concentración procesal, desarrollándose de la siguiente manera:

a) El juez de familia verificará la presencia de las partes;
b) El juez de familia explicará el motivo de la audiencia;
c) En caso de incumplimiento de algunos de los requisitos del inciso d) del artículo 11, solicitará que de forma oral se subsane.
d) El juez dará audiencia al ejecutante, para que explique sus motivos de hecho y de derecho
e) El juez dará audiencia al ejecutado, para que contradiga los motivos de la negativa de cumplir con la obligación
f) El juez escuchará la opinión del niño, niña o adolescente, que será fundamental para resolver
g) El juez recibirá y diligenciará la prueba en una sola audiencia
h) Sí el juez lo consideré necesario solicitará la opinión del Psicólogo, adscrito al Juzgado, para motivar su resolución.
i) El juez resolverá en audiencia, dejando constancia en audio, debiendo las partes firmar el acta respectiva, estableciendo un plazo perentorio e improrrogable de 5 días hábiles para que se haga efectivo el derecho establecido en sentencia, convenio judicial u otro documento notarial, indicando con claridad nuevamente el lugar y forma que deberá efectuarse, bajo apercibimiento que, si no cumple, su actitud será tomada como una clara desobediencia a lo ordenado por el juez de familia, debiéndose ser sancionada por el órgano jurisdiccional competente.
j) Sí el Juez resolviera sin lugar la demanda ejecutiva, deberá indicar los motivos, en los que se funda.

ARTÍCULO 15. En caso de incumplimiento del inciso i) del artículo 14, el juez certificará lo conducente al Ministerio Público para que inicie las diligencias respectivas. Solicitar la intervención de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de Derechos Humanos, para que intervenga y soliciten al juez de

niñez y adolescencia lo respectivo para que garantice que el niño, niña o adolescente se pueda relacionar con su padre o madre.

ARTÍCULO 16. El Organismo Judicial iniciara los trámites necesarias a efecto sea creado el Centro de Convivencia Familiar, en beneficio de la niñez y adolescencia para poder facilitar las reuniones familiares, debiendo realizarse las gestiones organizaciones y presupuestarias para dicho efecto la Secretaria de Planificación y desarrollo Institucional deberá realizar el seguimiento y evaluación del programa, informando de los resultados a la Presidencia del Organismo Judicial para establecer avance del mismo..

ARTÍCULO 17 Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala xxxxxxxx

COMUNÍQUESE.

Referencias

Aguirre Godoy, M. (2020). *Derecho Procesal Civil, Tomo II. Volumen 1º.* Reimpresión de la primera edición. Ed. Vile.

Alto Comisionado de Naciones Unidas para refugiados, (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño.*

Bucio Estrada, R. (s.f.) *La unidad del proceso de ejecución* https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/331?locale-attribute=es

Cijul en línea. (2014). *Jurisprudencia sobre la Oralidad en el Proceso de Familia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002). *Opinión consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos condición jurídica y derechos humanos del niño.*

Fuentes Gantenbein de Semrau, R. E. (2020). *Ventajas y desafíos de litigar en los tribunales de familia.*

Judith del Cid Nájera, B. F. (2007). *La tentativa de conciliación en los procesos de familia y la necesidad de que se regulan en la audiencia preliminar en el código procesal civil y mercantil.* Tesis de Nivel licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de ciencias jurídicas y Sociales. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6862.pdf

Molina Gómez, M. A. (2018). *Análisis de ejecuciones de sentencias civiles dictadas dentro del proceso ejecutivo. estudio de casos*. Tesis de Nivel licenciatura. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2018/07/01/Molina-Maria.pdf

Organismo Judicial. (s.f.). *Derecho de familia.*

http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1

Programa General del Curso de procesal de familia. (s.f.). *Aplicación jurisdiccional del proceso de familia.*

Serrano Hoyo. G. (2017). *Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional.* Departamento de Derecho público.

Legislación Aplicable.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985*). Constitución Política de la República de Guatemala.*

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal México. Estados Unidos Mexicanos. (2005) *Reglamento que fija las bases de organización y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.*

Congreso de la República de Guatemala. (2003). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003.

Jefe de gobierno. (1963). *Código Civil.* Decreto-ley número 106.

Jefe de gobierno. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil.* Decreto-ley número 107.

Jefe de gobierno. (1964). *Ley de Tribunales de Familia.* Decreto-ley número 206.

Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del niño.* (1989). Aprobado por el Decreto del Congreso número 27-90, del 10 de mayo 1990.

Medio electrónicos.

Canal EL TRAMITE 24. (20 diciembre 2016) *Como Exigir el cumplimiento del régimen de visitas. Entrevista Andrés Villareal. Abogado Unidad Centralizada de Cumplimiento Juzgado de Familia, Santiago Chile* Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=fQ33ptzdR_g&t=617s

Canal MIGUEL CARBONELL. (2 de abril 2021*) Régimen de visitas: ya lo dijo la corte México.*
Youtube.https://www.youtube.com/watch?v=4rryTCEQaxE

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Escuela de Estudios Judiciales

XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en

Modalidad B-Learning 2023-2024

CREACIÓN DE JUZGADOS CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPARO

Aspirante: Claudia Marleny Ortiz Portillo

Coordinador: Lic. Ángel Gilberto Castillo Palma

Guatemala, 19 de octubre del 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN ..... **¡Error! Marcador no definido.**
1. CREACIÓN DE JUZGADOS CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPARO 2
CONCLUSIONES 14
RECOMENDACIONES 15
PROPUESTA DE SOLUCIÓN 16
BIBLIOGRAFÍA 18
ANEXOS 19

INTRODUCCIÓN

El acceso a una justicia pronta y efectiva es un derecho fundamental en cualquier Estado de derecho. En Guatemala, la acción de amparo constituye uno de los mecanismos más importantes para la protección de los derechos constitucionales. A través de este recurso, cualquier ciudadano puede solicitar la intervención judicial cuando considere que sus derechos han sido vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares. Sin embargo, en la práctica, el sistema judicial guatemalteco ha mostrado limitaciones significativas para dar respuesta a los recursos de amparo de manera oportuna, debido a la sobrecarga de casos, la falta de especialización y la influencia de factores externos como la corrupción y las presiones políticas.

Un ejemplo claro de esta problemática puede verse en los casos en los que la violación de derechos fundamentales exige una resolución inmediata, como en la protección de la vida, la salud o el derecho a la libertad. El proceso judicial, que debería actuar con prontitud, muchas veces se ve retrasado por la saturación de los tribunales, que atienden una gran variedad de casos sin una atención especializada en materia de amparo. Este contexto pone en riesgo el propósito mismo del amparo, que es la defensa urgente de los derechos.

Ante este escenario, surge la propuesta de crear juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo, cuya finalidad sería no solo agilizar los procesos, sino también garantizar decisiones judiciales más consistentes y especializadas. Este tipo de juzgados permitiría que jueces expertos en derecho constitucional y en la jurisprudencia del amparo se dediquen exclusivamente a resolver estos recursos, mejorando la calidad de las resoluciones y evitando dilaciones innecesarias.

Los antecedentes de esta problemática se remontan a la creación misma del recurso de amparo, establecido en la Constitución de Guatemala de 1985 y regulado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Aunque el recurso ha sido fundamental para la protección de los derechos de los ciudadanos, las reformas judiciales para adaptarlo a la creciente demanda y complejidad del contexto actual han sido insuficientes. En este sentido, varios actores del sistema de justicia, como la Corte de Constitucionalidad y la Procuraduría de los Derechos Humanos, han señalado la necesidad de una especialización mayor para garantizar que el recurso cumpla su función protectora de manera efectiva.

La naturaleza del tema radica en la búsqueda de una justicia especializada y eficiente. La especialización en los tribunales se ha implementado con éxito en otras áreas del derecho, como la justicia penal y la justicia laboral, lo que sugiere que la creación de juzgados especializados en amparo podría tener un impacto positivo similar.

Al centrarse exclusivamente en casos de amparo, estos juzgados contribuirían a una mayor coherencia en las resoluciones judiciales y a una mejor defensa de los derechos constitucionales.

En términos de variables, uno de los aspectos clave sería la carga de trabajo de los tribunales generales, la cual se espera disminuir con la creación de juzgados especializados. Otra variable sería el tiempo de resolución de los amparos, que debería reducirse significativamente en comparación con los tiempos actuales. Asimismo, la calidad de las resoluciones sería una variable central, que se mediría en términos de coherencia y alineación con los principios constitucionales y la jurisprudencia existente.

La importancia de abordar este tema es evidente, dado que la creación de juzgados especializados en amparo podría transformar el sistema judicial guatemalteco, haciéndolo más accesible y eficiente. La garantía de los derechos constitucionales no solo depende de la existencia formal de mecanismos de protección, sino también de la capacidad del sistema para dar respuestas rápidas y justas a quienes los demandan.

1. CREACIÓN DE JUZGADOS CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER EN MATERIA DE AMPARO

En el sistema jurídico guatemalteco, el amparo constituye un mecanismo de protección constitucional que salvaguarda los derechos fundamentales de los individuos. Este recurso, diseñado para garantizar el respeto de los derechos humanos y constitucionales, juega un papel crucial en la defensa de los ciudadanos contra actos o resoluciones que violen sus derechos. Actualmente, los casos de amparo son conocidos por diversos tribunales generales del país, lo que puede generar demoras y falta de uniformidad en las resoluciones.

Alvarado (2017) citado por Zelaya (2020); expone que: "El amparo más allá de la discusión de si se trata de un derecho, acción, proceso, recurso o juicio, es concebido en Guatemala, como una garantía jurisdiccional que protege los derechos humanos." (Zelaya, 2020: p.7).

Externamente, Guatemala ha enfrentado presiones de la sociedad civil y organizaciones de derechos humanos que exigen una protección más efectiva de los derechos fundamentales. Estas demandas sociales aumentan la presión sobre el sistema judicial para que mejore la tutela de derechos mediante mecanismos más ágiles y especializados.

En Guatemala, los recursos de amparo son mecanismos clave para defender derechos constitucionales que han sido vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades públicas

o de particulares. Sin embargo, los tribunales ordinarios suelen estar sobrecargados de casos, lo que retrasa la resolución de amparos, afectando gravemente a los interponentès.

Jurídicamente, la acción constitucional de amparo se define como el mecanismo de protección que asiste a las personas frente a amenazas de violación de sus derechos o para restaurar dichos derechos cuando la violación ha sido consumada (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 1986: Artículo 8). La Asamblea Nacional Constituyente, en 1986, estableció las características que fortalecen esta protección constitucional. No obstante, con el tiempo, el espíritu de la norma constitucional ha perdido su efectividad debido a la burocracia del sistema judicial.

El amparo, al igual que otras protecciones constitucionales, debe conservar siempre el espíritu con el que fue creado. Aunque está establecido teóricamente en una ley y se espera que, en la práctica, brinde una protección efectiva a los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en realidad se ha observado una creciente insatisfacción por parte de quienes administran justicia, especialmente cuando la acción constitucional de amparo se utiliza con frecuencia. Es crucial entender que el amparo es una medida urgente solicitada al Organismo Judicial en situaciones críticas, donde se requiere asistencia inmediata para prevenir o remediar una violación de derechos.

Uno de los principales enemigos para la tramitación efectiva de los amparos es la burocracia, la falencia, la pereza y la negligencia, que a menudo se ve agravada por la falta de interés de algunos empleados en procesar estos casos. El amparo está diseñado para proteger los derechos de las personas, los tribunales deben demostrar un interés total en su tramitación, también es fundamental que estos tribunales cuenten con expertos en la materia para asegurar una adecuada resolución de los casos. Una de las deficiencias del sistema judicial es la organización temporal de los tribunales. Por ello, es crucial seguir investigando el tema para identificar las causas subyacentes y proponer soluciones efectivas para el futuro.

Seguidamente a lo anterior se puede resaltar la organización de tribunales de amparo de forma temporal como una de las deficiencias del sistema del organismo judicial.

En el año 2024, los tribunales de amparo operan de manera temporal, es decir, se constituyen únicamente cuando se presenta una acción constitucional de amparo en los juzgados de primera instancia, sin importar la materia. En ocasiones, estos tribunales tienen una alta carga de trabajo y no siempre están especializados en el tema del amparo. Esta situación puede generar varios problemas, como el desconocimiento de la acción, desorientación en las resoluciones y retrasos en la tramitación del amparo.

Todo esto se debe a que los tribunales actúan de forma transitoria y no tienen la estabilidad necesaria para estudiar, analizar e interpretar adecuadamente las normas de la Ley de Amparo, así como las de exhibición personal y constitucionalidad.

Resulta sorprendente que los tribunales encargados de conocer las acciones constitucionales de amparo sean temporales, considerando que esta materia es de suma importancia para la República de Guatemala. Estos tribunales tienen la responsabilidad de defender la Constitución Política de la República de Guatemala y de analizar los términos jurídicos aplicables para resolver las violaciones de los derechos de las personas. La naturaleza transitoria de estos tribunales puede afectar la calidad y la efectividad de su labor en la protección de los derechos fundamentales.

Los juzgados de primera instancia que actúan como tribunales de amparo suelen adoptar un enfoque de "trámite fácil", es decir, se concentran más en resolver el asunto con rapidez y sin eficacia para deshacerse del trabajo en lugar de abordar el caso con la debida profundidad. Además, para reducir la frecuencia con la que se presentan acciones constitucionales de amparo, algunos tribunales imponen multas a los abogados. Sin embargo, no consideran que estas acciones se presentan precisamente cuando los derechos de las personas están siendo vulnerados.

La sobrecarga del sistema judicial internamente, constituye uno de los principales factores que da origen a la sobrecarga de trabajo en los tribunales generales, que gestionan casos de amparo junto con otros asuntos legales, lo que ha generado demoras significativas en la tramitación de estos recursos. Esta situación genera retrasos, ineficiencias y afecta la capacidad de los jueces para atender adecuadamente los amparos. Además, la falta de jueces especializados en la materia puede dar lugar a inconsistencias en las resoluciones, afectando la uniformidad y el criterio en la protección de los derechos fundamentales.

Los tribunales generales en Guatemala manejan una amplia variedad de casos, lo que resulta en una carga de trabajo excesiva y genera importantes retrasos, especialmente en casos de amparo que requieren una respuesta rápida debido a su naturaleza urgente. Al crear juzgados especializados en amparo, se liberarían recursos y tiempo en los tribunales ordinarios, permitiéndoles enfocarse en otros tipos de casos. Esto, a su vez, mejoraría la eficiencia general del sistema judicial, ya que tanto los casos de amparo como los de otras materias serían resueltos de manera más rápida y eficiente. Además, esto reduciría los cuellos de botella que actualmente afectan el sistema judicial guatemalteco.

Actualmente la Corte de Constitucionalidad en Guatemala es la instancia final en los procesos de amparo, lo que muchas veces sobrecarga su trabajo. Con la creación de juzgado

especializados, se puede inferir que muchos de los casos de amparo podrían resolverse a niveles inferiores, reduciendo así el número de recursos que llegan a la Corte de constitucionalidad y permitiendo que esta se enfoque en casos de mayor relevancia constitucional.

La ausencia de tribunales o juzgados especializados en materia de amparo y otras garantías constitucionales resulta en una sobrecarga de trabajo para los juzgados de primera instancia. Esta sobrecarga afecta la eficiencia en la tramitación de los actos constitucionales, ya que, aunque estos juzgados intentan cumplir con los plazos establecidos por la ley, lo hacen debido a las sanciones impuestas por la supervisión de tribunales. Sin embargo, también argumentan que el incumplimiento de los plazos se debe a la falta de personal suficiente. Ante esta situación, se plantean dos posibles soluciones: contratar más personal para el organismo judicial o crear juzgados especializaciones de acuerdo con las materias que deben conocer.

Todo lo anterior tiene como objetivo reducir la sobrecarga de trabajo en los juzgados, permitiéndoles enfocarse específicamente en la acción constitucional de amparo. De este modo, podrán resolver los casos de manera más eficiente y dentro de los plazos establecidos, eliminando el impacto de la burocracia que actualmente afecta al sistema.

Dado que los amparos suelen ser presentados por personas cuyos derechos han sido vulnerados por el Estado o por particulares, la creación de juzgados especializados podría inferirse como una mejora en el acceso a la justicia para sectores más vulnerables de la sociedad, que a menudo enfrentan obstáculos para que sus derechos sean defendidos de manera efectiva y rápida.

Se puede inferir que la creación de juzgados especializados en amparo contribuiría a agilizar la resolución de estos casos, reduciendo los tiempos de espera y permitiendo una tramitación más rápida de los recursos. Esto aligeraría la carga de los tribunales generales, que actualmente están sobrecargados con casos de diversa índole, generando demoras.

La posibilidad de crear juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo surge como una alternativa prometedora. La especialización judicial ha demostrado ser eficaz en otras áreas del derecho, mejorando la calidad y celeridad de las resoluciones. Este ensayo busca explorar cómo la creación de dichos juzgados podría optimizar el proceso de amparo en Guatemala, garantizando una mayor uniformidad y eficiencia en la protección de los derechos constitucionales.

En este contexto, se plantea la hipótesis de que la creación de juzgados especializados con competencia exclusiva en materia de amparo en Guatemala contribuiría a agilizar la resolución de estos procesos, reduciría la carga de trabajo en los tribunales generales,

mejoraría la calidad y uniformidad de las decisiones judiciales en la protección de los derechos fundamentales.

Las inferencias derivadas del tema sobre la creación de juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo en Guatemala permiten vislumbrar posibles consecuencias, beneficios y obstáculos que podrían surgir de su implementación. Estas inferencias pueden extraerse a partir de la problemática actual, el contexto y la hipótesis planteada.

La especialización en materia de amparo podría llevar a una mayor consistencia en los criterios utilizados para resolver estos casos, evitando decisiones dispares que actualmente son comunes debido a la falta de formación especializada. Los jueces capacitados exclusivamente en amparo estarían mejor preparados para aplicar de manera uniforme las normas constitucionales, lo que garantizaría una mayor coherencia jurídica. La rapidez y precisión en la resolución de los amparos permitiría que las personas vean sus derechos protegidos de manera más efectiva, lo que podría aumentar la confianza de la población en el sistema de justicia.

La creación de juzgados especializados podría requerir reformas legales adicionales en el sistema judicial, para adecuar las competencias y procedimientos de estos tribunales a las necesidades específicas de los casos de amparo. Se podría inferir que la implementación de los juzgados no bastaría por sí sola, sino que debería ir acompañada de reformas en otras áreas del derecho y la administración de justicia.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Constitución de la República de Guatemala, reformado por los Decretos 11-93 y 112-97 del Congreso de la República, se establece que la Corte Suprema de Justicia tiene las siguientes atribuciones administrativas:

Inciso f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas correspondientes, conforme a la ley, en relación con las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial y el desarrollo de actividades conferidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

En virtud de esta atribución, se sugiere la creación de un juzgado específico para amparo. La Corte Suprema de Justicia tiene la autoridad para establecer diversos tipos de tribunales, como los tribunales especializados en materia de amparo. Así como creó juzgados especializados en otras áreas, como los juzgados de primera instancia penal en materia tributaria o aduanera según Acuerdo 13-2016; los juzgados de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de conformidad con el Acuerdo 12-2012); y los juzgados de primera instancia para la niñez y adolescencia del área metropolitana, mediante Acuerdo 25-2011, podría igualmente crear un juzgado especializado en amparo.

La especialización en el tratamiento de amparos podría ayudar a minimizar la influencia de intereses políticos y económicos que muchas veces afectan las decisiones judiciales. Los jueces especializados estarían mejor protegidos frente a estas presiones, lo que fortalecería la imparcialidad y la independencia del poder judicial.

Si la creación de juzgados especializados en amparo resultara exitosa, podría replicarse en otras áreas del derecho, promoviendo tribunales especializados en diferentes materias (familia, laboral, ambiental, etc.) con el fin de mejorar la eficiencia y especialización en la administración de justicia en general. También enfrentaría retos institucionales y financieros que requerirían un compromiso firme de los actores políticos y judiciales para lograr una implementación efectiva.

Al establecer juzgados especializados, se asegura que estos recursos sean atendidos con mayor rapidez y dedicación, evitando que las víctimas de violaciones a sus derechos sufran perjuicios prolongados. La especialización permitiría que los jueces se concentren únicamente en los casos de amparo, familiarizándose profundamente con la legislación y los precedentes aplicables, lo que resultaría en resoluciones más acertadas y oportunas.

Guatemala está comprometida internacionalmente a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos, especialmente a través de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Uno de los objetivos de la creación de estos juzgados es garantizar el cumplimiento de estos compromisos internacionales al mejorar la protección judicial de los derechos fundamentales mediante el amparo. Al fortalecer la capacidad del sistema judicial para responder a los amparos, Guatemala estaría mejor posicionada para cumplir con las obligaciones establecidas por organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Un sistema judicial especializado y eficiente en materia de amparo contribuiría a prevenir violaciones de derechos humanos y, en caso de que se produzcan, ofrecería una respuesta judicial rápida y efectiva. Esto ayudaría a evitar sanciones internacionales y mejoraría la reputación del país en el ámbito de los derechos humanos.

Igualmente, un objetivo social de esta reforma es promover un acceso más equitativo a la justicia, especialmente para aquellos sectores de la población que enfrentan barreras para defender sus derechos constitucionales. En Guatemala, las personas de comunidades rurales, indígenas y de bajos recursos suelen tener dificultades para acceder al sistema judicial, lo que exacerba las desigualdades sociales. La creación de juzgados especializados permitiría una mayor eficiencia y simplificación en el tratamiento de casos de amparo, facilitando el acceso a estos recursos judiciales para personas vulnerables.

Al tener tribunales más preparados y eficientes, se reducirían las barreras burocráticas y financieras que actualmente dificultan que los sectores marginados obtengan una protección efectiva de sus derechos. Este enfoque contribuiría a disminuir la brecha de acceso a la justicia en el país.

La mayoría de los amparos son interpuestos por personas que están conscientes de que sus derechos están siendo vulnerados, pero que a veces enfrentan la falta de disposición de las instituciones para hacer valer esos derechos. Por ejemplo, en la administración pública, frecuentemente no se respetan los plazos establecidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, por la Constitución Política de la República de Guatemala, esto es un claro ejemplo de la violación de los derechos de las personas, quienes tienen el derecho a que se tramiten sus peticiones, ya sean favorables o desfavorables, y a recibir una respuesta por parte de la administración pública. Sin embargo, en ocasiones, estas peticiones no reciben el trámite adecuado.

En estos casos, procede la acción constitucional de amparo según lo establecido en el artículo 10 (F) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), que señala: "Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite." Este es un claro ejemplo de retardo en la resolución, como se define en el Artículo 49 (b) de la misma ley, que indica: "Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano." Además, el artículo 28, literal c) de la Ley de Amparo establece que el amparo es procedente "Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;"

Esta situación refleja una de las vulneraciones más frecuentes cometidas por las autoridades, que es el incumplimiento de los plazos para tramitar las solicitudes de las personas. Este problema no se limita a una institución específica, sino que afecta a todas las instituciones públicas, incluidos los propios juzgados del organismo judicial. Ante esta problemática, surge la pregunta: ¿qué podemos esperar del sector justicia si ni siquiera cumple con leyes tan básicas como el respeto a los plazos en los procedimientos administrativos y judiciales? Según Mejicanos, (2021) Si este deterioro legal continúa, corremos el riesgo de perder la esencia de nuestras instituciones y el propósito fundamental del amparo.

El espíritu del amparo debe considerarse como un llamado urgente de auxilio, comparable a un SOS o al 911 de la sociedad y que se debe aplicar en el sistema de justicia de un país. No se trata de un mecanismo que debe ser demorado ni de imponer requisitos formales complejos.

Por ello, la ley permite que la acción de amparo se interponga de forma verbal y no exige una redacción especializada. Este enfoque refleja el verdadero propósito de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y de sus preceptos jurídicos constitucionales.

El problema principal que se detecta en la impartición de justicia en relación con la creación de juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo en Guatemala es la ineficiencia y falta de especialización en los tribunales actuales.

Conviene traer a colación lo siguiente: España de Estrada, (2010) citado por Zelaya (2020); indica que: "Se ha dado el fenómeno, sin embargo, de la negativa de jueces de primer grado constitucionales, de entrar a conocer el fondo del asunto, trasladando el conocimiento del mismo al tribunal de alzada, la Corte de Constitucionalidad." (p.7)

Continúa exponiendo: Zelaya (2020):

> Las preguntas entonces son, ¿cuál es la razón para que esto suceda? ¿Es acaso el exceso en la carga de trabajo con la que actualmente cuentan los tribunales ordinarios en el conocimiento y resolución de la justicia ordinaria que les compete? ¿Es su falta de especialidad en materia constitucional para resolver el asunto? Independientemente de la razón de fondo, esto termina por generar un embudo que va a dar a la Corte de Constitucionalidad, la que se ve obligada a conocer en segundo grado, de las apelaciones de amparo interpuestas en contra de la resolución de primer grado, además de los amparos en única instancia y las demás funciones que le son asignadas por la Constitución. (p.7)

Este problema se manifiesta en varios aspectos, que a continuación se mencionan:

Los tribunales que actualmente conocen los casos de amparo también manejan una gran cantidad de casos de otras materias (civil, penal, laboral, etc.), lo que provoca retrasos en la tramitación de los amparos. La sobrecarga impide que los jueces puedan darle la atención prioritaria que requiere la protección de los derechos fundamentales, dilatando la resolución de estos procesos.

Dado que los jueces en los tribunales generales no necesariamente tienen una formación especializada en materia de amparo, la calidad de las resoluciones puede variar significativamente. Esto puede generar inconsistencias en los criterios judiciales y afectar la uniformidad en la protección de derechos constitucionales. La falta de recursos específicos y personal capacitado para atender exclusivamente amparos resulta en un proceso judicial más lento. La demora en resolver los amparos afecta negativamente a los individuos que buscan protección inmediata de sus derechos frente a posibles violaciones.

La percepción pública del sistema judicial influye en la demanda de reformas. En Guatemala, el sistema judicial ha sido históricamente percibido como lento e ineficaz, lo que impulsa a ciertos sectores a exigir mejoras, como la creación de tribunales especializados para garantizar una respuesta más rápida y justa.

Asimismo, la limitación de recursos económicos y administrativos, en virtud que los tribunales guatemaltecos enfrentan restricciones financieras que limitan la creación de nuevas instituciones especializadas. El presupuesto judicial no siempre es suficiente para implementar reformas que mejoren la infraestructura judicial, como la creación de nuevos juzgados especializados.

Dentro del mismo sistema judicial, puede haber resistencia al cambio por parte de jueces y funcionarios que prefieren mantener el statu quo. La creación de nuevos tribunales requeriría modificaciones administrativas y políticas que podrían ser vistas como una amenaza por algunos sectores.

Dado que el sistema judicial en Guatemala ha sido percibido como ineficiente, corrupto y lento, se puede inferir que la implementación de tribunales especializados en amparo mejoraría la percepción pública sobre la justicia. La creación de estos tribunales podría ser vista como un esfuerzo para garantizar una impartición de justicia más justa, transparente y expedita.

Un objetivo esencial es elevar la calidad y coherencia de las resoluciones judiciales relacionadas con los amparos. Actualmente, la falta de especialización en los tribunales ordinarios lleva a que los jueces, en muchos casos, no cuenten con un conocimiento profundo de las normas constitucionales ni de la jurisprudencia específica del amparo, lo que genera inconsistencias en los fallos. La creación de juzgados especializados contribuiría a la capacitación continua de los jueces en derecho constitucional y en los procedimientos de amparo. Estos magistrados se convertirían en expertos en la materia, lo que garantizaría decisiones más fundamentadas, coherentes y alineadas con los principios constitucionales. La especialización también permitiría un enfoque uniforme en todo el país, evitando la disparidad de criterios que actualmente se observa en la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales.

La existencia de un tribunal o juzgado especializado en materia de amparo contribuiría a reducir los casos de parcialidad, es decir, la inclinación a desestimar los amparos debido a vínculos de afinidad o intereses profesionales. Por ejemplo, cuando se presenta un amparo relacionado con un caso penal ante un juzgado de primera instancia civil, este puede declinar su competencia por razones de materia, dejando al solicitante en una situación de indefensión. La especialización en materia de amparo permitiría que los casos sean evaluados de manera imparcial y competente, ya que estos tribunales estarían capacitados para conocer cualquier materia, dado que no hay acto que sea ajeno a la posibilidad de amparo.

La finalidad es argumentar sobre la necesidad y los beneficios de crear juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo en Guatemala. Pretende ofrecer una reflexión profunda sobre cómo la especialización judicial puede mejorar la protección de los derechos constitucionales, aumentar la eficiencia del sistema de justicia y fortalecer la confianza ciudadana en el Estado de derecho.

Persigue destacar que la creación de juzgados especializados en amparo es una reforma clave para modernizar el sistema judicial guatemalteco, haciéndolo más accesible, eficiente y capaz de proteger los derechos fundamentales. A través de esta propuesta, se podría lograr una respuesta más rápida y coherente ante las violaciones constitucionales, además de descongestionar los tribunales generales y la Corte de Constitucionalidad. Esta reforma también plantea interrogantes sobre su factibilidad práctica y el impacto real que tendría en la justicia, lo que abordará a lo largo del ensayo.

La creación de juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo es una propuesta de reforma judicial que busca especializar órganos jurisdiccionales para que se dediquen exclusivamente a resolver recursos de amparo, que son herramientas legales utilizadas por los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales frente a violaciones. Estos tribunales estarían compuestos por jueces capacitados exclusivamente en derecho constitucional y amparo, con el objetivo de garantizar una tutela más eficaz y rápida de los derechos fundamentales.

Estos juzgados estarían formados por jueces especializados, seleccionados mediante concursos públicos que evalúen sus competencias en materia de amparo y derecho constitucional. El funcionamiento de los juzgados seguiría un proceso más ágil y preciso en la tramitación de recursos de amparo, buscando evitar los retrasos que actualmente afectan a estos casos en los tribunales generales. Serían tribunales independientes, con procedimientos diseñados para resolver de manera prioritaria las vulneraciones de derechos constitucionales.

La creación de estos juzgados serviría para garantizar una protección más efectiva y expedita de los derechos fundamentales. Al especializar a los jueces y al reducir la sobrecarga de trabajo en los tribunales generales, se lograría una respuesta más rápida y adecuada en casos de amparo. Esto es crucial, ya que el amparo es un recurso urgente que protege a los ciudadanos de posibles abusos de autoridad o de violaciones a sus derechos por parte de otros particulares.

Este fenómeno ocurriría dentro del sistema judicial guatemalteco, afectando tanto a los tribunales generales como a la Corte de Constitucionalidad. Además, tendría un impacto directo en la ciudadanía, especialmente en aquellos sectores que recurren al amparo para proteger sus derechos. Los juzgados especializados podrían establecerse en todas las regiones del país, comenzando por las áreas urbanas con mayor carga de trabajo.

La creación de estos juzgados se llevaría a cabo mediante la emisión de un acuerdo por la Corte Suprema de Justicia en la que modificaría la estructura del sistema judicial, estableciendo competencias específicas para conocer en materia de amparo. Además, se requeriría un proceso de selección y capacitación rigurosa para los jueces que ocuparían estos juzgados. El funcionamiento de los tribunales se adaptaría a las características de los amparos, priorizando la celeridad y eficiencia en los procesos judiciales.

Es necesaria porque los recursos de amparo, debido a su naturaleza urgente, requieren una respuesta judicial rápida, lo cual no siempre es posible en los tribunales generales sobrecargados. Además, la falta de coherencia en las resoluciones judiciales y las influencias políticas sobre algunos jueces afectan la independencia del sistema. Los juzgados especializados podrían resolver estas deficiencias y asegurar que los derechos fundamentales sean protegidos de manera eficiente.

En este fenómeno intervienen diversos actores del sistema judicial: Jueces especializados, que serían seleccionados y capacitados para conocer exclusivamente de amparos. Ciudadanos que presenten recursos de amparo para la defensa de sus derechos. Abogados y defensores públicos, quienes representarían a las partes en los procesos de amparo. Tribunales superiores, como la Corte de Constitucionalidad, que seguirían siendo la instancia última en algunos casos. El Estado, que, como principal demandado en muchos amparos, tendría un rol fundamental en la implementación de esta reforma judicial.

Si no se crean estos juzgados especializados, el sistema judicial guatemalteco continuaría enfrentando los mismos problemas de congestión y lentitud en la resolución de recursos de amparo. Esto seguiría afectando negativamente a los ciudadanos que ven vulnerados sus derechos constitucionales, ya que no recibirían una protección rápida y efectiva. Además, la falta de especialización en los tribunales actuales seguiría generando incoherencias en las resoluciones y posibles casos de corrupción o influencias políticas en los fallos.

Beneficiaría principalmente a la comunidad al garantizar una protección más efectiva de sus derechos. Los ciudadanos, especialmente los más vulnerables, podrían confiar en que sus recursos de amparo serían atendidos con prontitud y de manera justa. Para el sistema de justicia, representaría un paso hacia la modernización y la eficiencia, ya que aliviaría la carga de trabajo de los tribunales generales y de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, también existe el desafío de la implementación, especialmente en términos de costos y resistencia institucional.

La creación de juzgados con competencia específica para conocer en materia de amparo en Guatemala es una reforma judicial que responde a la necesidad urgente de mejorar la protección de los derechos constitucionales y optimizar el funcionamiento del sistema de

justicia. Este cambio beneficiaría tanto a la ciudadanía, que vería sus derechos mejor defendidos, como al sistema judicial, que se volvería más eficiente y especializado. Aunque su implementación conlleva retos, es una medida clave para fortalecer el Estado de derecho en Guatemala y garantizar una justicia más rápida, accesible y efectiva.

CONCLUSIONES

La creación de juzgados especializados en amparo garantizaría una protección más rápida y eficiente de los derechos constitucionales en Guatemala.

Estos juzgados contribuirían a la descongestión del sistema judicial, permitiendo que los tribunales ordinarios y la Corte de Constitucionalidad puedan enfocarse en otros casos.

La especialización de los jueces mejoraría la calidad y coherencia de las resoluciones en materia de amparo, fortaleciendo la confianza en la justicia.

La implementación de estos juzgados es un paso necesario para asegurar una justicia más accesible y equitativa, especialmente para los sectores más vulnerables.

Sin la creación de estos tribunales, el sistema judicial guatemalteco seguirá enfrentando retrasos y posibles inconsistencias en la protección de los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

El Congreso de Guatemala debería promover una reforma legislativa para crear juzgados especializados en amparo, priorizando su implementación en áreas con mayor congestión judicial.

El Consejo de la Carrera Judicial debe establecer programas de formación y especialización en derecho constitucional y amparo para capacitar a los jueces que integrarán estos tribunales.

El sistema judicial debe garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de los nuevos juzgados, incluyendo infraestructura, personal y tecnología adecuada.

Se recomienda un monitoreo continuo de los resultados obtenidos por estos tribunales especializados para asegurar mejoras constantes en la protección de los derechos constitucionales.

Las organizaciones de la sociedad civil y la academia deben participar activamente en la evaluación del impacto de los juzgados especializados, aportando recomendaciones para su perfeccionamiento.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Para abordar la necesidad de mejorar la protección de los derechos constitucionales en Guatemala, se propone la creación de juzgados con competencia exclusiva en materia de amparo como una solución efectiva. Esta reforma debe llevarse a cabo a través de un proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia

La implementación de esta solución requiere varios pasos clave:

Emisión de un Acuerdo: La Corte Suprema de Justicia con fundamento en los artículos 203 de la Constitución Política de la República; 51, 52, 54 inciso f, 77 y 79 inciso d, de la Ley del Organismo Judicial debe emitir un Acuerdo que cree estos juzgados especializados, definan sus competencias, y establezca un sistema claro de selección y capacitación para los jueces que los conformarán.

> Lo anteriormente expuesto se robustece con lo que expone Zelaya (2020); existen dos formas para la creación de nuevos y distintos tribunales, con especialidad para el conocimiento de una rama específica del Derecho. La primera de ella es por medio de una ley, tal como lo establece el artículo 203 constitucional, y el 58 de la Ley del Organismo Judicial. La segunda forma es por medio de la Corte Suprema de Justicia, cuando su función administrativa, sujeta a la jurisdiccional, la practica al especificar o especializar por medio de acuerdos, a tribunales ordinarios que comulguen con los listados en el artículo 58 de la LOJ, pero de conformidad con una materia muy específica. (p. 4).

El Consejo de la Carrera Judicial debe organizar programas de formación específicos en materia de amparo y derecho constitucional, garantizando que los jueces tengan el conocimiento y la experiencia adecuados. El proceso de selección debe ser transparente y basado en méritos.

Al especializar la competencia en amparo, los tribunales ordinarios y la Corte de Constitucionalidad podrán enfocarse en otros casos, reduciendo la congestión y mejorando la eficiencia general del sistema judicial.

Se debe establecer un sistema de evaluación para medir el impacto de estos juzgados, verificando la reducción en los tiempos de resolución de amparos, la calidad de las decisiones y el acceso a la justicia. Esto permitirá hacer ajustes y mejoras a lo largo del tiempo.

Esta solución fortalecería el sistema judicial guatemalteco, proporcionando una respuesta más rápida y efectiva a las violaciones de derechos fundamentales, además de aumentar la confianza pública en la justicia y en el Estado de derecho.

Para esto se propone que es necesario la creación de tribunales especializados en conocer acciones constitucionales de amparo y la Importancia de la creación de los juzgados especializados para conocer estos procesos.

La Corte Suprema de Justicia tiene la responsabilidad de implementar las medidas necesarias para la efectiva protección o restitución de los derechos constitucionales de todas las personas de la Republica de Guatemala y garantizar la plena eficacia en los procesos de la acción constitucional de Amparo. Corte Suprema de Justicia debe organizar los juzgados, así como determinar su competencia por razón de la materia y territorio, su organización y funcionamiento establecidos en la ley, para el cumplimiento eficaz de la función jurisdiccional.

El Organismo Judicial debe brindar una atención integral y permanente a los casos de la Acción de Amparo en Guatemala, para tener una efectividad en la resolución de los casos que violentan o amenazan gravemente el detrimento de los derechos constitucionales de los habitantes del Estado de Guatemala, para lo cual es necesario implementar órganos jurisdiccionales con funciones específicas para agilizar la recepción, trámite y otorgamiento de las acciones constitucionales de amparo y otorgar la debida protección a los habitantes.

Por lo consiguiente con fundamento en lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; se debe acordar la creación de JUZGADOS CON COMPETENCIA ESPECÍFICA PARA CONOCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, con competencia específica para la acción constitucional de amparo, con sede en las diferentes cabeceras departamentales de Guatemala.

Con la finalidad de recibir, conocer y resolver en audiencia, las acciones Constitucionales de Amparo verbales o escritas que se presenten por hechos de situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen;

b) Otorgar en audiencia, El amparo provisional si fuere necesario para el cese y prevención de la violación de los derechos constitucionales;

c) Recibir, tramitar y resolver las oposiciones que se presenten contra las las acciones Constitucionales de Amparo que haya dictado el mismo;

d) Conocer y resolver las solicitudes de supervisión que haya dictado el mismo,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente (1985) Constitución Política de la Republica de Guatemala, Editorial Fénix, Guatemala.

Decreto Número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, (1986) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Articulo 8. Objeto del amparo. Editorial Fénix, Guatemala.

Mejicanos, M. (2021) El amparo en Guatemala ¿mantiene actualmente su naturaleza jurídica de garantía con la que fue instituido en el ordenamiento constitucional? Recuperado el 15 de agosto del año 2024 de: file:///C:/Users/Bienvenido/Downloads/furizar,+Corte+de+Constitucionalidad-Opus+Magna+Tomo+XVII+ALTA+RESOLUCION-184-213.pdf

Real Academia Española (2024). Constitucionalidad. Diccionario del estudiante. Recuperado el 02 de septiembre de 2024 a las 14:08 hrs., de: https://www.rae.es/diccionario-estudiante/constitucionalidad

Real Academia Española (2024). Descongestión judicial. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 02 de septiembre de 2024 a las 14:06 hrs., de: https://dle.rae.es/descongesti%C3%B3n

Real Academia Española, (2024). Amparo. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 02 de septiembre de 2024 a las 14:00 hrs., de: https://dpej.rae.es/lema/amparo

Zelaya, C. (2020). Tribunales constitucionales privativos, especializados en materia de amparo. 13 páginas. Recuperado el 2 de septiembre de 2024 a las 14:15 hrs., de: http://asies.org.gt/pdf/tribunales_constitucionales_privativos_especializados_en_materia_de_amparo.pdf

ANEXOS

Amparo: Mecanismo judicial para proteger los derechos constitucionales frente a actos ilegales de autoridades. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Competencia Judicial: Autoridad legal de un tribunal para juzgar un caso específico. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Jurisdicción: Ámbito territorial o material en el que una autoridad puede ejercer su poder. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Descongestión Judicial: Estrategia para reducir la carga de casos en el sistema judicial. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Juez Especializado: Juez con conocimiento especializado en una materia particular. Real Academia Española, 2024, s.n).

Constitucionalidad: Conformidad de una ley o acto con la Constitución. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Derechos Fundamentales: Derechos básicos garantizados por la Constitución, como la vida y la libertad. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Carga Procesal: Número de casos asignados a un tribunal o juez. (Real Academia Española, 2024, s.n).

Reforma Judicial: Cambios en el sistema judicial para mejorar su funcionamiento. (Real Academia Española, 2024, s.n).

ORGANISMO JUDICIAL
ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
XXIII PROGRAMA DE FORMACION INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN SU MODALIDAD B-LEARNING 2023-2024

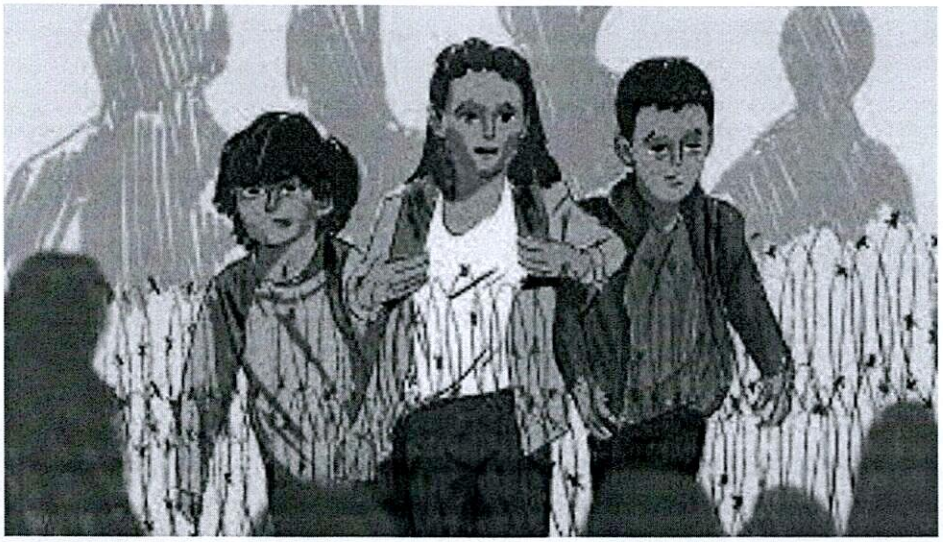

ENSAYO

PROBLEMÁTICA DE LA NIÑEZ MIGRANTE

DEBORAH PATRICIA LUCERO REYES
GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

Índice

ENSAYO *1*
PROBLEMÁTICA DE LA NIÑEZ MIGRANTE *1*
Introducción ..... *i*
La problemática de la niñez migrante *1*
Antecedentes *1*
La problemática de la migración irregular de niños, niñas y adolescentes *4*
Conclusiones *12*
Recomendaciones *13*
Bibliografía *15*
Propuesta de Solución *16*

Introducción

La investigación que precede se encuentra fundamentada en el supuesto de que la migración ilegal debe de prevenirse y erradicarse, sobre todo cuando se encuentra involucrada la integridad de un niño, niña o adolescente, por lo tanto el Estado de Guatemala debe procurar la protección a este sector de la población, priorizando la prevención para que este flagelo se erradique en Guatemala, utilizando como herramienta principal una Política Migratoria Nacional que vaya enfocada a proteger a la niñez y adolescencia migrante, y de esa cuenta velar porque se cumpla con lo establecido en la leyes migratorias y en tratados y convenios internacionales de la materia, así como con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el fin de la consecución del bien común de sus habitantes.

El objetivo principal de esta pequeña investigación, consiste en realizar un análisis sobre aspectos relacionados a la migración de niños, niñas o adolescentes no acompañados y el impacto que tiene el Código de Migración que rige a la República de Guatemala, para la defensa de los derechos de los migrantes en Guatemala. La hipótesis en que se fundamenta es en la elaboración de políticas migratorias eficientes y efectivas para mitigar la migración irregular de niños en Guatemala, ya que es de gran importancia evitar que esta situación se lleve a cabo en el país, ya que los niños, niñas y adolescentes ilegales sin acompañantes sufren vejámenes y situaciones adversas que no están preparados para afrontar.

La presente investigación es de suma importancia para el ámbito migratorio nacional ya que es necesario que se lleven a cabo las acciones encaminadas a garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de los migrantes, prohibiendo todas aquellas conductas que vayan principalmente en contra de los derechos de los niños, previniendo que estas conductas sucedan; a través de una política migratoria específica para la atención de estos.

La problemática de la niñez migrante

Antecedentes.

Es importante establecer la importancia de definir la migración como fenómeno social, así como institución legal y sus efectos en Guatemala. Con esto claro, por migración se entiende: "Los desplazamientos de personas que tienen como intención un cambio de residencia desde un lugar de origen a otro de destino, atravesando algún límite geográfico que generalmente es una división político- administrativa". (Ruiz García, 2002, p.13).

Tradicionalmente el concepto de migración se subdivide: 1) emigración, que consiste en la salida del lugar o país de origen con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él, y 2) inmigración, que entraña la llegada o establecimiento en un lugar o país distinto del de origen con el propósito de residir en él. (Olea)

Es decir que la migración implica el desplazamiento de personas que buscan cambiar su lugar de residencia, trasladándose desde un punto de origen hacia un destino, cruzando generalmente límites geográficos que implican divisiones político-administrativas, como fronteras nacionales o regionales; estos movimientos migratorios pueden ser tanto internos es decir dentro del mismo país, como internacionales que consisten en cruzar las fronteras de una nación hacia otra.

Los motivos de la migración son diversos y complejos; en muchas de las ocaciones, las personas lo hacen en la búsqueda de mejores oportunidades económicas, escapando de la pobreza, la falta de empleo, o en procura de una vida mejor; otros migran para huir de la violencia, la inseguridad, o la persecución política en sus países de origen; factores como los desastres naturales, el cambio climático y la búsqueda de reunificación familiar también juegan un papel importante en la decisión de migrar.

La migración tiene un impacto profundo tanto en los individuos como en las sociedades involucradas. Para los migrantes, estos desplazamientos pueden implicar

desafíos significativos, como la adaptación a nuevas culturas, la integración en las comunidades de destino, y la superación de barreras lingüísticas y legales; además, los migrantes a menudo enfrentan riesgos durante su trayecto, incluyendo la posibilidad de caer en redes de tráfico de personas, sufrir explotación laboral o enfrentar discriminación y xenofobia en sus nuevos entornos.

En cuanto a los efectos en países como Guatemala, la migración puede tener un impacto positivos como negativo; por un lado, las remesas enviadas por los migrantes son una fuente importante de ingresos para muchas familias guatemaltecas, contribuyendo a la economía local y ayudando a reducir la pobreza; por otro lado, la salida de personas puede resultar en la pérdida de talento y capital humano, afectando el desarrollo a largo plazo del país y creando vacíos en la fuerza laboral, desde una perspectiva legal, es crucial que las políticas migratorias en Guatemala y en los países de destino respeten y protejan los derechos humanos de los migrantes, la implementación de políticas justas y efectivas puede ayudar a regular los flujos migratorios, garantizar la seguridad y la dignidad de los migrantes, y promover la integración social y económica; además, la cooperación internacional y los acuerdos multilaterales son esenciales para abordar los desafíos migratorios de manera integral, asegurando que las soluciones beneficien tanto a los migrantes como a las sociedades de origen y destino.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2, establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; este mandato implica que el Estado tiene la obligación de no solo proteger la libertad individual de sus habitantes, sino también de promover valores esenciales como la justicia y el desarrollo integral, para cumplir con este mandato, el Estado debe adoptar las medidas que considere necesarias, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias específicas, tanto a nivel individual como social.

El principio de seguridad jurídica, consagrado en este mismo artículo, implica la confianza que los ciudadanos deben tener en el ordenamiento jurídico dentro de un Estado de Derecho; esta confianza se fundamenta en un sistema de leyes coherente e inteligible, que garantice la seguridad de las personas, por lo tanto, las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, deben actuar en estricto respeto a este principio, observando y aplicando las leyes vigentes, con especial atención a la ley fundamental, que es la Constitución.

La garantía de seguridad jurídica no se limita a los ciudadanos guatemaltecos; se extiende también a los migrantes que se encuentren en el territorio de la República de Guatemala, independientemente de su estatus migratorio. La migración, por sí misma, no es un delito; sin embargo, la migración irregular plantea desafíos específicos que el Estado debe abordar, especialmente cuando la integridad y los derechos de niños, niñas y adolescentes están en juego. Por esta razón, el Estado de Guatemala tiene la responsabilidad de implementar políticas migratorias que protejan a los migrantes, en especial a los más vulnerables, como los niños y adolescentes, y que prevengan las situaciones de riesgo asociadas con la migración irregular.

Para lograr esto, es fundamental que las políticas migratorias sean coherentes con las leyes nacionales en materia migratoria y que también respeten los tratados y convenios internacionales de los que Guatemala es parte. Estas políticas deben centrarse en la protección de los derechos humanos de los migrantes, garantizando su seguridad y bienestar, y alinearse con el objetivo más amplio del Estado de promover el bien común. En particular, se deben establecer medidas específicas para proteger a los niños migrantes, asegurando que sus derechos sean respetados y que reciban el apoyo necesario para evitar situaciones de vulnerabilidad. La implementación de políticas efectivas que aborden estos desafíos no solo es un deber constitucional, sino también un imperativo ético y humanitario para el Estado de Guatemala.

Con un enfoque integral y coordinado, que combine el respeto a la normativa interna y los compromisos internacionales, Guatemala puede avanzar hacia una gestión

migratoria que no solo cumpla con sus obligaciones constitucionales, sino que también promueva un entorno seguro y justo para todos los que habitan en su territorio, sin distinción de nacionalidad o estatus legal.

La problemática de la migración irregular de niños, niñas y adolescentes

La migración de niños, niñas y adolescentes, en todas sus formas, se ha convertido en uno de los problemas más apremiantes a nivel mundial, y Guatemala no es la excepción; esta problemática surge en gran medida debido a la falta de empleo y oportunidades dentro del territorio, así como a los altos niveles de violencia, lo que obliga a muchas personas, incluidas familias enteras, a abandonar sus lugares de origen, lo anterior frecuentemente conduce a la migración irregular, ya que muchos se ven obligados a cruzar fronteras de manera no autorizada, exponiéndose a numerosos riesgos.

En el continente americano, el patrón migratorio predominante es de Sur a Norte, con un flujo significativo de personas desde América Latina y el Caribe hacia los Estados Unidos y Canadá, y en menor medida hacia Europa. Estados Unidos y Canadá siguen siendo los principales destinos para migrantes permanentes provenientes de todo el mundo, atraídos por mejores oportunidades económicas, educativas y de seguridad.

La situación de los niños migrantes, especialmente aquellos que viajan en condiciones irregulares y no acompañados, es uno de los problemas más críticos en el contexto de los flujos migratorios globales; estos niños y adolescentes son especialmente vulnerables, enfrentando riesgos como la explotación, el abuso, la trata de personas y la falta de acceso a servicios básicos, la protección de estos niños es un desafío urgente para los países de origen, tránsito y destino.

Los niños y adolescentes se suman a los flujos migratorios por diversas razones: pueden ser abandonados por uno o ambos padres, verse forzados a migrar con sus familias, decidir migrar por cuenta propia, o vivir en áreas con altos niveles de migración,

independientemente de las circunstancias, estos niños, niñas y adolescentes requieren atención especial y políticas que garanticen su protección y derechos.

Las autoridades migratorias, especialmente en México y en la frontera entre Guatemala y México, así como en los Estados Unidos, han intensificado la detención de niños migrantes; no obstante, estas acciones no siempre aseguran el bienestar de los niños, lo que subraya la necesidad de enfoques más humanitarios y coordinados; los gobiernos deben trabajar conjuntamente para crear vías seguras y legales para la migración, implementar políticas de protección infantil adecuadas, y asegurar que los derechos humanos de todos los migrantes, especialmente los niños, sean respetados.

En resumen, la migración de niños no acompañados y en condiciones irregulares es un fenómeno que requiere atención urgente y una respuesta integral, es esencial que las políticas migratorias de los países involucrados no solo se enfoquen en la seguridad fronteriza, sino también en la protección y el bienestar de los migrantes más vulnerables; a través de la cooperación regional e internacional, se pueden desarrollar soluciones que aborden las causas subyacentes de la migración y protejan los derechos de los niños en todo momento.

Los niños rara vez migran de manera independiente; en la mayoría de los casos, lo hacen como parte de un grupo familiar, siguiendo el patrón migratorio de sus padres. Sin embargo, también es importante reconocer que hay niños que viajan solos o en grupo, ya sea por decisión propia, circunstancias familiares o, en algunos casos, contra su voluntad. Estos niños, al igual que los adultos, pueden emprender su viaje de manera voluntaria o verse forzados a migrar debido a situaciones extremas como la violencia, la pobreza o la reunificación familiar.

La migración infantil presenta desafíos únicos debido a la vulnerabilidad de los niños. Su fragilidad física e intelectual, sumada al desconocimiento del idioma y de las leyes del país al que llegan, los convierte en uno de los grupos más sensibles en el contexto de la migración irregular, ya sea interna o internacional. Estos niños a menudo

enfrentan la violación de sus derechos humanos, que puede manifestarse en forma de maltrato, explotación sexual, trabajo forzado, y abusos por parte de autoridades o individuos inescrupulosos. Muchos de ellos pueden ser detenidos, deportados o encarcelados, situaciones que agravan su condición de vulnerabilidad. (Villa & Martínez, 2001, p. 57).

La problemática de la niñez migrante

En Guatemala, el fenómeno de la migración es una realidad profundamente arraigada en la mentalidad de su población, muchas personas se aventuran a salir de sus comunidades hacia la capital, otros departamentos e incluso otros países, en la búsqueda de mejores oportunidades de vida, la migración se ha convertido en una estrategia común frente a desafíos económicos, sociales y de seguridad, y es una parte integral de la experiencia de vida de muchos guatemaltecos.

El rol de Guatemala en el contexto migratorio actual es de suma importancia por varias razones; en primer lugar, el país es percibido como una de las naciones con mejores índices de vida en Centroamérica, lo que lo convierte en un destino atractivo para aquellos que buscan estabilidad y oportunidades; además, debido a su posición geográfica, Guatemala es un punto de tránsito clave para los migrantes que se dirigen hacia el norte, principalmente hacia los Estados Unidos y Canadá; esta doble función, como país de destino y de tránsito, hace que Guatemala sea una parada importante para muchos migrantes, algunos de los cuales deciden establecerse en el país, mientras que otros lo utilizan como un paso en su viaje hacia el norte.

Como resultado de estas dinámicas, existe un número considerable de migrantes irregulares en Guatemala, una situación que plantea múltiples desafíos para el Estado; es esencial que esta situación se regularice y que se implemente un control adecuado dentro de los límites legales y judiciales del país; este tema adquiere una dimensión aún más crítica cuando se trata de niños migrantes; los niños y adolescentes que migran presentan un desafío particular para el Estado guatemalteco, debido a su vulnerabilidad inherente y la falta de capacidad para viajar y salir del país de manera regular, a menudo,

estos niños migran sin acompañantes, en un intento desesperado por reunirse con sus padres o familiares que residen en el extranjero; esta situación no solo los expone a riesgos significativos, como el abuso, la explotación y la trata de personas, sino que también contraviene sus derechos humanos fundamentales.

Es imprescindible que el Estado de Guatemala aborde de manera efectiva la migración de niños, implementando políticas y programas específicos que aseguren su protección y bienestar. Esto incluye la creación de mecanismos seguros para la reunificación familiar, la provisión de servicios de apoyo psicosocial y legal, y la cooperación internacional para proteger a los niños en todas las etapas de su migración. Además, es vital que las autoridades guatemaltecas trabajen en estrecha colaboración con organizaciones de derechos humanos y con otros países para desarrollar estrategias que prevengan la migración irregular de niños y ofrezcan alternativas seguras y legales para aquellos que buscan mejores oportunidades de vida.

Una herramienta que beneficia a la niñez guatemalteca y en este caso a la niñez migrante a su paso por la República de Guatemala es la normativa plasmada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, específicamente del artículo 110 al 115, en virtud de lo cual al ser llevados los niños o adolescentes (de preferencia por contar con equipo multidisciplinario) hacia el Juzgado de Primera Instancia y Adolescencia del Área Metropolitana del departamento de Guatemala, son tomadas las medidas necesarias para tutelar los derechos de los mismos es que dependiendo de la opinión que proporcionen los mismos, pueden ser remitidos a ACNUR cuyas siglas significan: "Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados", en inglés las siglas son UNHCR, que quieren decir "United Nations High Commissioner for Refugees", con la finalidad de que les brinden el apoyo necesario mientras ses encuentran en el territorio nacional o se toma otra decisión más favorable. El Juez especializado en niñez dictará las medidas cautelares más idóneas al caso en concreto, como indiqué, observando ante todo la opinión del niño, niña o adolescente ya que el mismo puede ser remitido a su país de origen, sin embargo, al indicar el mismo que no desea se inicia el proceso de protección en virtud de encontrarse amenazado o violado en sus derechos

humanos. Asimismo, Guatemala ha ratificado la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que le permite al Juez asistirse de un procedimiento específico para devolverle al niño, niña o adolescente aquellos derechos que le fueron vedados o violentados.

En resumen, la migración es una realidad compleja y multifacética en Guatemala, que requiere una atención integral y coordinada; es fundamental que se establezcan políticas migratorias que no solo regulen la migración, sino que también protejan los derechos y la dignidad de todos los migrantes, con especial atención a los más vulnerables, como son los niños.

El Código de Migración de Guatemala, contenido en el Decreto Número 44-2016, incluye procedimientos específicos para la migración de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias. Sin embargo, a pesar de contar con un marco normativo, en la práctica no existen políticas efectivas que aborden y resuelvan esta problemática en Guatemala. Este texto tiene como objetivo analizar los artículos pertinentes de la ley para evaluar su implementación y evidenciar la falta de políticas migratorias efectivas que permitan la ejecución adecuada de estas disposiciones legales.

Un análisis fundamental debe centrarse en el Artículo 89 del Código de Migración, que establece una regulación clara: "No pueden egresar del país: los niños, niñas y adolescentes no acompañados que no porten la documentación oficial requerida para realizar viajes solos o en compañía de personas que no estén autorizadas legalmente." Este artículo aborda una situación previamente no regulada, proporcionando un marco legal crucial para prevenir la salida del país de niños sin la documentación adecuada. Esta prohibición explícita representa un avance importante en la protección de los derechos de los niños, asegurando que su salida del país solo se realice bajo circunstancias que garanticen su seguridad y bienestar.

Además, el Artículo 169 del Código de Migración define claramente el concepto de "niñez migrante", refiriéndose a niños, niñas y adolescentes que están separados de

sus progenitores y otros parientes, y no están bajo el cuidado de un adulto que, por ley o costumbre, asuma la responsabilidad de su cuidado; esta definición es esencial para identificar y proteger a los niños en situaciones de vulnerabilidad migratoria, y establece una base para la implementación de medidas de protección adecuadas.

Para asegurar la protección efectiva de estos niños, el Código de Migración, en su Artículo 171, establece la creación de una unidad especializada de oficiales de protección a la infancia, esta unidad, bajo la dirección del Instituto Guatemalteco de Migración y su Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, está encargada de la atención, asistencia, protección y gestión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, los profesionales de esta unidad, denominados oficiales de protección de la infancia, deben estar especializados en la protección de los derechos de los niños y coordinar sus esfuerzos con la Procuraduría General de la Nación, así como con otros organismos que conforman el Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia.

A pesar de la claridad de estas disposiciones legales, la falta de políticas migratorias efectivas y de una implementación rigurosa de estos artículos evidencia una carencia significativa en la protección de los niños migrantes en Guatemala; es esencial que el Estado no solo legisle, sino que también implemente y supervise de manera activa estas normas, garantizando que los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes sean respetados y protegidos en todo momento; la creación de políticas migratorias robustas, acompañadas de un sistema de monitoreo y evaluación constante, es crucial para transformar las intenciones normativas en acciones concretas que beneficien a los niños migrantes y aseguren su bienestar y desarrollo integral.

Es crucial examinar el Artículo 173 del Código de Migración de Guatemala y los procedimientos establecidos para la protección de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias que se encuentran en Guatemala, fuera de su país de origen. Esta legislación guatemalteca estipula varias medidas esenciales para garantizar la protección de estos niños vulnerables.

En primer lugar, como regla general, no se debe privar de libertad a los niños no acompañados durante el tiempo que dure el procedimiento migratorio. En su lugar, deben implementarse programas de protección que prioricen el acogimiento de los niños con parientes que se encuentren en el país, sin importar su situación migratoria. Si no hay familiares disponibles, se debe garantizar el cuidado a través de acogimiento familiar temporal o mediante otras formas de alojamiento abierto, siempre orientadas a la protección de la niñez y la familia, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente.

El problema radica en la falta de integración y operatividad de estas instituciones. En la práctica, no han sido implementadas o están en funcionamiento de manera efectiva, lo que impide la aplicación adecuada de los programas destinados a proteger a los niños migrantes. Esto refleja una carencia en la formulación y ejecución de una política migratoria eficaz en el país.

Sin embargo, debido a que estas instituciones no están funcionando en la práctica, no existe una entidad específica encargada de ejecutar los programas establecidos por el Código de Migración, particularmente aquellos enfocados en la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes. Esta falta de implementación institucional y operativa resulta en una brecha significativa en la protección de los derechos de los niños migrantes, quienes continúan enfrentando riesgos considerables durante su tránsito y estancia en Guatemala.

Por lo tanto, es urgente que el Estado guatemalteco no solo establezca, sino que también active y coordine las instituciones previstas en la ley para asegurar que los programas y medidas de protección sean realmente accesibles y efectivos para todos los niños migrantes en el país. Esto incluye la creación y operación plena de la Autoridad Migratoria Nacional y el Instituto Guatemalteco de Migración, así como la integración del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, para desarrollar una política migratoria coherente, integral y orientada a la protección de los derechos humanos de los niños migrantes.

Es fundamental reiterar que, según la legislación vigente, la responsabilidad de apoyar a los niños migrantes en Guatemala recae en el Consejo Nacional de Atención al Migrante, el cual depende directamente de la Autoridad Migratoria Nacional. Sin embargo, a pesar de su existencia legal, estas entidades no están operativas en la práctica, lo que impide el desarrollo y la implementación de políticas migratorias efectivas.

Por lo tanto, es evidente que, aunque el marco legal está diseñado para ofrecer una red de protección a los niños migrantes, la ausencia de una implementación efectiva y de políticas migratorias operativas resulta en una brecha significativa. Los niños migrantes continúan enfrentando riesgos considerables debido a la falta de una política migratoria coherente y en funcionamiento que garantice sus derechos y bienestar. Es imperativo que se tomen medidas inmediatas para establecer y activar las instituciones necesarias, desarrollar políticas migratorias concretas y asegurar que los programas destinados a la protección de niños migrantes sean ejecutados de manera efectiva. Esto incluye la pronta designación y funcionamiento de las autoridades migratorias competentes y la implementación de un plan de transición robusto que garantice la protección de los niños migrantes en Guatemala.

Conclusiones

1. La migración en sí misma no constituye un delito siempre y cuando se ajuste a las normativas migratorias del país de origen y de destino, y el objetivo de la migración no implique la comisión de delitos en el país receptor. La migración irregular, especialmente cuando involucra a niños, presenta desafíos significativos que requieren atención especial.

2. El Estado de Guatemala debe implementar políticas migratorias de efecto inmediato que no solo prohíban la migración irregular de niños no acompañados, sino que también ofrezcan un tránsito seguro para aquellos que se encuentran en esta situación. Esto implica garantizar que los niños reciban un trato adecuado que respete sus derechos y el principio del interés superior del niño.

3. Para lograr una migración orientada hacia la legalidad y el respeto de los derechos de los niños, es esencial que Guatemala implemente de manera efectiva las políticas migratorias respaldadas por las instituciones establecidas en el Código de Migración. Esto incluye el funcionamiento de las instituciones creadas para la protección de niños y el desarrollo de una estrategia integral que promueva la legalidad y la protección de los derechos humanos en el contexto migratorio.

Recomendaciones

1. El Estado de Guatemala debe formular e implementar políticas migratorias específicas para la protección de niños no acompañados y separados de sus familias, estas políticas deben establecer procedimientos claros para la recepción, protección y trato adecuado de los niños migrantes, asegurando que se cumpla el principio del interés superior del niño.

2. Las políticas migratorias deben asegurar que los niños migrantes no sean encarcelados ni expuestos a malos tratos. Es crucial que el Estado de Guatemala proporcione un apoyo adecuado a todos los niños que ingresen al país de manera irregular, garantizando que se respete su bienestar y sus derechos especiales. Esto en gran parte le corresponde a los Juzgados especializados en niñez de la República de Guatemala, que cuentan con la normativa tanto nacional como internacional para tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y más aún en esta niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos por encontrarse en situación de migración irregular.

3. Se debe priorizar la creación y el fortalecimiento de las instituciones migratorias previstas en el Código de Migración, incluyendo la Autoridad Migratoria Nacional y el Instituto Guatemalteco de Migración; estas instituciones deben estar operativas y capacitadas para ejecutar las políticas y programas diseñados para proteger a los niños migrantes.

4. Se deben desarrollar e implementar programas de formación y sensibilización dirigidos a funcionarios y autoridades migratorias sobre los derechos de los niños migrantes y el trato adecuado que deben recibir. Estos programas deben incluir formación sobre el principio del interés superior del niño y las normas internacionales de protección.

5. Se deben establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar la implementación efectiva de las políticas migratorias y la protección de los niños

migrantes. Estos mecanismos deben incluir la supervisión independiente y la revisión periódica de las prácticas y procedimientos migratorios.

Bibliografía

RUIZ GARCÍA, A. (2002). *Migración oaxaqueña: una aproximación a la realidad.* México: Coordinación Estatal de Atención al Migrante Oaxaqueño.

Villa, M., & Martínez, J. (2001.). *El mapa migratorio internacional de América Latina y el Caribe: patrones, perfiles, repercusiones e incertidumbres.* Chile: CEPAL.

Olea, H. (s.f.). *Los derechos humanos de las personas migrantes: respsueta del Sistema Interamericfano.* Recuperado el octubre de 2024

Propuesta de Solución

1. Creación y Fortalecimiento de un Sistema Integral de Protección para niños Migrantes

Se debe de establecer un sistema robusto que garantice la protección y el bienestar de los niños migrantes en Guatemala, tanto aquellos que llegan de forma irregular como los que están en tránsito; además de formar una unidad especializada en el Instituto Guatemalteco de Migración, con personal capacitado en derechos de la infancia y gestión de casos de migrantes niños. Esta unidad deberá coordinarse con la Procuraduría General de la Nación y otras entidades relevantes para asegurar la protección integral de los niños.

Asimismo, establecer protocolos claros para el trato de niños migrantes, asegurando que no sean detenidos ni expuestos a malos tratos, y que se priorice su acogimiento en un entorno seguro y adecuado y fomentar el establecimiento de redes de apoyo que permitan el acogimiento temporal de niños migrantes con familiares o tutores en el país, siempre que sea posible.

2. Establecimiento de Políticas Migratorias Específicas y Reforzamiento de la Legislación

Elaborar y promulgar políticas migratorias que detallen cómo deben ser gestionados los casos de niños migrantes, incluyendo la documentación necesaria, el procedimiento para su protección y las medidas para su integración o regreso seguro y Asegurar que el Código de Migración y sus reglamentos reflejen adecuadamente las necesidades de los niños migrantes y se ajusten a las mejores prácticas internacionales y a los compromisos de derechos humanos. La implementación de esta propuesta de solución integral permitirá abordar de manera efectiva los desafíos asociados con la migración irregular de niños en Guatemala, garantizando su protección y respeto a sus derechos mientras se fortalece el sistema migratorio del país.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL ORGANISMO JUDICIAL
XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MODALIDAD B-LEARNIG
PROFINS 2023 – 2024

ENSAYO PRÁCTICA JUDICIAL TUTELADA

TEMA: CONTROL TELEMATICO

HERRAMIENTA, MEDIDA SUSTITUTIVA O CONTROL

ASPIRANTE: EDGAR DE JESUS BARRERA SARCEÑO

Octubre, 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

1. Introducción. ---------- 4

2. Etimología. ---------- 5

3. Definiciones. ---------- 5

3.1. Telemática. ---------- 5

3.2. Telemático. ---------- 5

3.3. Control Telemático. ---------- 6

3.4. Herramienta. ---------- 6

3.5. Control. ---------- 7

3.6. Medida. ---------- 7

3.7. Medida sustitutiva. ---------- 7

4. Antecedentes. ---------- 7

4.1. Área de exclusión. ---------- 8

4.2. Área de inclusión. ---------- 8

4.3. Control Telemático. ---------- 8

4.4. Dispositivo de Control Telemático. ---------- 8

4.5. Telemática. ---------- 8

4.6. Sistema de monitoreo. ---------- 8

5. Origen de la telemática. ---------- 8

6. El Control Telemático como herramienta. ---------- 10

6.1. Registro Telemático. ---------- 11

7. El Control Telemático como medida sustitutiva. ---------- 11

7.1. Medida sustitutiva. ---------- 11

8. El Control Telemático como un medio de control. ---------- 12

8.1. Tipos de dispositivos telemáticos. ---------- 12

9. Uso del Control Telemático en otros países. ---------- 14

10. Vigencia del Decreto 49-2016 del Congreso de la República. ---------- 15

11. Resultado de la implementación del Control Telemático. ---------- 16

12. Características del Control Telemático en Guatemala. ---------- 20

13. Conclusiones. ---------- 21

14. Referencias. ---------- 22

1. INTRODUCCIÓN.

El control telemático es un campo tecnológico multidisciplinario que combina las telecomunicaciones y la informática para permitir la transmisión de información a través de redes y sistemas integrados, es una tecnología que ha revolucionado la manera de comunicación ya que permite compartir datos y acceder a información de cualquier parte del mundo actual; hoy en día, la telemática está presente en diversos campos, como la industria automotriz, la medicina, la logística y el transporte; su evolución ha permitido generar avances significativos en áreas como la comunicación en tiempo real, el monitoreo remoto y la automatización de procesos. La Telemática es una disciplina que combina las telecomunicaciones y la informática, se enfoca en la transmisión de información a través de redes integradas, permitiendo la comunicación y el intercambio de datos de manera eficiente y rápida, esta tecnología engloba aspectos como la transmisión de voz, videos y datos, así como el procesamiento y almacenamiento de la información transmitida.

En esta era digital es fundamental contar con herramientas y procesos que agilicen y simplifiquen las tareas cotidianas de toda una sociedad, siendo una de esas herramientas el Registro Telemático, una plataforma que permite la realización de trámites y gestiones de forma electrónica desde la comodidad de una casa u oficina, con lo que se evita la necesidad de acudir de manera presencial a las instituciones y formar grandes filas para ser atendidos; este sistema telemático permite enviar y recibir documentos, presentar diferentes solicitudes, realizar consultas y realizar diversos trámites relacionados con instituciones públicas o privadas, su principal objetivo es simplificar y agilizar los procesos administrativos evitando el uso de papel y ahorrando tiempo y recursos. Garantizando así todos los derechos constitucionales del imputado, como los preceptuados en los artículos: 1, 2, 12, 13, 14, 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 14, 16, 20, 21, 264 del Código Procesal Penal; 1, 2, 3, 4 de la Ley de Implementación del Control Telemático.

2. Etimología de Telemática.

"El término "telemática" surge de la unión de "telecomunicaciones" e "informática", ya que es fundamentalmente un cruce de estos dos campos de estudio. La palabra se acuñó en Francia en 1976, en un informe gubernamental conocido como Informe Nora-Minc, pero titulado "informatización de la sociedad".

3. Definiciones.

3.1. Telemática.

La telemática o teleinformática es una disciplina científica y tecnológica, que surge de la unión de la unión de los campos de estudio y aplicación de los sistemas informáticos y de las telecomunicaciones. Por ende, la telemática se interesa por todo sistema informático de transmisión de datos, desde los sistemas de posicionamiento global (GPS), hasta los diferentes tipos de transmisión de datos por internet.

3.2. Telemático.

"Adjetivo, nombre femenino. 1. Informática, Telecomunicación. Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión de información computarizada.

El artículo 2 de la Ley de Implementación del Control Telemático, define: **Telemática:** "La telemática es el conjunto de sistemas electrónicos y técnicos que asocian las telecomunicaciones y la informática, con el fin de brindar a la ciudadanía, una herramienta moderna para el desempeño de sus relaciones en diferentes

ámbitos. El control telemático es aplicable como un sistema de vigilancia que consiste en que el sindicado o condenado queda sujeto al control por parte del Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad.

Este sistema de vigilancia permite establecer previamente las restricciones de movimiento que se estimen convenientes en cada caso, para hacer compatible la integración social y la seguridad ciudadana o la prohibición de desplazarse a lugares no autorizados."

La Ley de Implementación del Control Telemático, en su artículo 3 reza: **Dispositivo de control telemático.** "El dispositivo de control telemático es un conjunto de sistemas electrónicos de telecomunicaciones e informática que pueden ser utilizados para el control de presencia y localización a distancia, de personas ligadas a proceso y que hayan sido beneficiadas por una o varias medidas sustitutivas, o que gocen de las fases de prelibertad y libertad controlada establecidas en el régimen progresivo de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República. Este dispositivo constituye un sistema de monitoreo, cuya presentación puede ser en pulseras, tobilleras, brazaletes electrónicos, o cualquier dispositivo electrónico que se encuentre conectado a una red telefónica o vía red conmutada fija, que provee un sistema de verificación de ubicación y localización geográfica del sujeto, por medio de la tecnología de Geo Posicionamiento Satelital (GPS)."

3.3. Control telemático.

El control telemático es un conjunto de sistemas de telecomunicaciones e informática de vigilancia electrónica permanente que permite rastrear al portador del dispositivo de control telemático, este control se realiza mediante dispositivos electrónicos de control, como una pulsera colocada en la muñeca o el tobillo y conectada a internet o al teléfono; el control telemático servirá para vigilar a los sujetos portadores del dispositivo, almacenar los registros de los archivos electrónicos, como reportar los incidentes en la utilización del dispositivo y las acciones a tomar en caso de incumplimiento.

3.4. Herramienta.

"nombre femenino. 1. Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos. 2. Conjunto de herramientas. 3. ..."

3.5. Control.

"nombre masculino. 1. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención. 2. Dominio, mando, preponderancia. 3. Oficina, despacho, dependencia, etcétera, donde se controla.

3.6. Medida.

"nombre femenino. 1. Acción y efecto de medir. 2. Expresión del resultado de una medición. 3. Cada una de las unidades que se emplean para medir longitudes, reas o volúmenes de líquidos o áridos.

3.7. Medida sustitutiva.

"La medida sustitutiva es una medida menos grave que se puede aplicar al imputado en lugar de la prisión preventiva, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado."

4. Antecedentes.

El Acuerdo 14-2017, de la Corte Suprema de Justicia, en aras de la implementación del control telemático en Guatemala, en su artículo 3 establece que, para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

4.1. Área de exclusión: espacio geográfico al cual el sindicado o condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial;

4.2. Área de inclusión: espacio geográfico en el cual el sindicado o condenado está obligado a permanecer durante el tiempo que el juez haya ordenado, por resolución judicial.

4.3. Control Telemático: sistema de vigilancia que corresponde a la Unidad de Control Telemático del Ministerio de Gobernación, que consiste en que el sindicado, condenado o presunto agresor, queda sujeto al control por parte el Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad.

4.4. Dispositivo de Control Telemático: sistema de monitoreo cuya presentación puede ser en pulseras, tobilleras, brazaletes electrónicos o cualquier dispositivo electrónico que se encuentre conectado a una red telefónica, res conmutada fija, que pueden ser utilizados para el control de presencia y localización a distancia de personas.

4.5. Telemática: conjunto de sistemas electrónicos y técnicos que asocian las telecomunicaciones y la informática, con el fin de bridar a la ciudadanía, una herramienta moderna para el desempeño de sus relaciones en diferentes ámbitos.

4.6. Sistema de monitoreo: recurso electrónico destinado a permitir la localización del presunto agresor, sindicado o condenado, dentro de las zonas de cobertura disponible en los sistemas de comunicaciones utilizados y con levantamiento cartográfico previamente ingresado, que cuenta con la capacidad para detectar

si se incumplen las restricciones de movilidad establecidas por una resolución judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del territorio nacional.

5. Orígenes de la Telemática.

Los inicios de la Telemática se remontan a la mitad del siglo XX, cuando la telefonía empezó a unirse con la informática. En sus primeros años, la comunicación electrónica se cimentaba en sistemas telegráficos y telefónicos, pero con la llegada de las computadoras se descubrió la posibilidad de unir estas tecnologías en un solo sistema.

Un acontecimiento importante en los orígenes de la Telemática fue el desarrollo de ARPANET, la precursora de Internet, en la década de 1960, esta red de computadoras llamada ARPANET, fue diseñada para permitir la comunicación entre equipos de diferentes partes del mundo. La Telemática ha evolucionado a pasos gigantescos, conforme la tecnología de la comunicación avanza y se hace más accesible, la telemática experimenta un progreso acelerado.

Ahora veamos la manera en que se ha ensanchado la telemática en las siguientes décadas:

1980, se efectúa el primer ensayo de la red de telefonía móvil celular en los Estados Unidos.

1990, se instituyen los estándares para la transmisión de datos a través de redes telefónicas, llevando al desarrollo de la tecnología ADSL (Asimetric Digital Subscriber Line o Línea de Abonado Digital Asimética), es una tecnología de módem que transforma las líneas telefónicas o el par de cobre del abonado en línea de alta velocidad permanentemente establecidas.

2000, se hace famoso el uso de dispositivos móviles, como teléfonos inteligentes y tabletas que permiten acceder a servicios de telemática desde cualquier lugar.

2010, se desarrolla el internet de las cosas (IoT) que conecta objetos físicos a la red y permite la transmisión de datos entre ellos y hace referencia a todos los sistemas de dispositivos físicos que reciben y transfieren datos a través de redes inalámbricas con una intervención humana.
Actualmente la telemática se encuentra en diversos campos, como la industria automotriz, la medicina, la logística y el transporte, su avance gigantesco ha permitido grandes avances significativos en áreas como la comunicación en tiempo real, el monitoreo remoto y la automatización de procesos.

El control telemático en Inglaterra tiene una historia bastante interesante y ha evolucionado de tal manera que, en los últimos tiempos algunos de sus antecedentes son:

Orígenes tempranos: Los primeros sistemas de control automático en Inglaterra se remontan al siglo XVI, cuando se desarrollaron sistemas de lazo cerrado para mantener los molinos enfrentados al viento.

Desarrollo industrial: En el siglo XVIII, con la Revolución Industrial, se introdujeron reguladores de velocidad en las máquinas de vapor, como el regulador de Watt en 1775.

Avances en la tecnología informática: A lo largo del siglo XX, la evolución de la tecnología informática, como la aparición de los primeros microprocesadores en 1972, permitió el desarrollo de sistemas de control más sofisticados.

Control telemático moderno: En el ámbito penal los sistemas de control telemático se utilizan para monitorear a los penados y asegurar el cumplimiento de medidas

cautelares y penas; Estos sistemas incluyen pulseras electrónicas, verificación de voz y seguimiento mediante GPS.

6. El control telemático como herramienta

El tercer considerando de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, estipula: "Que ante la evidente crisis carcelaria y la constante evolución tecnológica, es necesario fortalecer los mecanismos distintos a la prisión, mediante la reforma y modernización de la ley penal, a través de la implementación del control telemático como **herramienta** (la negrilla y subrayado es mío) estratégica para asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad en las personas sujetas a proceso penal, ubicar a las personas que se encuentran cumpliendo una pena a través de su libertad anticipada, o bien para proteger la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer, logrando con ello el fortalecimiento del sistema penitenciario y la modernización del sector justicia en la República de Guatemala."

En la era digital es imperativo contar con herramientas y procesos que agilicen y simplifiquen nuestras tareas diarias, una de estar herramientas es el Registro Telemático que consiste en una plataforma que permite realizar trámites y gestiones de forma electrónica, impidiendo la exigencia de presentarse personalmente a las instituciones.

6.1. Registro Telemático:

El Registro Telemático es una herramienta que proporciona la viabilidad de efectuar trámites y gestiones por medio de internet, admite enviar y recibir documentos, presentar solicitudes, realizar consultas y hacer diferentes trámites relacionados con instituciones públicas o privadas; su principal objetivo es facilitar y acelerar los procesos administrativos, impidiendo el uso de papel y ahorrando tiempo y recursos.

7. El Control Telemático como Medida Sustitutiva

7.1. Medida sustitutiva:

"La medida sustitutiva es una medida menos grave que se puede aplicar al imputado en lugar de la prisión preventiva, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado."

El control telemático es un mecanismo que sirve como alternativa a aquellas personas sujetas a un proceso penal y que no son enviadas a prisión preventiva porque se les otorga una medida sustitutiva.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, en el artículo 264, preceptúa: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguiente: ..."

El artículo 4 de la Ley de Implementación del Control Telemático. Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "**Principio de afectación mínima.** De acuerdo al principio de afectación mínima, todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la normativa nacional e internacional, aplicando medidas que no contengan más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden."

8. El Control Telemático como un medio de control.

8.1. Tipos de dispositivos telemáticos

En España cuentan con tres tipos de dispositivos telemáticos para controlar la ejecución de medidas y penas, la administración pública está utilizando dos tipos básicos de dispositivos electrónicos: **a)** los que facilitan inspeccionar la ausencia y la presencia de una persona en cuanto a un lugar determinado y corresponden al nivel llamado monitorización estática o de primera generación; y, **b)** los que controlan todos los movimientos con independencia de la ubicación, pertenecientes a la monitorización móvil o de segunda generación.

Dependiendo del tipo de dispositivo utilizado se realizará un menor o mayor grado de vigilancia sobre el dominio personal del sujeto, en la monitorización estática se abordan los dispositivos por sistema de verificación de voz, verificación por video y respiración, los sistemas de radiofrecuencia con dispositivo portátil y los sistemas de radiofrecuencia con dispositivo portátil y transmisor; esta monitorización ayuda a rastrear en un radio de acción determinado la ausencia o la presencia de una persona a través de un teléfono fijo establecido en el domicilio o por medio de un dispositivo móvil en forma de pulsera o tobillera adherido al cuerpo, este último actúa como receptor y transmisor de mensajes, que recibe desde una base receptora conectada a un módem o servidor de datos. También se instala en el domicilio del sujeto un teléfono especial que funciona de una base receptora en comunicación continua con el servidor centro de control.

Los sistemas de verificación de voz o voice recognition, se basan en la verificación de patrones vocales y para su instalación es indispensable que el sujeto disponga de una línea telefónica en casa; antes de la instalación del aparato, la persona es sometida a pruebas biométricas de verificación de voz, cuando la voz ya ha sido grabada y determinada como propia de un individuo determinado, el sistema telemático es apto para reconocer mediante el análisis de los parámetros fonéticos la identidad de la persona.

Este sistema opera a través de llamadas aleatorias al domicilio del sujeto durante el tiempo que permanezca allí, el individuo debe de descolgar el aparato telefónico y responder todas las veces que se le llame del centro de control, así, cuando las

llamadas no son respondidas se demuestra la ausencia del individuo y se emite una alerta automática en el centro de control; así mismo se emplea otro tipo de programas que contemplan las llamadas programadas no aleatorias, en las cuales se exige a la persona estar en casa a determinadas horas; otro sistema de reconocimiento es el de verificación por video, también conocido en el mundo anglosajón como "RAM" (Radiofrequency Alcohol Monitoring). Para su funcionamiento se requiere de la instalación de una cámara en el domicilio del individuo, la imagen se transmite al ordenador central y se compara con una fotografía del expediente, esta es una tecnología más novedosa y es un sistema que combina la radiofrecuencia con un sistema de detección de la respiración y del reconocimiento facial y vocal.

9. Uso del Control Telemático en otros países

Holanda: En Holanda fue implementada la monitorización a manera de proyecto piloto en los distritos de Groningen, Leeuwarden, Assen y Zwolle, con el objeto de establecer si el control podía ser una herramienta adecuada para implementarla como alternativa a la prisión integrándose contiguo a otras alternativas con fines de resocialización.

Suiza: En este país la vigilancia adquirió relevancia, al principio se implementó a nivel cantonal en Basel-Stadt, Basel-Landschaft, Bern, Waadt, Genf y Tessin, en el año dos mil tres, se incorporó en el cantón de Solothurn y después se fueron sumando otros, lo que motivó la implementación de este sistema fue evitar la desocialización de los presos.

Portugal: La justicia portuguesa también utiliza la vigilancia electrónica desde el año 2002, a nivel nacional, no obstante que fue incluido en el ordenamiento jurídico en 1998, siendo sus objetivos principales la reducción de la población penitenciaria y sus costes, vigilar de manera rigurosa y permanente el cumplimiento de determinadas decisiones judiciales, minimizar la reincidencia criminal por medio de

la supervisión intensiva perteneciente a la vigilancia electrónica y apartar al sindicado o condenado de medios criminógenos, así mismo aportar nuevos instrumentos para la resocialización de los delincuentes.

La tecnología continúo implementándose del período comprendido del año 2001 a 2010, en la primera mitad de 2001 a 2005, ocho países hicieron uso de los sistemas electrónicos, cifra que se duplicó en la etapa de 2006 a 2010, en consecuencia, el uso de los medios de control telemático se aprobó como una herramienta inteligente para resolver el problema del hacinamiento o sobrepoblación carcelaria.

10. Vigencia del Decreto 49-2016 del Congreso de la República.

El control telemático en el proceso penal guatemalteco entró en vigencia el 01 de junio de 2023, acción impulsada por el Congreso de la República de Guatemala, como alternativa para evitar la prisión preventiva, para personas que enfrentan proceso penal con medidas sustitutivas, con ello se busca la modernización del sistema de justicia, teniendo un avance tecnológico que fortalece el régimen penitenciario; el Ministerio de Gobernación es el encargado de mantener el monitoreo de toda persona que enfrenta proceso penal y se acoge a la colocación del dispositivo que el permitirá enfrentar el proceso en libertad en un área de inclusión "espacio geográfico en el cual el sindicado o condenado está obligado a permanecer durante el tiempo que el juez haya ordenado, por resolución judicial".

Como lo regula la ley de la materia es un sistema de vigilancia que corresponde a la Unidad de Control Telemático, por el cual el sindicado condenado o presunto agresor, queda sujeto al control por parte del Estado, sin estar privado de libertad, pero con el recurso electrónico que permite su localización dentro de las zonas de cobertura disponibles, que cuenta con la capacidad para detectar si se esta incumpliendo las restricciones de movilidad establecida.

El Acuerdo Gubernativo numero 280-2023, publicado por el Organismo Ejecutivo, sustenta la normativa de cooperación institucional parta la aplicación del dispositivo del Control Telemático.

11. Resultados de la implementación del control telemático.

La primera consecuencia del control telemático como alternativa a la prisión es la liberación de espacios, evitar hacinamiento en los centros carcelarios dentro del sistema penitenciario, por lo que, los dispositivos operativizan y agilizan los recursos públicos destinados al control de la delincuencia; la segunda consecuencia es la contribución para evitar el colapso carcelario, protagonizado por el amplio o desmedido uso de la medida de prisión, desnaturalizando el principio de tener como regla general la libertad y como excepción la privación de la libertad; la descongestión carcelaria se vería reflejada en los ámbitos de la prisión preventiva, sustituyendo esta medida de coerción con medidas sustitutivas menos gravosas, aunado a ello los beneficios carcelarios vendría a ser un desahogo de población carcelaria y respiro económico para el Estado de Guatemala, al evitarse alimentación, alojamiento y servicios básicos que provee a cada privado de su libertad.

En entrevistas realizadas a abogados y abogadas del Instituto de la Defensa Pública Penal del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, indican que personal de la Unidad de Control Telemático, se acercaron a la cede de dicho Instituto, ofreciendo la colocación del dispositivo electrónico a todas aquellas personas que se encuentran enfrentando proceso penal, asistidas por abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, previo estudio socioeconómico que practicara trabajo social del Organismo Judicial, sin ningún costo.

El caso es que según refieren los entrevistados que no es recurrente que las personas sindicadas, condenadas o presuntos agresores asistidos por profesionales del derecho del Instituto de la Defensa Publica Penal, no requieren o no manifiestan

interés en la colocación del dispositivo electrónico del Control Telemático, posiblemente referían que por la falta de información del beneficio.

Abogados particulares con los que tuve la oportunidad de pedirles su opinión en cuanto al requerimiento de sindicados, condenados o presuntos agresores que contratan sus servicios profesionales, si les han pedido soliciten acogerse a la colocación del dispositivo de Control Telemático, indicaron que no, porque resulta oneroso acogerse al referido dispositivo, dado que les resulta mas favorable la prestación de una caución económica y no el pago diario o de forma mensual el pago por la portación del dispositivo electrónico, en ese sentido vale hacerse la pregunta si está siendo viable la implementación del dispositivo electrónico del Control Telemático.

Cabe resaltar que los entrevistados no tienen claro si la colocación del dispositivo electrónico de Control Telemático es una medida sustitutiva o se utiliza su implementación como una herramienta para controlar las medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

Como aporte personal considero que la colocación del dispositivo de Control Telemático, es una medida sustitutiva, equiparado con lo que establece el artículo 264 numeral 2 del Código Procesal Penal, "2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal", el control y vigilancia de dicho dispositivo, esta bajo el control y vigilancia de la Unidad de Control Telemático del Ministerio de Gobernación.

El Centro de Observancia en Seguridad Ciudadana, recomienda fortalecer la aplicación de la herramienta para lograr la expansión del proyecto y aprovechar la capacidad instalada, dado pues que en la medida que mas personas usen el dispositivo, los costos se diluirán entre mayor número de personas. Seguir

socializando el proyecto en el gremio de abogados, defensores públicos penales y jueces, para dar a conocer el procedimiento.

Tuve la oportunidad de hablar con dos abogados del Sistema Penitenciario, quienes aseveran que es relativamente mínimo el numero de dispositivos colocados a mas de un año de la vigencia del Control Telemático en el proceso penal guatemalteco (78 dispositivos colocados), indican que los jueces de ejecución deberán ponerle más atención al régimen progresivo de la Ley del Régimen Penitenciario, pues este régimen no es dable dentro de los beneficios penitenciarios y con la implementación o colocación del dispositivo, consideran que un buen numero de la población reclusa se acogería a la colocación del Control Telemático.

El relator contra la tortura, indicó que el año recién pasado la Dirección General del Sistema Penitenciario dispuso de quinientos setenta millones trescientos mil quetzales, en custodio de los privados de libertad, asimismo estima que el gasto diario por cada reo fue de sesenta y dos quetzales con cincuenta quetzales diarios, para un total de un mil ochocientos setenta y seis quetzales mensuales aproximadamente. En ese sentido el Estado podría alcanzar un ahorro por cien millones de quetzales a través del otorgamiento de medidas alternas a la prisión.

El Centro de Investigaciones Económicas Nacionales -CIEN-, en cuanto al tema de la sobrepoblación carcelaria, estima que es necesario reducir la población privada de libertad, para ello es necesario que se tomen varias acciones, como la agilización de los procesos penales en los juzgados, la implementación de medidas sustitutivas, como el control telemático.

En ese orden de ideas, podrán optar a la media del Control Telemático las personas sindicadas que estén enfrentando proceso penal, en cualesquiera de las etapas procesales, así como en las fases de prelibertad y libertad controlada, en otros casos para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar, al igual que otros delitos en los que las víctimas puedan estar en peligro, como efectos por

el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el sistema de justicia, al portador beneficiado se le revocará la medida, su captura inmediata, ingresado a un centro de detención del Sistema Penitenciario y sujeto al pago de multa que regula la ley de la materia.

El Ministerio de Gobernación ha desarrollado talleres enfocados a los procesos técnicos, administrativos y legales que conllevan a la implementación del Control Telemático, formación dirigida a jueces y trabajadores sociales del Organismo Judicial, pues corresponde a este sector justicia determinar que personas podrán al dispositivo, con el conocimiento y capacidades sore la correcta aplicación y el adecuado funcionamiento del control telemático, con apego al respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales.

El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación, específicamente por medio de la Unidad de Control Telemático, tiene la responsabilidad administrativa y técnica de los dos mil dispositivos de Control Telemático adquiridos, su aplicación corresponde al Organismo Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales en materia penal ordinario o especializados, determinar que privados de libertad se acogerán al beneficio del dispositivo electrónico; de los cuales según estadística, manifiestan dos abogados del Sistema Penitenciario con quien tuve la oportunidad de entrevistar, indican que setenta y ocho dispositivos se encuentran colocados a nivel nacional.

Asimismo, indicaban que el próximo año, los dispositivos que la Unidad de Control Telemático tiene en existencia, deberán ser reemplazados, dado que los nuevos dispositivos vendrán con tecnología mas avanzada y los ya adquiridos quedaran en desuso, lo que no han determinado en cuanto al reemplazo de los dispositivos no utilizados, si existe la posibilidad de ser sustituidos por los modernos o quedan en estado de obsoletos.

En ese sentido podría llegarse a la conclusión que el Estado de Guatemala, para llegar a obtener la cultura del uso del dispositivo electrónico de Control Telemático, necesita tener una campaña de divulgación, a efecto de dar a conocer el beneficio principal que conlleva acogerse a ese beneficio que es la excarcelación o bien sustituir la privación de libertad, para que toda aquella persona que se encuentre enfrentando proceso penal, lo pueda hacer estando en libertad, como regla general, privilegiando ese derecho humano fundamental como lo es la libertad individual de toda persona.

12. Características del Control Telemático en Guatemala.

12.1.- El artefacto permite la vigilancia remota y conocer la ubicación georreferenciada de las personas.

12.2.- El dispositivo consiste en una tobillera que emitirá una alerta en tiempo real.

12.3.- El dispositivo conectado al Centro de Monitoreo de la Cartera del Interior emitirá una alerta al momento que se manipule el artefacto, transgreda las áreas de inclusión o exclusión y al no responder los mensajes.

12.4.- Este sistema de información permitirá a las autoridades la activación inmediata de los protocolos de actuación y la coordinación interinstitucional ante cualquier alerta o emergencia.

12.5.- Podrán optar al sistema los sindicados que se encuentren en las fases de prelibertad y libertad controlada.

12.6.- El portador del dispositivo que no cumpla con las disposiciones establecidas por el sistema de justicia, tendrá como consecuencia la revocación del arresto domiciliar, el pago de una multa, pena de prisión y la captura inmediata.

12.7.- El Organismo Judicial (OJ) determinará que privado de libertad será beneficiado con esta disposición.

12.8.- La tarifa por el uso del brazalete es de Q50 diarios o Q1 mil 500 mensuales.

12.9.- Para el desarrollo de este proyecto la Unidad de Control Telemático del Ministerio de Gobernación (Mingob) tiene la responsabilidad administrativa y técnica de los 2 mil Dispositivos de Control Telemático (DCT).

12.10.- El pago se hará anticipado a la aplicación del dispositivo de control telemático, en moneda de curso legal mediante transacciones bancarias dos días antes al inicio del plazo de ejecución de la medida.

13. Conclusiones:

El Control Telemático como sustitutivo de la privación de libertad en sindicados, condenados o presuntos agresores, el principal objetivo de la aplicación del mismo es evitar que el imputado padezca o sufra prisión preventiva por la posible comisión de un hecho delictivo, encuadrado en una norma penal, garantizando el efectivo cumplimiento de las medidas sustitutivas, prelibertad y libertad controlada. Otro de los objetivos de la aplicación y de relevancia significativa de este control o sustitutivo penal, se debe a que los Centros Carcelarios de prisión preventiva rebasan su capacidad de hacinamiento, por lo que con su implementación se espera evitar la sobrepoblación en dichos centros Carcelarios.

La implementación del control telemático en el proceso penal es un compromiso solemne del imputado con el órgano jurisdiccional de no entorpecer la investigación y de no darse a la fuga durante el tiempo que debe permanecer bajo este control, asimismo, de presentarse ante el órgano jurisdiccional correspondiente las veces que sea requerido, también debe tener buena conducta y comprometerse a no volver a incurrir en algún hecho delictivo, caso contrario se le revocará el beneficio e incurrirá en los delitos contenidos en la ley de la materia.

El monitoreo telemático constituye una figura que busca coronarse como una herramienta a la orden de un mundo moderno en el sistema penal, por lo que, aunque tardío a la par de otros países, el sistema jurídico penal guatemalteco ha tenido una certera acción al incluir su aplicación dentro de su ordenamiento jurídico. En resumen, podemos decir que la Implementación del Control Telemático en el sistema penal guatemalteco no solo coadyuba a minimizar el hacinamiento carcelario, sino que también contribuye a que las familias no sean desintegradas y a que los individuos puedan ser readaptados a la sociedad y se integren a la reeducación.

14. REFERENCIAS:

Real Academia de la Lengua Española.

López Riba, José María. El Control Telemático en España.

Editorial Etecé, última edición 14-7-2022.

Arenas García, Lorea. Los medios de control telemáticos en el sistema penal español. Tesis doctoral.

Ley de Implementación del Control Telemático.

Diccionario de la Real Academia Española.

Código Procesal Penal.

Constitución Política de la República de Guatemala.

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

ORGANISMO JUDICIAL

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

XXIII PROGRAMA DE FORMACION INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN SU MODALIDAD B-LEARNING DOS MIL VEINTITRÉS – DOS MIL VEINTICUATRO (2023-2024)

ENSAYO

"JUSTICIA PENAL JUVENIL Y EL EQUIPO TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO EN EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL -MAIJU-"

EDUARDO LUIS OROZCO PINEDA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

Introducción.....pág. 3

Desarrollo del estudio.....pág. 5

Conclusiones.....pág. 19

Recomendaciones..... pág. 21

Propuesta de Solución..... pág. 23

Bibliografía.....pág. 24

Anexos.....pág. 25

INTRODUCCIÓN

En la observación directa realizada en el marco de la Práctica Judicial Tutelada en Materia Penal ordinaria y especializada, se pudo analizar el Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil -MAIJU-, por medio de su implementación con la creación del Juzgado de 24 horas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en especial en el funcionamiento del Equipo Técnico Multidisciplinario, encargado de brindar una atención integral a los adolescentes durante el procedimiento de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en donde se pudo establecer una serie de deficiencias en la coordinación de los equipos, así como en la implementación de turnos laborales que no permiten que se dé un adecuado seguimiento al adolescente, y su entorno familiar, social y educativo.

En términos de estructura, el Modelo busca garantizar una justicia especializada orientada a la atención inmediata y diferenciada de los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tomando en consideración aspectos de género y pertinencia cultural. Sin embargo con la implementación del modelo, se enfrenta a una serie de desafíos, principalmente a la labor del Equipo Técnico Multidisciplinario.

En el entendido que la Justicia Penal Juvenil, tiene como finalidad primordial, la reinserción y rehabilitación del adolescente, en lugar de tener un enfoque punitivo, bajo el Acuerdo 02-2023 de Corte Suprema de Justicia, se busca como objetivo garantizar un tratamiento integral y adaptado a las necesidades de cada adolescente, teniendo un papel preponderante el Equipo Técnico Multidisciplinario, encargado de evaluar el entorno social, familiar, psicológico y educativo, proveyendo informes que sirven como base para decisiones judiciales y el desarrollo de los Planes Individuales y Proyectos Educativos.

Se pudo observar que uno de los principales retos en la implementación del MAIJU, es la falta de coordinación entre los Equipos Técnicos Multidisciplinarios de cada Turno de trabajo, esto deviene de la forma en que está estructurado, con relación a los roles de turnos de doce horas, en horarios diurnos y nocturnos, esto provoca un retraso en la recopilación de información crítica para el proceso, dificultando la adecuada continuidad en los programas educativos y terapéuticos necesarios para la reinserción y resocialización del adolescente.

El MAIJU dentro de su concepción innovadora, enfrenta una serie de pruebas y errores en su implementación, el trabajo continuo de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios ha permitido seguir avanzando en el desarrollo de una justicia más humana y centrada en el bienestar del adolescente; sin embargo sin una adecuada coordinación entre los actores de la Justicia Penal Juvenil, no puede garantizarse que el Modelo alcance sus objetivos, respetando los derechos y garantías que le asisten a los adolescentes, promoviendo su desarrollo integral.

En conclusión, la Justicia Penal Juvenil en Guatemala, requiere de un esfuerzo titánico por parte de todas las instituciones involucradas para el mejoramiento de los mecanismos de atención y seguimiento de los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y solo mediante una coordinación efectiva y una atención personalizada será posible transformar el sistema en un verdadero motor de reinserción social y la prevención de la reincidencia de los Adolescentes.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

JUSTICIA PENAL JUVENIL Y EL EQUIPO TÉCNICO MULTIDISCIPLINARIO EN EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL -MAIJU-

El objeto del presente trabajo de investigación es establecer por medio del conocimiento in-situ en la Práctica Judicial Tutelada en el XIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la Modalidad B-Learning 2023-2024, de un problema o deficiencia en el desarrollo del ejercicio jurisdiccional del ramo penal ordinario y especializado, en un órgano jurisdiccional que pudimos observar, analizando y proponiendo una o varias posibles soluciones a la problemática que consideramos existe. En ese sentido, al encontrarnos en el Juzgado de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de Adolescentes en Conflicto con la La Ley Penal del municipio y departamento de Guatemala, se pudo observar lo siguiente:

Con la entrada en vigencia el Acuerdo 02-2023 de la Corte Suprema de Justicia, se fusionaron/suprimieron los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, que venían funcionando desde la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República, en donde suprimieron los Juzgados de Menores y en el departamento de Guatemala dividieron las materias tanto de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal como en Niñez y Adolescencia amenazada o vulnerada en sus derechos.

Se creó el Juzgado de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio y departamento de Guatemala, dando lugar a la implementación del Modelo de Atención Integral de

Justicia Penal Juvenil -MAIJU-, el cual tiene como objeto, de conformidad con los considerandos del acuerdo relacionado, garantizar la justicia especializada de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en forma permanente, orientada a la atención inmediata, integral, diferenciada con enfoque de género y pertinencia cultural de las y los adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para garantizar y proteger sus derechos humanos, dándole cumplimiento a las obligaciones adquiridas por parte del Organismo Judicial, al Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Implementación del Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil, en su segunda fase, suscrito juntamente con otras dieciséis instituciones del Estado, como lo son el Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y la Secretaría de Bienestar Social, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, entre otras.

Es por ello que, dentro de su organización y funcionamiento, el artículo 5 del Acuerdo 02-2023 de Corte Suprema de Justicia, establece la conformación de seis grupos de trabajo (A, B, C, D, E y F), con turnos laborales de doce horas, en horarios de siete horas a diecinueve horas, y el siguiente grupo de diecinueve horas a las siete horas del día siguiente, así sucesivamente, debiendo de hacer el cambio de turno cada mes, con el objeto que cada grupo de trabajo cumpla con sus funciones en horario diurno un mes y en horario nocturno el siguiente mes, con intervalos aproximadamente de tres días de descanso entre cada turno, independientemente de laborar los días sábado y domingo, tomando en consideración siempre que es el Consejo de la Carrera Judicial el ente encargado de establecer los horarios y grupos de trabajo cada determinado tiempo, por lo regular al inicio de año.

Dentro del personal asignado a cada turno de trabajo, se encuentran un Juez o una Jueza de Primera Instancia, un Secretario de Primera Instancia, dos Oficiales III, un Notificador III y un Comisario, además se cuenta con un Equipo Técnico

Multidisciplinario conformado por un profesional en Psicología, un profesional en Trabajo Social y un profesional en Pedagogía, encargados de brindar un trato diferenciado y especializado a los Adolescentes dentro del ámbito de su competencia, esto de conformidad con sus funciones y atribuciones reguladas en el artículo 58 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo 74-2017 de Corte Suprema de Justicia.

El Equipo Técnico Multidisciplinario es de suma importancia en el proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, ya que como auxiliares del Juez, apoyan en el cumplimiento de los objetivos del proceso con relación a la reinserción y resocialización de los adolescentes, el bienestar social y la formación integral y la proporcionalidad de la sanción de acuerdo a las circunstancias del adolescente infractor y del delito, esto en virtud que desde el inicio del procedimiento se le brinda un abordaje y acompañamiento integral al mismo, con el objeto de establecer las circunstancias que lo llevaron a cometer un delito, su entorno familiar y social, su desarrollo educativo, debiendo de buscar programas, terapias o sesiones que le permitan al adolescente reinsertarse y resocializarse a la sociedad, por medio de medidas alternas a la resolución de conflictos, y por último coadyuvar en la determinación de la sanción a imponer, dentro de la segunda fase de debate oral y reservado, así como la revisión, análisis e implementación del Plan Individual y el Proyecto Educativo, que deberá de desarrollar en este caso por parte de la Secretaría de Bienestar Social de la República, por medio del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Sub-Secretaría de Reinserción y Resocialización.

Es por ello, que el Equipo Técnico Multidisciplinario, tiene como función fundamental, garantizar un enfoque integral en el tratamiento de los Adolescentes

Agresores de la Ley Penal, por medio de evaluaciones psicológicas, sociales y educativas para poder establecer el entorno y contexto social y familiar en el que se desarrolla, elaborar informes que sirven como base de la toma de decisiones judiciales, estableciendo las necesidades y el bienestar del adolescente, adoptar medidas que se ajusten a las necesidades de cada uno, promoviendo su rehabilitación y reintegración social, proponer medidas alternas a la resolución de conflictos, sin necesidad de llegar a una sentencia ya sea de carácter absolutoria o condenatoria, así como también medidas alternas a la privación de libertad provisional y en cumplimiento de sanción, que promuevan la reintegración del adolescente a la familia y a la sociedad guatemalteca, que no se altere el desarrollo educativo, su entorno familiar y social, tomando en consideración la raza, etnia, religión, sexo o cualquier otra circunstancia de suma importancia en la vida del adolescente.

En el desarrollo de la función jurisdiccional es de suma importancia que en los diferentes grupos de turnos que fueron creados juntamente con el Juzgado, exista una coordinación entre los diferentes Equipos Técnicos Multidisciplinarios por medio de los profesionales en psicología, pedagogía y trabajo social asegurando un enfoque holístico en el manejo de los casos.

Deben realizar un seguimiento continuo del proceso de los adolescentes bajo su supervisión, que es el tema que nos atañe en el presente trabajo de investigación, evaluando la efectividad de las intervenciones propuestas y ajustándolas a las necesidades, y por último el Equipo Técnico Multidisciplinario debe participar en la capacitación de otros actores del sistema de justicia penal juvenil, como en Escuelas para padres de familia, Centro Educativos tanto de carácter Público como Privado, Centros de Salud, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, así como en la

sensibilización sobre los derechos humanos inherentes de los adolescentes y las mejores prácticas para su tratamiento.

En síntesis el Equipo Técnico Multidisciplinario desempeña un papel crucial y determinante en la Justicia Penal Juvenil, en el entendido que en este sistema no se busca únicamente establecer la responsabilidad y en consecuencia una sanción a imponer, sino también el contexto social que llevaron a los Adolescentes a cometer delitos, en búsqueda de la rehabilitación y reinserción de los Adolescentes Transgresores de la Ley Penal en la sociedad.

Como se hizo relación, el Equipo Técnico Multidisciplinario, atiende al adolescentes agresores de la ley penal, desde el inicio del proceso que se desarrolla en su contra, por medio de una entrevista inicial, que contiene una herramienta con una serie de preguntas, que el Juez en la Audiencia de Primera Declaración analiza para resolver si dicta Auto de Procesamiento y liga a proceso penal al Adolescente solo cuando se cuente información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que lo ha cometido o participado en él o bien dictarle un Auto de Falta de Mérito, y posteriormente resolver en cuanto a la aplicación de una medida de coerción preventiva, esto de conformidad con los artículos 179, 180 y 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República, primero a solicitud siempre del Ministerio Público y se den los presupuestos de los artículos ya relacionados.

De lo que se resuelva en la audiencia de Primera Declaración, el Equipo Técnico Multidisciplinario debe de brindarle un acompañamiento y seguimiento a la Institución a la que pueda ser referido para terapias psicológicas, para sesiones de grupo para

controlar adicciones, actividades educativas y entrevistas de campo, tanto al adolescente como a su núcleo familiar, con el objeto de elaborar los estudios socioeconómicos correspondientes, siempre y cuando no se le dicte Privación de Libertad Provisional, ya que en este caso el acompañamiento será distinto, debiendo de brindarla el Equipo Técnico Multidisciplinario de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Sin embargo, no se les puede brindar una atención integral y personalizada si el Equipo Técnico Multidisciplinario no puede darle un seguimiento adecuado al adolescente y a su entorno familiar y social, toda vez que los horarios y días de trabajo que se encuentran establecidos de conformidad con el Acuerdo 02-2023 de la Corte Suprema de Justicia, no permiten por la naturaleza del servicio, dinámica de trabajo, así como el tipo usuario y de materia, que en esos turnos sean atendidos, por temas de horario, seguridad, y contexto social a los Adolescentes, ya que se pretende que en horarios nocturnos se desarrollen diligencias como entrevistas y audiencias, sin haber realizado un adecuado análisis de viabilidad jurídica y administrativa.

Se buscó implementar los turnos como en el Modelo de Atención Integral para Mujeres Víctimas de Violencia -MAIMI- y el Modelo de de Atención Integral de Niñez y Adolescencia -MAINA-, (que fueron los primeros modelos implementados, mismos que fueron promovidos por parte de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, la Doctora María Consuelo Porras Argueta, quien fuera en su momento, Magistrada Vocal de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala), esto con relación a los horarios y grupos de trabajo, sin embargo, no se tomó en consideración que los Modelos anteriormente referidos funcionan únicamente para conocer requerimientos en la Etapa Preparatoria del Proceso Penal, tales como Audiencias Unilaterales para solicitudes de autorizaciones

judiciales, Primeras Declaraciones y Anticipos de Prueba, y/o cualquier otra diligencia en dicha etapa procesal, con la intervención de las distintas instituciones del sector Justicia, como por ejemplo el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala para las evaluaciones médico legales correspondientes, la evaluación psicológica por parte de la Psicóloga de la Fiscalía del Ministerio Público, y no como funciona en la materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que el Juez conoce las primeras tres etapas del proceso penal, ya que además de ser Juzgados Contralores, también hacen las veces de Tribunales de Sentencia Unipersonales, toda vez que el Juez que conoce la Etapa Preparatoria, también conoce el requerimiento de Etapa Intermedia, y lleva a cabo la Etapa de Juicio, desarrollando Debates Orales y Reservados, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los menores de edad, (término ya no utilizado, en atención a lo que refiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.3, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo VII) el término ahora utilizado es Niño, Niña, y Adolescente, que transgrede la ley, es inimputable, aunado a ello, al hacer un control de constitucionalidad, la Sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil siete, en el expediente 1527-2006, de Corte de Constitucionalidad, en su parte conducente establece: "[...] el niño y el adolescente por imperativo constitucional y legal están fuera de área del derecho penal y sólo pueden ser sometidos a medidas puramente tutelares y educativas [...]". Y si nos vamos más allá, al hacer un control de convencionalidad, la Opinión Consultiva OC-17-2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, serie A No. 17. Párr. 96 y 109, en su parte conducente indica: "[...] los

menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adaptación de medidas pertinentes, solo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad".

En el entendido entonces, que la inimputabilidad a la que se refiere dicha norma, es al procedimiento penal común, toda vez que también dicho artículo indica que una ley específica regulará la materia, que contendrá el procedimiento específico. La Legislación guatemalteca en materia penal actualmente tiene establecidos alrededor de once procesos o procedimientos penales, siendo el último en desarrollarse, el Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos. Ahora bien, con relación al tema de Adolescentes, antes se juzgaba a un adolescente por medio del Código de Menores, con base a la Doctrina de Situación Irregular, mismo que fue derogado al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, con base a la Doctrina de Protección Integral. En dicha normativa se encuentran regulados dos procedimientos, el primero con relación a las Medidas de Protección para la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos, regulado a partir del artículo 109 de la misma, que tiene como objeto proteger al NNA de la vulneración de sus derechos o la prevención de los mismo; y el Procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, regulado a partir del artículo 132 de la norma ya citada, que pretende juzgar por medio de un procedimiento penal especializado el juzgamiento de un hecho delictivo cometido por un adolescente con un enfoque especial.

En el procedimiento se establecen una serie de principios y garantías específicos de la materia especializada, que buscan garantizar el debido proceso y la protección de los Derechos de los Adolescentes, por ello a partir del artículo 142 de la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el mismo refiere que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes se les debe de respetar su condición especial, y considerar fundamentales las garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, instrumentos internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia, tales como el derecho ser escuchado, el derecho de proveerle un abogado defensor, el derecho a la privacidad y el derecho de recibir una educación adecuada.

Dentro de los Principios Rectores del Procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal encontramos los más importantes:

- Protección Integral: Los adolescentes tienen el derecho de ser tratados con respecto y dignidad, considerando su condición de desarrollo y su vulnerabilidad. Este principio lo encontramos regulado en el artículo 6 y artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

- Interés Superior del Niño: En toda decisión judicial que se tome respecto al adolescente debe de priorizarse su bienestar y desarrollo. Este principio lo encontramos regulado en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

- Responsabilidad Proporcional: Las salidas alternas a la resolución del conflicto, así como a la sanción impuesta en una sentencia de carácter condenatorio, deben ser acordes a la infracción y a las circunstancias del adolescente. Esta la

encontramos regulada en el artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

La responsabilidad penal de los adolescentes se refiere a la capacidad de una persona de trece hasta dieciocho años de edad para asumir las consecuencias de ejecutar una conducta que se encuadre en un tipo penal, la responsabilidad disminuida de los adolescentes en conflicto con la ley penal se dirige a que el juicio de reproche tendrá una menor exigibilidad derivado de la edad de los victimarios, como lo regula el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que deben tener una atención especializada. Aunado a ello, dicha responsabilidad debe de estar sujeta a los dos grupos etarios que contempla la ley, de trece años hasta antes de los quince años la sanción a imponer no puede ser mayor a dos años y de quince hasta antes de los dieciocho años la sanción a imponer no puede ser mayor a seis años.

En síntesis, el Procedimiento para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, cumpliendo con estándares internacionales, está diseñado para ser más garantista, con el objeto de reinsertar y resocializar al adolescente, que para tener un carácter punitivo buscando imponer solamente una sanción, debiendo de reconocer que por la condición de desarrollo en el que se encuentran son capaces de cambiar y de reintegrarse a la sociedad, con apoyo de las instituciones que forman parte de la justicia penal juvenil, debiendo de respetarse sus derechos humanos y promover el desarrollo integral del adolescente.

El departamento de Guatemala, es en donde se concentra la mayor cantidad de procesos judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el Juzgado de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de Adolescentes en Conflicto con la

La Ley Penal del municipio y departamento de Guatemala, y en los Juzgados de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de los municipios de Mixco y Villa Nueva (que conocen los dos procedimientos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia) en este espacio territorial se concentran la mayor desintegración familiar, problemas de adicción, falta de educación y el fenómeno de los grupos antagónicos como lo son las Pandillas del Barrio 18 y la Mara Salvatrucha, que reclutan entre sus filas a Niños, Nìñas y Adolescentes, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, y es por esta razón la importancia de la intervención desde el inicio del proceso que le se proporcione un enfoque integral por parte del equipo técnico multidisciplinario para abordar las diversas necesidades del adolescente.

Es importante considerar que, a pesar de la capacidad de los adolescentes para encontrarse inmersos en el Procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, existen factores psicosociales que influyen en su toma de decisiones y en su comprensión de la gravedad de sus actos. La adolescencia es una etapa de desarrollo marcada por la falta de madurez emocional y cognitiva, lo cual puede reducir la capacidad de los jóvenes para prever las consecuencias de sus acciones.

La etapa de la adolescencia se considera un fenómeno cultural y social en el que los individuos al transitar de la niñez a la adultez experimentan roles sociales de evolución y enfrentan las expectativas cambiantes por parte de la sociedad. Es la época en la que los adolescentes buscan integrarse en grupos sociales y la búsqueda de su identidad social. Menéndez-López et al. (2008) manifiestan que la adolescencia es la etapa de la vida que define los valores y define las habilidades sociales, intelectuales y sexuales, así como el momento para definir un proyecto de vida y establecer las bases de la persona para su desarrollo personal. En este contexto, es necesario evaluar el comportamiento de los jóvenes que pueda conducir a acciones positivas ante el peligro y el comportamiento. Lo anterior subraya la importancia de la

adolescencia como una etapa formativa que impacta varios aspectos del desarrollo personal, incluyendo los valores y habilidades críticas para la vida adulta. La adolescencia es vista como un momento clave en el que los jóvenes no solo consolidan su identidad, sino también construyen un marco de referencia para sus acciones futuras. El énfasis en la evaluación del comportamiento juvenil apunta a la necesidad de guiar a los adolescentes hacia conductas que sean beneficiosas tanto para ellos como para la sociedad.

Los adolescentes en Conflicto con Ley Penal a menudo se enfrentan a un sistema Judicial cuyo principal objetivo es integrarlos a la sociedad en lugar de castigarlos o sancionarlos. Esto conlleva un proceso tanto en los adolescentes responsables de infringir la ley, como de los padres o tutores a cargo del cuidado y educación de este, teniendo como objetivo principal que el adolescente se adapte y se capacite para poder convivir de nuevo en sociedad. Sarmiento et al. (2011) tal como lo expresan en su estudio, que la conducta de los adolescentes en conflicto con la ley penal debe considerarse como una expresión de una actitud comprometida a tratamiento. Los factores que influyen en los adolescentes para cometer delitos son de índole emocional, debido a que cognitivamente no son conscientes que una conducta impulsiva puede ser causa de un delito. Debido a que el grado de motivación que los adolescentes manifiestan no es iguales a las de un adulto para delinquir.

En tal razón, en la visita in-situ, dentro de la Práctica Judicial Tutelada del XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la Modalidad B-Learning dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, los días treinta de septiembre al tres de octubre del presente año, así como el día cinco de octubre del presente año, en horarios de ocho de la mañana a quince treinta horas, tuve la oportunidad de entrevistar a cuatro de los seis grupos de Equipos Técnicos Multidisciplinarios con los que cuenta el Órgano Jurisdiccional, esto con el objeto de

escuchar de primera mano, la forma en la que se le provee atención integral al adolescente durante la tramitación del procedimiento penal especializado, de conformidad con los grupos y turnos establecidos.

En ese sentido, han manifestado que ha sido muy difícil poder tener una adecuada coordinación entre los profesionales, respecto a la unificación de criterios de trabajo, esto derivado a que los seis jueces que integran el Juzgado, tiene diferentes criterios, formas de organización y el tiempo no permite llevar un adecuado control, sin embargo, se han estado realizando reuniones periódicas para poder unificar criterios y formas de trabajar, con acompañamiento de los Secretarios. Manifiestan que por instrucciones de cada uno de sus Jueces, cada expediente judicial que ingresa en el día, lo conoce el Equipo Técnico Multidisciplinarios del grupo que se encuentra de turno, hasta su finalización, es por ello que por ejemplo, el grupo que otorga un Criterio de Oportunidad Reglado, es el que debe de llevar las Audiencias de revisiones de cumplimiento de las reglas/abstenciones que fueren impuestas (Audiencia que no se encuentra regulada en la ley de la materia, sin embargo, han acordado esto por la necesidad de llevar un adecuado seguimiento toda vez que por la materia que conocen, resuelven en un alto porcentaje el expediente con esta medida alterna a la resolución de conflictos, y esto facilita el seguimiento del adolescente).

Ante este falta de coordinación, en el área de Pedagogía se ha dificultado que tanto los adolescentes como sus familiares puedan proporcionar los documentos que son requeridos para que dichos profesionales puedan integrarlos, inscribirlos o remitirlos en actividades educativas, esto porque los días que dichas personas pueden apersonarse al Juzgado, el profesional que lleva el control de dicho adolescente no se encuentra de turno, y la persona que si lo está, no quiere recibirlos y hacerse responsable; no obstante se ha ido resolviendo esta situación ya que se están apoyando en la

recepción de los documentos, encontrando también una oportunidad el que por la noche, cuando las personas usuarias ya se encuentran en sus hogares, se les pueda llamar vía telefónica para poder solicitarles documentos y ponerse de acuerdo respecto al día y hora de la entrevista a realizar.

Respecto a Trabajo Social, se han encontrado en la dificultad de poder citar a los adolescentes y su entorno familiar a la primera entrevista, primero porque se ha acordado no citar en el turno de noche ya que si al usuario se le dificulta el poder llegar en el día por cuestiones laborales, se complica más en la noche, asimismo la herramienta denominada riesgo/necesidad que se les practica a los adolescentes que son detenidos en flagrancia, previo a la Audiencia de Primera Declaración no es la misma en cada grupo ya que la han ido adecuando respecto a sus necesidades y condiciones.

El área de Psicología se refirió que si se le puede brindar el seguimiento correspondiente cuando se encuentran en turnos de día, se complica cuando están en turnos de noche ya que únicamente se le da seguimiento por medio de llamadas telefónicas de diecinueve a veintiún horas, manifiestan que si tienen buena coordinación entre ellos, incluso tienen un grupo de whatsapp en donde se apoyan con gestionar constancias que sean necesarias, y/o recepción de documentos.

En consecuencia, todos los grupos de Equipos Técnicos Multidisciplinarios llegan a la conclusión que si bien es cierto, no se tiene las condiciones óptimas para la correcta implementación del modelo MAIJU, se está brindando la atención y seguimiento integral al adolescente de forma eficaz y eficiente, con los recursos con los que cuentan en cada uno de los turnos, sin embargo, concuerdan en que este servicio se puede ir mejorando en beneficio y en atención al adolescente y a su entorno familiar y social.

CONCLUSIONES

- Con la implementación del Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil -MAIJU-, dando lugar a la fusión/supresión de los Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, creando el Juzgado de 24 horas de Turno para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, por medio del Acuerdo 02-2023 de Corte Suprema de Justicia, se da un cambio importante en la Justicia Penal Juvenil, sin embargo su implementación presenta un desafío debido a la falta de coordinación efectiva entre los Equipos Técnicos Multidisciplinarios y el personal judicial de los turnos de trabajo establecidos.

- El Equipo Técnico Multidisciplinario, compuesto por los Profesionales en Psicología, Pedagogía y Trabajo Social, desempeñan un papel crucial en el desarrollo del Procedimiento para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, por medio de su tratamiento diferenciado y especializado de los adolescentes, enfocándose en la reinserción y resocialización del mismo a la sociedad.

- En el establecimiento de turnos nocturnos, se plantean problemas de coordinación, ya que ciertas diligencias tales como audiencias o entrevistas no se pueden llevar a cabo adecuadamente durante la noche, y esto afecta la calidad de la atención integral del Adolescente infractor de la ley penal.

- La herramienta denominada "riesgo/necesidad" que se practica antes de la Audiencia de Primera Declaración a los Adolescentes detenidos de forma flagrante por parte del Equipo Técnico Multidisciplinario, varía entre los grupos de trabajo, y esto provoca la inconsistencia en el abordaje de los casos por parte de cada grupo de trabajo.

- Aunque se está intentando brindar una atención y seguimiento integral a cada uno de los adolescentes que se encuentra inmerso en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, la falta de recursos y la falta de coordinación entre los Equipos Técnicos Multidisciplinarios impiden que el sistema funcione de manera óptima, y esto afecta la calidad de atención brindada a los adolescentes y su entorno familiar.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RECOMENDACIONES

- Es fundamental mejorar la coordinación y estandarizar los procedimientos entre los Equipos Técnicos Multidisciplinarios que realizan sus funciones en los seis turnos de trabajo, para asegurar una atención continua e integral para el adolescente.

- La forma y el tiempo en que están establecidos los turnos actualmente, de doce horas, deben de ser analizados y reevaluados para evitar la falta de atención integral al adolescente, especialmente en los turnos nocturnos, debiendo de ajustarlos para permitir una atención adecuada y su aprovechamiento durante el día.

- Se debe de unificar y estandarizar los instrumentos de evaluación, para asegurar que todos los adolescentes reciban, en atención al principio de igualdad que rige la materia, el mismo tratamiento en función de criterios objetivos.

- Es necesaria la capacitación permanente y continua a los profesionales de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios, en el manejo de casos complejos, asegurando que su intervención sea de forma efectiva y acorde a las necesidades que el caso en concreto amerita.

- Dotar de recurso humano, tecnológico, así como mobiliario y equipo a los Equipos Técnicos Multidisciplinarios, para que puedan hacer un seguimiento adecuado no solo al adolescente, sino a su entorno familiar, social y educativo, facilitando su reinserción y resocialización efectiva.

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Luego del trabajo de campo practicado respecto al presente trabajo de investigación, se ha establecido que es necesario realizar una serie de cambios, reformas o modificaciones en el Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil -MAIJU-, para que se cumpla con los fines, parámetros, acuerdos y compromisos nacionales e internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala y ejercer una justicia pronta y cumplida, con los principios y garantías que rigen la materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Es por ello que con base a los problemas identificados, se proponen tres posibles soluciones que permitan mejorar la eficiencia en el Sistema de Justicia Penal Juvenil y la Reinserción de los Adolescentes:

- Es necesario mejorar la coordinación entre Equipos Técnicos Multidisciplinarios, ya que es un obstáculo para proporcionar un seguimiento continuo a los adolescentes, por lo que se podría implementar reuniones quincenales entre los Equipos para unificar criterios y asegurar la intervención adecuada en los casos, sin importar el turno de trabajo, además de crear una base de datos compartida para facilitar el acceso a la información sobre el avance de cada adolescente, esto permitiría que cualquier Equipo Técnico Multidisciplinario poder continuar con el proceso sin ningún retraso.
- Establecer una sistema de atención y de entrevistas flexibles, ya que se han presentado dificultades para asistir a las entrevistas convocadas por los

profesionales del equipo técnico multidisciplinario, pudiendo implementar entrevistas virtuales, sin dejar de lado el trabajo de campo de los profesionales en Trabajo Social, o en horarios fuera de los turnos tradicionales, como por ejemplo fines de semana o bien mediante herramientas en línea, esto ayudaría a que el entorno familiar pueda participar de forma más activa en el proceso y de proporcionar la documentación requerida sin la limitación de horarios.

- Evaluar y ajustar los turnos, ya que se ha demostrado que el turno nocturno es menos eficiente, particularmente en las áreas de Pedagogía y Trabajo Social, reestructurando estos turnos para enfocarlos en la atención de emergencias, los denominados procesos rojos (detenciones flagrantes) tal y como se trabaja en la mayoría de Juzgados de Turno, un mes en horario diurno de lunes a viernes de ocho a quince horas con treinta minutos, y dos meses en turnos nocturnos, o bien diseñarlos para actividades administrativas, dejando las entrevistas y el seguimiento personal para los horarios diurnos, cuando es más probable que los adolescentes y sus familias puedan participar activamente.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

- [SBS], S. d. (08 de Enero de 2024). *Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República*. Obtenido de Certificación de Casa Intermedia: un logro de nación y un ejemplo a nivel mundial: https://www.sbs.gob.gt/certificacion-de-casa-intermedia-un-logro-de-nacion-y-un-ejemplo-a-nivel-mundial/

- Guemureman, S., & Bianchi, E. (s.f.). *Responsabilidad Penal Juvenil, Riesgo y Peligrosidad. Dicotomías e hibridaciones desde el análisis de Argentina, de cara a América Latina.* Obtenido de Conicet Digital: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/193097/CONICET_Digital_Nro.501983e7-4ba4-4ce6-ae88-3db1b4138900_X.pdf?sequence=5&isAllowed=y

- Menéndez-López, L. R., Rodríguez-Romero, G., & Salabarria, M. (2008). La adolescencia y su importancia para la vida. *Archivos de Medicina*, 1-7.

- Sarmiento, A. J. (2011). Un estudio sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal. *Anuario de investigaciones XVIII*, 435-440.

- Vásquez, H. T., & Acero, M. T. (2023). Las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 131-148.

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

ANEXO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 293-2023

Guatemala, 30 de mayo de 2023

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO "REHOBOT" MINISTERIOS EBENEZER, PUERTO SAN JOSÉ**, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 27 literal m) y 36 literal h) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO "REHOBOT" MINISTERIOS EBENEZER, PUERTO SAN JOSÉ**, constituida por medio de la escritura pública Número 3 de fecha 19 de febrero del año 2023, aclarada y ampliada por escritura pública Número 8 de fecha 25 de abril del año 2023, ambas autorizadas en el municipio de Escuintla del departamento de Escuintla, por la Notaria Elizabeth Ilmy Rocio Morales Carballo.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional. La iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA DE CRISTO "REHOBOT" MINISTERIOS EBENEZER, PUERTO SAN JOSÉ**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Refrendo de contenido de Documento:

David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

Refrendo de Firma:

Lic. Otto René Gómez Soto
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

Lcda. Mary Carmen [illegible]
Subdirectora Administrativa
Ministerio de Gobernación

(276873-2)-8-junio

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 294-2023

Guatemala, 30 de mayo de 2023

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica **IGLESIA EVANGÉLICA "IGLESIA DE DIOS, LAMPARA ES A MIS PIES TU PALABRA, MINISTERIOS TU PALABRA"**, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 27 literal m) y 36 literal h) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA "IGLESIA DE DIOS, LAMPARA ES A MIS PIES TU PALABRA, MINISTERIOS TU PALABRA"**, constituida por medio de la Escritura Pública Número 2 de fecha 23 de enero de 2023, autorizada en el municipio y departamento de Huehuetenango, por el Notario Rómulo de Jesús Cifuentes de León.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA "IGLESIA DE DIOS, LAMPARA ES A MIS PIES TU PALABRA, MINISTERIOS TU PALABRA"**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Refrendo de contenido de Documento:

David Napoleón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

Refrendo de Firma:

Lic. Otto René Gómez Soto
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

Lcda. Mary Carmen [illegible]
Subdirectora Administrativa
Ministerio de Gobernación

(276863-2)-8-junio

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 2-2023

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia crear los órganos jurisdiccionales, así como determinar su competencia por razón de materia, territorio, cuantía, y la organización y funcionamiento establecidos en la ley, para el mejor cumplimiento de la función de impartir y administrar justicia.

CONSIDERANDO

Que sobre la base del compromiso constitucional que tiene la Corte Suprema de Justicia de brindar a la población guatemalteca, una administración de justicia pronta y cumplida como lo establece el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de conformidad con el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Implementación del Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil, estableciendo que la colaboración del Organismo Judicial consistiría en su primera fase, en la implementación del Modelo en los Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en horario de ocho a quince treinta horas y que, al existir la disponibilidad presupuestaria se implementará la segunda fase, consistente en la creación de un Juzgado de turno de veinticuatro horas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en el que se fusionaran los Juzgados Primero y Segundo antes indicados, para el fortalecimiento del Modelo de Atención Integral de Justicia Penal Juvenil, para garantizar el acceso a la justicia especializada en forma permanente.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C.A.

XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, Modalidad B-learning 2023 - 2024

Ensayo, "La sustitución de Abogado Defensor, táctica dilatoria en el proceso penal"

ASPIRANTE: Elías Tejaxún Paredes.

Guatemala, octubre de 2024.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

INTRUDUCCIÓN 3
1. El Proceso Penal en Guatemala. 4
1.1. Definición 4
1.1.1. Derecho Procesal Penal. 4
1.2. Derecho Procesal Penal. 6
1.3. Garantías que inspiran al Derecho Procesal Penal. 7
1.4. La sustitución de Abogado Defensor, táctica dilatoria en el proceso penal. 11
1.4.1. Mala fe 15
Referencias 18
Conclusiones 20
Recomendación 21
Posible Solución. 22

INTRUDUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo, el análisis de la normativa legal y convencional para establecer lo perjudicial que resulta a veces el suspender las audiencias debidamente agendadas para la continuación de los procesos penales según la etapa en la que se encuentran, siendo el cambio de abogado defensor una táctica a efecto de suspender y retardar los procesos, con el presupuesto que la defensa no tiene copia del expediente ni tampoco ha sido impuesto de las actuaciones, por el cambio repentino y a última hora. Asimismo, para el Organismo Judicial viene a causar agravio, para la reprogramación de las audiencias debido a la agenda que lleva cada órgano jurisdiccional.

Muchas veces el Juez se ve imposibilitado en la continuación de las audiencias, en razón del repentino cambio de abogado defensor, es una praxis que se ve muy frecuente en las audiencias de etapa intermedia y de juicio oral y publico, derivado que el juez que ejerce el control jurisdicción debe respetar el derecho de defensa, ese derecho de defensa que no tiene una limitante, más que el consentimiento del sindicado o imputado, ya que la norma procesal le otorga la legitimación activa al indicar que este debe ser admitido de inmediato sin ningún trámite.

Es por eso que se hace énfasis en el presente ensayo, un comparativo de normas Constitucionales, ordinarias, apegadas al control de constitucionalidad y de convencionalidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la facultad que asiste a los jueces contralores en la aplicación y declaración de derechos en los procesos que se ponen a disposición del órgano jurisdiccional, tal como lo preceptúa el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1. El Proceso Penal en Guatemala.

1.1. Definición

1.1.1. Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal penal, contempla una serie de etapas concatenadas el cual tiene como objetivo determinar la culpabilidad o inocencia de una persona que ha sido sindicada por un hecho calificado como delito, para ello existen varias definiciones, el Código Procesal Penal establece en el artículo 5 los fines del proceso, " El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma". Sin embargo, para que una persona sea sometida a un proceso penal, debió de existir una investigación previa, indicios que efectivamente exista esa posibilidad de haber comedio dicho delito, cuyo garante como ente investigador y encargado de la persecución penal es el Ministerio Público.

1.1.2. Órganos Jurisdiccionales.

Para la operatividad de la función judicial se han creado órganos jurisdiccionales que han sido preconstituidos de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial, a quienes es delegada el ejercicio de la aplicación de la justicia, defensa social y lucha contra toda acción atípica, antijurídica y culpable, cuyo precepto tiene su fundamento Constitucional en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

> "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la

ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones..."

La Constitución Política de la República de Guatemala, ampara la función judicial, en su artículo 203.

Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La corte de Constitucionalidad ha establecido esa garantía;

> "La función jurisdiccional, servicio público esencial, representa el canal oficial mediante el cual las personas pueden dirimir, dentro de procedimientos heterocompositivos establecidos con antelación y ante terceros letrados e imparciales, las controversias con relevancia jurídica que surgen de la dinámica social, a fin de determinar técnicamente los derechos y obligaciones que corresponden a cada litigante; con la garantía de que esa decisión será respaldada por el ius imperium en su ejecución. Erige al Derecho en salvaguarda institucionalizada frente a la arbitrariedad o cualesquiera desvaríos de la voluntad unilateral de gobernantes y gobernados, irradiando un efecto ordenador y pacificador que resulta imprescindible para el desarrollo civilizado de las relaciones

humanas. Conviene resaltar que, gestada originalmente en el esquema liberal-clásico de distribución de atribuciones para el ejercicio equilibrado del poder público, se encuentra en ascenso su valor dentro del modelo de Estado Constitucional y Democrático contemporáneo, para garantizar a los habitantes la protección eficaz de sus derechos." Corte de Constitucionalidad. **Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016. Fecha de sentencia: 12/09/2019.**

1.2. Derecho Procesal Penal.

Son todos aquellos principios, garantías de índole constitucional y del ordenamiento jurídico legal que establece los reglamentos, procedimientos y formas de llevar a cabo varias etapas, momentos y serie de requisitos o requerimientos para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona sometida a él, por presumirse haber cometido un delito o falta, debiendo aplicar la norma con base al bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad.

Esto en garantía al debido proceso penal, velando por su estricto cumplimiento, es importante traer a colación de donde deriva el debido proceso, para eso el Opus Magna Constitucional nos indica;

"Para Hernán Devis Echandía, proceso procesal es el: "conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal) y para la tutela del orden jurídico y de la

libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)". (Compendio de derecho procesal, I)". (2024. P.12)

1.3. Garantías que inspiran al Derecho Procesal Penal.

En ese sentido es importante indicar que la naturaleza del derecho penal es eminentemente pública en razón que es el Estado el único ente coercitivo y garante de la administración de justicia, a través de los órganos jurisdiccionales creados para el efecto por la violación a un bien jurídico tutelado, con autonomía propia apegado al principio de legalidad, celeridad, oficialidad, imperatividad, oralidad, concentración, inmediación entre otros.

Cuando hablamos del principio de imperatividad, este lo preceptúa claramente el artículo 3 del Código Procesal Penal, el que establece; "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". En ese sentido es obligatorio que los jueces se apeguen a los procedimientos, para el efectivo cumplimiento de los plazos y etapas procesales, pero este se ve tergiversado a la hora de que se lleve a cabo una etapa procesal y es suspendido por solicitud o impedimento, por existir alguna causal que no permita el inicio o continuación del mismo.

Por otro lado vemos el retardo de los procesos al violentarse el principio de concentración en razón que el juzgador está llamado una vez iniciada una fase procesal debe de estar presente en el acto y desarrollar todas las diligencias o actos necesarios para la finalización o el resultado se desarrolle en un solo acto, existen causas razonables no imputable a los sujetos procesales que por el tipo de caso o proceso este conlleve más tiempo del previsto, pero es entendible que no se estaría ante un retraso malicioso o de mala fe tanto del juzgador o de los demás sujetos que intervienen en el proceso, bajo el principio de legalidad, que como único fin es la

averiguación de la verdad para establecer la participación del sindicado o acusado en un hecho.

Es importante tomar en cuenta la interpretación Constitucional que ha hecho la Corte de Constitucionalidad con relación al debido proceso, como garante de velar por la aplicación y cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe interpretarla en el sentido que no se tergiverse o se quebrante los principios, garantías que rigen todo el ordenamiento jurídico, en ese sentido ha opinado con relación al debido proceso indicando;

> "... Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio...". **(Sentencia de 16 de diciembre de 1999 Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49).**

Existen varias garantías que rigen al derecho procesal penal, el cual debe siempre tener su fundamento con la Constitución Política de la República de Guatemala, así como tomar siempre en consideración el artículo 46 de la misma, es importante traer a colación algunas garantías, el cual es imperativo su cumplimiento dentro del actuar de los jueces, a fin de asegurar los derechos fundamentales del sindicado, imputado o bien acusado, para la búsqueda de la verdad, dichas garantías es una limitante al poder punitivo para que en el desarrollo del proceso penal no se vulnere derechos inherentes que si bien es cierto el sindicado esta ligado a un proceso

penal no debe tratarse como delincuente, pues goza de la presunción de inocencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución referida.

> Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.14 El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Esta garantía, debe prevalecer desde la fase preliminar del proceso hasta el juicio oral o debate, el cual concluye con la sentencia, otra garantía relevante son los Derechos del detenido que le asiste en todos los procesos, garantía Constitucional que tiene como objetivo que al momento de ser aprehendido o detenido una persona le sean informado de todos sus derechos.

> Artículo 8°. - Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

En ese sentido, le es reconocido el Derecho de defensa, ese derecho de poder solicitar de forma expedita la asistencia técnica de un abogado defensor, el cual coadyuvará a que el detenido o sindicado se le garantice sus derechos humanos, aunado a ello el abogado deberá prestar la asistencia técnica durante todas las etapas del proceso debiendo informar al sindicado.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Aquí es donde nace la figura del derecho a un defensor, a efecto de garantizar el debido proceso, a lo que deviene connotar la obligación de aplicar garantías que inspiran al derecho procesal penal, como ya se indicó a efecto de limitar el poder punitivo, como garante de la función judicial, en el ámbito jurisdiccional, a esto debemos de hacer referencia que el derecho a que tienen los sindicados o acusados, son el de derecho de defensa, el del juez natural y tutela judicial efectiva entre otros, pero el estudio que conlleva este ensayo es determinar el papel que juega el defensor, en el proceso penal, sin quebrantar los derechos ya mencionados, para ellos podemos establecer que el derecho de defensa se subdivide en la defensa material y defensa técnica, cuyo objetivo principal es defender al imputado, sindicado o acusado.

El defensor debe asistir en todas aquellas diligencias donde fuera requerido, verificando siempre que no exista arbitrariedad o violación a las garantías tanto constitucionales como las garantías establecidas en el Código Procesal Penal, asegurando la presencia del sindicado o imputado, esta defensa requiere el conocer la normativa legal así como la carpeta judicial y ministerial, a efecto de aplicar todos aquellos mecanismos que permitan la protección y la aplicación de medidas menos gravosas como la privación de libertad, interposición de recursos o remedios procesales que aseguren siempre la inocencia del defendido, para ellos es necesario que su actuar sea bajo el principio de la legitima defensa, buena fe y legalidad en búsqueda de una justicia pronta y cumplida.

Por lo que es importante hacer ver los diferentes mecanismos que utiliza la defensa para dilatar un proceso y alargar el mismo, muchas veces es de mala fe, comúnmente se ve en las salas de audiencias, el cambio de abogado de forma repentina, solicitud de un abogado de la defensa pública penal, así como la renuncia de la defensa en el mismo día y hora de audiencia previamente señalada, casos frecuentes que son utilizados para retardar los procesos ya que al darse este tipo de acciones las audiencias son suspendidas a efecto de no vulnerar el derecho de defensa del sindicado o acusado, primero, que se nombre a un nuevo abogado, segundo, que el nuevo abogado sea defensor público o privado, este se imponga de las actuaciones.

Porque no mencionar que algunas veces se utiliza el derecho de la recusación de los jueces, algunas veces sin fundamentos serios o facticos que verifiquen que efectivamente exista causa determinada o alguna cuestión prejudicial que haga viable la recusación, la interposición de medios recursivos o amparos, pero la finalidad es la misma, retardar el proceso con efecto de suspensión de las audiencias, otro caso muy frecuente y poco comprobable es la excusa de inasistencia a las audiencias por enfermedad del abogado, por lo que cabe preguntar estamos ante un litigio malicioso?.

1.4. La sustitución de Abogado Defensor, táctica dilatoria en el proceso penal.

En el estudio que nos ocupa, se establece en la práctica judicial realizada en los diferentes Juzgados de Primera Instancia de diferentes competencias dentro del Organismo Judicial, en las que se observó un patrón utilizado muy frecuente la sustitución de abogado defensor de forma repentina, solicitud de sustitución de abogado privado por defensor público y algunas veces el de la renuncia, cuyas acciones no siempre eran beneficiosos para el sindicado o acusado, tampoco lo era para el Órgano Jurisdiccional contralor, al contrario este deviene a ser bastante

perjudicial al sector justica, la carga judicial, la cantidad de audiencias que ya se tienen programadas con antelación, el juzgador se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia debiendo ajustar la agenda judicial para darle lugar a la continuación.

Este caso, así como otros son aún más perjudicial cuando se encuentran los procesos en la fase debate o juicio oral, como lo establece la normativa penal el debate si y solo sí debe de continuar y este no debe ser mayor a los 10 días, con la carga judicial se debe ajustar dentro de la agenda una audiencia para que esta continúe.

Es entonces donde se ve el desgaste judicial, erogación de gastos, derivado que los sindicados que están bajo privación de libertad son transportados y llevados de manera innecesaria, que muchas veces malintencionada especialmente de los defensores, como estrategia para la dilación de los procesos, en la práctica judicial es evidentemente notorio, el cual rompe con los principios en que se basa el proceso penal, misma que trae como consecuencia el incumplimiento de plazos establecidos en la legislación aplicable, dando como efecto el detrimento de la tutela judicial efectiva y celeridad procesal, en razón que muchas veces por beneficiar al sindicado o acusado, se cambia constantemente de abogado defensor, renuncia o cambio de auxilio profesional privado por uno de oficio, el Código Procesal Penal establece;

> "Artículo 92. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".

En ese sentido podemos desglosar el articulado y podemos determinar que existen varios tipos de defensa que en la práctica se ve día con día y estos son; el defensor de confianza, defensa asignada de oficio, defensa material, ésta cuando el sindicado quiera hacerlo por si mismo, ejemplo claro que el sindicado o acusado tenga como profesión el de abogado, para no verse en desventaja ante los demás sujetos procesales y como conocedor del derecho no se vulnere derechos que asimismo le asiste, por último, la defensa técnica, es ese derecho de ser asistido por un especialista y conocedor del derecho a quien el sindicado deposita su confianza para que le defienda en el proceso al cual fue ligado.

La legislación le da la legitimación de conformidad el artículo 94 del mismo Código Procesal Penal, el cual preceptúa que deberán ser admitidos de inmediato sin ningún trámite, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha expresado;

> "...Es jurisprudencia de la Corte que los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad de la Comisión son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado y se mantengan dentro del marco fáctico del caso bajo análisis. Es así que sobre la base del principio del contradictorio, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo. Al respecto, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes..." Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. **Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.**

Es importante recalcar que el principio de proporcionalidad, que debe ir amarrado a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa no se puede ver limitado, aún cuando es notorio el cambio de abogado o defensa a ultimo momento, la Corte ha señalado;

> "[...] el principio de proporcionalidad, como límite material ante cualquier afectación a derechos fundamentales, encuentra respaldo constitucional en los valores y derechos que el texto supremo consagra y garantiza; en efecto, el modelo de Estado que la Constitución guatemalteca aspira a realizar, congruente con los postulados del Estado constitucional y democrático de Derecho, exige que cualquier afectación a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos se dirija a la consecución de un fin que responda a la realización, precisamente, del modelo de Estado pretendido, esto es, de un fin constitucionalmente legítimo, en tanto sólo de esta manera podría justificarse, desde los mandatos supremos, aquella afectación. Por su parte, la naturaleza misma de los derechos fundamentales, como ámbitos inviolables de protección de la persona, reclama que toda intervención que el legislador –y con él, el resto de los poderes públicos– pueda disponer en esta materia tenga como objeto exclusivo la protección de otros derechos y libertades constitucionalmente tutelados, o la eficaz actuación de los valores superiores del orden jurídico fundamental, en beneficio de la colectividad o de terceros –dispone el artículo 44 constitucional que el interés social prevalece sobre el interés particular–; en todo caso, aquella intervención ha de suponer no sólo una medida adecuada y necesaria para el logro del fin que se pretende, sino que, a la postre, no debe acarrear una irrazonable afectación al derecho en discusión. En otras palabras, la medida dispuesta, en orden a los beneficios que su adopción supone para el logro del f in perseguido, ha de ser proporcional, en términos constitucionales, con relación a la afectación que de ella podría resultar." Corte de

Constitucionalidad. **Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860 2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013**".

1.4.1. Mala fe

Es importante definir que entendemos por mala fe, es comúnmente utilizado como aquellos actos o acciones malintencionados, que tiene como finalidad el perjudicar algo o a alguien, pero en términos jurídicos, Manuel Osorio lo define en su diccionario haciendo referencia a Cabanellas;

> "...mala fe es la íntima convicción de que no se actúa legítima mente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio..."

Caso contrario a la buena fe, en la que refiere Osorio que, es la convicción de que el acto realizado es lícito. Es entonces donde debería existir una limitante al artículo 99 del Código Procesal Penal, a la hora de nombrar un posterior defensor, en razón que la norma no limita el derecho de reemplazar al defensor que ya interviene en el proceso, así como las facultades del defendido que le otorga el artículo 101 del mismo Código, al proponer cambio o reemplazo, aquí se considera que la norma debe ser reformada debiendo indicar un plazo prudencial en el reemplazo o sustitución por razones diversas, cuando ya se tenga prevista la audiencia señalada, para no afectar el debido proceso y el cumplimiento de plazos, este derecho no perjudica el derecho de defensa y tampoco afectaría el control jurisdiccional en agravio al poder judicial.

Tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José que establece las garantías judiciales, entre estas el artículo 8, el cual establece, específicamente el numeral 1, 2 literal c), d), e);

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;...

Analizando la literal c) de la Convención, al defendido deberá darse el tiempo prudencial, por ende es entendible que el cambio repentino de abogado, en la audiencia ya señalada, no podría continuarse, porque no se estaría atendiendo, a lo establecido, al no otorgarse el tiempo razonable para la preparación de la defensa o como se realiza en la praxis, no se tiene por impuesto de las actuaciones, al indicar el abogado "hasta anoche me llamaron los familiares o sindicado que desea ser patrocinado", dicho argumento no es creíble muchas veces cuando se tuvo el suficiente tiempo para el cambio de defensor, a sabiendas que ya fue notificado de las actuaciones

También es recurrente por la defensa como táctica dilatoria el hecho de no contar con documentos que son indispensables para acreditar el arraigo o desvanecer peligros procesales como ocurre en la audiencia de revisión de medida de coerción, lo que generó en una audiencia que el juez contralor le llamara la atención al abogado defensor que substituye al indicarle...pero desde el momento que usted acepta la defensa sabe a lo que se está metiendo... aunado a esto se debe considerar la opinión de la Corte de Constitucionalidad.

"Derecho a un defensor. [...] si bien los artículos que regulan el juicio de faltas no indican que debe el sindicado tener abogado defensor, la normativa procesal penal, debe aplicarse en su conjunto, como un todo armónico que permita que se cumplan con las formas del proceso legalmente establecidas. Esto en atención a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso del sindicado que consiste en la observancia, por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y derechos de las partes [...]." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.**

Los jueces contralores, se ven en la imposibilidad material, en la etapa de juicio oral o debate, derivado que la misma norma establece que una vez realizada de inicio el desarrollo del mismo deberá garantizarse la inmediación, ese no podrá interrumpirse, ya que si y solo sí se debe permanecer dentro de la misma todas las partes procesales, a menos que en el desarrollo de la misma las actuaciones hagan justificable la suspensión o por caso fortuito, tal como lo establece el artículo 360 del Código Procesal Penal, pero este suspensión no podrá exceder de un máximo de 10 días, pero es el caso cuando al inicio o en el desarrollo del mismo, la defensa cambia repentinamente, lo que genera que el tribunal de sentencia deba reacomodar.

Es aquí donde el actuar de los defensores, muchas veces son de mala fe o lo que ya se ha indicado anteriormente "litigio malicioso", porque el poder judicial que ejerce el juez contralor se ve en la necesidad de suspender a efecto de que el nuevo defensor se imponga de las actuaciones, para no afectar el derecho de defensa, corriendo el riesgo de que la interrupción del debate, sea declarado como tal y este deba ser iniciado nuevamente desde su inicio como lo establece el artículo 361 del Código Procesal Penal, por este o por un nuevo tribunal, si bien es cierto no lo regula la norma, pero la exposición de motivos del Código Procesal Penal lo establece.

Referencias

Constitución Política de la República de Guatemala (1985).

Código Procesal Penal (1992)

Poroj, O. (2013). El Proceso Penal Guatemalteco. Tomo I. Guatemala.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad, No. 105-99, de fecha 16 de diciembre de 1999.

Expedientes acumulados de la Corte de Constitucionalidad No. 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, de fecha 12 de septiembre de 2019.

Expedientes acumulados Corte de Constitucionalidad No. 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860 2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12 de noviembre de 2013.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad. No. 2750-2009. De fecha 30 de septiembre de 2009.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia sobre Guatemala. No. 34. (2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Serie C No. 283. De fecha 28 de agosto de 2014.

Opus Magna Constitucional Tomo XXI (2024) Guatemala. https://opusmagna.cc.gob.gt/

Osorio. M. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1era. Edición electrónica, Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969.

Conclusiones

Al analizar la normativa relacionada al derecho de defensa, los principios procesales con base a los principios Constitucionales, se verifica que es necesario una reforma al Código Procesal Penal, en razón que el mismo entro en vigencia desde el año 1994, para garantizar la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación, debido proceso y derecho de defensa, es necesario que se verifique los mecanismos utilizados por la defensa para garantizar los derechos que le asiste a su patrocinado, con base a un litigio de buena fe.

La sustitución de abogado defensor dentro la practica judicial tutelada se pudo observar que constituye un litigio malicioso utilizado por los abogados particulares dentro del proceso penal, el cual es perjudicial para la parte agraviada, órganos jurisdiccionales y demás sujetos procesales que intervienen.

Recomendación

Se considera que debe ponerse un limite a la defensa técnica, ese derecho que le asiste al sindicado, que si bien es cierto debe ser admitido de inmediato, este debe ser con antelación cuando ya se haya apersonado dentro del proceso penal uno distinto, no afectando así a la o las audiencias señaladas en las distintas etapas del proceso, a efecto de garantizar el principio de inmediación, celeridad, tutela judicial efectiva y porque no decir, el principio de economía procesal, toda vez, que se erogan gastos innecesarios para el órgano jurisdiccional, como para otro actores que intervienen dentro del proceso.

Posible Solución.

Se sugiere una reforma al artículo 94, 97 y 99 del Código Procesal Penal, garantizaría la tutela judicial efectiva, la inmediación, así como el cumplimiento de plazos establecidos en la norma, coadyuvando a que la mora judicial reduzca considerablemente, asimismo, se estaría contrarrestando el litigio malicioso o la excesiva suspensión de audiencias por la sustitución de Abogado Defensor, utilizada hoy en día como una táctica dilatoria en el proceso penal.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023-2024

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL EN LA MODALIDAD DE ENSAYO

LANZAMIENTOS REALIZADOS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL

ASPIRANTE

ABOGADA. GABRIELA JOSÉ ESPINOZA GUERRERO

COLEGIADA: 21,013

GUATEMALA, 17 DE OCTUBRE DE 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada	1
Índice	2
Introducción	3
Desarrollo del estudio	4
Conclusiones	23
Recomendaciones	24
Propuesta de solución	25
Bibliografía	26
Anexos	27

INTRODUCCIÓN

Los procesos de ejecución civil tienen como fin primordial darle efectivo cumplimiento a derechos previamente declarados, el juicio ejecutivo y el proceso de ejecución en la vía de apremio, tienen como función que se cumpla con realizar el pago de una cantidad líquida y exigible, y para el efecto se procede a hacer uso de medidas cautelares resaltando el embargo de bienes, que pueden ser bienes muebles o inmuebles, para lo que es necesario llevar un procedimiento de remate y ya sea que el bien se adjudique al mejor postor o a falta de postores se adjudique en pago al ejecutante, en el caso de los bienes sujetos a inscripción se debe otorgar la escritura pública traslativa de dominio al realizar este procedimiento el juez fija en el caso de los bienes inmuebles un plazo de diez días para que este bien sea desocupado y entregado al ejecutante, la norma es muy general, el Código Procesal Civil no regula otras circunstacias que podrían presentarse en la práctica, como el caso de que existan arrendatarios de buena fe que no tienen conocimiento del proceso de ejecución que se está ventilando, por tal razón en el presente ensayo me enfoqué en esta problemática, explicando la normativa vigente y haciendo un análisis de la jurisprudencia constitucional resaltando los aspectos garantistas y los aspectos que aún no se han tomado en cosideración atendiendo a la realidad de nuestro país.

GUATEMALA, C.A.

LANZAMIENTOS REALIZADOS EN PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL

La figura del lanzamiento es utilizada cuando existe negativa o resistencia de desocupar un bien inmueble que se ha poseído de forma legítima con la obligación de entregarlo, los casos más comunes son por vencimiento de contrato de arrendamiento o por incumplimiento de pago de rentas en un juicio sumario de desahucio o porque el bien inmueble ha sido rematado al mejor postor o adjudicado en pago a la parte ejecutante en un juicio de ejecución civil, el lanzamiento procede en asuntos civiles y no debe confundirse con el desalojo que procede en materia penal por delito de usurpación que consiste en ocupar un bien inmueble de manera ilegítima o como se conoce coloquialmente por invación en propiedad privada.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el término "lanzamiento" se define como: "La acción judicial mediante la cual se expulsa a una persona de un inmueble que ocupa sin derecho, en virtud de una sentencia que ordena su desalojo." (Osorio, 2007, p. 584), en esta definición no se distingue el concepto de lanzamiento del concepto de desalojo, sin embargo cabe resaltar dos aspectos el primero que se refiere a una persona que ocupa un bien inmueble sin derecho y el segundo que se ordena su desocupación mediante sentencia, lo cual se diferencia del desalojo en materia penal ya que éste es ordenado por medio de una resolución de medida cautelar ya que el delito de usurpación se considera flagrante por lo cual no es necesario que exista una sentencia condenatoria.

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, el término "lanzamiento" se define como: "El desalojo forzoso de una finca o local, mandado judicialmente, por no haber satisfecho su ocupante el precio de arrendamiento o por

haber expirado el término del contrato o la prórroga forzosa." (Cabanellas, 1996, p. 233), está definición nos direcciona más en materia civil ya que hace énfasis en el arrendamiento.

En ese mismo sentido Eduardo J. Couture, En su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, define el lanzamiento como: "El acto procesal mediante el cual se ejecuta una sentencia que ordena la desocupación de un inmueble, siendo éste desalojado por el ocupante que no tiene derecho a su posesión, generalmente en casos de arrendamientos vencidos o incumplidos." (Couture,1958, p. 320), el jurista también hace énfasis en el arrendamiento por lo que nos posiciona en materia civil.

Las definiciones anteriores definen el lanzamietno como un desalojo sin embargo en nuestra legislación existe una clara diferencia entre ambas figuras.

Antes de ordenar el lanzamiento, se notfica la resolución donde el juez fija un plazo determinado para que la persona salga del bien inmueble, bajo apercibimiento que no cumplir se ordenará su lanzamiento, si cumplido el plazo sin que se haya desocupado el inmueble, el juez ordena el lanzamiento se notifica la resolución y posteriormente se cumple con realizar el lanzamiento, esta figura puede darse en dos procesos de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil el primero es un juicio sumario de desahucio y el segundo en un proceso de ejecución luego de haber realizado el remate de un bien inmueble.

Lanzamiento dentro de juicio sumario de desahucio:

El ordenamiento jurídico civil indica lo siguiente:

> Desahucio: La demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha (artículo 237, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala).

El caso más común es el arrendamiento cuando el propietario solicite la desocupación del imueble y el ocupante se negare a salir y desocupar el bien, sin embargo también puede darse en otras circunstancias según lo indica la norma, se debe tener en cuenta que en la actualidad existen aplicaciones digitales que permiten el uso de un inmueble por pocos días a viajeros sin necesidad de que se haya realizado un contrato por escrito sino la simple aceptación de condiciones según la aplicación, lo que también se puede considerar como un contrato pero con poca formalidad en estos casos también es aplicable está disposición, y se debe tener en cuenta que la acción no solo puede ser planteada por el propietario sino también por un poseedor legítimo.

> Personas afectadas por el desahucio. El desahucio afectará al inquilino, a los subarrendatarios y a cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título. A estos efectos, el inquilino se considerará representante de todas las personas mencionadas en el párrafo anterior, bastando que se hagan a él las

notificaciones. (artículo 238, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala).

Esta norma es bastante amplia y a la vez garantista con el propietario ya que en caso contrario tendría que iniciar un jucio de desahucio por cada ocupante que habite el bien inmueble, por lo que el inquilo es el responsable de hacer del conocimiento de los demás ocupantes del juicio que se ha iniciado.

Apercibimiento. Si con los documentos acompañados por el actor a su demanda, se comprobare la relación jurídica afirmada por éste, el juez, al emplazar al demandado deberá apercibirlo de que, si no se opone dentro del término de tres días de que dispone para contestar la demanda, se ordenará la desocupación sin más trámite.

Si no hubiere oposición, el juez decretará la desocupación, fijando los siguientes plazos:

1o. 15 días si se tratare de casas o locales de habitación.

2o. 30 días si se tratare de un establecimiento mercantil o industrial.

3o. 40 días si se tratare de fincas rústicas.

Estos términos son irrenunciables e improrrogables. Si los documentos acompañados a la demanda fueren privados, únicamente se hará efectivo el apercibimiento, si estuvieren firmados por el demandado y no hubieren sido objetados por éste dentro del término de tres días mencionado en este artículo. (artículo 240, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala).

Esta norma por su parte es garantista con la parte demandanda, ya que se le considera que si bien es cierto ya no le asiste el derecho de permanecer en el inmueble se le concede plazos prudenciales dependiendo el tipo de inmueble para poder buscar otro lugar y tener el tiempo suficiente de trasladar sus pertenencias, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se ordenará su lanzamiento.

> Lanzamiento. Vencidos los términos fijados para la desocupación sin haberse ésta efectuado, el juez ordenará el lanzamiento, a costa del arrendatario.
>
> Si en la finca hubiere labores, plantíos o algunas otras cosas que reclamare el arrendatario como de su propiedad, debe hacerse constar la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, sin que esta reclamación impida el lanzamiento.
>
> Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas. (artículo 241, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala).

Aquí es donde ya se cumple con el apercibimiento realizado, el proceso de desocupación es un proceso donde se respetan los principios constitucionales como lo es el derecho de la propiedad privada, el derecho de defensa, y el deber del Estado de garantizar la seguridad y bienestar de sus hábitantes, ya que como lo mencioné garantiza para el propietario que todos los ocupantes deban retirarse del inmueble respetando así su derecho de propiedad privada, pero también concede a los ocupantes la oportunidad de oponerse, y en caso no lo hicieran les otorga un tiempo prudencial para poder reubicarse y resguardar así su integridad y sus pertenencias.

Lanzamiento dentro de proceso de ejecución en vía de apremio:

Entrega de bienes. Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa. (artículo 326, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala).

A diferencia de las normas ya indicadas dentro del juicio sumario de desocupación y desahucio, esta norma únicamente hace referencia al ejecutado y no a demás ocupantes en el caso de un bien inmueble es por ello que se ha generado discrepancia entre los criterios judiciales y criterios jurisprudenciales.

Despojo judicial Procede también el interdicto de despojo cuando el juez haya privado a alguno de su posesión, sin previa citación y audiencia.

Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un juez que conoce en Primera Instancia, se pedirá la restitución ante el Tribunal Superior.

Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el Tribunal Superior, dentro del año siguiente al despojo. Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro de segundo día; y la demanda se tramitará como en Primera Instancia, con intervención del Ministerio Público.

Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación en contra de las resoluciones que causen el despojo, no podrá usarse de la reclamación indicada en el párrafo anterior. (artículo 257, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala)

Se ha hecho énfasis en esta norma ya que se ha interpretado que en el lanzamiento dentro del proceso de ejecución únicamente es contra el ejecutado y no en contra de los demás ocupantes ya que al ser poseedores y al no darles audiencia previa el juez incurriría en despojo judicial, como sucede en el caso de que existan arrendatarios y los mismos no sean notificados del proceso de ejecución.

En ese sentido el juez tendría que responder de conformidad con la siguiente norma:

Responsabilidades en el despojo judicial. El juez despojante será condenado en las costas y a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, estimados prudencialmente por el Tribunal; siendo, además, responsables en el orden penal.

Si no se probare el despojo judicial, el que interpuso la reclamación pagará las costas y sufrirá una multa de cincuenta quetzales que se le impondrán en la sentencia respectiva. (artículo 258, Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, Guatemala)

En consecuencia tendría que plantearse un juicio sumario de interdicto de despojo en contra del juez que ordenó el lanzamiento sin embargo con respecto a esta

problemática, ya existe jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad la cual se procede a analizar los pronunciamientos realizados en los diferentes casos:

Dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad planteado por Hanss Yesimack Guevara Almaraz en contra del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, quien interpuso el amparo argumentó lo siguiente:

1.- No se le notificó de las actuaciones del proceso de ejecución en la vía de apremio mencionado no obstante ser el arrendatario del inmueble objeto del amparo.

2.- De conformidad con lo normado en el artículo 1937 del Código Civil, el inquilino deberá devolver la casa o local al finalizar el arrendamiento, por lo que se debe tomar en cuenta que el plazo de éste vence en noviembre de dos mil ocho.

3.- El artículo 1894 del Código Civil establece que si durante el arrendamiento el arrendador enajena la cosa, el nuevo dueño no podrá negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario mientras no expire el término del contrato.

4.- Conforme lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, al momento de que se ordene el lanzamiento se deberá de tomar en consideración que éste es exclusivo para el deudor o ejecutado, siempre que él habite el inmueble.

El amparo lo interpuso el arrendatario manifestando de que no fue notificado de las actuaciones, agregando que existía un contrato y que por lo tanto le asistía el

derecho de permanecer en el inmueble hasta que dicho contrato venciera situación que el nuevo dueño en este caso la institución bancaria tenía que respetar.

Por lo que la Corte de Constitucionalidad realizó el siguiente análisis:

1.- Ya en otros fallos esta Corte se ha pronunciado en el sentido de señalar que en la tramitación de los procesos de ejecución en la vía de apremio se desarrolla una serie de fases o pasos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, tendientes a desarrollar y garantizar los fines de este tipo de procedimientos, debido a que se encuentra conceptualizado como la vía adecuada a la cual acudir directamente para la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada. La normativa relativa a este proceso no establece o exige la necesidad de notificarles del mismo al arrendatario, a los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble, sin importar el título; por ello, no puede pretenderse, por parte de cualquier persona que ostente alguna de estas calidades, que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida darles intervención por propia convicción, en contravención con la normativa establecida.

2.- El artículo 1937 del Código Civil establece: "El inquilino deberá devolver la casa o local al fin del arrendamiento, en el estado en que le fue entregado...". El postulante interpreta esta norma en el sentido de que, según el contrato que suscribió con el arrendante, el arrendamiento vence hasta noviembre de dos mil ocho. Es evidente que si bien la norma citada garantiza al inquilino la posesión de la casa o local hasta finalizado el plazo del arrendamiento, el objeto de la misma fue dirigida para aquellos casos en los que el arrendamiento opera sobre inmuebles que, previo a la celebración del contrato respectivo, se encuentren libres de gravámenes y por lo tanto sin derecho real de garantía inscrito en el

Registro General de la Propiedad, razón por la que esta norma no puede ser aplicada al caso de estudio.

3.- El artículo 1894 del Código Civil preceptúa: "Si durante el arrendamiento el arrendador enajena la cosa, el nuevo dueño no podrá negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario mientras no expire el término del contrato." Esta norma no puede ser aplicada en el caso bajo análisis, toda vez que el arrendador en ningún momento enajenó el inmueble cuyo derecho de arrendamiento reclama el postulante. El supuesto agravio que el amparista denuncia surge de una resolución judicial por la que se manda dar posesión al Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima, de los bienes inmuebles adjudicados (entre ellos el inmueble en mención) en virtud de haberse otorgado la escritura traslativa de dominio de éstos en el proceso de ejecución en la vía de apremio promovido por la mencionada entidad.

4.- El artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene una orden dirigida al ejecutado de dar posesión del bien al rematante o adjudicatario, señalando el apercibimiento de ordenar el lanzamiento o secuestro si en diez días no se cumple con ello. En ningún pasaje de esta norma se menciona que el lanzamiento o secuestro se realizará siempre y cuando el ejecutado habite el inmueble, por lo que resulta errónea la interpretación que el postulante da a esta norma.

En virtud del análisis relacionado ut supra se desprende que el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, al emitir la resolución de cuatro de octubre de dos mil siete, actuó dentro del marco de las facultades que la ley le otorga, toda vez que tal decisión fue proferida luego de haber diligenciado conforme a la ley el proceso ejecutivo en la vía de apremio promovido. Consecuentemente, no se advierte agravio alguno en contra de los derechos constitucionales del postulante; tal circunstancia motiva que el amparo

resulte notoriamente improcedente, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada con la modificación que se señala en la parte resolutiva de este fallo. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2008).

De este análisis cabe resaltar varios aspectos, el primero es que la decisión de la Corte de Constitucionalidad está encaminada a garantizar los derechos del Banco Agromercantil de Guatemala, Sociedad Anónima a quien le fue adjudicado el bien según resolución judicial por lo tanto es el nuevo dueño del bien inmueble y que la normativa concerniente al juicio de ejecución en la vía de apremio indica que el bien se debe entregar y no establece ninguna excepción como el hecho de que el bien inmueble sea habitado por arrendatarios, sin embargo considero que se debe hacer una interpretación más amplia y garantista en cuanto a las demás personas que se vean afectadas, tomando en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen lagunas legales, por lo que es necesario realizar una integración, en el presente caso si bien es cierto el bien inmueble no fue enajenado si cambió de dueño y atendiendo al espíritu de la norma la intención del legislador iba orientada a garantizar los derechos del inquilino con relación a un nuevo dueño sin importar la forma en la que se dio el cambio, como en este caso que fue por medio de una actuación judicial en donde se adjudicó el bien inmueble en pago, en ese sentido era necesario realizar una interpretación extensiva, en esta situación la parte en desventaja definitivamente es el arrendatario por lo que es necesaria una tutela judicial efectiva.

Por su parte la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil que conoció del amparo en primer grado dentro del caso antes relacionado realizó el siguiente razonamiento:

> Si bien el Amparista considera agravio por la orden emanada de dar posesión a la entidad ejecutante del inmueble, que tenía en posesión por la existencia de un contrato de arrendamiento validamente celebrado, se considera responsabilidad del arrendador quien al momento del negocio jurídico debió poner de su conocimiento que el bien inmueble arrendado constituía una garantía hipotecaria de una obligación de un contrato anterior, que tenia una anotaron (sic) de demanda en su registro inmobiliario por lo cual estaba en riesgo su goce pacífico y al darlo en arrendamiento a una tercera persona con tales condiciones ya era responsabilidad del arrendador ante el amparista. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2008).

Considero que este análisis nos encamina a la solución del problema, ya que en lugar de plantear un acción de amparo podría el interesado iniciar acciones legales en contra del arrendador quien era el obligado de hacerle de su conocimiento que sobre el bien existía una garantía hipotecaria. Si el arrendatario no ha sido notificado considero procedente que en la diligencia de lanzamiento se le conceda un plazo prudencial para que pueda desocupar y retirarse del bien inmueble y no que permanezca hasta que finalice el contrato.

En la siguiente sentencia de la Corte de Constitucionalidad de apelación de sentencia de amparo planteado por Angelita Gómez Roldán en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala en un caso similar al anterior la Corte de Constitucionalidad realizó el siguiente pronunciamiento:

> Cabe agregar que la normativa que regula esta clase de procedimientos de ejecución, no establece o exige notificar la demanda o demás actos procesales al arrendatario, subarrandatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble

que sirva de garantía hipotecaria al crédito. Si como resultado de la ejecución, la postulante reciente incumplido el contrato de arrendamiento que celebró con las anteriores propietarias, deberá dirigir sus reclamos contra quienes no estuvieron en posibilidad de cumplir con lo pactado con ella. De esa cuenta, no se advierte inobservancia al debido proceso. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2013)

Este razonamiento va en el mismo sentido que el pronunciamiento realizado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil en el caso anterior, pero ya más enfocado en el hecho de que los reclamos deben realizarse en contra de las arrendantes por lo que podemos ir estableciendo que la acción de amparo, en contra del Juzgado que dictó la resolución donde se ordena el lanzamiento, no es la vía procesal para resolver esta situación donde no se niega que pudieron existir daños y perjuicios.

Dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad planteado por Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima a través de su representante legal en contra del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala la acción de amparo fue planteada por el ejecutante, ya que cuando se giró el despacho con la orden de lanzamiento la misma solo ordenaba el lanzamiento del ejecutado por lo que la juez de paz comisionada al encontrar arrendatarios en el inmueble decidió suspender la diligencia en ese sentido la parte ejecutante solicitó que se ordenara también la salida de cualquier otro ocupante sin embargo la juez de primera instancia civil declaró sin lugar su solicitud argumentado que ya la orden de lanzamiento ya se había decretado por lo que la parte ejecutante planteó recurso de revocatoria el cual también fue declarado sin lugar por las mismas

razones, la Sala de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el amparo indicando que la resolución del Juzgado de primera instancia es conforme a derecho y no hay violación causada, si embargo la Corte de Costitucionalidad declaró con lugar el amparo bajo el siguiente razonamiento haciendo relación a las sentencias anteriores:

> En ese sentido, esta Corte en anteriores oportunidades, respecto al contenido del artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, ha sostenido que: *"...en la tramitación de los procesos de ejecución en la vía de apremio se desarrolla una serie de fases o pasos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, tendientes a desarrollar y garantizar los fines de este tipo de procedimientos, debido a que se encuentra conceptualizado como la vía adecuada a la cual acudir directamente para la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada. La normativa relativa a este proceso no establece o exige la necesidad de notificarles del mismo al arrendatario, a los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble, sin importar el título; por ello, no puede pretenderse, por parte de cualquier persona que ostente alguna de estas calidades, que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida darles intervención por propia convicción, en contravención con la normativa establecida."* [El realce no figura en el texto original] [Criterio sostenido en las sentencias dictadas el cuatro de junio de dos mil ocho y treinta y uno de julio de dos mil trece, dentro de los expedientes un mil doscientos setenta y siete - dos mil ocho (1277-2008) y dos mil ciento noventa y cuatro - dos mil trece *(2194-2013), respectivamente].*

> En virtud de lo anterior, debe otorgarse el amparo solicitado, a efecto que la autoridad cuestionada dicte nueva resolución en la que tome en consideración los motivos de agravio expuestos por el postulante en el recurso de revocatoria que promovió en su oportunidad, pronunciándose respecto a cada uno de ellos

de acuerdo con lo establecido en la ley, esto sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2019)

Por lo que nuevamente hace énfasis en que no existe la necesidad de notificar a los arrendatarios para poder realizar el lanzamiento. Con este fallo se asentó jurisprudencia en el presente tema.

En el expediente de apelación de sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad planteado por Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, a través de su representante legal en contra del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, se dio una situación similar al caso anterior por lo que ya la Corte de Constitucionalidad resolvió con base a la jurisprudencia ya asentada manifestando lo siguiente:

> En ese sentido, este Tribunal estima que la autoridad reprochada emitió la resolución considerada como agraviante, sin realizar la debida interpretación de la ley, ya que, el Código Procesal Civil y Mercantil, ha consagrado una serie de fases procedimentales tendientes a desarrollar y garantizar los fines de los procedimientos ejecutivos que constituyen la vía procesal idónea para acudir en procura de la realización de los bienes del deudor si la ejecución intentada se basa en títulos a los que la ley en mención les atribuye eficacia jurídica privilegiada, por lo que, el artículo 326 de la ley ibídem, no establece o exige notificar la demanda o demás actos procesales a cualesquiera otros ocupantes del inmueble que sirve de garantía hipotecaria al crédito, sino busca garantizar la propiedad del adjudicatario de este, de ahí que, la autoridad objetada realizó una interpretación errada de dicho artículo al no ordenar el lanzamiento de la ejecutada y cualesquiera otros ocupantes del inmueble, violando así el principio

jurídico del debido proceso; lo que hace meritorio el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, y al haber sido denegada por el Tribunal a quo, procede revocar la sentencia venida en grado, debiendo emitir el fallo que en derecho corresponde, sin condenar en costas a la autoridad reprochada por la presunción de buena fe que revisten las actuaciones judiciales. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2020)

Nuevamente la Corte de Constitucionalidad sostiene su criterio y hace énfasis en que es una interpretación errada no ordenar el lanzamiento de la parte ejecutada y cualesquiera otros ocupantes, indicando que de esa manera se viola el principio jurídico de debido proceso.

En el expediente de apelación de sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad planteado por Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, a través de su representante legal en contra del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Jalapa en caso parecido a los dos analizados anteriormente la Corte de Constitucionalidad emitió el siguiente pronunciamiento:

Conforme a lo anterior, se establece que en el caso objeto de estudio, la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró los derechos y principios jurídicos invocados por la postulante, toda vez que, de manera infundada, indicó que para acceder a lo pretendido por la requirente, en cuanto a ordenar el lanzamiento de cualquier ocupante del inmueble rematado y adjudicado en pago dentro de la ejecución en vía de apremio que sirve de antecedente, era necesario que la adjudicataria promoviera el juicio sumario de desahucio regulado en el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues

es dicho proceso el que debe plantearse para obtener el lanzamiento de los inquilinos, subarrendatarios o cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título; sin embargo, como quedó anotado en párrafos precedentes, dicho criterio contraviene la doctrina legal de esta Corte, respecto de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley ibídem, lo que hace meritorio el otorgamiento de la protección constitucional solicitada.

En virtud de lo anterior, se estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, y revocar la sentencia venida en grado, debiendo emitir el fallo que en derecho corresponde. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2023)

En este caso es importante resaltar que la Corte de Constitucionalidad indica que para que los demás ocupantes salgan del bien inmueble, no es necesario promover el juicio sumario de desahucio regulado en el artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Haciendo una relación de los casos en concreto planteados desde ambas perspectivas, primero desde la situación del arrendatario que interpone el amparo indicando que no fue notificado de la orden de lanzamiento, y que existe un contrato de arrendamiento cuyo plazo no ha vencido, por lo que argumenta la vulneración de sus derechos cuando el juez ordena el lanzamiento de todos los ocupantes, a lo que la Corte de Constitucionalidad manifiesta que no existe ninguna violación a sus derechos ya que corresponde al ejecutante tomar posesión del bien y que no es necesario que los arrendatarios sean notificados.

Por otra parte, cuando los jueces han sostenido el criterio de no ordenar el lanzamiento de todos los ocupantes, ha sido la parte ejecutante quien interpone la acción de amparo argumentando que se le está negando sus derecho de tomar posesión del bien que ya es de su propiedad, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad ha otorgado el amparo considerando que el juez debe ordenar el lanzamiento de todos los ocupantes y que no es necesario que se tramite un juicio sumario de desahucio, ya que en el proceso de ejecución de vía de apremio ya se llevaron a cabo las etapas procesales para que el bien inmueble sea entregado al ejecutante.

Lo anterior es en síntesis lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad en ambos casos mantiendo su criterio, sin embargo la problemática sigue existiendo a pesar de que ya por muchos años se ha mantenido ese criterio jurisprudencial, atendiendo a la realidad de nuestro país considerando que la población en su mayoría es de recursos limitados, y no cuentan con las posibilidades para adquirir una vivienda propia por lo que se ven en la necesidad de alquilar para vivienda bienes inmuebles que en algunos casos se encuentran sujetos a proceso judicial o pesa un gravamen sobre los mismos.

En ese sentido en aras de no perjudicar al arrendatario de buena fe, la solución que propongo sin contrariar el criterio de la Corte de Consitucionalidad en el entendido de que deben ser lanzados todos los ocupantes, en primer lugar es que el arrendatario entable las acciones legales en contra del arrendador por los daños y perjuicios ocasionados en juicio ordinario, y atendiendo al caso en concreto considero que podría ser viable que el funcionario que lleve a cabo el lanzamiento pueda conceder un plazo prudencial al arrendatario que no fue notificado de la orden de lanzamiento, para que

pueda ubicar otro lugar para arrendar apercibiéndole de que de no cumplir se hará efectiva la orden de lanzamiento, esto en consideración de las personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad como niños, personas discapacitadas, ancianos y mujeres embarazadas para que no sean expuestos con sus pertenencias en la vía pública, para el efecto en esta última situación se tendría que reformar el artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, señalando el procedimiento a seguir en el caso de que al realizar el lanzamiento en el bien inmueble habiten arrendatarios que no tenían conocimiento del proceso judicial o del gravamen que pesaba sobre el bien.

CONCLUSIONES

- ✓ Realizado el remate de los bienes embargados en un proceso de ejecución es procedente otorgar la escritura traslativa de dominio de los bienes inmuebles y ordenar su entrega en un plazo de diez.

- ✓ Si no se cumple con entregar el bien inmueble en ese plazo se ordena el lanzamiento del ejecutado de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, la norma no indica que procede en el caso de que el bien inmueble sea hábitado por arrendatarios.

- ✓ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se debe ordenar el lanzamiento de todos los ocupantes y no es necesario que los mismos sean notificados y tampoco es procedente plantear un juicio sumario de desahucio posterior.

- ✓ En la práctica se presenta problemática con los arrendatarios de buena fe que no son notificados del procedimiento sin embargo son afectados por el lanzamiento.

RECOMENDACIONES

- ✓ Mientras no exista norma que regule esta situación, sería conveniente que los funcionarios al realizar estas diligencias lo hagan de una manera humana teniendo las consideraciones respectivas como otorgar un plazo prudencial dentro de su horario hábil para que estas personas puedan coordinar un transporte y un lugar a donde llevarse sus cosas.

- ✓ Que en el momento de ordenar el lanzamiento de todos los ocupantes se debe hacer saber al ejecutado que incurrirá en responsabilidades civiles en caso de no informar a los demás ocupantes que se encuentren en el inmueble.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Luego de lo analizado con relación a los procedimientos de ejecución y con respecto a lo indicado en la jurisprucencia de la Corte de Constitucionalidad, partiendo de que la problemática se da por el hecho de que los arrendatarios de buena fe son los perjudicados en los lanzamientos, considero como solución viable la reforma de la ley en el sentido de que en el inmueble donde se encuentren arrendatarios se les conceda un plazo prudencial para que pueda buscar un lugar donde trasladarse el funcionario deberá explicarles que en caso de no cumplir se realizará el lanzamiento por lo que de oficio se regresará a verificar el cumplimiento para no afectar el derecho del ejecutante y eso se hará constar considerando que podrían haber personas vulnerables como niños, personas discapacitadas, adultos mayores o mujeres embarazadas.

Otra propuesta de solución es que los arrendatarios deberán proceder en contra del arrendante/ejecutado para pago de daños y perjuicios, deberá existir una norma que fije los términos en que el arrendante/ejecutado debe responder ante estos casos a efecto de que no quede a simple consideración del juez, y como buena práctica al momento de ordenar el lanzamiento en resolución hacerle saber al ejecutado que incurrirá en responsabilidades civiles en caso de no informar a los demás ocupantes que se encuentren en el inmueble.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley No 107, 14 de septiembre de 1963.
- Corte de Constitucionalidad. (2008) Sentencia del expediente No. 1277-2008, de 4 de junio de 2008. Recuperado de [https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx]
- Corte de Constitucionalidad. (2013) Sentencia del expediente No. 2194-2013, de 31 de julio de 2013. Recuperado de [https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx]
- Corte de Constitucionalidad. (2008) Sentencia del expediente No. 3442-2019, de 18 de septiembre de 2019. Recuperado de [https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx]
- Corte de Constitucionalidad. (2008) Sentencia del expediente No. 844-2020, de 21 de mayo de 2020. Recuperado de [https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx]
- Corte de Constitucionalidad. (2008) Sentencia del expediente No. 7100-2023, de 13 de febrero de 2024. Recuperado de [https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx]
- Cabanellas, G, (1996) Diccionario jurídico elemental, 2.ª edición, 1996, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Couture, E, (1958) Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 2.ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Osorio, M, (2007) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Edición: 30.ª, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

ANEXOS

Modelos de resoluciones y oficios que se realizan en estos casos.

Ejecutivo en La Vía De Apremio: xxxxxxx, Of. Y Not. 1°. Memorial xxx. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE XXX. Guatemala, once de abril de dos mil veinticuatro. - - -

Ejecutivo en La Vía De Apremio: xxxxxxx, Of. Y Not. 1°. Memorial xxx. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE XXX. Guatemala, tres de mayo de dos mil veinticuatro. - - -

Ejecutivo en La Vía De Apremio: xxxxxxx, Of. Y Not. 1º. Memorial xxx. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE XXX. Guatemala, tres de mayo de dos mil veinticuatro. I. Incorpora a sus antecedentes el memorial que precede y documento adjunto. II. En vitud que la parte ejecutada no desocupó el inmueble objeto del presente juicio en el luzo legal otorgado, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado once de abril de dos mil veinticuatro; en consecuencia. a su costa SE ORDENA EL LANZAMIENTO de la parte ejecutada, del inmueble oportunamente rematado, adjudicado y escriturado, dándosele posesión al ejecutante. Ili. Ofíciese al centro de servicios auxiliares a efecto de que se designe ministro ejecutor y ofíciese a la Policía Nacional Civil para que brinde el auxilio correspondiente. IV. En cuanto a ordenar el lanzamiento de cualquier otro ocupante, NO HA LUGAR de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece "Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa."; norma especial aplicable a los procesos de ejecución y no obstante, la parte actora se fundamenta en jurisprudencia, la misma es complementaria, ya que la ley es la fuente principal del ordenamiento jurídico conforme al artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial. Artículos: 25- 29- 31- 44, 45, 50, 66, 67, 79, 294 – 326; del Código Procesal Civil y Mercantil, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

JUEZ

Secretario

Este es un modelo utilizado por jueces que no comparten el criterio de la Corte de Constitucionalidad y en todo caso prefieren que sea la misma la que ordene el lanzamiento.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 13 de mayo del 2024

SEÑORA DIRECTORA

DEL CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN MATERIA CIVIL, ECONOMICO COACTIVO Y

CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

PRESENTE.

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle se sirva nombrar Ministro Ejecutor a efecto de practicar el **LANZAMIENTO** de la parte EJECUTADA XXXX y de cualquier otro ocupante, del inmueble ubicado en: **XXXXXXXX** según lo ordenado en resolución de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del juicio promovido por **XXXXXX** a quien deberá dársele posesión del inmueble arriba identificado.

Al acusar recibo del presente oficio y del cumplimiento de la diligencia, hacer referencia al Juicio EJECUTIVO EN LA VÍA DE APREMIO XXXX, a cargo del oficial y notificador 3° de este Juzgado.

Sin otro particular.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 13 de mayo de 2024

SEÑOR DIRECTOR

DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL

SU DESPACHO:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de solicitarle se sirva proporcionar los elementos de esa Institución, a su cargo para que presten el auxilio necesario al Ministro Ejecutor a efecto de llevar a cabo el **LANZAMIENTO** de: **XXXXX Y DE CUALQUIER OTRO OCUPANTE** del inmueble, ubicado en XXXX Según lo ordenado en resolución de fecha **TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** dictada dentro del juicio EJECUTIVO EN VÍA DE APREMIO identificado con el número **XXXXX** a cargo del Oficial 3°, promovido por **XXXXX**, a quien deberá dársele posesión del inmueble arriba identificado.--

Sin otro particular, atentamente,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES

A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA MODALIDAD B-LEARNIG 2023-2024

El procedimiento de aceptación de cargos y su objetiva condena en reparación a la víctima

decreto 10-2019 del Congreso de la Republica de Guatemala

Aspirante: Ingrid Evelyn Ramírez López

Guatemala, octubre 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Contenido

Introducción 1

1. El procedimiento de aceptación de cargos y su objetiva reparación a la víctima. 2

La reparación digna y transformadora antecedentes 2

2. Definición de la figura de Reparación digna 6

4. Reparación digna 19

5. Etapas donde se puede aplicar la rebaja de la pena en el procedimiento especial de aceptación de cargos 20

6. Deberes de reparación digna y la devolución o entrega del producto del delito 21

7. Análisis jurídico del tema 22

Conclusión 29

Bibliografía 30

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Introducción

Derivado de las practicas judiciales tuteladas del área penal y penal especializada, se evidencian los criterios judiciales en cuanto al procedimiento especifico de aceptación de cargos. El presente trabajo tiene como objetivo analizar los distintos criterios jurisdiccionales, en pro de la víctima como lo es la figura procesal de reparación digna como requisito necesario para la aceptación del procedimiento, garantizando por los jueces una verdadera tutela judicial efectiva.

El procedimiento de aceptación de cargos es un proceso novedoso y sobre todo un procedimiento eficaz, siempre y cuando se aplique de acuerdo con el espíritu de ley, cuando me refiero a este procedimiento debemos de tomar en cuenta su origen y el porqué de su aplicación y los requerimientos que se necesitan para poder otorgarlo.

En concordancia con los requisitos que se deben de cumplir para que los jueces puedan otorgar dicho beneficio, es necesario analizar sobre todo lo referido a la reparación de la víctima, como requisito sine qua non para otorgar el procedimiento, esto en virtud de que el beneficio debe de ser sobre todo garantizando la reparación digna y devolución o entrega del producto del delito, la cual debe ser integral y sobre todo que la víctima quede satisfecha con ese procedimiento rápido y eficaz y garantizar un verdadero acceso a la justicia, como tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el artículo 4 derecho a la igualdad e inserta en el procedimiento en el artículo 5 el código procesal penal que refie.re a los fines del proceso penal.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

1. **El procedimiento de aceptación de cargos y su objetiva reparación a la víctima.**

La reparación digna y transformadora antecedentes

Es posible rastrear el origen de la reparación a la víctima en las primeras grandes civilizaciones. En la antigua Mesopotamia, el Código de Hammurabi estableció la Ley del Talión como venganza privada, en la que la justicia se tomaba por la propia mano, no había indicios de un posible resarcimiento, solo por satisfacción de vengar el daño causado. Las víctimas exigían en un mismo grado al ofensor que sufriera el mismo daño que se le había causado. En ésta encontramos un doble problema, a las víctimas con daños, y además a los victimarios con los mismos daños por el acto perjudicial primeramente causado. En las anteriores, no existe un rastro de la intención de reparar el daño, sino que el poder y la razón para exigir justicia se encontraba del lado del más fuerte. Es importante mencionar que la reparación surge en los postulados que la escuela positiva y clásica del derecho penal proponen. La escuela clásica, señalan a la acción por reparación del daño, como un derecho subjetivo del ofendido, era accesorio y no autónomo. La escuela positiva señala que la reparación del daño por el delito se consideraba, como una obligación del delincuente hacia el damnificado, como una sanción penal y como una obligación e interés del Estado de cumplirla. (Mayas, 2024) El legado de la justicia maya perdura en la actualidad a través de la preservación de sus tradiciones y valores en las comunidades indígenas de la

región. Muchos grupos mayas continúan practicando formas de justicia basadas en el equilibrio y la armonía, manteniendo vivas las enseñanzas de sus ancestros.

Además, el enfoque de la justicia maya en la restauración del orden y la paz comunitaria ha despertado el interés de académicos y estudiosos del derecho alternativo. **La búsqueda de mecanismos de resolución de conflictos que prioricen la reconciliación y la reparación sobre la retribución ha llevado a un redescubrimiento de las prácticas judiciales mayas en el contexto contemporáneo.** (Mayas, 2024) En la historia guatemalteca como conocimiento propio por el cargo que ocupó en la judicatura de paz, en el municipio del Quetzal, departamento de San Marcos, existen comunidades indígenas como en comunidades de todo el territorio nacional, que en sus prácticas se conoce la justicia reparadora los pueblos mayas, tal como la historia lo cuenta durante siglos han utilizado para la solución de conflictos la reparación del daño causado, con la participación de la víctima en primer plano, el acusado o sindicado y los patriarcas de las comunidad o como es conocidos en algunos lugares, las autoridades indígenas comunitarias.

El valor justicia en las comunidades indígenas cobra importancia en la resolución de conflictos por medio de reparar el daño causado a la víctima, evitando de esta manera llegar a un proceso con la justicia ordinaria e impedir de esta manera procesos engorrosos lleno de formalidades que la misma justicia ordinaria reclama, por lo que en distintos municipios de origen pluricultural, multilingüe y multiétnico, prefieren resolver conflictos resarciendo el daño a la víctima, reparaciones que van desde una disculpa a

la familia de la víctima, disculpa pública y hasta el pago de un monto dinerario y alguna reparación a favor de la comunidad y de esa forma devolver la paz a su comunidad.

"La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren." (Crime, 2006)

La reparación en escenarios de transición ha sido concebida desde una doble perspectiva. Por un lado, como un derecho de las víctimas que se deriva del derecho al acceso a la justicia, y, por otro lado, como una obligación de garantía en cabeza del Estado. El ex Relator de las Naciones Unidas, Pablo de Greiff resaltó que a través de la reparación no sólo se busca resarcir el daño causado y estimular la reconciliación, sino también reconocer a las víctimas directas, indirectas, individuales o colectivas como titulares de derecho y restablecer su confianza en las instituciones del Estado. (Lopez, 2019)

Ahora bien, la reparación en el contexto analizado en el presente artículo, al ser considerada como un deber del Estado y como un derecho que se desprende del acceso a la justicia, requiere de la participación del Estado, bien sea a través de la

disposición de recursos internos para su garantía o por medio del resarcimiento directo, en los casos que así proceda (Lopez, 2019)

En cuanto al deber del Estado, como principio fundamental del derecho procesal guatemalteco contenido en el artículo 5 del código procesal penal (tomado textual del decreto 51-92 del congreso de la república, código procesal penal), (Guatemala, 2024) *que relata como fines del proceso penal, en el cual en el segundo párrafo relata en forma textual que la víctima o el agraviado y el imputado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación al principio del debido proceso, deben responder a la legitima pretensiones de ambos. El Estado como poder punitivo, debe poner a los órganos jurisdiccionales en movimiento y garantizar el efectivo*

cumplimiento de este mandato, La independencia del organismo judicial y potestad de juzgar…corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, Constitución Política de la república de Guatemala, art 203 (tomado textual); (Guatemala, Constitución Política de la República de Guatemala, 2024) *En representación del Estado es deber de los jueces, hacer efectiva la tutela judicial efectiva, quisiera definir la Tutela Judicial efectiva de acuerdo a la exposición de motivos de Erick Juárez, contenida en el código procesal penal Guatemalteco, la cual en forma textual indica: Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende lo siguiente: "El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) De obtener una sentencia de fondo, es decir*

motivada y fundada en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) Que esa sentencia se cumpla o sea a la ejecutoriedad del fallo", Estos enfoques son equitativos para cada parte ya que tanto la victima como el imputado tendrán derecho a un proceso justo en donde se demuestre si existe responsabilidad penal en un debido proceso y a la víctima que tenga un derecho a la reparación digna. (pág. 14 código procesal penal concordado 1ª. Edición compilador Lic. Luis Vásquez López, Editorial Lis).

2. Definición de la figura de Reparación digna

La reparación digna es aquella que pretende el resarcimiento y reparación de los daños causados por el hecho delictivo, a favor de la víctima o agraviado del mismo, determinará la responsabilidad civil de la persona que los ha causado, es importante señalar que dicha responsabilidad se extiende a la restitución, reparación de daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. Para determinar esta responsabilidad se debe diligenciar la audiencia de reparación digna, contenida en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que regula las reglas y procedimiento que se llevará acabo para el ejercicio de esta.

La reparación digna se encuentra contenida en el artículo 124 del Código Procesal Penal, figura que le da vida el artículo 5, le da la existencia a dicha figura en lo relacionado a los fines del proceso penal, en la cual incluye a la víctima como sujeto de derechos y de lo cual dispone: La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de esta figura

tan especial como lo es la tutela judicial efectiva, (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) que no es más que el derecho que tienen las personas al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en derecho, supone una garantía procedimental que impone la observancias de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz sin dilaciones indebidas y es una consecuencia del Estado de Derecho, por lo que se hace necesario hacer un análisis jurídico de su inaplicabilidad y en las consecuencias que esto origina a la víctima o el agraviado, en el marco de esa tutela judicial efectiva y al mismo tiempo establecer la obligatoriedad que tienen los jueces de garantizar la reparación del daño en el procedimiento de aceptación de cargos.

En cuanto al derecho a la reparación tal como lo establece la Carta Iberoamericana de Derechos de las Victimas; se debe de garantizar la asistencia jurídica, la representación efectiva, la participación real en los actos del proceso con eficacia sobre su desenvolvimiento y la posibilidad real de reparación del daño, constituyen factores imprescindibles del acceso a la justicia. Las víctimas tienen un interés legítimo en que se haga justicia y deben ser oídas y convencidas en juicio. También tienen derecho a la reparación del daño sufrido y a recuperar su condición anterior al hecho delictivo. La finalidad, va más allá del aspecto económico, sin embargo, en la búsqueda de ese objetivo debe prevalecer su interés, garantizándole una decisión informada de los riesgos y beneficios y que no se vuelva a sufrir como consecuencia del proceso (IBEROAMERICANA, 2012)

La reparación es la obligación que tiene el responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido la víctima.

Presenta dos aspectos diferentes, según se trate de lesión meramente civil o penal.

a) La reparación digna, es la reparación a la que tiene derecho la victima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en a medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

b) La reparación digna comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. (ART 124 Código Procesal Penal, decreto 51-92 del congreso de la república de Guatemala)

La reforma procesal penal 7-2011 incorporó la palabra reparación con un concepto más amplio para las víctimas de delitos, que no solo se refiere a restituir, indemnizar, compensar, sino a rehabilitar a la víctima en lo humanamente posible a fin de que pueda desarrollar su vida libre de todo tipo de traumas. Esta institución abarca reparaciones materiales e inmateriales o simbólicas, que van más allá del aspecto dinerario.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

La reparación es digna porque además de tener una visión de la víctima o agraviado por el delito como una persona con dignidad y derechos, también se debe incluir dentro de la reparación el proyecto de vida y sus habilidades que hayan sido perjudicadas por el delito. La reparación como vocablo puede tener diferentes modalidades tales como la restitución y la indemnización.

a) La Restitución:

La palabra restituir significa retornar, volver, restablecer, devolver, restaurar, reparar, reedificar, resarcir, y cuando se refiere a bienes jurídicos penalmente protegidos son derechos que tiene la víctima o agraviado. Por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propiedad, el derecho de libertad de locomoción, el derecho a la libertad sexual, etc.

En el artículo 120 del Código Penal, indica que la *"restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de los deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho de repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder de tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles." (*artículo 120 del Código Penal, decreto numero 17-73 del congreso de la Republica)

La restitución que indica esta norma se refiere a tipos penales que protegen el derecho a la propiedad, como el hurto, el robo, la usurpación, la estafa, apropiación indebida, etc.

Si se trata de daños materiales a objetos jurídicos producidos por el delito, la restitución o "reparación se *hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y la afección del agraviado si constare o pudiere apreciarse."* Artículo121 del Código Penal decreto numero 17-73 del congreso de la Republica)

Las normas internas anteriores tienen su fundamento en el artículo 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que se refieren al resarcimiento, de la siguiente forma:

"Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos." (Unidas, 2024)

b) La Indemnización

Esta consiste en el derecho al pago de una cantidad de dinero por el daño material, o daño moral causado, o perjuicio sufrido a la víctima o agraviado, como efecto de un delito. Como quedó establecido, la reparación digna tiene una naturaleza penal, sin embargo, el (artículo 122 del Código Penal decreto numero 17-73 del congreso de la Republica) remite al Código Civil, en cuanto a lo no previsto en la ley sustantiva penal. Al derecho a la reparación, se le denomina en el derecho civil, obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. En ese sentido el artículo 1646 del Código Civil decreto ley 106) preceptúa *que "el*

responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima el daño o perjuicio que le haya causado."

Cuando se trate de tipos penales que protegen bienes jurídicos como la integridad de la persona, y otros delitos que tengan consecuencias en el cuerpo de la víctima el artículo 1655 del Código Civil, amplía la reparación, así como el pago de daños y perjuicios sufridos de la siguiente forma:

"*Lesiones corporales. Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de daños o perjuicios*

que resulten de la incapacidad corporal parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

1. *Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;*
2. *Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley, y;*
3. *Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.*

Considero después del análisis de las figuras relativas a la reparación digna, es menester hacer un buen razonamiento del tema relacionado a la reparación digna en todos los procedimientos penales, debido a que la justicia restaurativa reclama el pago del del daño a la víctima por el ofensor, para que la víctima sienta el respaldo del Estado que por medio de los jueces garantes que su función es responder a la legitima pretensión de la misma, dado que dentro de los procedimientos penales la reparación

de la víctima, debe ser garantía para el ofendido, procurando por los operadores de justicia en primer momento ese resarcimiento en la medida de lo posible.

Desde la visión resocializadora, además de la confrontación entre la víctima y el victimario para alcanzar un acuerdo y a la vez permite al hechor meditar sobre su conducta. Constituye una forma de evitar el encarcelamiento. Y desde un punto de vista abolicionista, en el proceso penal, la reparación puede sustituir la pena y multa, como el caso de la reparación como medida socioeducativa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. (Briones, 2016)

El (código Penal en su artículo 112 decreto numero 17-73 del congreso de la Republica) se refiere a la responsabilidad civil, e indica que Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Y el articulo 119 indica la extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende: 1. La restitución; 2. La reparación de los daños materiales y morales. 3. La indemnización de

perjuicios. Esto es lo que da surgimiento, a la figura de la acción civil, en beneficio de la víctima, la cual sufre las consecuencias del delito.

En cuanto a la reparación de los daños, por daño según el (artículo 1,434 del Código Civil decreto ley 106) son las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio y los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir, así mismo señala el artículo 1645 del mismo cuerpo legal que: "Toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable

de la víctima". Dicho artículo señala que la responsabilidad civil será tanto para un delito doloso como para un delito culposo, salvo como señala el artículo 1647 del Código Civil decreto ley 106) que el juez lo estime o exime atendiendo a las circunstancias del caso, ya que la exención de la responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil.

La acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo, según el (artículo 1673 del Código Civil decreto ley 106) prescribirá en un año, contado desde el día en que el daño se causó. La víctima o sus herederos deberán actuar y ejercitar la misma antes que prescriba su derecho.

Ateniendo a una tutela judicial efectiva, otorgada por el Estado, en su posición de garante de los derechos humanos y el actor civil en su posición de víctima por la comisión de un hecho delictivo que le haya afectado tanto a su persona como a su familia.

Esto a mi juicio da nacimiento a la figura de la acción civil para la ejecución de la reparación, en materia civil, al no ser ejecutada en materia penal, por las distintas eventualidades que pudieran suscitarse en el proceso meramente penal, que pudiera ser el no pago de la reparación en el proceso penal, por incapacidad de pago, por

ejemplo temas que son indispensables para hacer el acercamiento al tema principal que es el procedimiento especifico de aceptación de cargos.

En el ámbito judicial se ha discutido sobre la naturaleza de la reparación, considero importante entender que aunque la víctima o el agraviado tienen el derecho de solicitar en cualquier momento del proceso penal, las medidas precautorias para

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

garantizar el pago de la reparación y aunque estas medidas como el embargo, anotación de la demanda sean de orden civil, y la ejecución de la sentencia penal respecto de pago de la reparación digna sea en la vía civil, esto no significa que su naturaleza sea civil; en ese contexto, la reforma al código procesal penal contenida en el **decreto 10-2019 del Congreso de la Republica** procedimiento especial de aceptación de cargos en el artículo 491 Duodecies. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito., en el segundo párrafo establece que: cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado a acusado le impidan cumplir el componente económico de la reparación en un solo acto, el juez fijará una cuota inicial no inferior al veinte por ciento ni mayor al treinta por ciento del total; estableciendo la forma de pago del resto; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales...esto deberá asegurarse por medio de garantías, la cual considero que después del análisis de las normas, caeríamos a revictimización secundaria, al después de otorgar el beneficio deba de acudir a la vía civil para ejecutar el pago del remanente por medio de garantías reales o personales.

Antecedentes legales de la reparación digna en el transcurso del tiempo hasta la reforma del decreto 10-2019 del Congreso de la Republica.

El decreto legislativo 51-92 del congreso de la república que contiene el código procesal penal de la república de Guatemala y las nueve reformas efectuadas, en los Decretos Legislativos número 45-93, 32-96, 103-96, 114-96, 79-97, 51-2002, 18-2010 y 7-2011- decreto numero 10-2019 responden a las necesidades de modernización estatal y a la conformación de una política criminal encaminada a permitir una

persecución efectiva y la sanción oportuna de los delincuentes, en el marco de los derechos constitucionales.

El Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 1 de julio de 2011, reforma el proceso penal, creando nuevas figuras procesales, dentro de las cuales se encuentra la audiencia de reparación digna, que debe celebrarse luego de condenada una persona en debate oral y público, generando así una nueva clase decisión del debate, toda vez que luego de declarada la responsabilidad penal, se discutirá ante el mismo tribunal la reparación, acreditando el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios, la declaración de la responsabilidad civil, será ejecutable. Atendiendo así a lo que establece el artículo 112 del Código Penal: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente".

La reparación digna es aquella que pretende el resarcimiento y reparación de los daños causados por el hecho delictivo, a favor de la víctima o agraviado del mismo, en la reparación se determinará la responsabilidad civil de la persona que los ha causado, es importante señalar que dicha responsabilidad se extiende a la restitución, reparación de daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

La reparación digna se encuentra contenida en el artículo 124 del Código procesal penal guatemalteco y se debe observar a la luz del artículo 5 del código procesal penal, en lo relacionado a los fines del proceso penal, en la cual incluye a la

víctima como sujeto de derechos y de lo cual dispone: La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a *la tutela judicial efectiva*, partiendo de esta figura tan especial como lo es la tutela judicial efectiva, que no es más que el derecho que ¿ tienen las personas al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en derecho, supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz sin dilaciones indebidas.

Así mismo el Código Procesal Penal en su artículo 117 indica que "Se entenderá por victima a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la revictimización.

Finalmente, el artículo 9 de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Victimas recoge el derecho a la reparación, a la indemnización, restitución y ejecución:

"Las víctimas tienen derecho a una justicia reparadora, que tiene como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades, reparar el perjuicio que se les haya causado e impedir que se les siga haciendo daño en el futuro. Debe informársele de los riesgos y beneficios de esas actuaciones, para que opere un efectivo consentimiento informado."

La victima tiene derecho a la indemnización económica por los daños y perjuicios ocasionados con el delito o hecho ilícito y ha de ser proporcional a la gravedad de las circunstancias y al daño sufrido. El sistema de administración de justicia procurara que el Estado disponga de los fondos para la indemnización a las víctimas, cuando el responsable del delito no dispone de recursos financieros necesarios o no se ha podido identificar o procesar al autor del hecho" (IBEROAMERICANA, 2012).

El objeto de la reparación digna será la reparación integral que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. En ese sentido, se define dichas medidas:

Restitución	Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible.
Rehabilitación	Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo.
Compensación	Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho punible.
Satisfacción	Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
Medidas de no repetición	Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por ello, se hace necesario hacer un análisis jurídico del procedimiento de aceptación de cargos especialmente en lo relativo a la reparación a la víctima y las consecuencias que la no reparación origina a la víctima o el agraviado, esto por supuesto desde la óptica de esa tutela judicial efectiva y sobre todo la obligación que tienen los jueces de garantizar que esa reparación sea efectiva.

3. Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos

Exposición de motivos del decreto 10-2019 del congreso de la república, establece en los aspectos generales sobre el procedimiento especial de aceptación de cargos, que es un mecanismo anticipado de salida al proceso penal basado en el derecho de la persona sindicada de admitir o aceptar toral o parcialmente los cargos acogidos en la imputación o la acusación, bajo ciertas condiciones que garanticen el estricto respeto a sus derechos y los derechos de las victimas...La reforma persigue desde la perspectiva judicial, entre otras, los derechos de las víctimas, asegurar una reparación integral para la víctima del delito y la devolución inmediata de los bienes del fruto del delito... descongestionar los órganos jurisdiccionales, reducir la impunidad y descongestionar el sistema penitenciario (Judicial, 2019)

Condiciones para optar al procedimiento de aceptación de cargos

No solo debe el sindicado aceptar la responsabilidad sobre los cargos, si no como requisito indispensable esta la reparación digna e integral de la víctima, la devolución total del patrimonio ilícitamente percibido y la obligación de declarar testigo contra quienes hayan participado en la comisión de los delitos aceptados. El juez

adquiere un rol fundamental en la verificación de los elementos antes indicados, **sin cuya estricta observancia, no podría admitir la aceptación de cargos** ni otorgar beneficios, en ese sentido es indispensable señalar que en todo caso queda a salvo la facultad del juez para admitir o rechazar la aceptación de cargos, con base en la verificación tanto del cumplimiento estricto de las garantías procesales (Judicial, 2019)

4. Reparación digna

La figura de aceptación de cargos incluye como condición esencial la reparación digna a favor de la víctima. De acuerdo con la propuesta de mérito, previo a que el juez emita la sentencia de aceptación de cargos, la persona sindicada debe realizar reparación digna e integral a las víctimas o agraviados, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda. Sin este requisito, el juez no podrá otorgar los beneficios. (Judicial, 2019)

El decreto numero 10-2019 del congreso de la república, Reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República, que adiciona el Título Sexto Procedimientos Especiales de Aceptación de Cargos al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos, el cual en su primer considerando menciona al procedimiento como la aceptación de siendo un procedimiento especial, mecanismo anticipado de salida al proceso penal, que no riñe con los derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución

Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

El tercer considerando del decreto establece que los mecanismos vigentes de terminación anticipada al proceso penal no son de aplicación general, por lo cual se hace necesaria la incorporación de una vía procesal especial, la cual se funde en el ***otorgamiento de beneficios penales y reparación efectiva de la víctima***. (Judicial, 2019)

5. Etapas donde se puede aplicar la rebaja de la pena en el procedimiento especial de aceptación de cargos

El articulo 491 sexies del código procesal penal, se refiere a los beneficios de la aceptación de cargos

1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad.
2. Si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte.
3. Si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte.

Los beneficios obtenidos por la aceptación de cargos se otorgan sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, Código Penal y Código Procesal Penal; cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta 5 años serán conmutables.

6. **Deberes de reparación digna y la devolución o entrega del producto del delito**

El articulo 491 Duodecies del código procesal penal establece los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito. **La rebaja de penas por aceptación de cargos a los imputados o acusados no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas o agraviados**, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, según corresponda. **Tampoco podrá hacerse si el procesado no ha devuelto o entregado a las víctimas el incremento patrimonial fruto del delito**. Por excepción, cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado o acusado le impidan cumplir el componente económico de la reparación en un solo acto, el juez fijará una cuota inicial no inferior al veinte por ciento ni mayor al treinta por ciento del total; estableciendo la forma de pago del resto; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales, y se celebrará con las víctimas un convenio de pago del remanente que se incluirá en la resolución de audiencia de reparación digna y constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 327, numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando el imputado o acusado demuestre

carencia de fuentes formales de financiamiento o aseguramiento, dadas sus condiciones socioeconómicas y familiares, podrá celebrar con las víctimas un convenio de pago del remanente, que se incluirá en la sentencia y constituirá título ejecutivo

El monto del agravio o la reparación digna se determinará, posteriormente a la emisión de la sentencia en el orden siguiente:

1. Mediante acto conciliatorio bajo la dirección del juez o tribunal que conozca el caso;

2. En audiencia de reparación, conforme el trámite, previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal."

a. Revocatoria del beneficio del procedimiento de aceptación de cargos

El articulo 491 terdecies, refiere que cuando el condenado infrinja las condiciones señaladas en el presente procedimiento especial o incumpla el acuerdo de pago, el Ministerio Público o la víctima o agraviado solicitarán al juez que tenga a cargo el expediente, la revocatoria de los beneficios obtenidos por razón de la aceptación de cargos, mediante el trámite de los incidentes (Judicial, 2019)

7. Análisis jurídico del tema

Siendo que el procedimiento de aceptación de cargos es un mecanismo anticipado de salida al proceso penal, cuyo objeto es la aceptación de los cargos imputados al sindicado, **con el estricto cumplimiento de algunos requisitos para garantizar los derechos de la víctima a la reparación digna**, respetando derechos del sindicado. El objeto del proceso es evitar un desgaste judicial, **reparar a la víctima**

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

garantizando el pago de los daños como requisito para su aplicación y descongestionar además las cárceles y, por ende, evitar la aplicación de la prisión preventiva, siempre y cuando no se lesionen bienes jurídicos graves, con la finalidad de darle salida rápida a los

procesos penales con intervención del sistema de justicia, esto como una medida desjudicializadora.

No vale la pena para el sistema de justicia un desgaste en un proceso penal común, que por agendas de órganos jurisdiccionales son muy tardados. En este procedimiento se otorgan beneficios a la persona sindicada, siempre que se acepte la responsabilidad penal por un delito, bajo condiciones controladas por un juez, que incluyen entre otras, la reparación a la víctima y la devolución del incremento patrimonial fruto del delito.

Siendo el juez garante de derechos, bajo el principio procesal de tutela judicial efectiva, debe si o si, garantizar la reparación digna a la víctima como requisito necesario, debido a que el procedimiento está hecho para reparar a la víctima del delito y que la misma quede satisfecha por la aplicación.

Como se puede evidenciar en el ensayo se hace un recorrido desde el tema propiamente dicho de la reparación digna, tanto en la doctrina como en instrumentos internacionales, la carta Iberoamericana del derecho de las víctimas y la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, así como la conexión entre normas sustantivas y adjetivas en este tema, se hace además un análisis de la normativa civil, referida a *reparación de los daños, la*

acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo, para llegar al momento en que el procedimiento especial de aceptación de cargos repara a la víctima; especial atención y motivo del análisis es el contenido en el art 491 duodecies, que regula lo referente a que sí, el estado socioeconómico del procesado o acusado no fuere aceptable se podría pactar un acuerdo prorrateando el pago del remanente que se incluirá en la resolución de audiencia de reparación digna y constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 327, numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese contexto el juez deberá fijar una cuota inicial y la forma de pago del resto, garantizando el pago por medio de garantías reales o

personales; a mi juicio esta no sería un beneficio para la victima que después de dar su consentimiento o en su defecto después de ser informada del beneficio para el sindicado, se quedara de alguna manera como se dice coloquialmente penando por el pago de la reparación, sabemos que los obstáculos para una ejecución civil, es un trámite engorroso y formalista que requiere que la víctima se asista de un abogado y que ejecute su derecho.

Existen reformas al código procesal penal, que viabilizan la garantía del derecho a la reparación digna en un marco de igualdad para la víctima y el procesado o acusado, que están contenidas en el artículo 5, 117 y 124 del código procesal penal.

El tema de la reparación digna, después del estudio de las normas legales, es una obligación del organismo judicial por medio de los tribunales de justicia que garanticen la reparación a favor de la víctima a primer momento, dado a que no es posible que la víctima, que es el sujeto pasivo del delito siga clamando justicia después

de la aplicación de un procedimiento que si bien es cierto es un derecho del sindicado de acogerse al beneficio de la aceptación de cargos, es también garantía de los que juzgamos que las victimas sean reparadas y no dejarlas a merced de un proceso largo y desgastante, por no ejecutarse la reparación, por escases de recursos económicos del sindicado; que, si bien es cierto, hasta en ejecución podría revocarse el beneficio y darle cumplimiento a la pena original; esto, considero que sería una burla a la víctima que tendría que esperar el trascurso del tiempo para poder ver la ejecución de la pena corporal ante un eventual incumplimiento de la reparación.

También se contextualiza en el artículo 3° de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Victimas, el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de la víctima; que comprende *"la posibilidad de reclamar ante los organismos jurisdiccionales la apertura de un proceso sin obstáculos procesales, obteniendo una sentencia de fondo motivada y fundada en tiempo razonable, garantizando la ejecutoriedad del fallo"; esto es una*

obligación internacional que el Estado de Guatemala debe garantizar a los habitantes en el marco del artículo 2 constitucional, dado a que los juzgados y tribunales penales en el caso del procedimiento especifico de aceptación de cargos, por mandato constitucional son los encargados de ejecutar el fallo, considero que es deber de los jueces evitar a toda costa que la reparación se haga hasta el momento dictar la sentencia, lo cual si bien es cierto es legal, por mandato del art 491 duodecies último párrafo, que refiere a la carecía de condiciones socioeconómicas y familiares,

por lo referido en el párrafo anterior, no es justo, dejando a la víctima en estado de indefensión, por la no efectiva ejecución.

Otra circunstancia a considerar es la referida en el mismo artículo que regula que la rebaja de penas por aceptación de cargos no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas, esto deja abierto el espacio para los juzgados de ejecución que son los que revisan la ejecución de la sentencia y quienes al advertir incumplimiento revocan el beneficio, consecuencia de la revocación, orden de aprehensión y el cumplimiento de la pena corporal en los centros de privación de libertad, lo cual deja también a la víctima en condiciones de desigualdad, dado a que la víctima tendrá que ejecutar el fallo en la vía civil, para lo cual la sentencia le sirve de título ejecutivo, que a mi juicio no deberá de permitirse por los operadores de justicia, por lo que debemos por todos los medios legales pertinentes hacer un análisis distinto del procedimiento y acceder a la solicitud del procesado o acusado, siempre y cuando en la solicitud, se establezca que la víctima ha consentido por la reparación previa a la solicitud o en el mismo acto, dejarlo posterior, como lo indicado el articulo 491 duodecies, siendo un riesgo para garantizar el derecho de las víctimas.

Desde la visión legal el procedimiento garantiza el pago, en cualquiera de las etapas; si quiere verse hasta en ejecución por vía de la privación de libertad en materia penal por incumplimiento de la reparación y en materia civil al dejar la sentencia o el convenio como titulo ejecutivo, lo que no se debe permitir porque dejamos a la víctima indefensa,

Por una justicia tardía. Podría analizarse por algunos estudiosos que el exigir la reparación previa a otorgar el procedimiento variaría las formas del proceso artículo 3 del código procesal penal, considero que dicha critica podría salvarse motivando desde la óptica de derechos humanos, por vía convencional y constitucional como el derecho de igualdad podría garantizarse de esa manera la reparación efectiva de la víctima.

Quiero quedarme con las buenas prácticas de criterios jurisdiccionales en los cuales los jueces previo a aceptar el procedimiento garantizan el derecho de la reparación de la víctima; los sujetos procesales ya llevan la propuesta de pago de reparación y la anuencia de la víctima al procedimiento, *caso contrario suspenden la audiencia dándole tiempo al abogado defensor para que llegue a un acuerdo con la víctima y esta acuda a la audiencia a ratificar su consentimiento por la reparación, esto cumpliría con los estándares internacionales de los derechos a las víctimas, cumpliría también con el mandato constitucional del derecho de igualdad y la garantía judicial del Estado, también garantiza la verdadera aplicación del procedimiento especial en materia penal, por vías del artículo 5, 117, 124 y 491 bis, como la Ley Orgánica del Instituto de la Víctima, que son los llamados a asistir y respaldar los derechos de la victima*, la aplicación del procedimiento no permite que el proceso siga su curso, que pararía en una posible condena y pago de reparación del daño ocasionado, meses o hasta años después por la alta agenda que llevan en los tribunales de sentencia.

Otro aspecto importante a considerar es que otros criterios jurisdiccionales como el del tribunal se sentencia de mayor riesgo de Quetzaltenango, en procedimiento de aceptación de cargos es señalar audiencia de reparación, posterior a la aceptación del

procedimiento, entendible por el momento procesal que se encuentran; procedimiento que contiene la ley en el artículo 491 duodecies último párrafo, del código procesal penal, con la única desventaja que posterior a la aplicación del beneficio el condenado no tiene los recursos para hacer efectivo el pago, por lo que los jueces resuelven dejar abierta la vía civil, acción que a mi parecer si bien es cierto es legal, no garantiza la tutela judicial efectiva, a que tiene derecho la víctima del delito; debido a que la acción civil como todos sabemos requiere un gasto de abogado y posterior los juzgados civiles tardan en dar trámite a dichos procesos, por lo que a mi juicio los criterios judiciales de verificar a primer momento la reparación es una buena práctica que garantiza una tutela judicial efectiva.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Conclusión

El procedimiento de aceptación de cargos es un derecho y no puede ser negado por los jueces, los cuales son centinelas de los derechos de los sujetos procesales, pero si podemos como garantes de esos derechos, hacer valer el derecho al acceso al procedimiento de los sindicados y garantizar el derecho a la víctima, que tanto por convencionalidad como por legislación nacional se debe de proteger, dado a que la carta internacional de derecho a las víctimas obliga que el procedimiento sea beneficioso para ambas partes.

A mi juicio y como aportación a criterios judiciales, previo otorgamiento del beneficio si se pueda garantizar a todas luces la reparación a la víctima del delito, porque si se acepta y se señala audiencia se corre el riesgo que la víctima se desgaste en el desarrollo del proceso, ante una eventual demanda en los juzgados civiles por el no cumplimento de la reparación y como se indica podría esperarse a que el juzgado de ejecución también requiera el pago bajo una eventual orden de aprehensión y cumplimiento del condenado pagando con privación de libertad el incumplimiento.

Bajo esa perspectiva se estaría revictimizando y castigaríamos con la espera y la posible ejecución en la vía civil, por lo que a mi recomendación seria que se aceptara el procedimiento especial, siempre y cuando se tenga la certeza de la reparación; para no desvirtuar la naturaleza de la reparación digna, naturaleza que según la doctrina es meramente penal.

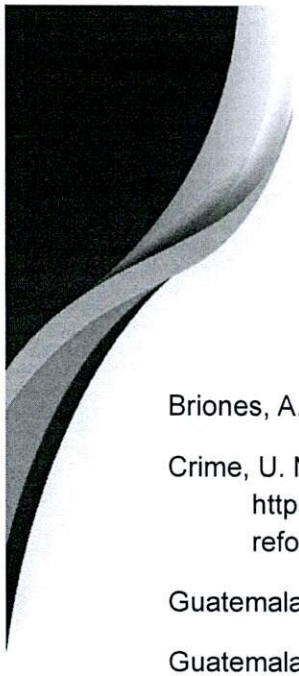

Bibliografía

Briones, A. C. (2016). *Reparación digna en Guatemala.* Guatemala.

Crime, U. N. (2006). Manual Sobre Programas de Justicia. Nueva York. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Guatemala, R. d. (2024). *Código Procesal Penal.* Guatemala.

Guatemala, R. d. (2024). *Constitución Política de la República de Guatemala.*

IBEROAMERICANA, C. J. (2012). *CARTA IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.* Argentina. https://contralaviolenciavial.org/uploads/file/LEGISLACION/Carta%20Iberoamericana%20de%20Derechos%20de%20las%20Victimas.pdf

Judicial, C. N. (2019). *Reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en el sentido que adiciona el Título Sexto, Procedimientos Especiales de Aceptación de Cargos al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos.* http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2019/pdfs/decretos/D10-2019.pdf

Lopez, J. A. (2019). *Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción.* Colombia. https://www.researchgate.net/publication/342581655_Justicia_restaurativa_y_reparacion_desafios_de_la_JEP_frente_a_una_relacion_en_construccion/link/5efbedbea6fdcc4ca4407d55/download?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY

Mayas, L. (31 de 03 de 2024). *Un Viaje al Pasado.* https://losmayas.net/filosofia-y-pensamiento-maya/justicia-mundo-maya-sistema-basado-equilibrio-armonia/#:~:text=En%20lugar%20de%20imponer%20castigos%20severos%2C%20se%20priorizaba,enfoque%20en%20el%20equilibrio%20y%20la%20coexistencia%20pac%C3%ADfica.

Unidas, N. (05 de 10 de 2024). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.*

https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL
PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023-2024

ANALISIS TRIDIMENCIONAL DEL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Decreto 49-2016

Aspirante:
Abogado: JOSSUÉ DOMINGO REYES PELICÓ

Contenido

Introduccion: 4
1. El dispositivo de control telematico en el proceso penal 6
2. El dispositivo de control telematico en el codigo penal 10
3. Las penas en el codigo penal: 10
4. La pena privativa de la libertad 10
5. Los sustitutivos penales 11
6. El dispositivo de control telematico en el codigo penal 11
7. El dispositivo de contro telematico en el proceso penal 13
8. La prisión preventiva en guatemala 15
9. La prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco 18
10. El dispositivo de control telematico en la sustitución de la prisión preventiva. 19
11. Las medidas de seguridad y corrección y el dispositivo de control telematico 20
12. Diferencia entre las medidas de seguridad para sindicados y medidas de seguridad para victimas: 24
13. Tecnologías y desafíos del sistema penitenciario 25
conclusión 27

PRESENTACIÓN

El acceso a la Justicia en Guatemala ha sido un desafío histórico. El estado se ha organizado de una forma que responda a la gobernanza y a los intereses de grupos organizados con interés en definir los rumbos de país.

El sistema de justicia y sus agencias se han adaptado a los cambios de diversa naturaleza que la globalización ha impuesto como su natural desarrollo y crecimiento social.

Uno de los cambios más importantes en los últimos tiempos ha sido incorporar la tecnología en el sistema de justicia, tornándola no solo actualizada si no con un acceso rápido y expedito al sistema.

En el año dos mil veinte el mundo entero sufrió el azote de una pandemia la cual impuso a los estados limitar los derechos de sus ciudadanos en ciertas materias, incluyendo el acceso a la justicia, por tal razón la herramienta que palio esta falencia fue la tecnología al realizar las audiencias en forma digital.

En esa misma línea de avances tecnológicos, surgen todo tipo de herramientas de comunicación y hoy estamos ante un expediente digital, ante firmas digitales y dentro de ellas el dispositivo de control telemático.

En el presente trabajo, pretendo del análisis establecer la naturaleza jurídica que se le ha conferido a dicha herramienta tecnológica, pues según la norma jurídica que sostiene su creación, no la define con claridad, pues en un afán de resolver lo más posibles debilidades en la justicia penal, las regula en apariencia como un sustitutivo de la prisión preventiva, como una forma de cumplimiento de pena o como un verificador de cumplimento de medidas de seguridad para victimas de delitos.

Sea pues este somero análisis, una forma de iniciar el estudio maravilloso de la justicia digital.

ANALISIS TRIDIMENCIONAL DEL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Decreto 49-2016

Por Jossué Domingo Reyes Pelicó
Aspirante a Juez de Primera Instancia.
Profins XXIII

INTRODUCCION:

En el devenir histórico el proceso penal se ha actualizado, con relación a los fenómenos sociales, culturales, ambientales y tecnológicos.

En la ultima década, el sistema de Justicia de Guatemala ha tenido la necesidad de adaptarse en forma acelerada a dichos fenómenos. En el año dos mil veinte ante la pandemia del Covid diecinueve, sufrido a nivel mundial, surgió la necesidad de implementar audiencias virtuales en el mismo sentido se implementó seguidamente el expediente electrónico, la firma electrónica de los señores Jueces, las diligencias judiciales enviadas a través de la red interna del Organismo Judicial.

Ante la evolución de la comunicación a través de la tecnología y otros servicios con la misma naturaleza, se presenta la posibilidad de introducir al proceso penal el dispositivo de control telemático, definido como un sistema de vigilancia, que consiste en que el sindicado o condenado queda sujeto al control por parte del Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad. Dicho control es a través de un brazalete electrónico que determina el radio de desplazamiento del beneficiado, cuyo control y monitoreo esta a cargo de Ministerio de Gobernación.

Para su aplicación el Congreso de la Republica de Guatemala, emite el decreto 49-2016, otorgando así a las agencias de justicia una herramienta tecnológica que puede resolver algunas falencias relacionadas con los derechos de las personas sometidas a proceso penal.

Del análisis de la ley reguladora de la aplicación del dispositivo de control telemático y su aplicación en casos concretos, necesario es responder a una pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del dispositivo de control telemático? Y las posibles respuestas serán:

a) Es un sustitutivo a la Prisión preventiva. b) Es una forma de cumplimiento de la pena de prisión o en su defecto una forma de beneficio penitenciario. c) Es una medida de seguridad.

Dicha interrogante será respondida desde la integridad del decreto 49-2016 y la experiencia de la aplicación de este dispositivo de otros países, en virtud de que este instrumento digital es novedoso en Guatemala incursionado en el proceso penal.

1. EL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO EN EL PROCESO PENAL

Generalidades: Los inicios de la telemática

La telemática se fue desarrollando a la vez que Internet. Al mismo tiempo, se desarrolló la técnica superior de ingeniería telemática. Conforme se reducía el tamaño de los ordenadores y aumentaba su uso, también crecía la necesidad de encontrar un modo más sencillo de intercambiar datos. Es a partir de entonces cuando se empezó a utilizar la tecnología de los sistemas de telecomunicación para conectar dispositivos entre ellos. Al principio este control se originó para controlar vehículos, su localización, carga, destino, gasto de combustible y ruta seguida ente tantos.

La telemática había nacido. Dato clave: Simón Nora y Alain Minc acuñaron en 1978 el término telemática en su informe titulado L'Informatisation de la société. Este informe se preparó para el entonces primer ministro francés, Valéry Giscard d'Estaing, como respuesta al desarrollo de la informática y el nacimiento de la era de la información.

Desde entonces, los procesadores se han ido haciendo cada vez más pequeños y ubicuos, mientras que las redes de servicios de telecomunicación se han ido ampliando, demostrando su efectividad a la hora de transmitir grandes cantidades de datos sin importar dónde se encuentre el ordenador. Ya se trate de un camión recorriendo los lugares más remotos de Madrid, o de una furgoneta de reparto en el centro de Barcelona, con la telemática se pueden enviar los datos a las oficinas centrales prácticamente en tiempo real. De esta forma, las empresas pueden optimizar la gestión de sus flotas. (MOVILDATA, 2024)

En Guatemala, no tenemos antecedentes propios, ya que dichos controles para el ámbito comercial son incorporados desde las empresas transnacionales que operan el en nuestro territorio o que van en transito con destino a otros países. Lo que si es innegable es que la seguridad vehicular, la carga y los derechos incorporados son más seguro gracias a estos controles tecnológicos, teniendo en tiempo real la ubicación del vehículo, la ruta seguridad y el destino del vehículo y la carga transportada.

En el presente estudio, se pretende comprender el dispositivo de control telemático aplicado a personas, en este caso a personas sujetos al proceso penal.

En sentido amplio, la telemática resulta de la unión de dos ciencias diferentes: las telecomunicaciones y la informática. (MOVILDATA, 2024)

En forma general, la comunicación es un acto humano de transmitir un mensaje un código, una imagen o una información de interés a otra persona. La humanidad se ha se ha desarrollado y sobrevivido gracias a la comunicación, la cual en los últimos tiempos ha evolucionado de una forma inimaginable mejorando de esta forma la vida humana y su forma de comprenderla. Debido al descubrimiento de las comunicaciones a través de dispositivos electrónicos, la forma de comunicarnos se ha transformado en forma positiva, dando paso a las telecomunicaciones en su plenitud.

Se puede definir en forma general a las telecomunicaciones como toda transmisión y recepción de señales de cualquier naturaleza, típicamente electromagnéticas, que contengan signos, sonidos, imágenes o, en definitiva, cualquier tipo de información que se desee comunicar a cierta distancia.

Las redes de telecomunicaciones son equipos de transmisión que pueden transmitir información con señales electromagnéticas u ópticas entre diferentes ubicaciones de forma analógica o digital. La información pueden ser datos de audio, de vídeo o de otros tipos.

Por otro lado, la informática, también denominada computación, es el área de la ingeniería que se encarga de estudiar la administración de métodos, técnicas y procesos con el fin de almacenar, procesar y transmitir información y datos en formato digital. La informática abarca desde disciplinas teóricas hasta disciplinas prácticas, y se desarrolla a través de dispositivos conocidos como software y hardware respectivamente.

La Informática es la rama de la Ingeniería que estudia el hardware, las redes de datos y el software necesarios para tratar información de forma automática. El hardware son los ordenadores de sobremesa, los portátiles, los tablets, los teléfonos móviles, las impresoras, las consolas de videojuegos, los lectores de DVDs, los reproductores de música, etcétera.

Estos aparatos están formados internamente por componentes electrónicos a los que también se les llama hardware: el microprocesador, las tarjetas de memoria, las tarjetas gráficas, los discos duros o los acelerómetros, hay miles de dispositivos llamados sistemas empotrados que ayudan a los coches a tomar mejor las curvas, a los aviones a volar en las peores condiciones atmosféricas o a los semáforos a controlar el tráfico de forma inteligente; también son hardware y también se estudian en Informática. (Informática, 2020)

El software: Son programas que dicen al hardware qué tiene que hacer: intercambiar un mensaje con un familiar, mostrar la cartelera de cine, encontrar oportunidades de estudio en el extranjero, visualizar las últimas fotos de nuestros amigos en una red social, hacer una videoconferencia, generar las imágenes de un video juego o también intercambiar datos con un teléfono o un Tablet. En el mundo del software hay dos especialidades: la Ingeniería del Software, en la que se estudia cómo desarrollar software en un contexto empresarial, y la Computación, en la que se estudian problemas complejos como la inteligencia artificial, el reconocimiento del habla o la búsqueda de información en la Web. (Informática, 2020)

Importante es para el Juez de Primera Instancia conocer los componentes de los que esta formado el dispositivo de control telemático, toda vez que su desconocimiento a prima facie, ha producido temor en decretar dicho dispositivo para el control del sindicado y así cumplir con los objetivos del proceso penal.

Las autorizades del Ministerio de Gobernación presentan a los señores Jueces este recurso para evitar el hacinamiento carcelario y privilegiar la libertad, teniendo controlado en su ubicuidad al sindicado, procesado o condenado y así propiciando su reinserción a la familia y a la sociedad en general.

Habiendo analizado los dos componentes que conforman la telemática, es mucho más sencillo comprender el funcionamiento del dispositivo y sus virtudes y aportes en el proceso penal guatemalteco. Pudiendo esta forma comprender la siguiente definición:

La telemática es la unión de la informática con la comunicación. Creada para facilitar procesos y satisfacer las diferentes necesidades comunicacionales. Es una disciplina científica y tecnológica que permite la transmisión de datos, especialmente utilizada para seguimiento de flotas de vehículos mediante el uso de tecnología GPS. (Telemática, 2024)

CONTROL TELEMATICO, entonces se refiere a la unión de la informática y de la tecnología de comunicación. En otras palabras, es la ciencia que une diferentes técnicas, procesos, conocimientos y dispositivos propios de las telecomunicaciones y de la computación. Se interesa en los sistemas de transmisión de datos y, aunque no lo crea, genera un tipo de asistencia técnica para diferentes sistemas. En el contexto de las flotillas de automóviles, la telemática implica la instalación de dispositivos de seguimiento en los vehículos para recopilar datos en tiempo real sobre su ubicación, estado y rendimiento. Estos datos se transmiten a través de redes de comunicación y se almacenan en servidores para su posterior análisis.

Habiendo realizado un leve análisis respecto al control telemático, podemos definir el control telemático para personas sometidas a proceso penal en Guatemala de la forma siguiente:

El Control Telemático es "un sistema de vigilancia, que consiste en que el sindicado o condenado queda sujeto al control por parte del Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad"

Una vez, comprendido en que consiste el dispositivo de control telemático, se pueda a partir del presente apartado hacer el análisis de su naturaleza, en virtud de que su incorporación normativa al proceso penal, la ubica en tres instancias procesales, por lo que debe abordarse desde cada una de ellas, para conocerlas, comprenderlas y aplicarlas, produciendo así su verdadera naturaleza y los objetivos planteados, por lo que lo desarrollo a continuación:

2. EL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO EN EL CODIGO PENAL

El derecho penal es una rama del derecho que se encarga de regular la potestad punitiva del Estado. Con ese fin, el Código Penal Guatemalteco señala cuáles son los elementos que configuran un delito y cuáles son las sanciones que aplicar. De ese modo, el *ius puniendi*, característico de todo Estado social y democrático de derecho, se hace efectivo cuando se transgrede la voluntad del soberano, expresado en normas que protegen a los ciudadanos, a través de la conducta abstracta prohibida por el legislador.

3. LAS PENAS EN EL CODIGO PENAL:

Toda ley penal, naturalmente tiene una estructura, el supuesto como elemento objetivo del delito, la cual define la conducta abstracta prohibida, esperando el ciudadano encuadre con su conducta dicha proyección, una vez materializada la misma, es posible que nazca a la vida jurídica la consecuencia de dicha conducta, la cual se denomina pena.

4. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El código Penal guatemalteco en su artículo 41 regula cuatro penas principales, a saber: 1) Pena de muerte; 2) Pena de prisión; 3) Pena de arresto y 4) Pena de multa.

La pena que nos interesa definir para el presente análisis consiste en la pena de Prisión, la cual el código Penal en su artículo 44 estatuye: La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que, si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

En el artículo citado, segundo párrafo se puede leer que si el condenado al haber cumplido las tres cuartas partes de su condena ha observado buena conducta puede

otorgarse su libertad. Dicho beneficio se encuentra regulado en la ley del sistema penitenciario como una forma amplia de sustitutivo penal, el cual desarrollaré a continuación.

5. LOS SUSTITUTIVOS PENALES

El sustitutivo penal, es conocido como dispensa judicial, es decir la exención del castigo impuesto por el juzgador, en la sentencia de mérito. En la doctrina se encuentran definiciones como institutos que sustituyen el cumplimento de la pena principal y accesoria, una vez decidida por el Juez en sentencia.

Constituyen beneficios a personas que llenan requisitos de participación mínima en el delito, o que dichos delitos cometidos no atenten contra la vida y la seguridad de las personas o grupos vulnerables, procurando su reinserción social y evitando el hacinamiento carcelario, en que lejos de su rehabilitación se corre riesgo de su seguridad personal o en último caso que se adquieran formas delictivas nuevas.

El código Penal de Guatemala regula los siguientes sustitutivos penales a saber:

El artículo 72, Suspensión Condicional; artículo 78, Libertad Condicional; artículo 83, Perdón Judicial. Los beneficios citados, tienen en la normativa penal, condiciones y el procedimientos establecidos para otorgarlos, de tal forma que el Juez sentenciador, al decidir en sentencia la pena a imponer como consecuencia del delito cometido por el agente y siendo planteada la solicitud y cubiertos los requisitos exigidos documentales exigidos, este puede a su criterio resuelva otorgarlo o no el beneficio, cuyo cumplimiento estará a cargo del Juez de ejecución competente en su demarcación territorial.

6. EL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO EN EL CODIGO PENAL

Sabidos en que consiste el control telemático, corresponde realizar el análisis regulado en el código penal guatemalteco, pues al estar regulado en una norma sustantiva y en el apartado de los sustitutivos penales, hace pensar que su naturaleza jurídica es de carácter sustantivo, sin embargo, debido a su aplicación y los efectos, dicho dispositivo tiene carácter penitenciario o ejecutivo en su caso, pues procura el cumplimiento de la pena impuesta, teniendo al sentenciado en libertad bajo el control del estado de Guatemala a través del Juez de ejecución penal de la zona de competencia,

quien en forma electrónica estará enterado del paradero del sentenciado y podrá verificar sus movimientos y desplazamiento respectivo.

En ese orden de ideas, el artículo 73 del código penal, regula: No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, *excepto en caso de libertad vigilada o mediante control telemático*, salvo que en virtud de las pruebas que se presenten, a criterio del juez, no sea conveniente la aplicación del mismo.

El artículo citado, se refiere al beneficio de la Suspensión condicional de la pena impuesta, cuando además de encontrar el Juez sentenciador responsable de la comisión del delito al condenado, estima por el perfil conductual, que este puede significar una amenaza a la parte agraviada, a su familia y a la sociedad en general.

El Juez, sentenciador al inferir de los elementos probatorios aportados la posible amenaza del condenado ordena imponerle una medida de seguridad regulada en el artículo 88 del código penal o la que a su libre arbitrio estime acorde para contener y regular la conducta peligrosa futura del condenado, perdiendo en este caso el beneficio el sentenciado, debido a que por disposición de la ley nace la prohibición con el objetivo de garantizar la seguridad de la colectividad.

Sin embargo, regula el artículo citado que aun cuando el Juez sentenciador, haya impuesto la pena principal de prisión y una medida de seguridad al condenado, al decretarse la suspensión condicional de la pena, sea mediante libertad vigilada si es posible aplicar dicho beneficio con la condición de que se utilice dispositivo de control telemático, confirmando de esta forma que dicho dispositivo en el presente caso constituye un dispositivo de ejecución y cumplimiento de pena impuesta, priorizando la libertad y la rehabilitación efectiva del sentenciado.

El artículo 79 del código penal, estatuye: La libertad condicional será acordada en resolución que expresará les condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad, *mismas que deben estar acompañadas con el dispositivo de control telemático*, salvo que en virtud de las pruebas que se presenten, a criterio del juez, no sea conveniente la aplicación del mismo.

El mismo presupuesto ocurre en el caso de decretarse Libertad Condicional, instituto que en la práctica judicial tiene carácter de ejecución, pues la misma se encuentra desarrollada en la ley del sistema penitenciario y cuya competencia corresponde al señor Juez de ejecución de la demarcación.

Sin embargo, de la practica judicial tutelada he podido verificar que en Guatemala, los señores Jueces de ejecución no aplican el dispositivo de control telemático al decretar estos beneficios, insistiendo que el usuario debe correr con el costo y que no obstante la ley sustantiva y reglamentaria estatuye que en ciertos casos puede el estado correr con los costos, el mismo es resistido y no ha procedido su aplicabilidad, quedando el instituto de Libertad condicional en su aplicación como que no existiera dicho dispositivo de control.

Esta experiencia, ocurre en forma generalizada, esperando conocer y familiarizar el dispositivo de control telemático y su funcionamiento, así como su eficacia, generando confianza en los órganos jurisdiccionales y sujetos procesales, para evitar el retardo a la justicia y el retardo de la tecnología a las agencias de justicia, para aproximar lo más posible a la vida e inserción de los sentenciados.

7. EI DISPOSITIVO DE CONTRO TELEMATICO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Es sabido que en las Facultades de Derecho de las Universidades de Guatemala el estudiante de ciencias jurídicas y sociales aprende a definir el derecho procesal penal de la forma siguiente: "El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares"

La herramienta que el estado pone a disposición del guatemalteco para hacer valer sus derechos conculcados por el delito es el proceso penal. Este instituto abstracto que esta diseñado para cobrar vida a través de los procedimientos presididos por el Juez y fiscalizados por los sujetos procesales para juntos aproximarse lo más posible a la Justicia.

El proceso penal, se materializa a través del expediente que dicho oportunamente estamos a las puertas que el expediente de papel que por años nos acompañó, sea sustituido por el expediente electrónico.

Ese documento testigo que recoge con fidelidad todo lo acontecido en el tribunal frente al Juez y excepcionalmente en otro lugar, es la materialización del proceso penal, que como ya dijimos se acumula con cada procedimiento realizado con preclusión y lo hemos denominado expediente judicial, hoy expediente judicial electrónico.

El proceso penal esta conformado por procedimientos o etapas, uno de los procedimientos más importantes es la denominada primera declaración, en la que el Juez convoca al denunciado a presentarse al tribunal e informarse por el órgano fiscal de la sindicación que pesa en su contra.

De los elementos de investigación que el órgano fiscal presente ante el Juez solicitará que se ligue a proceso penal al denunciado, con el efecto de garantizarle sus derechos y el ejercicio de su defensa. Pudiendo el Juez de garantía dictar auto de procesamiento para el efecto.

Derivado de esta decisión el próximo paso que corresponde será la solicitud fiscal al señor Juez, dictar una medida de coerción personal en contra del sindicado, el cual para asegurar la presencia física del mismo durante la sustanciación del proceso será la de PRISION PREVENTIVA.

Para nadie es un secreto las condiciones infrahumanas en que se encuentra el sistema penitenciario en Guatemala, carentes de todos los servicios mínimos de sobrevivencia humana y con un alto índice de inseguridad interna, pues los que ingresar son extorsionados mediante la denominada talacha, poniendo en riesgo su integridad física y su vida misma.

De esa cuenta, el articulo 264 del código procesal penal, regula medidas sustitutivas de la prisión preventiva, con el objetivo de privilegiar la libertad y permitir al ciudadano enfrentar el proceso penal lo más ajustado a la dignidad humana al lado de su familia, pues es de todos conocido las consecuencias y los sufrimientos que significa para los seres queridos de quien enfrenta a la justicia.

El artículo 81 y 82 del código procesal penal, regulan el procedimiento de Primera declaración, en la procede la identificación del sindicado y luego la explicación del órgano fiscal los hechos que se le imputan. En esa audiencia se le confiere la palabra al sindicado para que pueda declarar libremente, pudiéndolo hacer o abstenerse de hacerlo, sin perjuicio en su contra.

En señor Juez, concede la palabra al fiscal del ministerio público para que argumente y demuestre la necesidad de ligar proceso a la persona sindicada, bajo dos presupuestos: el acontecimiento de un hecho calificado como delito y los indicios racionales suficientes para creer que el sindicado participo en la comisión de dicho delito. En iguales condiciones se le confiere la palabra a la defensa técnica para que argumente y demuestro la antítesis sostenida por el Ministerio Publico y no permita que su representado sea ligado a proceso penal.

Si evacuado esta audiencia por los sujetos procesales, el Juez decide ligar a proceso a la parte sindicada, la audiencia debe continuar, y discutir en iguales circunstancias de igual la necesidad de una medida de coerción personal en contra de la persona sindicada, asegurando con ella, la presencia física del incoado en el proceso penal.

El Juez le confiere nuevamente audiencia al Fiscal del Ministerio Publico y luego a la defensa técnica, para que cumpla con lo establecido en el artículo 82 en la literal 5, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata. Comúnmente y dependiendo mucho de la naturaleza del delito los fiscales solicitan al señor Juez que se decrete prisión preventiva, dejando si así lo establece la norma a criterio del Juez una medida sustitutiva a la prisión preventiva la cual se encuentran regulados en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

8. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN GUATEMALA

El código Penal Guatemalteco, regula en su artículo 41 las penas principales, entre ellas las de prisión. Sin embargo, en las primeras fases del proceso penal con el fin de asegurar la presencia física del sindicado en el proceso penal, se establece la Prisión Preventiva. Esta prisión será excepcional y solamente se impondrá cuando a juicio del

Juez existen peligros procesales, que hacen creer que el sindicado evadiré la justicia o que tiene formas de obstaculizar la averiguación de la verdad.

Las disposiciones constitucionales que guardan relación con el proceso penal son los artículos 6 hasta 29, y 203, 205, 211, 263 y 264.

A continuación, se detallan los más importantes respecto a la prisión preventiva:

• Art. 6, Detención legal: Ninguna persona puede ser detenida si no es por causa de un delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo máximo de seis horas, contando a partir del momento de la detención.

• Art. 9, Interrogatorio a detenidos y presos: Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda las 24 horas, contando a partir del momento de su aprehensión45, para resolver la situación de la persona imputada.

• Art. 10, Centros de detención legal: Las personas aprehendidas por la autoridad competente no pueden ser llevadas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados para tal efecto.

• Art. 13, Motivos para el auto de prisión: No puede dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que haya motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

• Art. 14, Presunción de inocencia: Toda persona es inocente, mientras que no se le haya declarado responsable judicialmente en una sentencia debidamente ejecutoriada.

Con relación al instituto de la prisión preventiva el artículo 14 es de particular interés. La presunción de inocencia es un concepto amplio que abarca varios aspectos, la legislación nacional se interpreta la presunción de inocencia en el sentido de que el acusado aún goza de libertad durante el proceso penal. Sin embargo, el derecho a la presunción de inocencia es relativo, no absoluto (como muchos derechos constitucionales), lo cual significa que puede ser restringido bajo ciertas condiciones, siempre guardando el equilibrio entre la libertad individual y los fines procesales.

El proceso penal guatemalteco consta de diferentes fases, las cuales se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal:

1. Procedimiento preparatorio: a. El fin de esta fase es averiguar si existe un hecho criminal, las circunstancias respectivas y la vinculación del imputado con el mismo. b. Inicia con una denuncia, querella o conocimiento de oficio. c. Audiencia de primera declaración y auto de procesamiento y auto de prisión preventiva o de medida sustitutiva del imputado.

   El auto de procesamiento es importante en el sentido que detalla los delitos de los cuales el imputado podrá ser acusado formalmente y los mismos son determinantes para la imposición de medidas sustitutivas o la prisión preventiva. Solo puede ser modificado antes de realizarse la acusación. d. Termina con el acto conclusivo que es la petición del Ministerio Público para la acusación, el sobreseimiento o la clausura provisional. e. Debe terminar en un plazo máximo de 3 meses en caso de prisión preventiva y un máximo de 6 meses en caso de medida sustitutiva.

2. Procedimiento intermedio: a. El objetivo de esta fase procesal es que el juez evalúe si hay suficiente fundamento para someter al acusado a un juicio y si este estará preparado convenientemente con los órganos de prueba. b. Inicia con la petición de acusación, sobreseimiento o clausura provisional del Ministerio Público de la fase anterior. c. Audiencia a las partes y auto de apertura a juicio, el sobreseimiento o clausura. d. Audiencia de ofrecimiento de pruebas y auto de admisión o rechazo de pruebas, y citación a juicio. e. El plazo entre el auto de admisión de prueba y el inicio del juicio debe ser entre 10 a 15 días.

3. Juicio: a. En esta fase el propósito es llevar a cabo el debate oral y público y llegar a una sentencia por parte del tribunal, determinando la participación del sindicado. b. Inicia con el juicio. c. Finaliza con la sentencia del tribunal al concluir el debate oral y público, pudiendo condenar o absolver a la persona acusada.

4. Impugnaciones: Es una fase transversal, en virtud que la defensa técnica fiscaliza la actividad del Juez y hace valer los derechos de sus representados con los medios de impugnación regulados conforme a la ley.

5. Ejecución de la sentencia: Una vez, resuelto el proceso penal mediante sentencia condenatoria procederá el Juez de ejecución a darle cumplimento a la pena impuesta.

9. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

En la misma línea de la legislación internacional, el artículo 259 del Código Procesal Penal establece en el segundo párrafo, que "la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso". Se resalta el carácter excepcional de la prisión preventiva. Asimismo, en el artículo 260 numeral 3, se norma que el auto de prisión preventiva debe contener los fundamentos que motivan la medida, es decir, es obligatorio que el juez explique y argumente la medida de la prisión preventiva.

El artículo 261 del código procesal penal estatuye que en delitos menos graves no es necesaria la prisión preventiva, a menos que existan indicios razonables de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Esta norma establece cuándo se puede dictar prisión preventiva.

Los aspectos que debe evaluar el juez en estos casos se establecen en los artículos 262 y 263 del código procesal penal. El artículo 264 hace énfasis en que, si existe la posibilidad de usar una medida menos grave, esta debe priorizarse ante la prisión preventiva. Se enumeran varias medidas alternas como el arresto domiciliar, presentación periódica ante el tribunal, arraigo, prohibición de comunicarse con ciertas personas, caución económica, entre otros.

En el párrafo 4 y siguientes, se establece como norma general, que no se puede conceder ninguna medida sustitutiva en procesos de reincidentes o delincuentes habituales, y para los delitos enumerados en ese párrafo. El mismo ha sido modificado varias veces para agregar nuevos delitos a lo largo del tiempo. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado acerca de esa "aplicación obligatoria" de la prisión preventiva, resaltando que "impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso..." Respecto a la duración de la prisión preventiva, el artículo 268 norma que la misma finaliza, entre otras razones, cuando su duración exceda un año. Sin embargo, en el siguiente párrafo del artículo se deja la posibilidad de que la Corte de Apelaciones,

quienes están a cargo de decidir las peticiones de prórroga de prisión preventiva de parte de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, pueden prorrogar la prisión preventiva cuántas veces sea necesario. Los plazos también pueden ser prorrogados por la Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio, o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público. Esta disposición legal es ambigua, ya que el plazo máximo de la prisión preventiva es de un año, pero también se establece que se puede prorrogar cuántas veces sea necesario. Esto deja abierta la posibilidad de extender la prisión preventiva indefinidamente.

10. EL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO EN LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El código procesal penal regula lo relativo a la sustitución de la prisión preventiva por otras actividades o conductas menos abrasivas que la prisión, de esa cuenta que se estatuye: Artículo 264.- Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El Artículo 18 del Decreto 49-2016 del Congreso de la República, reforma el siguiente párrafo dejándolo de la siguiente forma: El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, y, *además, podrá auxiliarse de cualquiera de los medios de control telemático*, si a su juicio, las circunstancias del caso lo ameritan. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación. En la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

Del análisis de la literalidad de la reforma realizada al artículo 264 del código Procesal Penal, se establece que el dispositivo de control telemático, no constituye una medida sustitutiva más, la que puede decretarse por el Juez en forma autónoma, si no es un auxiliar que garantiza el cumplimiento de las medidas sustitutivas enumeradas en el relacionado artículo, dejando claro entonces que en este caso no sobrevive la tecnología, si no coadyuba, pudiendo a criterio del Juez, resolver por ejemplo: arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia con dispositivo de control telemático, confiándole audiencia al Ministerio de Gobernación para su instalación y monitoreo respectivo.

Pudiendo en determinados casos luego de un análisis socioeconómico cubrir el estado de Guatemala, el costo de dicho dispositivo telemático.

11. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN Y EL DISPOSITIVO DE CONTROL TELEMATICO

Generalidades:

Las medidas de seguridad son mecanismos legales establecidos para la protección de la sociedad y el individuo, orientadas tanto a la prevención del delito como a la corrección de conductas delictivas.

A diferencia de las penas, que se imponen como castigo por la comisión de un delito, las medidas de seguridad tienen un carácter preventivo y rehabilitador. Estas pueden incluir la internación en establecimientos especializados, la vigilancia y custodia de personas peligrosas, la prohibición de residir en ciertos lugares, la inhabilitación para el ejercicio de determinadas profesiones, entre otras.

Sin embargo, la denominación de medida de seguridad en el ámbito forense varía desde el punto de vista a quien se le imponen. De esa cuenta el código penal guatemalteco denomina Medias de Seguridad a las actividades que los señores Jueces pueden decretar para ser cumplida por una persona que ha sido declarada responsable de un delito, pero que adolece de facultades mentales que le convierten en incapaz, razón por la cual la pena que se espera se convierte en una solución médica, técnica o de otra naturaleza que restituya el derecho violado y la cura para quien lo ha cometido.

Sin embargo, los señores Jueces también tienen facultades de imponer una pena principal y accesoria a quien resulte responsable de la comisión de un delito y para asegurar la rehabilitación del condenado pueden decretar una medida de seguridad a su favor.

La otra arista, corresponde que los señores Jueces al momento de resolver una pena principal y accesoria en contra de la persona condenada, pueden en la misma resolución decretar una medida de seguridad a favor de la victima para asegurar las resultas de la pena impuesta.

Desde el punto de vista de la víctima, la medida de seguridad toma otra naturaleza, pues no es un sustituto de la pena por incapacidad, si no un acto del estado de proteger a la victima de las conductas del victimario, cesando en este caso, toda vejación que pueda estarse ejerciendo sobre la humanidad, patrimonio o libertad de la víctima.

En consecuencia, entramos en diversas legislaciones nacionales esta figura protectora, en materia de Niñez y Adolescencia amenazada y violada en sus derechos, en materia de Violencia contra la mujer, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y

Trata de Personas y así según la naturaleza del grupo vulnerable, la persona victima o la obligación inmediata del estado de cesar la conculcación de derecho de las víctimas.

En Guatemala, las medidas de seguridad, como sustitutivos de las penas principales para responsables de la comisión de delitos, están reguladas principalmente en el Código Penal específicamente en el artículo 88 y sucesivos. Este cuerpo legal define las distintas medidas que se pueden aplicar, los supuestos en los que son pertinentes y las condiciones para su implementación. Las medidas de seguridad aplicables entre otras son las siguientes:

4o. Libertad vigilada.
5o. Prohibición de residir en lugar determinado.
6o. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Tipos de medidas de seguridad

En Guatemala, las medidas de seguridad pueden clasificarse en diversas categorías, según su naturaleza y finalidad:

Medidas privativas de libertad: incluyen la internación en hospitales psiquiátricos para aquellos que padecen de enfermedades mentales y han cometido delitos, y la reclusión en centros especiales para personas consideradas peligrosas.

La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad en el entendido que, si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

Artículo 44 del Código Penal de Guatemala: Medidas no privativas de libertad: comprenden la vigilancia de personas peligrosas, la prohibición de residir en determinados lugares, y la obligación de someterse a tratamiento médico o psicológico.

Medidas de inhabilitación: se refiere a la prohibición de ejercer ciertas profesiones o actividades cuando el delito se ha cometido en el ejercicio de estas.

La implementación de las medidas de seguridad en Guatemala es competencia de los tribunales de justicia, que valoran cada caso en particular. La supervisión de estas medidas corresponde a diversas entidades del Estado, como el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Salud, dependiendo del tipo de medida aplicada. Estas instituciones son responsables de asegurar que las medidas se cumplan adecuadamente y de evaluar la evolución del sujeto para determinar si es necesario mantener, modificar o levantar la medida.

Rehabilitación y reinserción social: Uno de los objetivos fundamentales de las medidas de seguridad es la rehabilitación del individuo para su reinserción en la sociedad. Para lograrlo, se implementan programas de tratamiento psicológico, capacitación laboral y educación. Estas acciones buscan proporcionar a los individuos las herramientas necesarias para llevar una vida normal y productiva, evitando la reincidencia en actividades delictivas.

Aunque las medidas de seguridad son esenciales para la protección de la sociedad, enfrentan diversos desafíos y críticas. Uno de los principales problemas es la falta de recursos adecuados para la implementación efectiva de estas medidas, lo que puede llevar a condiciones inadecuadas en los centros de internación y a la insuficiente supervisión de las medidas no privativas de libertad. Además, existe un debate constante sobre el equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos individuales de los sujetos a quienes se les aplican estas medidas.

Las medidas de seguridad en Guatemala son herramientas fundamentales para la prevención del delito y la protección social. Reguladas principalmente por el Código Penal, estas medidas abarcan desde la internación en centros especializados hasta la vigilancia y la inhabilitación profesional.

Aunque enfrentan diversos desafíos, su correcta implementación y supervisión son cruciales para la rehabilitación y reinserción social de los individuos, contribuyendo así a una sociedad más segura y justa.

12. DIFERENCIA ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SINDICADOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA VICTIMAS:

Para abordar el presente tema diferencial, me permito indicar que las medidas de seguridad reguladas en el artículo 88 del código Penal guatemalteco, se refieren a las formas curativas que el estado ofrece al sistema de justicia para ser aplicadas a las personas que han cometido delito pero que los mismos por su condición de edad o desarrollo volitivo o situación mental temporal no tienen capacidad para enfrentar un proceso penal.

Luego de realizar las investigaciones el Ministerio Público determina en forma técnica, clínicamente que el mismo no es capaz solicitará al Juez de garantía que declare la condición de capacidad y decrete resolver la situación jurídica del sindicado por medio del Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección regulado en el artículo 484 del código Procesal Penal, y con fundamento en lo que está regulado en el artículo 88 numeral 8 regula: Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad, esta medida es impuesta en sentencia debido a la condición del sindicado.

A diferencia de las medidas de seguridad decretadas para protección de victimas del delito, miembros de grupos vulnerables, por ejemplo, Mujeres, Niños, ancianos, entre otros. Estas medidas de seguridad se decretan para evitar que los agresores continúen conculcando derechos de las víctimas, de esa cuenta, las reformas ocurridas como consecuencia de la implementación del dispositivo de control telemático se aplican a los victimarios para controlar el Área de exclusión, definido según el artículo 3 de acuerdo

14-17 de la corte suprema de Justicia, Acuerdo para la Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, espacio geográfico al cual el sindicado o condenado tiene prohibido acceder, por resolución judicial.

De la lectura del artículo 5 del relacionado acuerdo, se lee, Casos excepcionales. Excepcionalmente cuando el sindicado, condenado o presunto agresor, lo soliciten, el juez competente solicitará la práctica del estudio socioeconómico del sujeto y resolverá oportunamente sobre su procedencia. Se puede inferir que dicho dispositivo también puede ser aplicado a un agresor, con el solo efecto de controlar el cumplimiento de una medida de seguridad y protección, sin que medie una medida de coerción personal, una sentencia condenatoria con sustitutivo penal o una medida de seguridad por incapacidad.

13. TECNOLOGÍAS Y DESAFÍOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Trece países de América Latina han expresado particular interés por las tecnologías que permiten controlar las actividades y las comunicaciones de las personas privadas de libertad.

Uno de los aspectos más problemáticos de las instituciones penitenciarias latinoamericanas es que, por varias razones, pueden convertirse en auténticas escuelas del crimen y en el caso de Guatemala, que el crimen impera al interior de los centros penitenciarios con aquiescencia de las autoridades, poniendo en riesgo la vida de la población reclusa. Las organizaciones criminales tienen la posibilidad de seguir dirigiendo, desde el interior de las prisiones, sus actividades ilícitas y promover acciones de reclutamiento y proselitismo entre los reclusos.

Las fuerzas policiales en el marco legal inherente a cada país tienen que recoger informaciones para su explotación judicial sobre los grandes grupos criminales a partir de técnicas de inteligencia. Para una correcta investigación sobre grupos criminales es de fundamental importancia conocer las dinámicas y las informaciones alternativas que pueden obtenerse dentro de un centro penitenciario. En este ámbito, el papel de lo que en Estados Unidos llaman «*prison intelligence*» y en Europa «inteligencia penitenciaria» es crucial.

El pasado 28 de septiembre se celebró un webinario sobre la tecnología inherente al sistema de inteligencia penitenciaria en las prisiones. Los sistemas penitenciarios de todos los países europeos miembros del Consorcio (Portugal, España, Francia e Italia) han compartido sus mejores prácticas en cuanto a tecnologías para la inteligencia penitenciaria. Se destaca una importante participación de las delegaciones de Argentina, Brasil, Costa Rica, Paraguay, México, Uruguay.

Europa presenta la experiencia tecnológica a los países latinoamericanos.

Portugal se centró en los aspectos tecnológicos de la seguridad del perímetro de las prisiones, con especial atención a la prevención de fugas, la intrusión de drones y el control de visitantes; Italia centró su intervención en los medios que deben utilizarse para garantizar la seguridad interna de las instituciones penitenciarias, ilustrando todas las herramientas que permiten la videovigilancia, los sistemas anti agresión, presentando los métodos de diseño de los pabellones de alta seguridad; Francia, por su parte, profundizó en el tema de las comunicaciones de las personas privadas con el mundo exterior (llamadas telefónicas a familiares en la red fija y problemas relacionados con los teléfonos móviles dentro de las instituciones penitenciarias). Por último, España compartió su experiencia con el control telemático y con los laboratorios y entornos de formación para PPL.

El Webinario realizado ha sido una primera ocasión para intercambiar información sobre las tecnologías que pueden adoptarse dentro de las prisiones para evitar que los detenidos pertenecientes al CTO sigan ejerciendo el dominio del territorio dando órdenes mediante la gestión de actividades delictivas fuera del sistema penitenciario. Se configura como una primera actividad de la que, en base a las demandas de los países, puede desprenderse futuras asistencias técnicas sobre el uso de tecnologías específicas. (LATINOAMERICA, 2021)

CONCLUSIÓN

Luego de hacer un análisis somero del dispositivo de control telemático y su aplicación en Guatemala, llego a las siguientes conclusiones:

1. Que el dispositivo de Control telemático tiene naturaleza de sustitutivo penal, sin embargo, en la practica judicial, no se encuentra desarrollado la forma en que debe aplicarse el mismo por el Juez de ejecución, pues únicamente reforman el código penal en el apartado de sustitutivos penales, los cuales tienen viabilidad en la ley de sistema penitenciario y de redención de penas.
2. Que el dispositivo de Control Telemático tiene naturaleza de Medida de Seguridad, en ambos casos, cuando es aplicado como medida curativa, por incapacidad permanente o transitaria, como pena accesoria luego de haber declarado la culpabilidad del sindicado y debido al peligro que significa a la sociedad y como control de cumplimiento de medida de seguridad y protección a víctimas.
3. El dispositivo de Control telemático en Guatemala no tiene naturaleza de medida sustitutiva de la prisión preventiva, si no que es un elemento de seguridad de cumplimiento de las condiciones de la medida sustitutiva impuesta por el Juez evitando prisión preventiva. De esa cuenta, me parece un recurso desperdiciado, pues debe siempre ser un complemento de la medida sustitutiva enumeradas en el artículo 264 del código procesal penal, pudiendo sobrevivir en forma autónoma, debiendo el legislador incorporarlo como una medida más para ser utilizada en el proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIGRAFICAS

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Guatemala.
2. Constitución Política de la Republica de Guatemala
3. Código Penal
4. Código Procesal Penal
5. Ley del sistema Penitenciario
6. Ley de Redención de penas

REFERENCIAS ELECTRONICAS

https://movildata.com/recursos/que-es-la-telematica/. (s.f.).

https://movildata.com/recursos/que-es-la-telematica/. (s.f.). Telematica. Generalidades. *MOVILDATA*.

Informática, E. T. (06 de 2020). Obtenido de https://www.informatica.us.es/index.php/conoce-tu-futura-escuela/la-informatica

LATINOAMERICA, E. P. (2021). Obtenido de https://elpaccto.eu/noticias/tecnologias-y-desafios-del-sistema-penitenciario/

MOVILDATA. (10 de 10 de 2024). *movildata.com*. Obtenido de https://movildata.com/recursos/que-es-la-telematica/

Telemática. (03 de 2024). *concepto.de*. Obtenido de https://concepto.de/telematica/

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la modalidad *b-learning* 2023-2024

Ensayo

LA IMPORTANCIA DE LOS AUXILIARES JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN EL AMBITO JURISDICCIONAL

Libny Adalinda Ramírez Barrientos
Aspirante

Guatemala, octubre 2024

Escuela de Estudios Judiciales
"Formación para la Justicia y la Paz"
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ 1000:2019
Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona16, ciudad de Guatemala, C.A. PBX: 2290-3939 www.oj.gob.gt/esej

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Contenido

1. INTRODUCCIÓN 1
2. DESARROLLO DEL ESTUDIO 2
3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES 13
4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN 21
5. BIBLIOGRAFIA 22

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo se realiza con el objeto de mejorar el servicio a la población guatemalteca y a todo usuario que requiera los servicios del Organismo Judicial, por ello es necesario hacer una breve reseña histórica de cómo evoluciona el Organismo Judicial y su crecimiento como Organismo de Estado de Guatemala, así mismo se desarrollará el problema observado durante las practicas judiciales tuteladas en el XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la modalidad *b-learning* 2023-2024, también dentro del mismo se describirá algunas buenas practicas realizadas en diferentes órganos jurisdiccionales que mejorarían si se llegará a estandarizar el servicio, el recurso humano como en toda oficina, empresa y organismo es importante y necesario, a través del tiempo se necesita que el mismo sea el más adecuado, eficiente, eficaz y con calidad, lo cual representa varios retos, sobre todo el superar cada vez las expectativas, pero ese crecimiento en ningún momento debe demeritar los valores y principios ya que a más exigencia mayores responsabilidades y estas debe de ser enfrentadas con seriedad y calidad humana.

También se describirá el papel fundamental que debe de ser observado por la Gerencia de Recursos Humanos, ya que esta debe de ser desde el reclutamiento de los auxiliares judiciales, buscando la excelencia académica, pero a la vez también los valores morales, éticos los cuales deben de aparejar con vocación de servicio, ya que una sin los otros variara el resultado deseado, se habla mucho sobre la función del Juez sin embargo se debe de tener en cuenta que solamente el Juez sería imposible realizar el trabajo jurisdiccional es necesario contar con el apoyo de los diferentes auxiliares judiciales, cada uno con el rol que le corresponda, así también se debe de tener en cuenta que la continua capacitación debe de ser tanto para los jueces como para el personal auxiliar, todos deben de tener vocación de servicio y de buscar siempre la excelencia tanto académica como humana, es importante que se tenga claridad en lo que se desea en la función jurisdiccional que es la de impartir justicia.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DESARROLLO DEL ESTUDIO

Antecedentes históricos: El 15 de septiembre de 1821 se independiza Guatemala de España. Desde esa fecha se inician los cambios para poder establecer las bases idóneas para la administración de justicia; desde los años 1824 a 1935 que existieron una serie reformas, es en el año 1945 el once de marzo es una fecha histórica donde la actual Constitución Política de la República de Guatemala, inicia mediante el decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se deroga la Constitución anterior y se convoca a la Asamblea Nacional Constituyente para promulgar la nueva Constitución, el dos de febrero de 1956 entra en vigor una nueva Constitución promulgada por la Asamblea Constituyente que fuera convocada en 1954, sentando la bases de edad para poder ejercer el cargo de presidente de la Corte Suprema de Justicia y para poder ser magistrado, así mismo que la administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente. El quince de septiembre de 1965 se decreta la Constitución de la República de Guatemala en la cual modifica el requisito para ser electo presidente y otros cambios. Posteriormente en 1985 Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el 14 de enero de 1986, establece en el artículo 214 que la Corte Suprema de Justicia se integre por nueve magistrados incluyendo al presidente, se organice en las cámaras que la ley determine y el período será de seis años. 17 de noviembre de 1993, se reforma la Constitución de la República de Guatemala, mediante el Decreto Legislativo No. 18-93. Establece en su artículo 214 que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por 13 Magistrados y se organizará en las cámaras que la misma determine. El artículo 207 enumera los requisitos para ocupar el cargo de magistrado o juez, el artículo 208 indica que estos cargos pueden ser reelectos y los jueces de primera instancia nombrados, y durará en sus funciones cinco años. El artículo 217 las disposiciones para la elección a Magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales colegiados.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Se encuentra el marco legal de la Corte Suprema de Justicia en los artículos 203 al 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Ley del Servicio Civil y las Leyes Ordinarias del Estado. Teniendo el marco legal se organiza para brindar un buen servicio creando la Gerencia de Recursos Humanos que es la dependencia dentro del Organismo Judicial, que es la responsable de velar porque las relaciones entre autoridades y personal del Organismo Judicial, se desarrollen en forma adecuada, armonizando los intereses de ambas partes, apoya al Gerente General y demás funcionarios del Organismo Judicial con la provisión, administración y desarrollo de los recursos humanos.

A continuación se describen los objetivos y principales funciones de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

Objetivos:

1. Mejorar en forma constante, el Sistema de Reclutamiento, Selección y Administración de Personal, aplicando un enfoque Gerencial moderno para alcanzar los objetivos propuestos.
2. Crear, promover e impulsar las políticas y estrategias generales para la adecuada administración del recurso humano del Organismo Judicial, orientando y coordinando a las distintas Unidades que la integran.
3. Promover el acercamiento entre Magistrados, Jueces y Auxiliares Judiciales con la Gerencia de Recursos Humanos.
4. Mejorar constantemente la calidad y cobertura de servicios que brinda la Gerencia de Recursos Humanos.

Principales funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, su Reglamento General, y demás disposiciones en materia laboral.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

2. Proponer políticas y normas de administración de personal que favorezcan la correcta administración de los recursos humanos y su buen desempeño, velando por su efectiva aplicación.
3. Realizar el reclutamiento, selección y promoción del personal, velando porque el personal propuesto para su nombramiento, sea el idóneo y cumpla con las cualidades y requisitos para desempeñar el puesto.
4. Elaborar, desarrollar y evaluar constantemente los procedimientos de la administración de recursos humanos.
5. Participar, en la negociación de nuevas condiciones de trabajo, por delegación de las autoridades superiores.

En virtud que el Organismo Judicial es un órgano del Estado y cada día va en aumento tanto que ha hecho los esfuerzos necesarios para cubrir en todos los municipios del país, cubriendo diferentes ramas del derecho, podemos observar que por parte de éste Organismo no ha dejado de cumplir con la función principal que es la administración de justicia hace los esfuerzos necesarios para que la aplicación de justicia sea pronta y cumplida. El Organismo Judicial ha implementado órganos jurisdiccionales a nivel nacional y justicia especializada en varias áreas como Niñez, Trata y Femicidio a nivel nacional, la expansión a toda la República también se ha extendido al área administrativa, motivo por el cual ante las necesidades administrativas fue necesario crear la Coordinación Regional de Recursos Humanos la cual se encarga de planificar, organizar, dirigir y supervisar las acciones que requiere el personal laborante y aspirante en la región de Occidente, dentro de lo enmarcado por la ley, promoviendo acciones que favorezcan la adecuada provisión, administración y desarrollo del recurso humano, velando por el uso eficiente de los recursos asignados de la Región Suroccidente (Sololá, Totonicapán, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Retalhuleu y San Marcos) y Región Noroccidente (Huehuetenango y Quiché). En ese sentido descentraliza sus funciones administrativas de los departamentos descritos anteriormente, para poder acceder a los servicios más

accesibles por el factor distancia, para poder estar más inmediatos y brindar un mejor servicio. Teniendo funciones propias y como objetivos:

1. Proponer acciones funcionales, novedosas y eficientes para que se desarrolle una planificación del recurso humano por medio del reclutamiento y selección de personal, evaluaciones de desempeño, formación de los colaboradores, clima y satisfacción laboral de forma adecuada, cumpliendo con las leyes nacionales e internacionales y normativa establecida por el Organismo Judicial, en la región de Occidente.
2. Mejorar en forma constante el sistema de reclutamiento, selección y Administración de personal, aplicando un enfoque gerencial moderno para alcanzar los objetivos propuestos.
3. Crear, promover e impulsar las políticas y estrategias generales para la adecuada administración del recurso humano del Organismo Judicial, orientando y coordinando a las distintas unidades que la integran.

Principales funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, su Reglamento General y demás disposiciones en materia laboral.
2. Proponer políticas y normas de administración de personal que favorezca la correcta administración de los recursos humanos y su buen desempeño, velando por su efectiva aplicación.
3. Realizar el reclutamiento, selección y promoción del personal, velando porque el personal propuesto para su nombramiento, sea el idóneo y cumpla con las cualidades y requisitos para desempeñar el puesto.
4. Elaborar, desarrollar y evaluar constantemente los procedimientos de la administración de recursos humanos.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

5. Participar en la negociación de nuevas condiciones de trabajo, por delegación de las autoridades superiores

Como se puede observar se tienen las bases para poder acudir a dilucidar algunos inconvenientes que surgen de forma administrativa inmediata, es importante mencionar que cuando existe algún inconveniente con algún auxiliar judicial puede primero agotarse esta vía antes de acudir a la vía disciplinaria, sin embargo este procedimiento no se realiza, únicamente realiza un estudio de clima laboral, lo cual no es muy funcional, porque no existe una objetividad durante el mismo, debido a que por mantener la llamada armonía laboral se disfraza o maquilla el problema, cuando lo correcto es determinar el perfil y sus funciones de conformidad con los manuales correspondientes mediante un dialogo, sino se cumple con dicho objetivo, procédase a realizar el cambio a otro órgano jurisdiccional con iguales condiciones, ya que el actual tramite es burocrático que lo único que busca es saber qué es lo que el auxiliar judicial o juez piensa de forma personal entre ellos, y ese no es el objetivo. El verdadero objetivo de dicho trámite administrativo es buscar la solución inmediata antes de realizar cualquier denuncia de tipo disciplinaria o peor aún denuncia penal o medidas de seguridad, que ponen en peligro otro bien jurídico tutelado que es el derecho al trabajo, la limitación de un derecho por otro derecho, de esa forma contraviene la ponderación de derechos y únicamente aumenta la pugna al Organismo Judicial ya que existe un tercero decretando medidas de seguridad y el Juez o auxiliar judicial ya toman las cosas de tipo personal, cuando realmente lo que desato el problema fue simplemente el poco compromiso y vocación de servicio de alguna de las partes.

Por ese motivo considero que es menos lesivo que Recursos Humanos intervenga de forma inmediata ya que es dicho departamento quien busca o recluta a los auxiliares judiciales sin verificar realmente el desempeño del Auxiliar Judicial. También es un llamado al Juez al momento de evaluar se debe de realizar de forma objetiva, sin

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

sesgos ni muchos menos por compromiso ya que ellos también nos evalúan y con el afán de obtener buena nota se obvian estas situaciones y posteriormente existen grandes problemas, es también necesario que las autoridades en los más altos cargos también se den cuenta de falta de compromiso que existe por algunos auxiliares judiciales, ya que en el Organismo Judicial se cuenta con estabilidad laboral, lo cual ha desencadenado que por ser "recomendados" olvidan que deben de cumplir con sus funciones y es algo que se ha visto pero no se tiene la madurez de afrontar y mucho menos de abordar.

Durante la practica judicial tutelada se observó que la falta de respeto y valores ha invadido algunos órganos jurisdiccionales, esto puede ser causa de falta de diligencia por parte del Juez o bien porque los auxiliares judiciales tienen alguna injerencia en Recursos Humanos o en otros niveles más altos, para nadie es un secreto que existen muchos familiares trabajando en el Organismo Judicial, lo cual es muy importante porque se logró uno de los objetivos del Estado el derecho al trabajo, sin embargo no todos están comprometidos en realizar un trabajo eficiente y eficaz, teniendo en consideración que la Misión y Visión del Organismo Judicial es velar por la buena administración de justicia a nivel nacional.

Este tema es abordado ya que se observó miedo a llamar la atención a los auxiliares judiciales, por falta de apoyo de Recursos Humanos, porque no obstante que se indica que no llena el perfil en el periodo de prueba algunas veces hasta llaman de Recursos Humanos que los deben de confirmar, porque indican que después vienen represalias contra los jueces, ya que existe mucha falta de respeto por parte de los auxiliares judiciales, debido a varios escenarios, como por ejemplo: relaciones sentimentales entre los mismos auxiliares judiciales y peor aún con jueces o juezas.

Es lamentable dichas circunstancias, pero ello deriva de una falta de valores y principios, los cuales han venido en detrimento a este Organismo Judicial, abriéndole

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

las puertas a la corrupción, falta de cumplimiento en actividades propias al cargo, hasta incumplimiento de deberes, este tema no es novedoso han habiendo intentos por recuperar ciertos valores hace unos años se implementaron algunos cursos como Misión Carácter y posteriormente normalizaron dichas normas en Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, las cuales son de carácter obligatorio en general, sin embargo las mismas se sancionan en un proceso Disciplinario, lo cual considero que se utiliza mucho tiempo y es un desgaste para el mismo sistema, es por ello que se saturan los procesos disciplinarios y existe un quebrantamiento mayor en los órganos jurisdiccionales, sumando que si el Juez es hombre las auxiliares judiciales mujeres, primero solicitan medidas de seguridad por violencia contra la mujer, así los jueces tienen de alguna manera temor de poder imponer un poco de orden, así mismo también los auxiliares judiciales realizan denuncias penales por abuso de autoridad en contra de las juezas, etc., estos casos tan lamentables lo único que causa es el mal servicio al usuario, ya que si dentro del mismo órgano jurisdiccional que se está ventilando un proceso existe un problema interno, que es contraproducente, es por ello de vital importancia que primero se agote la vía administrativa ante la oficina directamente encargada del reclutamiento del Recurso Humano que realizó la selección o no respeto la propuesta, ya que de lo contrario se le podría argumentar al Juez o Jueza fue su propuesta, ya que regularmente se proponen a pasantes los cuales se ha verificado el compromiso con el trabajo observado, es indispensable que exista una buena disponibilidad por parte de la Gerencia de Recursos Humanos y su delegación para que pueda solucionarse el problema antes que se judicialice, si el derecho penal en la transgresión a la ley penal debe ser de ultima ratio, porque los mismos empleados y funcionarios utilizan dicho mecanismo de agotar la vía administrativa que está debidamente contemplada antes de agotar la vía disciplinaria, penal y medidas de seguridad.

Es por ese motivo que es importante buscar nuevamente los valores humanos o una revalorización para los auxiliares judiciales, jueces y personal administrativo, ya que

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

es lamentable que los órganos jurisdiccionales tengan esta clase de comportamientos, porque han llegado al extremo que las mismas autoridades administrativas insten a que denuncien penalmente a los jueces, porque no es viable que algo tan lamentable esté ocurriendo cuando Recursos Humanos es el medio de solución en estos casos en concreto.

Es importante mencionar que si dentro de las evaluaciones que realiza Recursos Humanos para ingreso de personal se incluyan ciertas pruebas psicométricas, psicológicas, así como una entrevista para poder observar la personalidad y que explique si puede trabajar bajo presión, podría de alguna manera tener dicho archivo para poder confrontar con un perfil de lo indicado antes de ingresar al Organismo Judicial y su desempeño en la labor judicial sea más de servicio, es necesario que exista una verdadera selección del personal y si existe un problema primero pueda recursos humanos evaluar el inconveniente y cambiar al auxiliar judicial a otro órgano jurisdiccional de forma inmediata ya que si bien es cierto se deben de cumplir con derechos labores que son fundamentales también es cierto que al momento de solicitar trabajar para el Organismo Judicial se llena una forma en la cual se indica que está dispuesto a trabajar en cualquier lugar de la República, no estoy en contra de los derechos fundamentales, estoy a favor de ellos, pero es necesario que los procedimientos no sean tan burocráticos y tan tardados ya que el único perjudicado es el usuario.

Si somos un Organismo que imparte justicia será contraproducente que los mismos no sean garantizados los derechos de los trabajadores, pero también es necesario brindar un servicio de calidad al usuario, por eso un procedimiento administrativo no disciplinario sería más rápido, además está contemplado en las funciones de la Gerencia de Recursos Humanos, velar porque los principios éticos sean pilares fundamentales en los trabajadores del Organismo Judicial y con mayor compromiso de los Funcionarios ya que puede observar que si el Juez no tiene la solvencia para

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

poder llamar la atención los auxiliares judiciales se sobrepasan es por ello que se debe de enseñar con el ejemplo, específicamente en cosas tan elementales, como llegar puntal, ser decoroso en su desempeño, ser educado al momento de solicitar la colaboración de cada uno, ya que es un trabajo profesional el que se realiza, no debe existir un descontrol, además es remunerado, por ello es necesario que los auxiliares judiciales sean debidamente seleccionados, por ello la importancia de que el reclutamiento sea llevado con seriedad, de nada sirve observar en panfletos que los servicios de Recursos Humanos son gratuitos si no hacen una debida selección y sobre todo un acompañamiento al momento de solicitar el apoyo, ya que al momento de que se solicita un traslado motivado, cuando realizan esta entrevista para evitar también que el Juez o Jueza sea quien este provocando el problema porque se puede dar de todo que también se agote la vía administrativa, para que sea más rápido sino se llega a la disciplinaria y así, pero si en justicia penal existen actualmente varios procedimientos que coadyuven a una administración de justicia pronta y cumplida, porque los trámites administrativos deben de ser tardados y con consecuencias o resentimientos.

Definitivamente hay que velar por recuperar los valores morales, pude observar que en los órganos jurisdiccionales que existen reuniones de trabajo, que existe buena comunicación con la secretaria existe más orden y el trabajo se lleva de una forma más accesible, es importante también mencionar que el respeto es la base fundamental de estas buenas practicas, la tolerancia es un pilar esencial y la comunicación educada es el medio para poder obtener buenos resultados, es increíble pero hasta en el ambiente se respira paz, y si somos meticulosos podemos observar que son valores esenciales, respeto, tolerancia, comunicación asertiva.

También algo importante es la carga de trabajo que se tiene ya que existe un fenómeno cuando hay menos trabajo hay más problemas interpersonales entre los auxiliares judiciales, y otro problema es la sobre carga de trabajo a unos cuantos auxiliares y

otros gozan de ciertos beneficios, como permisos, llegadas tardías, continuamente se confunden en sus labores propias al cargo, y la solución porque son recomendados o recomendadas es recargar el trabajo a quienes trabajan en orden y tiempo establecido, lo cual no es justo porque se premia al ineficiente y se recarga al eficiente. Existe un eslogan en la rama de la psicología de trabajo "El aceptar al mal trabajador desmotiva el buen trabajador", es importante felicitar y motivar a los buenos trabajadores que son muchos, que sacrifican familia, tiempo, salud, etc., por la institución. La Gerencia del Organismo Judicial no debe de promover a personas que no tengan el perfil, debe de tener empatía por el buen trabajador, debe de motivar con cursos específicos y también los jueces tienen el compromiso de evaluar conscientemente para que el trabajo pueda superarse, porque si consiente y pone buen punteo está contemplando la ineptitud.

Es necesario tener en cuenta que podría ser que el Juez o Jueza está sujeta a una evaluación por parte de los mismo auxiliares judiciales y tal vez ese es el miedo de no evaluar a conciencia o cuando exista una mala evaluación que la gerencia vele por no premiar a dichos auxiliares judiciales en cambiarlos por el mal desempeño.

También considero importante hacer mención que si existe algún tipo de desavenencia en el juzgado debe de ser puesto de conocimiento a la Unidad de Evaluación del Desempeño para evitar que dichos problemas influyan en la avaluación del Juez, ya que ese es uno de los principales miedos por los cuales los jueces prefieren aceptar dichas actitudes y en muchos casos dicen mejor hago lo que le toca al auxiliar para no tener confrontación con ella, lo cual me causo cierto malestar porque no puede ser que al Juez se le exija de cierta manera tanto y a los auxiliares judiciales no, cuando fui auxiliar judicial la persona más importante era el usuario, juez, secretario y todos los auxiliares judiciales, es lamentable como las buenas practicas se han perdido, algo reconfortante es que no en todos los casos, hay juzgados muy comprometidos que puede ver que trabajan en equipo, que no buscan sobresalir o aprovecharse de la

circunstancia, pero lo que pude observar fue que los jueces llegan temprano, cumplen con su jornada laboral, son educados, no tienen un tipo de amistad dentro del horario laboral, la mayor comunicación es con la Secretaria, y no es por indicar que sean secretaria mujeres, pero cuando son hombres los secretarios no existe mucho orden especialmente en la limpieza, no se preocupan por las instalaciones, por los insumos, sino únicamente que cumplan y saquen lo que puedan de trabajo, les tienen miedo de llamar la atención por ser mujeres, siempre se dejan influenciar por permisos, no hay un reto por mantener al día el trabajo, sino existe mora judicial, pero cuando las secretarias son mujeres las instalaciones son más limpias, hay insumos, las instalaciones se ven más ordenadas, creo que fue una observación inusual, pero deseo ser lo más objetiva posible sin embargo fue la realidad que observe.

Así mismo cuando llegue a los órganos jurisdiccionales donde trabaje como oficial y otro como secretaria observe dos circunstancias una: la Juez con la que tuve la oportunidad de trabajar fue muy atenta se alegró mucho de que tome la decisión de continuar con la carrera judicial, los compañeros fueron atentos pero con ciertas actitudes no tan positivas, pero considero que es parte del aprendizaje, así mismo de la madurez que se va adquiriendo a través del tiempo, depende mucho de la perspectiva con la que se vea el problema existen muchos que se acomodan al puesto y tal vez desean continuar con la carrera judicial pero por temor o por decir que únicamente los que tienen privilegios llegan no se animan y es parte de su frustración otra circunstancia puede ser que le tengan miedo al cambio y por ese motivo no tomen el reto, lo cierto es que cada quien tiene su propia historia.

Considero que es un privilegio pertenecer a este Organismo del Estado, el cual es nuestra casa la Corte Suprema de Justicia y efectivamente quienes están comprometidos con el trabajo se puede observar en su desempeño, quienes únicamente cumplen por obligación tienen más desaciertos que aciertos, y ven el trabajo como un castigo, continuamente se quejan de lo malo y no agradecen lo bueno.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

Para que exista una verdadera administración de justicia con principios morales y éticos es el Juez / Jueza y Secretario / Secretaria, es decir los jefes de los diferentes órganos jurisdiccionales, quienes deben de dar el ejemplo con su actuar y es de carácter obligatorio dar a conocer a todos los auxiliares judiciales sus funciones de conformidad al Manual de Funciones así como los establecidos en los diferentes manuales específicos, para que cumplan con las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial específicamente se puede establecer en los considerandos de ese cuerpo normativo donde dice que el cumplimiento de las normas de comportamiento ético son indispensables para lograr la visión del Organismo Judicial de aprobación, credibilidad y legitimidad social, a partir de liderar acciones de acceso y fortalecimiento al sistema judicial. Que el personal del Organismo Judicial, como eje esencial, debe ajustar su función y su comportamiento al Sistema de Integridad Institucional, el cual se fundamenta en los valores y principios **de justicia, independencia, integridad, honorabilidad, credibilidad, responsabilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad, prudencia y respeto**.

Se debe evitar las malas prácticas de salir continuamente a tomar alguna clase de bebidas embriagantes para simular una convivencia porque de allí deviene la falta de respeto posterior o las relaciones entre los mismos compañeros, en un órgano jurisdiccional era evidente que existía una relación sentimental y eso provocaba que se le recargará el trabajo a otro auxiliar judicial lo cual desencadeno un desacuerdo total porque indicaban que ambos ganaban lo mismo y que únicamente porque existía la relación no permitían que realizara nada.

Se debe de tener en cuenta que es un trabajo profesional y no de relaciones públicas ya que si ese fuera el caso el más popular es el que más amigos tiene, al contrario desempeñamos un trabajo digno y honorable por lo tanto no debe existir ningún

señalamiento tanto personal como profesional, así mismo no se debe de tener doble moral, ya que no podría alguien decir que no se actúe de forma sin principios si quienes están llamando la atención tienen una actitud negativa, ejemplo: no puede decir venga puntal y la persona que está llamando la atención llega tarde.

Que se continúe estudiando el problema a efecto de realizar acciones a menor plazo, que continúen los cursos de auto aprendizaje de valores morales y éticos, mediante el cual exista el dialogo entre los auxiliares judiciales, como una herramienta de solucionar problemas internos, la cual debería ser liderada por un psicólogo, ya que considero que no fue muy funcional en aquellos años debido a que el Juez era quien impartía dichas charlas, sin embargo sí existe un abordaje por el mismo Juez que en su momento tendrá que imponer que realicen su trabajo, indicarán que dichas charlas de auto ayuda son únicamente para buscar errores no así para fortalecer virtudes.

Es necesario realizar reuniones pero también buscar ayuda profesional para algunas personas que son sensibles e indican que todo lo que sucede es en torno a ellos, lo cual no es así, los principios y valores los traemos desde casa pero no en todos los hogares son enseñados, ya que pueden venir de familias difusas pero eso no significa que no puedan reencausar sus principios, por el bien común, es importante hacer una debida selección del personal por ello la Gerencia de Recursos Humanos es fundamental en esta fase de reclutamiento que puedan tener el perfil no solo académico sino también emocional, para poder desempeñar un trabajo demasiado exigente, que es la administración de justicia.

Es por esta razón que se debe de tener la madurez necesaria para no sentirse aludido cuando algo ocurra, considero muy buena práctica lo que realizó la Corte Suprema de Justicia, de trasladar a algunos jueces después de su periodo constitucional a otros órganos jurisdiccionales, es discutible y muy sensible el tema pero si se observa desde otro punto de vista no es malo es sano el cambio, así también debería ser con los

auxiliares judiciales, en el sentido que si su evaluación no es satisfactoria deberían de trasladarlo a otro órgano jurisdiccional con iguales condiciones, en el mismo departamento a efecto de no perjudicar su vida familiar, son buenas practicas, por eso insisto todo es de conformidad a la perspectiva que le brindemos, si desde el inicio se le indica en la inducción usted será evaluado cada año, si su rendimiento es bueno continúa en el mismo juzgado si su rendimiento no es favorable puede usted ser trasladado a otro órgano jurisdiccional, no se violenta ninguna norma y no se adueñan del puesto, esta metodología podría ayudar a realizar un trabajo competitivo y eficiente, porque estarían a la expectativa si no rindo me trasladan.

Que la Gerencia de Recursos Humanos cumpla con sus funciones debidamente, que pueda proveer un procedimiento administrativo en el cual se pueda dilucidar de forma inmediata un cambio, y si existen mayores incidencias o continúan los inconvenientes que sea régimen disciplinario que actúe. Que el Juez o Jueza tenga la solvencia moral y ética para poder exigir a su personal que cumplan con las funciones propias al cargo, que sea mediante su comportamiento intachable de pulcritud sea reflejado en su actuar, que demuestre con su desempeño laboral que puede exigir el comportamiento de los auxiliares judiciales ya que no es un favor es una obligación cumplir con las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, ya que para ser alegre no se necesita tener una vida social activa, se necesita la paz interna.

Que debe de dilucidar cualquier inconveniente de una forma fácil y no con tanta burocracia, ya se puede observar que el proceso penal se ha implementado un procedimiento de aceptación de cargos para descongestionar tanto los centros de privación de libertad como la carga judicial, en ese sentido puede aplicarse un procedimiento administrativo que está regulado antes de agotar la vía disciplinaria para que el proceso sea más rápido y no exista un quebrantamiento entre el personal.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Existe por parte de recursos humanos un procedimiento de inducción especialmente en justicia especializada, porque no generar dichos cursos a todos los auxiliares judiciales mediante capacitaciones continuas, esto es un incremento de gastos pero invertir en educación no es mala inversión es una buena herramienta para poder indicar que se están dando los elementos para poder exigir los resultados.

Otra forma de poder solucionar el problema es realizar algunas visitas o llamadas a los órganos jurisdiccionales y realizar una pequeña encuesta indicando si en su órgano jurisdiccional existen desavenencias y poder visitar dichos órganos sin necesidad de ser requeridos sino una visita preventiva, tipo supervisión pero que sea personal de Recursos Humanos. La prevención como en cualquier rama es importante y necesaria, continuamente vemos que cada Corte Suprema de Justicia en su periodo constitucional apertura varias oficinas administrativas podría incluir varios psicólogos para que puedan brindar estos servicios, la verdad el problema ya está, ahora es necesario como disminuir dichas malas prácticas.

También otro factor es la carga laboral que existe casi en todos los órganos jurisdiccionales por lo que es necesario la apertura no solo oficinas administrativas sino también órganos jurisdiccionales, por ejemplo los Juzgados de Paz se les incremento cuantía en la rama civil y familia, delitos menos graves en la rama penal, etc., lo cual es necesario no vulnerar derechos humanos deberían ya no ser mixtos sino dividir las ramas penal y civil, así se descongestionarían los Juzgados de Paz, en instancia debido al volumen de trabajo se implementó los juzgados pluripersonales los cuales fueron apresurados sin la debida inducción y algunos jueces se consideran con mayor jerarquía que otros, y otros se sienten aludidos, la verdad el ser humano es incompresible y es lo hermoso de la humanidad sino fuéramos robot.

Por lo tanto el principio que enunciamos antes la tolerancia debe activarse como como indique que no somos robot no tenemos un chip para activar dicho principio, es

necesario que a través de cursos nos sea instruido dicho principio porque quiero creer que después de observar tanto problema nos desfragmentamos y por eso perdemos o se nos olvidan ciertos principios que por el continuo estrés que se vive nos deshumanizamos un poco. Es momento de tomar un respiro y observar que deseamos del Organismo Judicial, es un Organismo muy rescatable, es un poder del Estado que si bien es cierto existen ciertos tentáculos que pretenden absolverlos también en cierto que existen excelentes profesionales que están comprometidos a defender el Estado de Derecho, que se admira su labor judicial que los auxiliares judiciales se sacrifican para dar esa milla extra.

La Corte Suprema de Justicia tiene un alto compromiso en velar porque este poder del Estado continúe ejerciendo su labor tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, independiente.

La Gerencia de Recursos Humanos debe de gestionar a través de la Escuela de Estudios Judiciales cursos relacionados al compromiso de los auxiliares judiciales, sobre el comportamiento ético, ya que el recurso humano es necesario para la debida administración de justicia.

Cómo incide un auxiliar judicial en la administración de justicia? El proceso está compuesto por varias fases en las cuales existen diligencias que realizan los auxiliares judiciales en especial las notificaciones que en un momento se indicó que eran la columna vertebral del proceso una mala notificación va en detrimento al proceso. Es por ello que el auxiliar judicial debe de saber cuales son sus atribuciones y que efectos tiene en el proceso cuando incumple ya sea por negligencia, por error o por inexperiencia, es necesario darle su lugar en el desarrollo del proceso porque es tan importante como cualquier parte. En ningún momento se debe demeritar su trabajo, ni se debe desvalorizar su esfuerzo, al contrario se le debe de respetar por todos somos necesarios y a la vez nadie es indispensable.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Es necesario trabajar en el tema ya que continuamente se puede observar en los diferentes medios de comunicación que cuando se le atribuye algo a alguien en los medios ya lo están condenando o indicando de actos ilegales cuando no saben realmente que esta pasando, estamos en el ojo público, por eso la importancia de que el actuar sea correcto, pero si el Juez o Jueza tiene un alto decoro también debe de ser el personal quien refrende dicho actuar, no es necesario contar con la aprobación de la sociedad es necesario contar con el aval de la conciencia libre y tranquila. Independientemente de la religión que se profese.

Ya hablamos de la importancia del auxiliar judicial en el proceso independientemente de la rama del derecho, ahora hablaremos de su importancia en el trato interpersonal con los compañeros de trabajo, es importante una buena relación entre auxiliares judiciales porque estamos en un mismo lugar más de siete horas, en los cuales se debe de tener una convivencia pacifica porque hay que tener empatía con los usuarios y realizarnos la siguientes interrogante Cómo se sentiría usted que lleva un problema y las personas que realizan un trabajo para poder solucionar el problema tienen un problema similar o mayor? Tendría confianza en que le solucionen su problema? Considero que no se sentirían con la confianza necesaria para poder solucionar sus problemas.

Es necesario realizar charlas de concientización sobre la importancia de nuestro trabajo, pero sobre todo de la responsabilidad que tenemos de administrar justicia sin ninguna presión es necesario tener presente que es realmente la independencia judicial, el estar sujeto únicamente a la ley, pero como estamos sujetos a la ley hay que agotar la vía del dialogo antes de poner en movimiento la acción jurisdiccional, es importante sentirse comprometido con su trabajo no por fuerzas externas sino por la internas de justicia, independencia, integridad, honorabilidad, credibilidad, responsabilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad, prudencia y respeto.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Pero unos sin los otros no concuerda. Es necesario también tener en claro que es cada uno de ellos:

Respeto: El anteponer lo dicho por otros antes de lo personal y poder aceptar aunque no se comparta.

Prudencia: El discernimiento de lo bueno y lo malo, la cautela que se debe de tener al actuar, precaución, templanza el guardar siempre la compostura no importando que la provocación, moderación en el actuar.

Efectividad y eficiencia: El en desarrollo humano cada día se pretenden alcanzar mayores objetivos en el menor tiempo posible con mayor exactitud a efecto sea efectivo el valorado tiempo.

Transparencia: Actualmente se tiene una norma sobre información pública esto es derivado a que todos los funcionarios y empleados públicos están sujetos al escudriño público, está la transparencia de la que se habla las personas tiene que ser transparentes en su actuar, limpias, claras.

Responsabilidad: Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Credibilidad: Es creíble lo manifestado o sea no se tiene duda alguna sobre lo indicado.

Honorabilidad: primero tenemos que tener claro que la raíz de la dicha palabra de honor que es: cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo, así también: Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea. Es decir que es tan extensa dicha virtud que incluye al núcleo familiar es la representación viva de una familia, de ahí que no solo está comprometida la persona sino lleva extendida dicha responsabilidad a toda su familia y también la familia debe de estar comprometida a dicha responsabilidad.

Integridad: es una persona intacta que no puede ser reprochable nada de su actuar, es una cualidad o virtud muy difícil que lleva gran responsabilidad en su actuar que no se le pueda refutar nada en su contra.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Independencia: sabiendo que el impartir justicia goza de total independencia no está supeditado a nadie el poder sino única y exclusivamente a las leyes, pero esa independencia también es aquella que los malos auxiliares judiciales indican ser el conducto al Juez es el Juez no está sujeto a nadie únicamente a la ley.

Justicia: se entiende que justicia es dar a cada quien lo que se merece o la equidad ser parejo ante las partes es decir que la balanza no se inclina a ninguna de las partes. Principio moral que lleva a determinar que todos deben vivir honestamente, encontrando otro principio.

Honestidad: siendo lo correcto, la integridad de cada quien, la rectitud del actuar de una persona.

Teniendo en consideración todos estos valores que deben de tener todos los auxiliares judiciales, si revestidos de los mismos será que deben existir esta clase de comportamientos en los diferentes órganos jurisdiccionales, es una interrogante fácil la cual se contesta más fácil, existe una evidente falta de valores, los cuales estamos obligados de conformidad con las normas de convivencia del Organismo Judicial, concluyo que se debe de revalorizar a todo el personal y parte fundamental debe de ser incluidos los auxiliares judiciales, ya que como se ha descrito en el desarrollo del presente ensayo son parte fundamental de la administración de justicia, no como coloquialmente dicen es el Juez el que firma todo, sin embargo si no hay un buen equipo de auxiliares judiciales la responsabilidad también puede ser compartida.

Lo malo es que después generalizan diciendo que el Organismo Judicial y no los auxiliares judiciales, tal es el caso de las redes sociales que recientemente que el Presidente en conferencia de prensa indica que se incremento el salario fuimos objeto de una serie de malos comentarios a nivel nacional, hasta objeto de insultos, cuando en realidad quienes realmente están comprometidos con su actividad laboral el salario no es un salario digno, para todos aquellos sacrificios que se realizan.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Que se cumpla con las funciones principales de la Gerencia de Recursos Humanos cuando exista un problema que se agote la vía administrativa de forma inmediata, sea trasladado quien cause el agravio, a efecto el usuario no sea el perjudicado.

Que para futuras contrataciones el reclutamiento de personal auxiliar sea por medios idóneos tanto académicos como personales.

Que la evaluación del personal sea de forma objetiva.

Que exista un verdadero acompañamiento por parte de Recursos Humanos y no buscar excusas para no cumplir con sus funciones.

Que exista un dialogo entre los que integran los órganos jurisdiccionales a efecto de solucionar un problema o evitar que surjan.

Conocer realmente las diferentes atribuciones de cada auxiliar judicial, a efecto no evada su responsabilidad.

Que el Juez o Jueza sea un verdadero líder que con su ejemplo sea la mejor llamada a la reflexión.

Que como un poder del Estado tengamos la solvencia de decir que Guatemala merece algo mejor.

Que se continúe profundizando en la necesidad de que los valores son indispensables para un buen desempeño jurisdiccional.

Que el Juez o Jueza realmente cumplan con el código de ética profesional.

Que se cumpla a cabalidad con las Normas de Convivencia Éticas del Organismo Judicial.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial
- Ley de Servicio Civil
- Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial (ACUERDO NÚMERO 22-2013)
- Folleto Historia del Organismo Judicial
- Diccionario de la Real Academia Española.
- www.oj.gob.gt

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ENSAYO.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES.

ORGANISMO JUDICIAL.

REPÚBLICA DE GUATEMALA.
XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023-2024.
ASPIRANTE: LUIS ANGEL ORDOÑEZ RODRIGUEZ.

TEMA DE ENSAYO:
"LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS ETAPAS PREVIAS AL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA."

Guatemala, Octubre de 2024.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....3 - 5
JUSTIFICACIÓN.....6
Planteamiento del problema.....7 - 8
DESARROLLO DEL TEMA:
"IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN".....9
La impugnación.....9
El Recurso de Reposición.....10 - 11
Procedimiento para interponer Recurso de Reposición.....12
Regulación Legal.....13
Sujetos que pueden Recurrir.....14
SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.....15
Sentencia del expediente 4561-2022.....15 - 26
FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....26 - 27
Derecho de Defensa.....27 - 28
Límites subjetivos y objetivos.....29 - 30
Efectos de la limitante en cuanto a la interposición.....31 - 32
CONCLUSIONES.....33 - 34
RECOMENDACIONES.....35 - 36
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....37
BIBLIOGRAFÍA.....38

INTRODUCCION:

La generalización del sistema oral para la sustanciación de las causas penales, las reformas al código procesal penal Guatemalteco en cuanto a la etapa de instrucción o de investigación penal preparatoria a cargo del Ministerio Público en concurrencia con un juez de garantías, tienen como fin la correcta aplicación tanto de las normas sustantivas como de las procesales que conciernen al funcionamiento del debido proceso, en razón siempre, al régimen recursivo que es el espíritu mismo del actuar democrático de los sujetos procesales en todo juicio.

La presente investigación trata de plasmar el criterio de quien la escribe en cuanto al Recurso de Reposición Penal contenido en el Código Procesal Penal específicamente en los artículos 402 y 403, ya que al haberse emitido doctrina legal reciente como las sentencias 2571-2022 y 4561-2022 de la Corte de Constitucionalidad, se restringe el uso de este medio de impugnación y no puede presentarse en las etapas previas al juicio, tomando en cuenta que es una forma de manifestar la inconformidad con las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales en audiencias orales y que no fueran apelables pues prácticamente deja en estado de indefensión a todos aquellos fallos que puedan ser meritorios a reexaminarse por el propio Juez que las dicta.

En varias materias de nuestra legislación Guatemalteca se tiene contemplado el Recurso de Reposición que inclusive obligan a quien dictó la resolución originaria a tener un criterio apegado a derecho, ya que por lo general si se rechaza, otorga la oportunidad de que otra autoridad superior reexamine la

resolución, haciendo más efectivo dicho recurso, ahora eso ya no es posible tomando como base la doctrina legal ya citada.

Las Bondades de la oralidad se advierten, especialmente, en cuanto a la persona y manifestaciones del imputado y respecto de la prueba; atendamos primero al imputado, a la persona de carne y hueso que está sentado en el banquillo de los acusados; que protesta ser inocente o sufre el peso inexorable de la prueba que se recibe ante sus ojos; que niega la imputación o explica los hechos que se le atribuyen; que está frente al juez clamando por una justicia humana y no por cálculos que vayan fríamente de un mínimo a un máximo legal, que es el objeto central de nuestras preocupaciones. (Alfredo Vélez Mariconde.) A mi criterio el párrafo que precede es la síntesis de la necesidad que tiene el juicio oral guatemalteco de permitirse un Recurso de Reposición Penal pueda plantearse en las etapas previas al juicio, con efectos más amplios, la oralidad sufre deterioro cuando un medio de impugnación es limitado en cuanto a su interpretación sin variar las formas del proceso.

JUSTIFICACIÓN.

"LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS ETAPAS PREVIAS AL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA TECNICA"

La Ley Procesal Penal en Guatemala establece varios Recursos Ordinarios para impugnar las distintas resoluciones judiciales que se dictan en los juicios de orden penal común, uno de esos recursos es el Recurso de Reposición, nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 402 establece que "El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda"; la Sentencia de fecha 4561-2022 de la Corte de Constitucionalidad establece que no es posible impugnar en audiencias orales con este recurso y que el mismo solo podrá utilizarse en la fase del debate oral y público.

Si bien es un medio de impugnación ubicado en el libro tercero del Código Procesal Penal este no cumple completamente su objetivo, ya que en la oralización de las audiencias no tiene aplicabilidad de conformidad con las nuevas disposiciones, cabe hacer notar que inclusive en la audiencia de ofrecimiento de prueba era un recurso muy necesario que permitía impugnar la prueba admitida o inadmitida.

Es por ello que me interesa plantear el problema de LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS ETAPAS PREVIAS AL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA TECNICA.

Los resultados del presente estudio permitirán que el medio de impugnación al cual me refiero pueda tener mejor aplicabilidad y celeridad, evitarse de tanto formalismo jurídico al interponerlo y conocerlo.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

Si nos adentramos en la conceptualización de lo que se entiende actualmente por el RECURSO DE REPOSICION PENAL veremos que según Cabanellas y Alcala Zamora indican que es " El interpuesto en la jurisdicción ordinaria, ante el mismo juez o tribunal que haya dictado una resolución a fin de que la modifique, sobre un territorio delimitado."

De esta referencia podemos deducir que el Recurso de Reposición Penal es aquel mediante el cual se le indica al juez que la resolución recurrida no se fundamentó o no se resolvió de conformidad con las constancias procesales o que causa agravio a la parte impugnante.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Dentro del procedimiento penal guatemalteco, existen medios de impugnación para que las resoluciones sean revisadas nuevamente, ya sea por un órgano jerárquico superior o por el mismo juez que las dicta, en el segundo supuesto nos referimos al Recurso de Reposición, conocido doctrinariamente como Recurso de Reforma. La forma de interponer el Recurso de Reposición en el procedimiento penal

Guatemalteco es de mucho formalismo para la etapa preparatoria y no define en forma precisa en contra de que desiciones judiciales se puede interponer. Regularmente el Criterio del Juzgador prevalece y solo ante una circunstancia jurídica de relevancia se puede reformar la desición judicial. Aunado a esto la reciente jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha indicado que en las audiencias orales en etapas previas al juicio no se podrá interponer el Recurso de Reposición, esto complica aún mas la situación de impugnación de las resoluciones que no son apelables.

1-."LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS ETAPAS PREVIAS AL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO DE DEFENSA TECNICA."

Para conocer a fondo el planteamiento del tema de ensayo, comienzo por definir que es un medio de impugnación en materia penal:

1.1-.LA IMPUGNACIÓN.

CONCEPTO:

"El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales se deriva de la posibilidad de error, si esa posibilidad no existiera, el proceso terminaría normalmente y se satisfaría así su fin primordial, o sea la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto. Sin embargo, como dice Carnelutii "el peligro de error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal". La justicia humana, como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para tratar, al Derecho Procesal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece. La impugnación así entendida puede ser tan amplia que comprenda, no sólo los recursos, sino otros medios como una nueva demanda, tal como sucede en los procesos civiles ejecutivos o en le proceso penal de revisión, impropiamente llamado recurso. Sin embargo, debemos limitarnos a una significación restringida, para referirnos exclusivamente a los recursos.

Sin embargo, no pueden desecharse por completo los motivos en que se apoya el derecho de impugnación, de ahí que lo que procesa sea su limitación, según la calidad del error imputado. Por otra parte, debe observarse que el derecho de impugnación tiene como base también el principio dispositivo, de manera que no es suficiente con que se haya cometido un error, sino que éste haya causado un agravio a alguna de las partes, de donde resultan también sus límites objetivos y subjetivos. Se ha hecho observar que, en tanto que en el proceso de primera instancia rige el principio de indisponibilidad y en el caso especial del Ministerio Público éste no tiene otra función que la de pedir una decisión en relación con la noticia criminis, en el proceso de impugnación formula una pretensión concreta, con miras a obtener una determinada decisión. Asimismo, la máxima aplicación de este principio se actúa en el derecho a la renuncia a la impugnación.

1.2-. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición tuvo su origen en la necesidad de que un Juez pueda revisar sus propias decisiones a solicitud de un sujeto procesal que considera que la resolución le causa agravios, esa es la esencia, y aunque el legislador desde la misma literalidad de la ley indica que el Recurso de Reposición no procede en contra de las resoluciones que sean apelables ni en contra de

aquellas dictadas sin audiencia previa, es de de hacer notar que no era muy clara la norma en esos aspectos.

Doctrinariamente varios autores definen al Recurso de Reposición Penal de la siguiente forma, citaré unos pocos por créditos profesionales de ellos:

G. CABANELLAS y L. ALCALA-ZAMORA.

"El que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta la resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente." Ambos autores sostienen que el Recurso de Reposición debería llamarse Recurso de Reforma.

CARAVANTES.

Según este autor, este "Recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas.

CASTAÑEDA GALINDO.

"El recurso de reposición "es un medio para lograr la corrección de los errores en aquella resoluciones emitidas sin audiencia previa, y siempre que éstos no sean susceptibles de apelación." (25)

1.3 PROCEDIMIENTO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN AUDIENCIAS ORALES.

Para que un Recurso de Reposición pueda interponerse primero deberá dictarse una resolución y los sujetos procesales deben estar notificados de la misma, en el caso de las audiencias orales el momento de interponerlo es al terminar de resolver el Juez y prácticamente quedar notificados, se deben expresar agravios, claro está que en la actualidad se deben de estar en la etapa del Juicio, en las etapas previas ya no es posible interponerlo por existir doctrina legal que no lo hace viable. En la etapa del Juicio, Debate Oral y Público el recurso debe ser interpuesto en el modo que determina la ley, nos referimos a la forma o a los requisitos que se estipulan legalmente, pero en este caso si el recurso no se interpone llenando los requisitos de ley, el tribunal ante el cual se interponga hará saber al recurrente los defectos u omisiones que contenga el recurso, o será rechazado deplano para su trámite.

REGULACIÓN LEGAL.

EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO ESTIPULA LO SIGUIENTE RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÒN.

ARTÍCULO 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. **Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.**

ARTÍCULO 403.- Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su

reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá Inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

Quienes pueden recurrir.

Cuando en un proceso hubiere varios acusados el recurso interpuesto por el abogado de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

El recurso de reposición presentado por los demás sujetos procesales como el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Querellantes Adhesivos inclusive el tercero civilmente demandado también favorecerá al acusado o acusados.

Es precisamente a esto a lo que me refiero en el presente ensayo, lo mucho que se perjudica el Derecho a la Defensa Técnica en las etapas preparatoria é intermedia para poder interponer el Recurso de Reposición ya que si tomamos como ejemplo un auto de apertura a juicio, prácticamente es ininpugnable.

2. SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE MODIFICARON LA FORMA DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Expediente 4561-2022. (Solo se citarán las partes conducentes que aporten al tema).

RESOLUCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de enero de dos mil veinticuatro. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá, constituido e n Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Luis Diego Mayorga Dávila contra la Jueza de Paz Penal del municipio y departamento de Sololá. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Vivian Lissette Dávila Soto.

Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal de Sololá y, posteriormente, remitido al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sololá. **B) Acto reclamado:** resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual la Jueza de Paz Penal del municipio de Sololá rechazó el recurso de reposición interpuesto por el amparista, contra la resolución que declaró sin lugar la oposición a la desestimación, en sede fiscal, de la denuncia que el ahora postulante promovió contra Edgar Alfonso Ruiz Pérez y Evelia Aurora Ramírez Arévalo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO....."

III. APELACIÓN....."

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA....."

CONSIDERANDO

–I–

Conforme el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, asienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá apartarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Debe denegarse la protección constitucional cuando la autoridad cuestionada, en el ejercicio de las facultades que la ley le concede, rechaza in limine el recurso de reposición interpuesto de forma oral contra la resolución que declaró sin lugar la oposición a la desestimación en sede fiscal, en tanto que esta Corte advierte que el artículo 403 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, únicamente viabiliza dicha impugnación contra aquellos autos dictados durante el juicio.

Bajo las anteriores previsiones, es posible concluir que el derecho a impugnar, para ser ejercitado, requiere del cumplimiento de condiciones objetivas

y subjetivas, lo que no significa empalmar esos requisitos a imposibles, sino perfeccionar su uso para satisfacer y efectivizar los fines para los que fueron concebidas.

Es así que, de las previsiones anteriormente citadas y de la naturaleza limitada de este derecho, tiene lugar el principio más importante que rige la materia de impugnaciones, el cual aglomera la impugnabilidad subjetiva y objetiva y les conecta a los fines procesales perseguidos; este es el principio de taxatividad, que tiene lugar de forma trascendental en esta materia, no solo porque delimita sujetos, objetos y materias impugnables, sino porque su misión consiste en maximizar los fines procesales, haciendo un adecuado balance entre la tutela judicial efectiva y la celeridad o plazo razonable de los procesos judiciales penales.

La idea referente a que la taxatividad es un principio con una doble vertiente de protección, se explica desde la naturaleza misma del proceso penal, pues como es sabido, en este siempre existirán, al menos, dos partes con intereses que, en algunos casos, pueden llegar a ser diametralmente opuestos, lo que deviene de la existencia de dos pretensiones que se mueven en direcciones particulares y que pueden llegar a ser concurrentes o divergentes.

Por tanto, la necesidad de reglas claras para ambas partes amerita la aparición de este mandato; podría decirse que, en materia de recursos, la taxatividad es un elemento indispensable y es la regla general; no se concibe, actualmente, un sistema de procedimiento penal que no posea alguna regulación.

El principio de taxatividad es una disposición definitiva, lo que quiere significar es que no se puede recurrir una resolución judicial sino solo de la manera que expresamente lo indique el código respectivo y en las oportunidades que, también expresamente, se indiquen en el mismo; la taxatividad abarca no solo las formas y oportunidades para impugnar, sino también la titularidad del derecho de impugnación. [El-Khoury, Henry I. Óp. Cit., p. 46].

El principio de taxatividad puede ser analizado desde el punto de vista del objeto y se refiere a que la ley procesal penal debe establecer los casos en los cuales las resoluciones son objeto de impugnación, también desde el punto de vista de la forma, que se refiere a que la ley debe determinar al medio con el cual pueden ser impugnadas las resoluciones, lo que origina una clasificación de los medios de impugnación a que se hará referencia en apartados ulteriores y, por último, se manifiesta este principio desde el punto de vista del sujeto, como fue afirmado ut supra, cuando la ley debe atribuir el derecho a impugnar únicamente a las personas a las cuales expresamente señala.

De esa cuenta puede concluirse respecto de este principio que, para impugnar, la ley debe autorizar expresamente no solo la manera y el momento de hacerlo, sino también a la persona que lo realice. **No se puede, entonces, impugnar la resolución que la ley no permita, aunque esto vaya en desmedro de la justicia misma.** (El resaltado es propio). [Levene, Ricardo (hijo). Manual de derecho procesal penal: doctrina, legislación y jurisprudencia, Buenos Aires, Omeba, 2ª Edición, 1967, p. 380].

Del recurso de reposición y sus clases.

Clasificadas las impugnaciones de forma general, corresponde pronunciarse sobre la que interesa para la cuestión jurídica que se aborda, el recurso de reposición. En cuanto a este medio de impugnación se ha pronunciado la doctrina y la jurisprudencia de diversas formas, estableciendo las características que lo revisten; de esa cuenta, en cuanto a los efectos de su conocimiento y resolución, se entiende como **no devolutivo o impropio**, pues es conocido por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución objetada, lo que implica que es de carácter horizontal y, aunque la ley procesal penal lo catalogue como recurso y no remedio, puede entenderse que su objetivo está dirigido a la reconsideración de una decisión por parte de la misma autoridad; en segundo lugar, en cuanto al ámbito de su presentación y análisis, se considera un recurso **ordinario**, por cuanto no ostenta motivos o submotivos de presentación, sino una proposición jurídica general que permite un análisis integral de la cuestión por parte del revisor; y en tercer lugar, en cuanto a las resoluciones que somete a revisión, se considera reservado exclusivamente para aquellas **interlocutorias**, es decir, decisiones que tengan trascendencia procesal, pero que no pongan fin al proceso.

El artículo 402 del Código Procesal Penal determina el ámbito de conocimiento del citado medio de impugnación, de la forma siguiente: "... El recurso de reposición procederá contra las resoluciones [autos] (...) que no sean apelables (...) a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la

cuestión y dicte la resolución que corresponda.", de esa cuenta que también se le considere en la doctrina como la reconsideración, es decir, aquella forma impugnativa para lograr el reexamen de una cuestión que ha sido decidida por un órgano jurisdiccional.

En esa línea es definida por el derecho comparado, en donde recibe diversas denominaciones, pero bajo una misma naturaleza, verbigracia, en la legislación procesal penal mexicana, en la que se concibe como revocatoria: "En el caso del recurso de revocación **este tiene como fin una autoevaluación del fallo del mismo juez emisor de una resolución** desfavorable para uno de los intervinientes. (...) Es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes agraviados que **tiene por objeto obtener del mismo Tribunal (A quo) que dictó la resolución, que la examine nuevamente** y que resuelva como corresponda." (el resaltado es propio) [Escalante, Sonia y Quintero Dagoberto. Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral, México, Dike: Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, No. 19, abril–septiembre 2016, p. 145].

Como se ha referido, este medio impugnatorio está dirigido a atacar una resolución que ha causado agravio y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo; así lo relata César San Martín Castro, específicamente, en cuanto a que, lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia en casos que no se

amerita, teniendo en cuenta la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación que, como se ha indicado, son autos interlocutorios a través de los cuales únicamente se impulsa el desarrollo del proceso y disponen actos procesales que no se pronuncian respecto a las pretensiones principales sino a cuestiones de simple trámite [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Vol. II, 1999, p. 93], idea que es reforzada por Levene, quien señala sobre la reposición "Se denomina también recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Se trata de un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. **Tiene lugar ante los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento**, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio. Se interpone para reparar errores procesales." (el resaltado es propio). [Levene, Ricardo (hijo). Manual de derecho procesal penal tomo II, Buenos Aires, Depalma Editores, 2ª Edición, 1993, p. 656]. Bajo la idea de reconsideración que subyace al recurso de reposición se encuentra la de la celeridad procesal, como relata el autor arriba citado, en ese sentido, la ley procesal penal guatemalteca determinó dos casos de procedencia o supuestos objetivos para el planteamiento de este recurso, diferenciándolos en cuanto a su interposición, tramitación y resolución.

El segundo caso de procedencia, es el denominado en la práctica forense como **reposición oral**, y está contenido en el artículo 403 del Código Procesal Penal: "Las resoluciones emitidas **durante el trámite del juicio** podrán ser

recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, **el recurso se interpondrá oralmente** y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible..." (el resaltado es propio). Este segundo presupuesto constituye una manifestación propia del contradictorio oral que subyace al proceso penal, sin embargo, su concepción responde concretamente a la fase procesal en donde se produce la etapa del juicio, que tiene como fundamento por antonomasia la celeridad y la oralidad, por lo que el legislador diseñó la forma de atacar alguna decisión interlocutoria en las audiencias que conforman esta fase, tanto las que están dentro de la preparación del debate, como la del debate propiamente, que son sustanciadas con la participación e intervención definitiva de todas las partes procesales. Sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 648-2021].

Entre tantos, el caso anterior pone de relieve una problemática latente en la práctica forense, provocada por la configuración de un mecanismo impugnativo facultativo, que no solo ha provocado el retraso del sistema de justicia penal, al debilitar la imperatividad de las formas previstas dentro de la ley procesal penal para impugnar, y también ha generado una cantidad considerable de reclamos en la justicia constitucional sobre cuestiones procesales que no tienen relevancia ordinaria por ser prematuros o meramente procesales, ni constitucional al no debilitar la esfera de derechos de las partes procesales que cuentan con sendos mecanismos para defenderse a lo largo del proceso penal.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Luis Diego Mayorga Dávila –postulante–. **II.** Confirma la sentencia venida en grado, con la modificación en cuanto a precisar que no se impone multa a la abogada Vivian Lissette Dávila Soto, por el giro en la jurisprudencia de este Tribunal. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente al tribunal de primer grado. Aparecen las firmas ilegibles de Hector Hugo Perez Aguilera, Nestor Mauricio Vásquez Pimentel, Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto, Dina Josefina Ochoa Escribá y Angélica Yolanda Vásquez Girón; de la Corte de Constitucionalidad.

3.- FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Los fines del proceso penal tienen como objetivo, al igual que los fines generales del Derecho: Alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

Los fines del proceso penal se multiplican de acuerdo con su definición o aceptación que le demos; nos damos cuenta de que la finalidad del proceso penal, es la de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del Juez competente. Tomando en cuenta la definición que formulamos de proceso penal, decimos que la finalidad de éste es proporcionar lo necesario para juzgar, aplicando la ley penal en casos concretos.

3.1 DERECHO DE DEFENSA.

La Defensa material y técnica así como la libertad y la dignidad de toda persona humana son aplicables en todo proceso penal, son esenciales, es un acto sagrado poder ejercer estos derechos, el estatus de inocencia es por decirlo así, "Una vestimenta que todos llevamos" y es ahí en donde la defensa dentro del procedimiento penal juega quizás su rol más importante, lograr que dicho estatus se mantenga. Debemos ser objetivos y tal como lo manifiesta en su resolución la honorable Corte de Constitucionalidad el Recurso de Reposición podría estar creando más atrasos é inconvenientes en el proceso penal que los que se espera que resuelva, pero a criterio de quien realiza el presente ensayo, debería de clasificarse y no dar trámite a aquellos recursos frívolos é improcedentes, pero acá la norma es para todos los Recursos y hay algunos que son manifiestamente procedentes por afectar directamente el fondo del asunto de un proceso penal, como lo es el Auto de apertura a juicio, por citar un ejemplo.

Este derecho de impugnar en todas las fases del Juicio Penal Guatemalteco se convierte en una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos de toda persona y quizás sea mucho más efectivo modificar la ley en ese sentido, y evitar atrasos innecesarios pero tomar en cuenta que algunos si cuentan con escenarios jurídicos más atinentes para dar vida a una defensa más apegada a derecho porque los Recursos sirven para que las resoluciones se revisen nuevamente inclusive por el propio Juez que las dicta, según sea el caso, todos

son distintos, por eso es que considero que aplicarlo de forma general (resolución del expediente 4561-2022 Corte de Constitucionalidad) no es la solución.

En este sentido, el derecho de defensa provoca la interacción de una serie de fórmulas de garantías que se hacen necesarias para la necesaria contradicción que debe presidir el Juicio Penal, (derecho de contradecir la imputación, derecho a ser escuchado, derecho a ser informado de manera clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho objeto de la imputación, solicitar justas modificaciones en los autos de procesamiento y apertura a juicio y de las evidencias preliminares existentes, derecho de ofrecer evidencias o pruebas dependiendo de la etapa procesal donde se encuentre) y a la prevalencia del derecho de igualdad. Esta garantía suprema, se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en su artículo 20 que preceptúa: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley."

3.2 LÍMITES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS:

La Honorable Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones que aporta al tema del Recurso de Reposición resalta que no es posible conocer medios impugnativos que solo retrasen la marcha del proceso, el camino al Juicio debe quedar libre, pero y si se cometen arbitrariedades, es de hacer notar que el derecho a interponer Recurso de Reposición como ya expresamos, rigiéndose el derecho de impugnación por el principio dispositivo, solamente puede ser ejercido

por las partes, de ahí que el sistema de consulta de oficio al tribunal superior como se acostumbra todavía en algunas legislaciones no constituya un recurso. En el Derecho Procesal Penal el concepto de partes se extiende al Ministerio Público, al acusador privado si lo hay, al procesado, al defensor y a quienes puedan tener un interés directo en la resolución que se impugna, por ejemplo, el que demanda el pago de responsabilidades civiles y los llamados como responsables civilmente. En algunos casos muy específicos el derecho de impugnación puede extenderse a los parientes del imputado. En cuanto a los límites objetivos, rige la regla de la taxatividad, un recurso solamente puede ser concedido en los casos previstos expresamente por la ley. Algunas veces dicha limitación consta en forma específica, declarando la ley qué recursos admite una determina resolución judicial, y otras lo hacen en forma genérica, expresándose qué resoluciones son las susceptibles de un recurso, por ejemplo, cuando se indica que el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos de sobreseimiento. Asimismo, la limitación puede establecerse en relación a la pena imponible o a la clase de delito si es grave o menos grave, o a conceder el recurso solamente por determinados motivos, como especialmente ocurre en el recurso de casación, pero el de Reposición quizás no ataca el fondo pero si se utiliza de forma técnica y con el objetivo claro puede evitar que se continue con la marcha de un Juicio Penal.

3.3 Efectos de la limitación en cuanto a la presentación del Recurso de Reposición en etapas previas al Debate Oral y Público.

Los efectos de la impugnación pueden considerarse en dos aspectos: en cuanto al resultado que la misma produce sobre la resolución impugnada y en cuanto a los resultados procesales que sobre la ejecución de la resolución se derivan del mero hecho de la impugnación. En lo que al primer aspecto se refiere, el resultado de la impugnación puede ser la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución impugnada. La impugnación puede ser sobre la totalidad de la resolución o sobre una de sus partes, en este caso, el tribunal ad-quem estará limitado en el conocimiento de la resolución solamente en el aspecto recurrido, o menos que haya apelación de la otra parte sobre lo no impugnado por una de ellas. En el Derecho Procesal Penal es discutible este derecho, no obstante que muchas legislaciones lo establecen a favor del inculpado, es decir, que no puede empeorarse la situación del inculpado en virtud de recurso interpuesto por éste, a menos, que haya recurrido también la parte acusadora. La posibilidad de la reformatio in peius en el proceso penal deriva de que en éste no tiene vigencia el principio de la demanda y que, por lo tanto, establecida la identidad del hecho, así como el juez de primer grado ha tenido la libertad para definirlo e imponer la pena, la misma libertad debe concederse al juez de impugnación incluso para agravar la pena. En la práctica judicial en materia penal para aspirantes a Jueces de Primera Instancia pude observar que los Jueces en

las distintas especialidades en el ámbito penal rechazan dar trámite al Recurso de Reposición con fundamento con la Doctrina de la Corte de Constitucionalidad.

CONCLUSIONES.

1. En el Derecho Procesal Penal es esencial formar el contradictorio, es un juego democrático que debe proporcionar las herramientas legales a todos los intervinientes, dentro de éstas herramientas están las impugnaciones.
2. El Recurso de Reposición es importante para discutir todo agravio que generen las resoluciones emitidas por un Juez en cualquier etapa del proceso penal.
3. En las reformas al Código Procesal Penal no se contemplaron los aspectos mencionados anteriormente por lo que debería ampliarse el ámbito de aplicación del Recurso de Reposición y hacerlo más eficaz.
4. De conformidad con la Doctrina que ordena la Honorable Corte de Constitucionalidad en cuanto al Recurso de Reposición no es posible que los demás sujetos procesales se manifiesten en relación al Recurso que se plantee en forma oral, simplemente debe rechazarse.
5. El Recurso de Reposición es un medio de impugnación muy efectivo en la audiencia de Debate Oral y Público.
6. Es de lamentar, por último, que las limitaciones impuestas al Recurso de Reposición, traerán necesariamente aparejados cuestionamientos que gravitaran en desmedro de la deseable celeridad de la justicia penal.
7. Por lo que concierne a sus dimensiones formales, el Recurso de Reposición, debe ser reformado en cuanto a los artículos que lo sustentan

en el Código Procesal Penal por un lado para que pueda interponerse en audiencias orales en todas las etapas del juicio.

RECOMENDACIONES:

1. **EL RECURSO DE REPOSICION EN LA FASE PREPARATORIA.**

Debe legislarse para que se amplíe el ámbito de aplicación en esta fase, ya que por el momento los agravios que pueden hacerse valer por este medio impugnativo ya no pueden tramitarse en ésta fase del proceso.

2. **EL RECURSO DE REPOSICION EN LA FASE INTERMEDIA.**

En esta fase según la sentencia emitida dentro del expediente 4561-2022 de la Corte de Constitucionalidad el Recurso de Reposición ya no puede entrarse a conocer, debe rechazarse, por lo que deberían de modificar la ley y cambiar los alcances del mismo y así poder hacerlo más efectivo, específicamente retirar la frase "sin audiencia previa y que no sean apelables" ya que de alguna manera lo hace incomprensible.

3. **EL RECURSO DE REPOSICION EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.**

El artículo 403 del Código Procesal Penal habilita la interposición del Recurso de Reposición durante el trámite del juicio, esto sigue vigente y las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad no limitan la interposición en ésta fase, se recomienda que continúe así.

4. **EL RECURSO DE REPOSICION EN OTRAS FASES.**

En la fase de Ejecución el Recurso de Reposición es inoperante ya que en esa etapa del Juicio ya todo o casi todo está decidido, pero aún se emiten resoluciones que directamente pueden entorpecer un simple trámite para obtener algún

beneficio, se recomienda que el Recurso de Reposición también pueda interponerse en ésta fase, modificando en la ley, específicamente en la frase que dice "las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables" y sustituirla por la frase "El presente Recurso podrá interponerse en contra de todas las resoluciones dictadas por un Juez en audiencia oral y que no sean apelables, con audiencia a los demás sujetos procesales se resolverá de plano en el mismo acto."

PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

El Organismo Legislativo tiene en sus atribuciones la potestad de modificar las leyes, para lo cual deberían de hacer estudios previos que aparejen la forma de la ley y la utilidad que tiene la misma para apoyar y evitar la incertidumbre jurídica, una de esas formas sería reformar el artículo 402 del Código Procesal Penal, y permitir con ello que el Recurso de Reposición pueda tener otro ámbito de acción y ser más específico en cuanto a las resoluciones que pudieran recurrirse utilizando este medio de impugnación, no debemos olvidar que toda resolución judicial siempre lleva implícitas situaciones que pueden causar agravio y que las mismas no pueden ser impugnadas bajo ningún medio, tal es el caso hoy en día del auto de procesamiento y auto de apertura a juicio, ambos deciden respecto del rumbo que tomará el proceso pero y si hay vicio, y si hay contrariedad, si se omitió resolver algúna petición o más aún si lo solicitado no es acorde a lo resuelto, en ese sentido existe desprotección por el momento, quizás haya razón de que la Corte de Constitucionalidad determinara que el Recurso de Reposición podría tomarse solo para entorpecer o atrasar la marcha del proceso, pero y que pasa con los puntos en donde si es necesario que el Juez reexamine su resolución como los ya indicados anteriormente, entonces la solución es que se reforme el artículo 402 del Código Procesal Penal a efecto de que el Recurso de Reposición cumpla con una función preponderante y no solo para la etapa del Debate Oral y Público, si no en todas las fases del proceso penal.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFIA:

1. Aplicación de Garantías Constitucionales y de Principios Procesales. Instancia Coordinadora de la Modernización del sector Justicia, Módulo 3.
2. Clarìa Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1960, Tomo I.
3. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G Cabanellas. L. Alcalá Zamora. Tomos III y VI.
4. Herrarte Alberto, Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial "José de Pineda Ibarra" 1978.
5. Módulo de formación continuada. Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Escuela de Estudios Judiciales, Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial.
6. Montero Aroca, Juan, Gómez Colomer Juan Luis, Montón Redondo Alberto, Barona Vilar Silvia. Derecho Jurisdiccional. Tomo III Proceso Penal. Edita Tirant Lo Blanch, C/artes Gráficas, 14-46010 Valencia. Tomo III Derecho Penal.
7. Palacio, Lino Enrique, Los Recursos en el Proceso Penal, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina.
8. Par Usen José Mynor, El Juicio Oral en el proceso penal Guatemalteco, tercera edición, tomo I, Centro Editorial Vile.

9. **Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Conceptos generales. Rubinzal-Culzoni Editores.**
10. **Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, 1,992 y sus últimas reformas.**
11. **Constitución Política de la República de Guatemala.**
12. **López, Albertina Consulta Pag. Web www.mailxmail.com 16/11/2010.**

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING 2023-2024

ENSAYO

"Inejecutabilidad de la Indemnización Decretada en Sentencia a Favor de las Víctimas en Delitos de Trata de Personas".

Discente.
Marco Vinicio Muñoz Paz.

Guatemala, octubre de 2024

Planteamiento del problema

Lo observado en la Práctica Judicial Tutelada, específicamente en el área penal ordinaria y penal especializada, se logró establecer que a los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular.

Sin embargo al estar cumpliendo condena el sentenciado, es insolvente y no cuenta con un trabajo que le permita obtener los ingresos económicos necesarios para poder cumplir con la obligación decretada en sentencia, específicamente en cuanto al pago de la indemnización a favor de la víctima.

Por lo que la víctima tiene que acudir a la vía legal correspondiente (civil) para poder ejecutar al condenado y de esa forma obtener la indemnización decretada en sentencia dictada en proceso penal correspondiente; y al no contar el sentenciado con recursos económicos ni bienes que le puedan ser embargados para cubrir el monto de la indemnización, la misma se queda sin ejecutarse.

Y por ende no se está cumpliendo con lo que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal en cuanto que tanto la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN.

El presente ensayo, se redacta como parte imprescindible dentro de las actividades académicas del XXIII programa de formación inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia, el mismo está inspirado directamente de la práctica judicial tutela específicamente en el área penal ordinaria y penal especializada.

Al plasmar el presente ensayo, el mismo se justifica porque vincula la práctica judicial tutelada con un aporte académico importante ya que se detectó la problemática que consiste en "la inejecutabilidad de la indemnización decretada en sentencia a favor de las víctimas en delitos de trata de personas", cuenta el respectivo planteamiento de la problemática mencionada, también presenta una propuesta de solución en la búsqueda de la dinámica y del buen servicio para la impartición de justicia en Guatemala.

En el desarrollo del preste ensayo se abordan temas relevantes referentes a la trata de personas, su definición, el delito de trata de personas, lo referente a la víctima; clases de víctima, la reparación digna o indemnización entere otros.

El objetivo del presente ensayo es dar un aporte jurídico legal, para darle solución a la problemática detectada en la realización de la Practica Judicial Tutelada en el área Penal Común y Penal Especializado, y de esa forma cumplir con la tutela judicial efectiva a las víctimas del delito de trata de personas.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ÍNDICE

Contenido	Página
Planteamiento de problema	I
Introducción	ii
1. TRATA DE PERSONAS	1
1.1. Definición	1
1.2. Delito de trata de personas.	2
1.3. Modalidades de trata de personas	3
2. VICTIMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.	4
2.1. Definición	4
2.2. Definición de víctima ámbito internacional	4
2.3. Definición de víctima en la legislación nacional	4
3. Reparación digna	6
3.1. Definición	6
3.2. Jurisprudencia internacional	10
3.3. El proceso de reparación, otorgamiento y ejecución en el ámbito civil y penal	11
3.4. La evaluación del daño.	13
3.5. Tipos de reparaciones otorgadas	21
3.6. Elementos a tomar en cuenta al momento de dictar una reparación	23
3.7. Abordar la reparación con un enfoque de género y victimológico	24
Conclusiones	27
Referencias	28

DESARROLLO DEL ENSAYO.

Para realizar el desarrollo del presente ensayo se considera pertinente y oportuno referir en primer lugar a lo que es trata de personas.

1. TATA DE PERSONAS.

Se considera muy importante abordar lo que es la trata de personas y para el efecto se darán algunas definiciones doctrinarias, de la legislación nacional e internacional.

1.1. Definición.

La trata de personas es un delito de carácter transnacional, que constituye una grave violación a los derechos humanos, especialmente de la dignidad y la libertad de las víctimas, en tal sentido en términos generales consiste en la explotación de personas, con el fin de obtener un beneficio económico o material, actualmente la trata de personas es conocida como la esclavitud del siglo XXI.

En relación a una definición de lo que es trata de personas en la legislación guatemalteca, según lo establece el artículo 202 Ter del Código Penal. "*Trata de Personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal…*". (Decreto número 17-73).

La comunidad internacional no se puso de acuerdo sobre que constituye la trata de personas, hasta muy recientemente. De hecho, hasta finales de los años 90 los Estados no emprendieron la tarea de separar la trata de las demás prácticas con las que se la asociaba habitualmente, como la facilitación de la migración irregular.

La primera decisión consensuada de la trata se incorporó en el año 2000 en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (protocolo sobre la trata).

En el protocolo sobre la trata, la definición de trata de personas reza así:
"*a) Por Trata de Personas, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.*

Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas analógicas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la victima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado (artículo 3)".

1.2. Delito de trata de personas.

El artículo 202 Ter del Código Penal tiene regulado el tipo penal de trata de personas de la manera siguiente: "Constituye delito de trata de personas la captación,

el transporte, bastado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa ese delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil".

1.3. Modalidades de trata de personas.

Pornografía	Mendicidad	Cualquier forma de esclavitud	Servidumbre
Adopción irregular	Venta de personas	Trabajos o servicios forzados	Prostitución ajena
Trámite irregular de adopción	Embarazo forzado	Matrimonio forzado	Matrimonio servil
Reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados	Cualquier otra forma de explotación sexual	Cualquier tipo de explotación laboral	Extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos

Fundamento legal: Artículo 202 Ter del Código Penal.

Habiendo abordado el tema relacionado a lo que es trata de personas tanto en la legislación nacional como internacional, oportuno se hace referir lo relacionado a lo que es la victima de este delito.

2. VICTIMA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

2.1. Definición

Víctima es la persona fisca que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación dela daño o menoscabo de los derechos en términos de lo establecido en la Ley.

2.2. Definición de víctima ámbito internacional

A nivel internacional, las víctimas de delitos, en su concepto general, se puede entender como las personas que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. (Declaración sobre víctimas).

2.3. Definición de Victima en la legislación nacional.

En cuanto a la legislación nacional, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, vigente en Guatemala, define a la víctima como: "*La persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal. También se*

considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización". (Decreto 9-2009)

Ahora bien en la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, en su artículo 38. Reformó el numeral 1 del artículo 117 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

"*1. Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*"

Mencionado lo anterior, referente a definición de víctima, oportuno se hace abordar de forma somera la clasificación de las víctimas:

i) Víctimas Directas.

Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

ii) Víctimas indirectas.

Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

iii) Víctimas potenciales.

Son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Asimismo, se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

3. REPARACIÓN DIGNA.

3.1. Definición

Es un proceso general de derecho reconocido tanto a nivel internacional como nacional, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar de una forma adecuada. (Caso Fábrica Chorzów). Según la Corte IDH, es incluso una concepción general de derecho (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras).

El derecho a la reparación nace de la violación de una norma que lleve consigo la comisión de un daño y se corresponde con la obligación de la parte infractor de reparar el daño causado a la parte lesionada, con el fin de Borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido (Caso Fábrica Chorzów).

La trata de personas es un delito pluri-ofensivo y además una grave violación a los derechos humanos de las victimas (ACNUDH). En consecuencia, la trata de personas implica la violación de la norma penal y de los derechos de la persona, causando un daño

a la víctima, tanto directa como indirecta, por lo que la reparación se convierte en un derecho fundamental para que las personas sobrevivientes de este crimen puedan recuperarse y reformular o retomar su proyecto de vida.

A nivel internacional respecto del delito de trata de personas, el artículo 25 numeral 2, de la Convención de Palermo dicta a los Estados Partes la obligación de establecer procedimientos adecuados que permitan a la victimas de obtener indemnización y restitución. El protocolo de Palermo, por su lado exige a los Estados Partes en su artículo 6.6 velar por que sus ordenamientos jurídicos internos contengan medidas que ofrezcan a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Como ha sido recomendado por múltiples agencias de Naciones Unidas (UNODC), esto puede conllevar a la creación de fondos estatales de compensación a víctimas. Estos fondos son esenciales porque permiten asegurar el derecho a la reparación de la víctima, sin que la misma sea dependiente de una condena o de la capacidad económica de la persona encontrada responsable del delito, evitando una discriminación, debido a que el ejercicio del derecho a al reparación de víctimas se verá limitado por situaciones ajenas a ellas, es decir la solvencia o capacidad de la persona encontrada responsable de la comisión del delito para cumplir con la reparación ordenada.

Debido a que la trata de personas es un delito sumamente lucrativo, estos fondos de reparación pueden ser alimentados por las partes de los bienes y productos de la actividad delictiva incautada durante el proceso penal.

El ACNUDH estableció:

"*De ser posible, la legislación debería indicar que el producto decomisado de la trata de personas sea utilizado en beneficio de las víctimas de ella. Habría que considerar la posibilidad de establecer un fondo de indemnización para esas víctimas y de utilizar los haberes decomisados para financiarlo*" (Principios y directrices sobre la trata de personas)

Los Estados congelarán y decomisaran los bienes de personas naturales o jurídicas involucrados en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata. (Principios y directrices sobre la trata de personas)

En tal sentido en cumplimiento a los compromisos internacionales, Guatemala ha reconocido expresamente, en el artículo 11 de la Ley de VET, el Derecho a una reparación integral para las víctimas de trata de personas. (Decreto número 22-2008). Así mismo el artículo 58 del mismo cuerpo legal, obliga expresamente a las personas condenadas por el delito de trata de personas a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados.

Oportuno se considera mencionar que con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Violencia Sexual y Trata en el año dos mil nueve, juntamente con la creación de la partida presupuestaria de la Secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se previó en el artículo 68 de dicha ley la creación de un fondo de resarcimiento a las víctimas, incluidas las víctimas del delito de trata de personas. Sin embargo es la fecha en que dicho fondo no se ha establecido en Guatemala.

El artículo 68 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala refiere: "*Presupuesto. Se instruye a la Ministerio de Finanzas Públicas crear una partida*

presupuestaria para el ejercicio Fiscal 2009, que no deberá ser menor de cinco millones de quetzales, para el inicio de operaciones de la Secretaria contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, entidad que velará por el cumplimiento de los fines de la preste ley. Dentro de esta partida, se incluirá un fondo de resarcimiento a la víctima de los delitos establecidos en la misma.

***El fondo de resarcimiento a la víctima que se crea por esta Ley**, será administrado por dicha Secretaria, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.*

La fuente de financiamiento del preste articulo deberá provenir de los ingresos tributarios". (Negrilla no pertenece al texto original)

Tomando en cuenta lo que establecen los estándares internacionales, no es suficiente que el Estado de Guatemala reconozca en su ley un derecho a la reparación, sino también tiene la obligación de proporcionar los recursos sencillos, rápidos y efectivos de reparación a las víctimas. (Comisión Colombiana de Juristas)

Los principios y directrices básicos sobre el derecho a la reparación de las Naciones Unidas tienen establecido específicamente el derecho de las víctimas a tener una reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido (Principios y directrices sobre recursos y reparaciones).

Otro ordenamiento internacional que es la declaración sobe los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder propone el establecimiento de "mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

3.2. Jurisprudencia internacional

En jurisprudencia reiterada, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de efectividad del recurso e indicado que para que el Estado cumpla con la obligación de ofrecer un recurso judicial efectivo.

"*No basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de este, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos. Lo anterior implica que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos (…) No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.(…) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*" (Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia).

"*En específico, la Corte estima que, para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de estas. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (restitutio in integrum). Dentro de estas*

medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, inter alia" (Caso Mejía Idrovo).

3.3. El proceso de reparación: otorgamiento y ejecución en el ámbito civil y penal

Al momento de dictar sentencia de carácter condenatoria, el Tribunal indica que no se pronuncia sobre la reparación y que deja a salvo el derecho de la víctima a concurrir a la vía civil.

Los motivos enunciados en las sentencias dejan pensar que las y los operadores de justicia perciben la reparación como un proceso puramente civil que sale de la competencia penal y que por lo tanto debiese de sustanciarse en otro proceso diferente a la persecución, juzgamiento y sanción de la persona tratante.

En la sentencia dentro de la carpeta judicial con número único del expediente 01071-2016-00585, el Tribunal establece lo siguiente: "*En el presente caso se señaló audiencia de reparación digna atendiéndose a lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal sin embargo durante la audiencia respectiva se pronunciaron todos los sujetos procesales requiriendo que se dejara abierta la vía civil respectiva y por ende este Tribunal no realiza ningún pronunciamiento dejando abierta la vía civil respectiva, demás argumentos en audio*" (Sentencia 3 de julio de 2019, Sentencia 01071-2016-00585)

En la sentencia dentro de la carpeta judicial con número único de expediente 01188-2014-00093, el Tribunal indica que "*en la audiencia (de reparación digna) correspondiente al darle la oportunidad a la Procuraduría General de la Nación en representación de los derechos del niño víctima, en relación a este derecho indicó no hacer ningún pronunciamiento en cuanto al pago de alguna compensación de carácter*

económico por daños y perjuicios y daño moral, solicitó dejar abierta la vía civil para los efecto legales correspondientes" (Sentencia 22 de agosto de 2017, Sentencia 01188-2014-00093)

Por lo que al dictarse la sentencia de esta forma, remitiendo la víctima a la vía civil es sumamente problemática, ya que el proceso civil es extenso y costoso, requiriendo el patrocinio de un profesional del derecho, con la dificultad que, en ocasiones tal y como sucede con las socias de ASFC (Desafíos y Propuestas para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de investigación criminal del delito de trata de personas" (2021)) en Guatemala que litigan casos de trata de personas, sus estatutos de las OSC no contemplan dentro sus funciones la representación de las víctimas en el proceso civil.

Esta confusión entre vía civil y penal para exigir la reparación, puede afectar también la ejecución de la sentencia **reparatoria**, con jueces y juezas de ejecución penal que consideran que se debe acudir a la vía civil para hacer ejecutable la sentencia reparatoria, interpretando el artículo 51 del Código Procesal Penal, como excluyente de su competencia la ejecución de las reparaciones dictadas en la sentencia penal.

El artículo 51 del Código Procesal Penal establece la competencia de los jueces de ejecución para ejecutar *las penas y todo lo que a ellas se relacione*, sin mencionar expresamente la reparación. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, despejó cualquier confusión y aclaró en su jurisprudencia que "*es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil*" (Sentencia 14 de octubre de 2011, CSJ. Conflicto de Competencia Penal, Sentencia 2038-2011, p. 100.).

En aplicación de esta jurisprudencia, en la sentencia emitida dentro de la carpeta judicial con número único de expediente 20004-2014-00332, el Tribunal ordenó al condenado a hacerse efectiva la cantidad otorgada a título de reparación "*al tercer día de encontrarse firme el presente fallo, en caso contrario deberá ejecutarse a través del procedimiento establecido que estará a cargo del Juzgado de Ejecución Penal respectivo de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia*" (Sentencia 3 de noviembre de 2017, Sentencia 20004-2014-00332, p. 104).

Finalmente, cabe apuntar que no se pudo obtener datos concretos en cuanto al seguimiento y ejecución de las sentencias reparatorias analizadas, pero se puede suponer que las reparaciones otorgadas no fueron efectivamente pagadas a las víctimas, ya que la legislación guatemalteca no dispone de medios de coacción para forzar a las personas condenadas a hacer efectivos las reparaciones dictadas por los Tribunales.

Esta confusión entre vía civil y penal para exigir la rea ración, puede afectar también la ejecución de la sentencia reparatoria, con jueces y juezas de ejecución penal que consideran que se debe acudir a la vía civil para hacer ejecutable la sentencia reparatoria, interpretando el artículo 51 del Código Procesal Penal, como excluyente de su competencia la ejecución de las reparaciones dictadas en la sentencia penal.

3.4. La evaluación del daño.

Para poder realizar la evaluación del daño o secuelas que deja la trata de personas a las víctimas y el daño causado a su proyecto de vida, es muy importante evaluar de forma correcta todas las consecuencias el hecho delictivo, para poder determinar las reparaciones a otorgar a favor de la víctima en sentencia correspondiente.

Es necesario evaluar el daño que se buque repara, debiendo detallar cada tipo de daño los elementos a considerar por violaciones a derechos basándose en gran parte de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el plano nacional, en donde las reparaciones emitidas por los tribunales de sentencia penal de delitos de Trata de Personas, son ordenadas a una persona individual, condenada por la comisión de un delito. Se utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencia importante a tomar en cuenta para evaluar o valorar el daño al momento de su reparación.

i) Daños inmateriales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos que "*el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniarias, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*". (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. 2010. nota al pie de página 275).

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en su artículo 58 prevé la reparación de este tipo de daño, estableciendo que se debe cubrir, todos los costos de atención necesarias para su completa recuperación física, psicológica.
El daño inmaterial incluye:

a) Daño físico:

El daño físico comprende todo tipo de lesiones físicas que se desarrolla como consecuencias del delito, incluyendo el contagio de enfermedades, las infecciones de transmisión sexual (ITS), las complicaciones médicas relaciones con una lesión física inicial.

b) Daño moral o psicológico.

"El deterioro psicológico ocasionado a las víctimas de trata de personas es profundo y se agudiza cuando no reciben la atención adecuada. Los síntomas incluyen crisis emocionales, baja autoestima, depresión, trastornos del apetito y suelo. En casos severos, las víctimas se auto agreden". (CICIG, Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala, 2016, página 81).

El daño moral puede ser evaluado sobre la base de los informes psicológicos que rindan los profesionales tratantes, que refieren las terapias a brindar, las facturas de los costos de cada terapia, facturas de los gastos de medicamento, informes de trabajadora social.

Oportuno se hace mencionar la jurisprudencia de Costa Rica, misma que a identificado algunos criterios que se deben de tomar en consideración para cuantificar el daño moral (Manuel E. Ventura Robles, 2012, páginas 133-134), tales como

a) La gravedad del delito
b) El grado de sensibilidad del ofendido
c) Las relaciones parentales
d) Edad y sexo del ofendido
e) Situación económica del obligado a indemnizar
f) Equivalencia racional entre la cuantía del daño no patrimonial y la entidad del perjuicio económico patrimonial sufrido por el damnificado (Carreras, Eduardo Raúl. 1976 página 42).
g) El alejamiento familiar y demás privaciones a que fue sometida la víctima
h) La gravedad de la lesión
i) Hábitos, costumbres, grado de cultura del damnificado, así como la estimación que éste tenga de sí mismo, medio en que vive
j) Profesión u oficio,

k) Las circunstancias de la infracción y consecuencia del agraviado sufrido por el perjudicado

l) Cargo de que estaban investido este perjudicado (Abdelnour Granados, Rosa María. 1984, página 613).

Elementos de prueba que pueden ayudar al Tribunal en la evaluación del daño inmaterial (Basado sobre: Geneviève Cotnam, 2004).

El objetivo de la prueba en materia de daños inmateriales es comprobar la existencia de un daño real, que se puede reparar de manera objetiva. Para ello se pueden utilizar:

1) Expedientes médicos y psicológicos: Establecen la concomitancia entre los daños y la comisión del delito.

2) Peritajes psicológicos: Sirven para determinar el daño psicológico sufrido por la víctima y los pronósticos de recuperación.

3) Prueba testimonial: Familiares o compañeros de trabajo de la víctima pueden declarar sobre cómo el daño ha afectado la vida de la víctima (en la esfera laboral o personal). Esta prueba facilita la evaluación del impacto del delito para la víctima, sobre todo si se logra describir la víctima antes y después de los hechos.

4) Prueba de análisis de riesgo: Los riesgos pueden ser comprobados por la prueba testimonial o pericial. Sirve para evaluar lo más precisamente posible las consecuencias futuras del daño.

ii) Daño material.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también desarrolló en su jurisprudencia el concepto de daños materiales como:

"*La pérdida de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*" (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2002, párr. 43).

Por lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede establecer que los materiales incluyen a la vez el daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos.

a) Daño emergente.

Respecto a la forma en la que se configura esta tipo de daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "*El daño emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, detrimento y/o erogación más o menos inmediatos y en todo caso cualificables*" (CEJIL, Escrito sobre reparaciones, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 2000, página 6).

El daño emergente puede incluir lo siguiente:

- Costos de vida durante la experiencia de trata que se pagaron a la persona tratante, es decir los gastos de viaje, alojamiento, ropa, comida;
- Costos incurridos en concepto de asistencia legal, vivienda provisional, asistencia médica o psicológica, rehabilitación física u ocupacional;
- Salarios adeudados a la persona explotada;
- Ganancias resultantes de la explotación de la víctima de trata;
- Ganancias u otros bienes de los que la víctima fue privada por la persona tratante;
- Costos de transporte y cuidado residencial o alojamiento temporal;
- Costos incurridos por la víctima y su familia para la investigación de su caso;
- Cualquier otro daño al patrimonio de la víctima como consecuencia del delito de trata.

Respecto del daño emergente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares como consecuencia del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que aquel incluye las visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, relocalización, y por la búsqueda de la víctima (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. 2003. párr. 166).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado bajo este concepto, el reembolso de los gastos y costos de las actuaciones judiciales incluyendo el reembolso de los gastos las ONG que han asistido a las víctimas (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, 2001 párr. 9; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005 párr. 195; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador, 2012, párr. 393.).

b) Lucro cesante.

En relación al lucro cesante se refiere a la "pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos" (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1998, párr.147).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia amplia sobre el cálculo de la pérdida de ingresos económicos futuros, considerando que "estimar el lucro cesante es preciso hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable" (Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 1996. Párr.46).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado como bases para determinar el monto, el salario que tenía la victima antes de sufrir la violación, (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1998. Párr.129).

La información no está disponible el salario mínimo legal, (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, 2001, párr.. 79); la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de una chance (oportunidad) cierta.

La corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que: "lucro cesante deberá ser calculado por medio de una apreciación prudente de los daños, basándose en una serie de presunciones sobre el tiempo estimado de vida de la víctima y su salario medio de acuerdo a su condición. En esta aso, la Corte descuenta un monto estimado de un 25% para gastos personales. Cuando no fuese posible estimar el monto que sería recibido por la víctima, el lucro cesante será calculado con base en el salario mínimo vigente en el país" (CEJIL, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 2000, página 9).

Según los criterios adoptados por la Corte IDH, para el cálculo del lucro cesante han de tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Edad de la víctima al momento de su muerte (o en este caso, su victimización);

b) Años por vivir conforme a su expectativa vital;

c) La actividad (trabajo, oficio, estudios) que para la fecha de los hechos desempeñaba la víctima y las mejoras económicas que hubiese podido reportarle en el corto plazo (tales como alcanzar un título universitario, ser ascendido en el cargo,);

d) Ingreso de la víctima (su salario real o el salario mínimo vigente) (caso Villagrán Morales vs. Guatemala; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, 2001, párr. 79).

c) Daño al proyecto de vida.

Tato los principios de la Naciones Unidas sobre la reparación, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideran que no solo

se debe reparar la pérdida de ingresos sino también la pérdida de oportunidades, incluyendo empleo y educación y el concepto de proyecto de vida, la Corte IDH ha definición de concepto de "proyecto de vida" en los términos siguientes:

> *"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas"* (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1998. Párr. 147.).

La reparación del daño al proyecto de vida es particularmente importante para las personas que han sido víctimas del delito de trata de personas durante su niñez, pues al haber sido privadas del derecho a la educación, se impacta también en su futuro, particularmente en las posibilidades de acceso a mejores condiciones de vida y su integración al tejido socioeconómico, exponiéndoles a otras situaciones de vulnerabilidad y riesgo frente a la trata de personas. Por lo tanto, la reparación del daño al proyecto de vida depende de las particularidades de cada caso y de las perspectivas futuras propias a cada víctima.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha incluido el proyecto de vida dentro de la indemnización por daño moral para repararlo (Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, México, 2019, página 72.). Asimismo, a título de reparación al proyecto de vida, la Corte IDH ha ordenado, por ejemplo, la creación de becas de estudio superiores o universitarios

para cubrir los materiales educativos, los textos oficiales, los uniformes, los útiles escolares, los costos de la carrera profesional que elija la víctima y los gastos de manutención durante los estudios, con el fin de generar nuevas oportunidades y facilitar la integración social de la víctima (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2001, párr. 80).

3.5. Tipos de reparaciones otorgadas

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación debe tener un carácter integral (Jorge F. Calderón Gamboa, 2013), es decir que busca abordar tanto las con secuencias patrimoniales como extra patrimoniales de los daños sufridos y abarca "*un complejo diseño de medidas que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti–convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición*" (Andrés Javier Rousset Siri, 2011).

Por consiguiente, de acuerdo a la Corte IDH, las formas de reparar varían, dependiendo del daño producido; entre las formas de reparación se incluye la plena restitución de los derechos afectados (restitutio in integrum) cuando es posible, pero también compensaciones y otros tipos de medidas que van más allá de lo económico (el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, las pedidas de disculpas, los actos de desagravio, entre otras) así como garantías de no repetición (cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, capacitación en derechos humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, entre otras) (Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina).

La reparación se concibe de manera exclusivamente económica, en forma de una indemnización. Asimismo, en estos casos, el tribunal no explica cómo o sobre qué base cuantifican los montos de estas indemnizaciones.

En uno de estos casos, el Tribunal detalla **el propósito de la indemnización** (recibir "*un proceso psicoterapéutico, con un profesional enterando en psicoterapia para niñas y niños*" y un "*acompañamiento y tutorías con profesiones del área de Pedagogía*"; tener acceso "*a actividades educativas y recreativas acordes a su edad, a efecto de integrarse a la comunidad en la cual reside*") pero sin establecer la repartición de los montos otorga dos (Sentencia 3 de noviembre de 2017, Sentencia 20004-2014-00332, p. 104).

También se nota que los montos de las reparaciones otorgadas no están relacionados con las capacidades económicas de los autores ni con la gravedad de los hechos. Por lo tanto, cuando el monto relativo a la reparación previsto en la condena excede las capacidades económicas del autor del delito, ésta se vuelve también ilusoria pues a pesar de haberse dictado sentencia judicial, la víctima no obtiene una reparación real.

Una sentencia condenatoria constituye una forma de satisfacción por lo cual no se pronuncia respecto de otro tipo de reparación. Sin embargo, como ha sido aclarado por la Corte IDH, esta satisfacción consistente en la mera declaración de culpabilidad del acusado, no siempre basta, como es obvio, para reparar el daño moral causado, en casos de litigios penales entre individuos (Sergio García Ramírez, 2002. p. 147).

En ninguno de los casos analizados, se otorgaron "*medidas de reparación atendiendo a especificidades de género*" (Caso Fernández Ortega y otros Vs. México), a pesar de la importancia de abordar el derecho a la reparación de las víctimas de trata de personas con un enfoque de género, tal como lo recalca la Organización Internacional para las Migraciones: "*Para los casos de trata de personas, en especial aquellos que fueron fruto de [violencia basada en género] VBG, la reparación de las víctimas requiere que se realice con enfoque de género y de derechos, puesto que el daño causado a una*

mujer víctima de explotación sexual es diferente al daño causado a un hombre víctima de trabajo forzado" (OIM, "Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y de derechos", 2012, p. 25).

A este respecto, la Corte IDH, también establecido que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género "tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres" (Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México).

No obstante lo anterior, se puede hacer mención de una sentencia donde aunque in fine no se logró la reparación digna, el Tribunal se mostró atento a reparar con un enfoque de género: "*En el presente caso, con base en la aplicación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a establecer el daño moral, que es eminentemente considerativo o estimativo, para el efecto es importante indicar que se toma en consideración la sentencia de dicha dictada en el caso Rosendo Cantú y otras personas contra el Estado de México en la cual se indica que* 'La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos'. *En el presente caso, en relación al derecho que tiene la agraviada a reparación, el Tribunal advierte que su postura pueda ser influenciada por el momento en que se encuentra y como una medida positiva a favor de la víctima y de su condición de mujer*" (Sentencia 20 de agosto de 2013, Sentencia 01081-2012-00409).

3.6. Elementos a tomar en cuenta al momento de dictar una reparación.

Determinar el tipo de reparación adecuada Derivado de la naturaleza de la reparación, que pretende mitigar las consecuencias del delito o restablecer la situación en la que se encontraría la víctima, si el delito no se hubiere cometido, la reparación debe

ser plena y efectiva, adecuada y proporcional a la gravedad de la violación y por lo tanto (Asamblea General. 2005), puede tomar las formas siguientes:

1) **Restitución**:

"Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación";

2) **Indemnización**:

Compensación monetaria por todos los daños y los perjuicios económicamente comprobables que sean consecuencia de la violación;

3) **Rehabilitación**:

Atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales;

4) **Satisfacción**:

Medidas que "tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria" (Jorge F. Calderón Gamboa, 2013, pág. 33.

5) **Garantías de no repetición**:

Medidas que buscan que no se vuelvan a repetir los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos" (Carlos Raúl Duque Morales & Laura María Torres Restrepo, 2015, pág. 269).

3.7. Abordar la reparación con un enfoque de género y victimológico

En materia de derechos humanos, es fundamental abordar la reparación desde la perspectiva de la víctima o como lo subrayan los ex jueces de la Corte IDH Cançado Trindade y Abreu Burelli "desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad" (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.).

En este contexto, es importante enfatizar en la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones (ACNUDH y ONU), debiendo consultarse a las víctimas sobre su propio concepto de reparación, necesidades y los

impactos que los hechos han tenido en ellas, de acuerdo a su forma de ver el mundo (CIDH. 2011 Párrafo 111)

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha destacado que la participación de las víctimas es un presupuesto de legitimidad de las medidas de reparación y un elemento esencial para garantizar su eficacia (CIDH, 2013, página 213, párrafo 506).

Entre los casos en los que la Corte IDH ha ordenado reparaciones a los Estados con perspectiva de género, se resalta el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el cual la Corte indicó:

> "La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios". (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. 2010. párr. 251).

Por otra parte, en el caso Véliz Franco vs. Guatemala, la Corte IDH ordenó al Estado:

"251. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad." (Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. 2014. párr. 251.).

CONCLUSIONES

Luego de haber finalizado la práctica judicial tutelada en el área penal común y penal especializado, para aspirantes a jueces de Instancia del Programa XXIII B-LEARNING 2023-2024, y de La realización del presente ensayo, es de suma importancia que en los organismos jurisdicciones con competencia especialidad en delitos de trata de personas, en la sentencia respectiva se condena al sentenciado al pago de una indemnización a favor de las víctimas.

La indemnización no le es cancelada o pagada a la víctima por insolvencia del sentenciado, y la sentencia se convierte en título ejecutivo para que la víctima acuda a la vía civil a hacer efectiva dicha sentencia y le sea cancelada la indemnización decretada en sentencia.

El estado de Guatemala no cumple con su deber de garantizarle seguridad y justicia a través de los órganos jurisdiccionales, a las víctimas de trata de personas, en virtud que se sigue visibilizando a las víctimas de delito de trata al no obtener la indemnización correspondiente de forma inmediata.

El estado de Guatemala a la brevedad posible debe de implementar el fondo de resarcimiento a la víctima que esta establecido en la Ley Contra la Violencia Sexual y Trata de Trata de personas, a efecto se pueda indemnizar a las víctimas del delito de trata de personas

REFERENCIAS

Legislación guatemalteca:

Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, decreto número 22-2008. Art. 3

Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decreto número 9-2009. Art. 10.

Instrumentos internacionales:

ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), página 26, párrafo 73. Disponible en línea en: https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf

ACNUDH, "Los derechos humanos y la trata de personas, Folleto informativo N° 36", Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra (2014), p. 69 disponible en línea: https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf

Asamblea General. Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas. A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en linea: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx,PrincipioXV

ASFC, "Desafíos y propuestas para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de investigación criminal del delito de trata de personas" (2021), [Documento no publicado].

CEJIL, Escrito sobre reparaciones, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, mayo 2000, página 6, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf

CEJIL, escrito sobre reparaciones, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, mayo 2000, página 9, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf

CICIG, Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala, Guatemala de la Asunción, 2016, página 81, Disponible en: https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf

CIDH (2011) Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párrafo 111. CIDH, Informe de país Colombia, Verdad, justicia y reparación, 2013, página 213, párrafo 506. Disponible en línea en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf

Comisión Colombiana de Juristas, "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", Bogotá (2007), p.16, disponible en línea: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Corte IDH, Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia del 22 de noviembre 2004, Series C. No. 117, párr.108 Corte IDH, "Instituto de Reeducación del Menor" v. Paraguay,

Sentencia de 2 de septiembre 2004 (Ex cepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Series C No. 112, párr. 289.

Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, Serie C.88, párr. 80.

Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr. 9; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay,Sentencia del 17 de Junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Series C No. 125, párr. 195; Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador, Sentencia del 25 de Octubre de 2012, Series C No. 252, párr. 393.

Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr 79.

Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr 79.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de agosto de 2010), Serie C No. 215, párr. 251.

Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas (27 de agosto de 1998) Serie C No. 39, párr. 41

Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16 de noviembre de 2009), Serie C No. 205, párr. 450.

Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de julio de 2011) Serie C No. 228, nota 384, párr. 96 [Caso Mejía Idrovo].

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas (21 de julio de 1989), Serie C No. 7, párr. 25.

Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87 (6 de octubre de 1987) Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (3 de mayo de 2016) Serie C No. 311, párr. 109; Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2009) Serie C No. 198, párr. 69; Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de julio de 2011) Serie C No. 228, párr. 131 [Caso Mejía Idrovo].

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 84 .

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 273, nota al pie de página 275.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. párr. 166.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr.147.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr.129.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrs. 9-11 y 17.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29., párr.46.

CPJI. Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica Chorzów, Competencia (26 de julio de 1927), párr. 21 [Caso Fábrica Chorzów]; Código procesal penal, supra nota 34, art. 124; Ley VET, supra nota 1, art. 58. Serie A No 9. Jurisprudencia nacional

CPJI. Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica Chorzów, Competencia (26 de julio de 1927), párr. 47 [Caso Fábrica Chorzów]; Código procesal penal, supra nota 371, art. 124; Ley VET, supra nota 1, art. 58. Serie A No 9. Jurisprudencia nacional

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, AG NU, 40ª sesión, A/RES/40/34 (1985), párr. 1 (Declaración sobre víctimas).

Informes y documentos de organismos y organizaciones internacionales

Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamerica no, México, Junio 2019, página 72. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documen tos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf

OIM, "Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y de derechos", Bogotá (2012), p. 25, disponible en línea: https://publications.iom.int/system/files/pdf/manual_de_abordaje.pdf

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60ª sesión, AG NU A/RES/60/147 (2006), principios VII b) y XI [Principios y directrices sobre recursos y reparaciones].)

Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas", ACNUDH E/2002/68/Add.1 (2002). Nota 41, directriz 4.4.

UNODC, "Enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos", Educación para la justicia, serie de módulos universitarios – Trata de personas, Viena (2019), P.12 disponible en línea: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf

Libros, ensayos y artículos jurídicos

Abdelnour Granados, Rosa María. (1984) La responsabilidad civil derivada del hecho punible. 1 edición, San José Costa Rica: Juricentro, Universidad de Costa Rica, página 613.

Carlos Raúl Duque Morales & Laura María Torres Restrepo, Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz, Bogotá, 2015, página 269.

Carreras, Eduardo Raúl. (1976). El ejercicio de la acción de reparación del daño en el proceso penal. Bue nos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, página 42.

Jorge F. Calderón Gamboa, "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013), disponible en línea: ; Andrés Javier Rousset Siri, "El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos 1 (2011), disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Jorge F. Calderon Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma Mexicano, 2013, página 33. Disponible en linea: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Manuel E. Ventura-Robles, 'La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones', en Loretta Ortiz Ahlf, coord., Derecho

internacional público. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. México, Editorial Porrúa, Centro de Investigation Informática Jurídica, 2012, páginas 133-134.

Rousset Siri, Andrés Javier, "El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos 1 (2011), disponible en línea: http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf

Sergio García Ramírez, "Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana", México (2002), p. 147, disponible en línea: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/18.pdf Ver por ejemplo, entre otras resoluciones, Corte IDH, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Reparaciones y Costas (31 de mayo de 2001) Serie C No. 78, párr. 51: "La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también considera que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral".

Otros

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 14 de octubre de 2011, Conflicto de Competencia Penal, Sentencia 2038-2011, p. 100.

Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Guatemala (Guatemala), 22 de agosto de 2017, Sentencia 01188-2014-00093 [Sentencia 01188-2014-00093].

Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Chiquimula (Chiquimula), 3 de noviembre de 2017, Sentencia 20004-2014-00332, p. 104 [Sentencia 20004-2014-00332].

Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 3 de julio de 2019, Sentencia 01071-2016-00585 [Sentencia 01071-2016-00585].

Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala (Guatemala), 20 de agosto de 2013, Sentencia 01081-2012-00409 [Sentencia 01081-2012-00409].

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA MODALIDAD B- LEARNING 2023-2024.

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL EN LA MODALIDAD DE ENSAYO.

TEMA:

LA FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SU IMPORTANCIA EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

ASPIRANTE: Abogado, MARLON MOREL OROZCO DÍAZ.

Guatemala, octubre de 2024.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

Introducción 01

Desarrollo del Ensayo y/o estudio 02

Conclusiones 18

Recomendaciones 19

Propuesta de Solución 21

Bibliografía 22

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN

La función administrativa de la Corte Suprema de Justicia tiene su sustento en la Constitución Política de la República de Guatemala y en demás leyes ordinarias, especialmente en la Ley del Organismo Judicial, al pensar en la Corte Suprema de Justicia a la mayoría de la población le viene a la mente únicamente la aplicación de las leyes dejando por un lado que la administración de la Justicia conlleva también una función administrativa.

En lo subsiguiente desarrollaremos a grandes rasgos la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ya que desarrollarla por completo sería demasiado complejo ya que se refiere a una serie de unidades, dependencias, mecanismos, políticas institucionales entre otras lo que su estudio concienzudo abarcaría una cantidad de documentación no propicia para el presente ensayo.

Para tener una referencia técnica y adecuada a la presente actividad solo se hará referencia a los aspectos más importantes de la función administrativa, por ejemplo la creación de órganos jurisdiccionales, el manejo del presupuesto, la supervisión de tribunales, acuerdos y circulares para el correcto funcionamiento del Organismo Judicial, políticas y mecanismos encaminados a solucionar la problemática judicial (mora judicial, conflictos laborales, distribución de insumos, falta de personal entre otros).

Asimismo se abordara temas relacionados a la implementación de sistemas y la inmersión a las tecnologías, para una eficaz y eficiente administración de justicia y actualizar así la misma, ante ello se ampliara todo lo concerniente a dichos medios tecnológicos que harán aún más eficiente la función judicial.

En ese mismo orden de ideas se evidenciará la necesaria interacción que debe existir entre la función administrativa y la función judicial jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, que son las dos caras de una misma moneda, ya que se necesita una de la otra

para poder ser funcionales y así cumplir con la misión y visión del Organismo Judicial y ponerse al servicio de la nación de una manera eficiente.

Para conocer en un mayor porcentaje la función administrativa es importante conocer las políticas institucionales y los ejes sobre los que se rige el que hacer administrativo por lo tanto los mismo serán abordados y enumerados en el desarrollo del presente ensayo, esto con el objeto de que se conozcan dichas políticas y tener claro el comportamiento institucional del Organismo Judicial y de qué manera la Corte Suprema de Justicia aborda las problemáticas sociales.

De igual manera resulta importante enunciar la importancia de la comunicación institucional, a la hora de crear una sana interacción entre el Organismo Judicial y la población, haciendo saber a la misma las novedades, noticias, programas y demás proyectos efectuados por el Organismo Judicial en pro de la ciudadanía y la correcta Administración de Justicia.

LA FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SU IMPORTANCIA EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

La administración de justicia se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, este precepto no está bajo ningún tipo de controversia ya que es un mandato constitucional según lo establecido por el artículo doscientos tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia debe efectuar las gestiones necesarias para una adecuada Administración de Justicia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como establecimos con anterioridad la Corte Suprema de Justicia es la encargada de administrar la justicia, sin embargo, para tener claro a que se refiere en sí dicho tema, Ricardo Velásquez Rivera en la Revista Jurídica 2008-2009 establece lo siguiente: (*Rivera, 2008-2009*)

"*La administración de la justicia es el proceso que consiste en conocer de las causas civiles, penales, familiares, laborales o de otra rama, establecer los hechos probados, declarar la ley aplicable al caso, pronunciar la sentencia y ejecutar el fallo. En derecho privado, tanto civil como mercantil la palabra administración se emplea para referirse a la gestión de intereses privados, incluidos los actos y servicios que esa tarea lleva consigo. La administración legal que es la encomendada por la misma ley a ciertas personas; como en los casos de tutela, matrimonio, patria potestad y ausencia. En derecho público y administrativo equivale a poder ejecutivo y tiene a su cargo el cumplimiento de hecho de los fines del Estado. En derecho procesal la administración de justicia es la potestad que tienen los tribunales para aplicar las leyes tanto en los juicios civiles, mercantiles, laborales, familiares y penales y se juzga y ejecuta lo juzgado. Esta administración se integra por el conjunto orgánico de los tribunales y de los funcionarios que los constituyen o los auxilian en su cometido*". (*Velásquez Rivera, R (2008-2009), Revista Jurídica del Organismo Judicial de Guatemala*).

De lo anterior podemos establecer que si bien es cierto que la administración de la justicia es un proceso, mecanismo o designación legal mediante la cual la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales deben efectuar la potestad para aplicar las leyes, esta debe realizarse de una manera técnica y estructurada he de allí que nace la necesidad de establecer una separación entre la función judicial propiamente dicha y una función administrativa.

En ese sentido la legislación guatemalteca hace una división clara de la parte judicial, estableciendo para el efecto la Ley del Organismo Judicial:

ARTICULO 58. Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.

b) Corte de apelaciones.

c) Sala de la Niñez y Adolescencia.

d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.

e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.

f) Juzgados de primera instancia.

g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

h) Juzgados de Paz, o menores.

i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sean su competencia o categoría. (*Guatemala, 1989*)

De esta división se defiere que no existe una cantidad suficiente de órganos jurisdiccionales, ya que, por la cantidad de población, distancia que existe entre las comunidades y los Juzgado y otros factores, muchos de los usuarios no tienen un real acceso a la justicia he allí donde entra la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario conocer lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) La independencia funcional;

b) La independencia económica;

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d) La selección del personal.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la

República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo. (*Constituyente, 1985*).

Asimismo, la Ley del Organismo Judicial en su Título II, capitulo II, artículos del 53 al 56 establece lo relativo a la función administrativa del Organismo Judicial, por lo que detalla lo que respecta a dicha función, estableciendo los procedimientos, los puestos y mecanismos para efectuar la función administrativa de la mejor manera posible, asimismo establece las facultades que la Corte Suprema de Justicia tiene en este caso.

De allí que se toma en cuenta que la función administrativa está ligada de manera muy directa con la función judicial, es decir una necesita de la otra, empero siempre se le da más importancia o realce a la función judicial, no aceptando la dualidad existente entre ambas funciones, resulta necesario hacer hincapié en la desventajada función administrativa para poder entender, que es la administración de justicia.

Como se dijo con anterioridad, el acceso a la justicia, la mora judicial y otros temas estrechamente ligados a la administración de la justicia, corresponde a un buen hacer de la función administrativa para poder solucionar o mejorar lo relativo a dichos temas, por ejemplo en el departamento de Izabal, para ser específico en el municipio de Livingston, solo existía un Juzgado de Paz, sin embargo por la situación geográfica tan peculiar del lugar, el acceso de la población a la cabecera municipal de Livingston, es únicamente vía acuática por lo que la gente que vivía en sector Río Dulce, se veía en un tormento para poder dirigirse hacia ese Juzgado, por lo que solo el diez por ciento de los hechos ocurridos en esa jurisdicción eran denunciados.

Gracias a la correcta función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en el año dos mil trece se creó el Juzgado Segundo de Paz de Livingston, ubicado en aldea Fronteras Río Dulce, por lo que con esto se cumple efectivamente el acceso a la justicia de la población en virtud que cada año este Juzgado termina con un aproximado de seiscientas causas nuevas, lo que representa una cantidad considerable de personas atendidas y las cuales en su mayoría no asistían hasta la cabecera municipal.

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia inició la implementación de la Justicia especializada de genero a nivel nacional, teniendo el acuerdo 01-2010 de la Corte Suprema de Justicia, como el precursor de los Juzgados de Femicidio, y con acuerdos de creación subsiguientes hasta completar el cien por ciento de cobertura de Justicia Especializada de Genero en el país, siendo el departamento de Totonicapán en el año dos mil trece, con lo que se concluyó la cobertura de Justicia Especializada de Genero, un hito a nivel continental, convirtiendo a Guatemala en un pionero en el tema.

La Justicia Especializada se convirtió en una de las prioridades de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la necesidad que el país tenía respecto a contar no solo una justicia pronta y cumplida, sino que esta justicia sea apropiada y que atienda las necesidades de la población guatemalteca, como se estableció con anterioridad, a través de la Corte Suprema de Justicia y haber logrado la cobertura del cien por ciento de Justicia Especializada, se cumplieron muchas de las obligaciones y compromisos internacionales, siendo pionera la Corte Suprema de Justicia, en el cumplimiento de lo ratificado en tratados y convenios internacionales, aunado a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Continuando con lo relativo a la Justicia Especializada de Género, la función administrativa no se queda únicamente con la implementación de juzgados y tribunales de justicia especializada, sino que también se realizó una política institucional de género, para tener una atención integral para las partes, encabezando todo lo relativo a dicha política, la Secretaria de la Mujer, empleando mecanismos e instrumentos necesarios para hacer una amalgama de atención integral y adecuada a la realidad nacional.

Los esfuerzos de la Corte Suprema de Justicia se extendieron administrativamente a través de la Escuela de Estudios Judiciales y la Secretaria de la Mujer del Organismo Judicial, quienes en respuesta a una atención integral a grupos vulnerables, impulsan un programa de Formación del Modelo de Atención Especializada para Juzgados de Paz, a través del cual certifican a los Juzgados de Paz en relación al modelo de Atención Especializada.

La creación de Juzgados, Tribunales y Salas de Apelaciones se ha incrementado a un paso acelerado, sin embargo, es necesario para poder cumplir con la misión y visión del Organismo Judicial; brindando una justicia pronta y cumplida y acceso a la justicia a la población, por lo tanto, se hace necesario un hincapié en lo relativo a la mora judicial y otros temas estrechamente ligados a la falta de órganos jurisdiccionales.

La mora judicial, sin poder ser conceptualizada, se entiende como una suerte de retraso procesal que tiene diversos factores como detonantes, siendo sociales, económicos y judiciales los principales, poniendo un freno a la tramitación de un proceso, por lo que se convierte en una clase de obstáculo procesal y/o procedimental, en Guatemala gracias a la implementación de órganos jurisdiccionales necesarios se han dado pasos de gigantes para poder eliminarla.

A nivel nacional se cuenta con una cantidad necesaria de Órganos Jurisdiccionales, suficiente para combatir la mora judicial, en el ámbito jurisdiccional este tema se ha dejado de escuchar y cada vez es menos común indicar que la mora judicial este afectando a los usuarios del Organismo Judicial, sin embargo para terminar con un problema no se puede hacer oídos sordos o maquillar estadísticas para indicar que ya no existe mora judicial, se debe continuar con la valiosa labor administrativa de localización de problemas y crear mecanismos necesarios para solventarlos, ya sea creación de órganos jurisdiccionales, implementación de juzgados pluripersonales o aumentar el número de auxiliares judiciales en dichos órganos.

Se debe ser claro que como se indicó existen varios factores para que exista mora judicial, muchos de ellos no pueden ser reprochados al Organismo Judicial ni alegar falta de eficiencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, siendo estos los factores sociales y económicos, los cuales merecen ser mencionados en descargo de una administración de justicia muchas veces castigada en demasía, sin poder ingerir directamente en la solución de ciertos problemas.

Lo que sí es prudente es hacer mención que, si han existido ocasiones que se han solucionado problemas, emparejados a factores sociales y económicos, como por ejemplo el caso ya mencionado de los dos Juzgados de Paz en el municipio de Livingston, asimismo la creación del Juzgado de Paz Mixto ubicado en aldea El Naranjo, municipio de la Libertad, departamento de Petén, entre otros varios casos que han acercado a la justicia a las comunidades lejanas y que la mayoría de su población es de escasos recursos. De allí la impetuosa necesidad de seguir utilizando mecanismos y políticas que ayuden a la implementación de medidas tendientes a eliminar la mora judicial, ya que al ser un flagelo con varios factores se debe abordar de esa manera, hecho que las últimas dos Cortes electas lo han tenido como prioridad, resultando esto en la cobertura a nivel nacional de Juzgados de Paz y Órganos Jurisdiccionales de Justica Especializada.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que es importante otra de las principales funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, la cual es lo relativo al presupuesto del Organismo Judicial, aquí radica una de las principales problemáticas como Organismo de Estado, en virtud que la mayoría de las ocasiones no se atienden las solicitudes realizadas por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Anteriormente se refirió al artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que en los literales a) y b) se establece la independencia funcional y económica, la cual claramente se ve limitada al no ser aprobado un presupuesto digno para un Organismo del Estado, por lo que se dificulta efectuar el cien por ciento de las políticas y mecanismos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

El no contar con un presupuesto digno, conlleva un retraso a la modernización del sector justicia, retraso que se hace evidente al comparar presupuestos con ministerios, secretarias y los otros Organismos de Estado, sin embargo, es necesario hacer una justa y necesaria aprobación a la correcta administración de justicia realizada por la Corte Suprema de Justicia, al poder cumplir en su mayoría lo proyectado para cada año.

Resulta imperativo, teniendo en cuenta que no se abordara a totalidad la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el conocer el Área Administrativa por lo cual a continuación se hace mención de la conformación de dicha área siendo la siguiente:

Área Administrativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
- Concejo de la Carrera Judicial
- Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Carrera Judicial
- Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia
    - Asesoría Jurídica
    - Secretaría de la Presidencia
    - Departamento de Comunicación Social
    - Auditoría Interna
    - Supervisión General de Tribunales
    - Archivo General de Protocolos
    - Escuela de Capacitación Institucional/ Escuela de Estudios Judiciales
    - Unidad de Información
    - Unidad de la Mujer y Análisis de Género
    - Dirección de Servicios de Gestión Tribunalicia

- Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia
- Centro Administrativo de Gestión Penal
- Archivo General de Tribunales
- Almacén Judicial

- Unidad de Antecedentes Penales
- Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
- Sección de Relaciones Internacionales e Institucionales

- **Gerencia General**
  - Equipo Gerencial
    - Centro de Informática y Telecomunicaciones
    - Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional
    - Gerencia de Recursos Humanos
    - Gerencia Financiera
    - Gerencia Administrativa
    - Coordinaciones Regionales

(WIKIPEDIA, 2024)

Mencionadas las principales, instituciones del área administrativa del Organismo Judicial, es prudente nombrar a las principales y cuáles son sus principales funciones, todo con el fin de darle amplitud a las funciones de estas y entender de una manera más adecuada el quehacer administrativo.

La Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la cúspide de la pirámide administrativa del Organismo Judicial, sus principales funciones ya fueron indicadas con anterioridad, asimismo se encuentra dentro de las principales entidades administrativas las siguientes:

Consejo de la Carrera Judicial: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial decreto 32-2016 de la Corte Suprema de Justicia, este es el órgano rector de la carrera judicial y aunado a ello el Consejo de la Carrera Judicial y sus órganos deberán fundamentar cualquier informe, concepto o decisión respecto a ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones y demás situaciones que afecten a los miembros de la carrera judicial. Para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, todas sus actuaciones, incluyendo la celebración de audiencias y sesiones, serán públicas. (*Guatemala, Ley de la Carrera Judicial, 2016*).

Presidencia del Organismo Judicial: Es la máxima autoridad administrativa del Organismo Judicial, tiene como objetivo principal, dirigir, coordinar, ejecutar todas las gestiones administrativas del Organismo Judicial, auxiliándose de la Secretaria de la Presidencia del Organismo Judicial, que funge como órgano de comunicación con las demás entidades administrativas del Organismo Judicial, al tratarse de la Presidencia se entiende que las funciones administrativas devienen de este órgano hacia las demás entidades administrativas.

Supervisión General de Tribunales: Como auxiliar de la Presidencia del Organismo Judicial, para supervisar la correcta y eficiente administración de la justicia, se creó la Supervisión General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial y acuerdos respectivos, se realizaran las ya establecidas visitas periódicas, conocidas como supervisiones preventivas, de monitoreo y las efectuadas por quejas, esto con el fin de determinar que cada órgano jurisdiccional está efectuando sus funciones de conformidad con la Ley.

Junta de Disciplina Judicial: Es un órgano colegiado de carácter permanente y administrativo disciplinario según lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, asimismo existe una Junta de Disciplina Judicial de Apelación que conoce en segunda instancia, ambos órganos se encargan el primero de conocer las faltas cometidas por jueces y magistrados y resolver lo pertinente con relación a dichas faltas, y la segunda como se adelanto es conocer en segunda instancia las resoluciones emitidas por la Junta de Disciplina Judicial. Estos órganos ejercen sus funciones con total independencia, imparcialidad y transparencia.

Escuela de Estudios Judiciales: El artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial del decreto número 32-2016 de la Corte Suprema de Justicia, establece: "Escuela de Estudios Judiciales. La Escuela de Estudios Judiciales es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos..." (*Guatemala, Ley de la Carrera Judicial, 2016*)

Gerencia General: En ésta entidad administrativa se centra la mayor cantidad de funciones, ya que se subdivide, en varias gerencias, que se encargan de asuntos financieros, informáticos, de comunicación, de recursos humanos entre otras, la división de funciones permite realizar de una manera más eficiente todos los mecanismos propios que conlleva la función administrativa, para optimizar las compras, proceso de

reclutamiento y selección del personal así como la prestación de servicios técnicos-administrativos que estas gerencias deben llevar a buen puerto.

Teniendo en cuenta que la función administrativa, es encomendada a diferentes entidades internas del Organismo Judicial y habiendo desarrollado algunas de las más importantes, es bueno hacer un recuento de cómo se entrelaza en cada momento la función judicial con la administrativa, ya que como en reiteradas ocasiones en el presente trabajo se ha indicado, la dualidad es necesaria para poder realizar una correcta administración de la justicia.

Otro de los puntos a destacar por parte de la Corte Suprema de Justicia para una adecuada administración de justicia es la implementación de políticas judiciales tendientes a la modernización del sector justicia, mecanismos que aportan una eficiencia que en antaño no se tenía en el poder judicial.

El decreto número 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales" Es un claro ejemplo del norte que sigue la Corte Suprema de Justicia y aunque la idea *per se*, ha tenido un recibimiento complejo ya que la mayoría de las personas es reacia a los cambios, es un estandarte necesario de portar para poder actualizar la función jurisdiccional y estar a la vanguardia dentro del ámbito internacional.

La principal problemática interna que se ha encontrado respecto a la tramitación electrónica es la falta de infraestructura tecnológica no solo de parte del Organismo Judicial, sino que, de los proveedores de servicios de redes, por lo que la implementación y puesta en marcha ha tenido ciertos altibajos, los cuales son propios de estos proyectos tan ambiciosos.

Con relación a la modernización de los servicios del Organismo Judicial, es importante también señalar la ejecución del Portal de Servicios Electrónicos del Organismo Judicial, ya que, desde dicho portal, se pone a disposición de la población diversidad de servicios que otrora eran imposibles de efectuar en línea, descongestionando de esta manera

muchos órganos jurisdiccionales y sedes administrativas, esto en beneficio tanto de la sociedad como de las entidades del Organismo Judicial.

Continuando con la modernización y utilización de "*tics*" por parte del Organismo Judicial de acuerdo con los mecanismos creados e impulsados por la Corte Suprema de Justicia, cabe resaltar la firma electrónica tanto como para procesos judiciales como para proceso administrativos, esto representa un adelanto en la atención, celeridad y eficiencia de procedimientos, impulsando las actividades dentro de cada unidad y maximizando su eficiencia.

No se debe olvidar que las políticas de modernización antes mencionadas no solo tienen un impacto positivo en beneficio de la población y en la adecuada utilización de tiempo y suministros, sino que también tiene un impacto en la política de cero papel, esta política representando la formalidad y compromiso social y ecológico que tiene tanto el Organismo Judicial como la Corte Suprema de Justicia, al ajustarse a la realidad en la que nos encontramos, manifestando así la conciencia ecológica con la que debe abordar dicho tema un Organismo del Estado.

Con relación a la adecuada administración de justicia, cabe recalcar que la Corte Suprema de Justicia, ha realizado las gestiones necesarias y correspondientes para mejorar el quehacer tribunalicio, muestra de ello es la implementación de acuerdos que van desde la creación de órganos jurisdiccionales como la ampliación y modificación de competencias, por la proximidad desde la publicación hacia el presente ensayo, el acuerdo más nombrado en el ámbito es el 49-2024 de la Corte Suprema de Justicia, del que resalta el objetivo del mismo.

Antes de hacer un análisis mínimo al acuerdo antes referido, es importante compartir el tercer considerando de dicho acuerdo, el cual establece "*Que el Organismo Judicial se encuentra en un proceso de mejora de las herramientas tecnológicas en materia informática, que requiere de una estructura organizativa sencilla y con criterios definidos*

para optimizar los procesos y procedimientos, distribuir de forma equitativa las cargas de trabajo en cada órgano jurisdiccional y facilitar a los usuarios el acceso a la justicia".

En el mismo se reitera el proceso que actualmente está llevando el Organismo Judicial y el cual está encaminado a la tecnificación de los procedimientos y el uso eficiente de las *tics*, esto con el fin de actualizar la administración de justicia, estos pasos pueden parecer muchas veces lentos, sin embargo se ha ido sobre la vereda correcta y cada vez se aprecia de una mejor manera la actualidad de los procedimientos administrativos y judiciales acompañados del uso de nuevas tecnologías.

Ahora resulta importante también hacer énfasis en la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, al publicar el acuerdo 49-2024, esto ya que después de varios estudios y tomando en cuenta la carga de trabajo, situaciones socioeconómicas y de eficiencia, al notar la capacidad y distribución tanto de los Juzgados de Primera Instancia Civil como de los Juzgados de Paz de ramo civil y/o mixtos de la República resulta evidente que se puede abordar un cambio de competencia.

Modificación de competencia que no perjudicara la administración de justicia, esto por lo antes contemplado, resultando procedente fijar una competencia por razón de la cuantía en ochenta mil quetzales a todos los Juzgados de Paz de la República de Guatemala, esto con el fin de eliminar la mora judicial existente en los Juzgados de Primera Instancia Civil.

Si es importante la modificación de las competencias, igual de importante resulta socializar todas las acciones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, que buscan mejorar la atención a los usuarios y partes procesales, por lo que se cuenta con entidades específicas para hacer llegar a la población los programas, mecanismos y políticas implementadas.

Debiendo hacer mención que se cuenta con un manejo de redes sociales adecuado y que se adapta a las necesidades que la tecnología y comunicación actual necesita de un Organismo del Estado, pudiendo ser parte la población de actos protocolarios,

inauguraciones de órganos jurisdiccionales, actividades académicas y otras diversas actividades realizadas por el Organismo Judicial.

Políticas Institucionales: Las políticas institucionales del organismo judicial se encuentran incluidas dentro del plan estratégico institucional mismo que corresponde a la planificación institucional que orienta a la entidad hacia una gestión efectiva creadora de valor o beneficio público. En esa perspectiva el momento del marco estratégico es determinante ya que coloca los fundamentos de todo el proceso cuando la entidad traduce su mandato legal y determina los mandatos social y político. Las políticas institucionales se enumeran a continuación:

1. Política institucional del Organismo Judicial sobre la igualdad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres.
2. Política Judicial para los Órganos de la Materia de Familia.
3. Política Judicial de Atención de Víctimas de Violencia Basada en Género relacionada con los Delitos de Femicidio, Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual.
4. Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad.
5. Política de Acceso a la Justicia para Personas Adultas Mayores.
6. Política de Acceso a la Justicia y Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas del Organismo Judicial.
7. Política de Reparación Digna y Transformadora.
8. Política de Justicia Abierta.
9. Política del Organismo Judicial de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas.
10. Política Judicial para la Protección Especial de las Niñas, Niños y Adolescentes.
11. Política de Cero Papel.
12. Política de Calidad.

Ejes Transversales de Desarrollo Estratégico:

1. Acceso a la Justicia para toda la población.
    - Desarrollo de la función jurisdiccional en toda la República.
    - Justicia especializada para la población en condición de vulnerabilidad.
    - Solución de conflictos mediante métodos alternos.
2. Desarrollo institucional administrativo enfocado al fortalecimiento de la función jurisdiccional.
    - Gestión de calidad para la mejora continua de procesos.
    - Desarrollo y fortalecimiento de las competencias del recurso humano.
    - Modernización de la infraestructura para la prestación del servicio.
    - Mejora de capacidades para la Gestión por Resultados (GpR)
    - Fortalecimiento y desarrollo de recursos del área administrativa y de apoyo jurisdiccional.
    - Integridad para el servicio.
3. Fortalecimiento tecnológico para la agilización de procesos judiciales y otros servicios.
    - Servicio electrónico eficaz y eficiente como apoyo a la función jurisdiccional.
    - Recursos tecnológicos para fortalecimiento de servicios específicos a la población.
4. Vinculación del Plan Estratégico Institucional con los Planes Operativos Anuales y Planes Operativos Multianuales. (Judicial, 2023)

Del anterior extracto del compendio organizacional del Organismo Judicial, podemos evidenciar el abordaje técnico y administrativo que la Corte Suprema de Justicia le da a la problemática social y judicial y como a través de la implementación de políticas institucionales se busca dar una respuesta adecuada a las eventualidades que nacen como parte de la administración de la justicia.

Al analizar los Ejes Transversales de Desarrollo Estratégico se debe tomar en cuenta el fin primordial de los mismos que es robustecer la función judicial a través de la función administrativa y la importancia que tiene la modernización y tecnificación del servicio, de esa cuenta que los ejes referidos descansan sobre los servicios informáticos, mecanismos tecnológicos y eficiencia, para abordar el acceso a la justicia con las herramientas necesarias para que se cumpla y no sea solo un mantra institucional utópico.

Para finalizar la pequeña pero importante reseña sobre la función Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, cabe resaltar que toda actividad encaminada hacia el correcto funcionamiento de un Organismo del Estado debe estar debidamente tutelada y protegida, en este caso la función administrativa es un mandato constitucional que debe ser ejercido con decoro y dignidad.

CONCLUSIONES

La función administrativa es una dualidad con la función judicial, ya que una no puede existir sin la otra, por lo que se deben generar mecanismos adecuados para que ambas funciones se retroalimenten y conlleven a una administración de justicia pronta, cumplida de calidad y eficiente de acuerdo con las necesidades de la población guatemalteca.

La principal problemática de la función administrativa se encuentra en la falta de un presupuesto digno que permita ejercer toda la planificación realizada por todas las dependencias administrativas del Organismo Judicial, por lo que se deben buscar consensos y medios para poder contar con el presupuesto necesario y así poder ejecutar lo proyectado.

La función administrativa de la Corte Suprema de Justicia debe continuar su camino de modernización de proceso y mecanismos que tan buen resultado han dado hasta la presente fecha, evitar entorpecer los avances alcanzados y crear más políticas encaminadas a convertir al Organismo Judicial en una vanguardia latinoamericana de modernización.

El desarrollo de una nación descansa en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que el Organismo Judicial a través de la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, debe cumplir con su misión, visión y seguir siendo un hogar para el debido proceso y la administración de la justicia.

RECOMENDACIONES

Se deben realizar las diligencias que sean necesarias para poder contar con un presupuesto digno y tener los recursos suficientes para ejecutar los planes operativos y técnicos planteados, asimismo cumplir con las políticas institucionales.

Reforzar la parte técnico-administrativa del Organismo Judicial, para crear los cimientos resistentes que permitan adoptar el paso del tiempo y se logren adaptar las políticas de modernización de una manera efectiva.

Fortalecer la función administrativa y darle la visibilidad que se merece, para así contar con la confianza y aceptación de la población que desconoce el quehacer administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que al no tener información de primera mano, hacen juicios sobre suposiciones.

PROPUESTA DE SOLUCION

Al hacer un análisis concienzudo de la situación actual del Organismo Judicial y en específico la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se establece un poco acercamiento con la población, esto como resultado de mal manejo por parte de otros Organismos del Estado que no han cumplido a cabalidad con sus funciones y han relegado la elección de cortes y el cambio de las mismas a una suerte de botín político, sin embargo es alentador que en la actualidad se está cumpliendo con el proceso sin mayores retrasos y sobresaltos que los que evidentemente se puedan dar.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia entrante debe dar continuidad a los proyectos ambiciosos, pero bien elaborados por sus antecesores, crear políticas que ayuden a mejorar los mismos, así como retomar la función administrativa de una manera adecuada y eficiente que permita generar credibilidad en la población.

Esto encaminado a fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, que tiene como piedra fundamental el poder judicial y esto se lograra a través de crear una amalgama perfecta entre la función administrativa y la función judicial.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFIA

Constituyente, A. N. (5 de Mayo de 1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, Guatemala.

Guatemala, C. d. (28 de marzo de 1989). Ley del Organismo Judicial. Guatemala, Guatemala. Decreto 2-89 de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, C. d. (22 de Julio de 2016). Ley de la Carrera Judicial. Guatemala, decreto número 32-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Rivera, R. V. (2008-2009). *http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2008-09/articulos/derechoshumanos.pdf.*

WIKIPEDIA. (04 de octubre de 2024). *https://es.wikipedia.org/wiki/Organismo_Judicial_de_Guatemala*.

Judicial, O. (2023). *http://www.oj.gob.gt/*. http://www.oj.gob.gt/Archivos/Publicaciones/Compendio-Organizacional/COMPENDIO-ORGANIZACIONAL-COMPLETO-2023.pdf

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, Modalidad B-learning 2023 - 2024

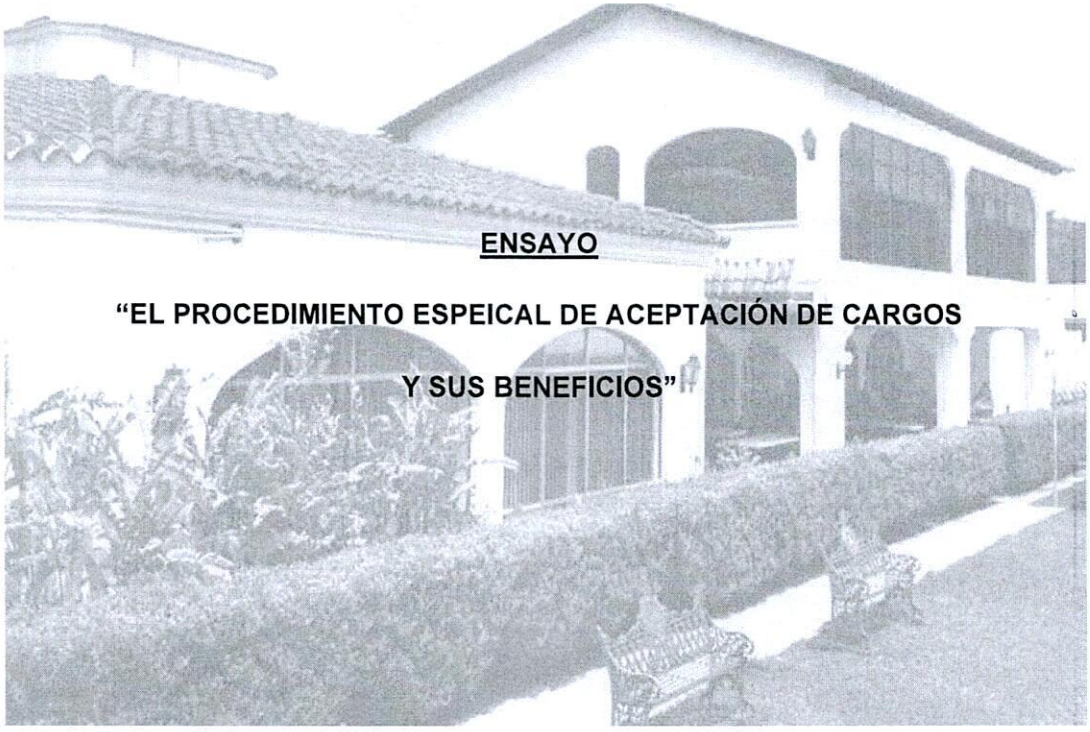

ENSAYO

"EL PROCEDIMIENTO ESPEICAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SUS BENEFICIOS"

ASPIRANTE: MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE SANDOVAL

COORDINADOR: ABOGADO ÁNGEL GILBERTO CASTILLO PALMA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

Introducción 3

Desarrollo del problema 5

Capítulo I 5

Del procedimiento especial de aceptación de cargos y sus beneficios 5

1.1 Generalidades 5
1.2 Requisitos 9
1.3 Trámite 10
1.4 Prohibición para obtener rebaja de penas 13
1.5 De los beneficios de la aceptación de cargos atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentre el proceso 15

Capítulo II 17

Certeza y seguridad jurídica en la verificación del cumplimiento del requisitos de no ser reincidente habitual por el mismo delito en el procedimiento especial de aceptación de cargos 17

2.1 Certeza y seguridad jurídica 17
2.2 Necesidad de contar con herramientas electrónicas para la verificación del requisito de no ser reincidente habitual por el mismo delito para obtener rebaja en las penas 20

Conclusiones 22

Recomendaciones 24

Propuesta de solución a la problemática presentada 25

Bibliografía 27

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo forma parte de las actividades académicas desarrolladas por la aspirante dentro de su proceso de formación como parte del XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, Modalidad B-learning 2023 – 2024; el mismo deriva de una de las problemáticas observadas durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada a la cual asistió durante su estancia en los distintos órganos jurisdiccionales a donde se compareció a verificar la misma, y para el caso en concreto, durante la tercera práctica judicial tutelada relacionada al ramo penal, la cual amerita estudio, análisis y propuesta de solución al problema que se plantea.

La problemática evidenciada es: "**falta de seguridad y certeza jurídica en la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos, por no contarse con un sistema de verificación electrónico inmediato por parte de los órganos jurisdiccionales ante quienes se plantea el procedimiento para su conocimiento, que les permita verificar fehacientemente y de la manera más expedita, que las personas que aceptan hechos, imputación y calificación jurídica, no sean reincidentes habituales por el mismo delito, como uno de los requisitos para poder optar a los beneficios de las penas que del procedimiento se deriven**"; por lo que resulta necesario su estudio a través del presente ensayo, y establecer que la misma, de alguna manera afecta el desempeño de las funciones propias del juzgado o tribunal ante el cual se requiera el procedimiento específico por no contarse con una herramienta de fácil acceso que permita obtener una constancia respaldada por el Organismo Judicial que acredite que la persona que será beneficiada con rebaja de penas no es reincidente habitual por el mismo delito que se está conociendo al requerirse la aplicación de la vía.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Durante el desarrollo del presente ensayo, se abordarán de manera general temas relacionados al procedimiento especial de aceptación de cargos, en cuanto a su trámite, requisitos, beneficios y sus prohibiciones, así como los momentos procesales para su solicitud y el beneficio al cual optaría atendiendo a ese momento procesal; asimismo, en cuanto a la certeza y seguridad jurídica, y la necesidad de contar con una herramienta electrónica que genere constancia debidamente respaldada por el Organismo Judicial, que permita corroborar la documentación presentada por los sujetos procesales que el procesado no es reincidente habitual por el mismo delito, y de esa cuenta pueda ser beneficiado con la rebaja de la pena, y que por no contarse con los medios electrónicos referidos por los distintos órganos jurisdiccionales, es la problemática observada por la aspirante y considera que en algún momento el juez que conoce de la vía propuesta puede incurrir en error en la aplicación del beneficio.

Se relacionan conclusiones y recomendaciones a las cuales arribó la aspirante como resultado del presente trabajo; una propuesta de solución al problema delimitado, y el detalle de la bibliografía que fue de utilidad para el presente ensayo.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SUS BENEFICIOS

1.1 Generalidades

El objeto del presente ensayo es determinar por parte de la aspirante, dentro de los distintos órganos jurisdiccionales ante los cuales asistió durante el desarrollo de las tres prácticas judiciales tuteladas que fueron desarrolladas como parte del XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirante a Jueces de Primera Instancia en la modalidad b-learning 2023-2024, un problema presentado en el desarrollo de las actividades propias del juzgado o tribunal seleccionado, estudiarlo, analizarlo y proponer posible solución al mismo; y para el presente trabajo de investigación, se tomó como base a los juzgados y tribunales del ramo penal ordinario y especializado, que tienen dentro de sus atribuciones el conocimiento del procedimiento especial de aceptación de cargos, pudiéndose identificar el siguiente problema:

"**falta de seguridad y certeza jurídica en la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos, por no contarse con un sistema de verificación electrónico inmediato por parte de los órganos jurisdiccionales ante quienes se plantea el procedimiento para su conocimiento, que les permita verificar fehacientemente y de la manera más expedita, que las personas que aceptan hechos, imputación y calificación jurídica, no sean reincidentes habituales por el mismo delito, como uno de los requisitos para poder optar a los beneficios de las penas que del procedimiento se deriven**".

Por lo que para su estudio y análisis, así como para formular una propuesta de solución a la problemática que se plantea, es necesario abordar temas importantes

en cuanto al procedimiento especial de aceptación de cargos, derivado a que durante la práctica judicial realizada en órganos jurisdiccionales del ramo penal, se tuvo la oportunidad de presenciar audiencias por medio de las cuales se discutió la vía propuesta, habiéndose en algunos casos admitirla y en otros rechazarla, oportunidad en la cual se verificó la necesidad de contar con una herramienta electrónica que le permita a los jueces verificar de forma inmediata, que los procesados que pretenden aceptar cargos, no sean reincidentes habituales por el mismo delito, a efecto de tenerse certeza y seguridad jurídica para aplicar el procedimiento instado; en ese sentido, el procedimiento objeto de análisis se encuentra contenido en el decreto número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se reforma el decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos, al adicionar los artículos 491 Bis, 491 Ter, 491 Quáter, 491 Quinquies, 491 Sexies, 491 Septies, 491 Octies, 491 Nonies, 491 Decies, 491 Duodecies, 491 Terdecies, 491 Quaterdecies, al Código Procesal Penal.

El procedimiento especial de aceptación de cargos es un procedimiento especial, que permite una salida anticipada al proceso penal, y su aplicación no contraviene derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado, según lo refiere el decreto número 10-2024 del Congreso de la República de Guatemala en sus considerandos.

Al garantizársele a la población el acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales competentes en la tramitación de los procesos sometidos a conocimiento, deben aplicar las normas legales, y disposiciones judiciales y administrativas que el caso en concreto amerite, a fin de que al emitirse los pronunciamientos respectivos - resoluciones -, estos sean legales y justos, dando respuesta a los conflictos que se les plantee; es por ello que resulta necesario la

incorporación de mecanismos legales para atender el conflicto planteado, y dentro de éstos se encuentran los procedimientos especiales, como lo es el procedimiento especial de aceptación de cargos, el cual se sustenta en el otorgamiento de beneficios penales, así como una reparación digna y efectiva a la víctima.

En cuanto a la implementación del procedimiento especial de aceptación de cargos en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, su entrada en vigencia promovió el planteamiento de acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron resueltas sin lugar dentro de los expedientes acumulados 228-2020 y 791-2020 de la Corte de Constitucionalidad, y en la sentencia dictada que las resuelve se hace referencia a su viabilidad y los beneficios que conlleva el aceptar cargos, al señalar que:

> Al hacer un primer examen de los planteamientos sustentados, como su nombre lo indica, mediante la disposición legislativa objetada, se pretende incorporar al sistema de justicia penal un procedimiento por medio del cual puedan ser juzgados determinados casos, bajo el presupuesto de que exista una aceptación de los hechos criminales acusados por quien se encuentre sujeto a proceso, a cambio del otorgamiento de un beneficio en la imposición de la pena. (Sentencia, 2022)

Y como todo proceso, conlleva el agotamiento de un trámite legalmente establecido, así como el cumplimiento de requisitos señalados en la norma aplicable, situación de la que no escapa el procedimiento especial de aceptación de cargos; y la reparación del daño causado a la víctima es requisito indispensable, que para este procedimiento es de primordial y previo cumplimiento para que sea aplicado el beneficio de la rebaja en las penas que deriva de la aceptación de los cargos realizada por el procesado, que en caso de incumplimiento daría lugar a la revocatoria de los beneficios otorgados.

Para el caso en que estuviera individualizada la víctima, la aplicación del procedimiento especial le garantiza la reparación efectiva del daño que le fue causado; y en los casos en donde la víctima no estuviere determinada, ésta se efectúa a través de las entidades o instituciones que comparezcan para tal efecto -Procuraduría General de la Nación, por ejemplo; y en la práctica se apreció también hacerla directamente el Ministerio Público-.

En cuanto al objetivo y finalidad del procedimiento especial de aceptación de cargos, la Corte de Constitucionalidad refiere en su sentencia por medio de la cual se resolvió la inconstitucionalidad a la cual se ha hecho relación que:

> El objetivo y finalidad de la normativa, es el de crear una vía procesal alternativa para el proceso penal, similar a otras ya existentes, la cual se encuentra sustentada en los presupuestos de: i) una investigación formal y fundamentada realizada por el Ministerio Público, con la cual pueda quedar demostrado en forma abrumadora la participación del sujeto procesado; ii) con base en un sustento probatorio, se obtenga la aceptación de los cargos presentados por parte del sindicado, permitiendo con ello obtener un fallo condenatorio, y por consiguiente, efectivizar la administración de justicia, como uno de los fines constitucionales, a cambio de imponer una fracción de la pena, la que podría ser cumplida en forma real y efectiva y iii) permitir una justicia real y cumplida, pues al evitar largos y congestionados procesos, permitiría el descongestionamiento en la administración de justicia, a cambio de conceder un beneficio al sindicado, lo cual responde a otra implementación de una política criminal de derecho penal premial dentro del sistema jurídico guatemalteco, sumando a ello, la compensación en forma efectiva y directa hacia las víctimas, lo que podría traducirse en un beneficio para la ciudadanía. (Sentencia, 2022)

1.2 Requisitos

En principio se debe tomar en consideración que el **aceptar los cargos** dentro del procedimiento especial objeto de análisis, que son formulados por parte del ente encargado de la persecución penal, **es un derecho** que le asiste a toda persona que se encuentra ligada a proceso penal mediante auto de procesamiento que se le haya dictado para el efecto, según lo señala el artículo 491 Ter del Código Procesal Penal; y los hechos a aceptar, son los que se formulen por parte del Ministerio Público en los siguientes momentos procesales:

- Hechos formulados en la imputación o acusación, que hayan sido acogidos por el juez o tribunal;
- Con los cuales se haya dictado auto de procesamiento o en sus reformas;
- Por los cuales se haya ordenado la apertura a juicio.

Al aceptar los hechos, el procesado lo debe hacer señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; su responsabilidad sobre los hechos que acepta y la calificación jurídica que se le dé a éstos, para ello es fundamental que siempre cuenta con la asesoría de su defensa técnica; y que la aceptación de cargos sea de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, extremo que puede incluso verificar el juez ante quien se promueva el procedimiento como parte de la tutela judicial efectiva y un debido proceso que debe resguardar el juez en la tramitación del proceso. Para ello, quien juzgue, si advierte vicios del consentimiento, coacción, desinformación o desconocimiento de garantías fundamentales, tal y como lo establece el artículo 491 Quinquies, lo rechazará y continuará el trámite del proceso atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.

El juez ante quien penda el trámite del procedimiento de aceptación de cargos, si verifica que el procesado no ha comprendido específicamente aspectos relacionados a la aceptación de cargos, antes de decidir si lo acepta o rechaza, le requerirá al Abogado Defensor que le explique o aclare sobre dudas que pueda tener.

Si el juez o tribunal rechaza la aceptación de cargos o tramite la retractación del procesado en cuanto al derecho a aceptar cargo que hubiere realizado, se encontrará imposibilitado para seguir conociendo del procedimiento común que deba seguir su trámite; y en cuanto a las actuaciones que se generen en cuanto al rechazo o retractación serán archivadas y no formarán parte del procedimiento que se prosiga.

1.3 Trámite

El procedimiento especial de aceptación de cargos contiene un procedimiento legalmente establecido, el cual se encuentra contenido en los artículos 491 Bis, 491 Ter, 491 Quinquies, 491 Terdecies, 491 Quaterdecies y 491 Nonies del Código Penal, siendo el siguiente:

- Al ser ligada a proceso penal a una persona señalada de la comisión de un delito, **el juez le advertirá** que hasta incluso antes de iniciarse con la recepción de pruebas dentro de la audiencia del debate oral y público, **podrá aceptar los cargos**, esto a cambio de poder obtener beneficio en la rebajas de las penas a imponerse; y como parte de su defensa, tiene derecho a recibir del ente encargado de la investigación, la copia de los medios de

investigación diligenciados hasta el momento en que se pueda conocer del procedimiento.

- El **imputado o acusado**, en la oportunidad procesal que el procedimiento lo permita, **podrá aceptar los cargos**, o en su caso, solicitar audiencia al juez o tribunal que conozca del proceso -atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso-, con el propósito de aceptar los cargos.
- Si la **aceptación de cargos** por parte del procesado se da **en la audiencia de primera declaración**, el juez dará un receso por un término máximo de una hora para que su Abogado Defensor le explique y asesore sobre los efectos y consecuencias si acepta los cargos, y al existir anuencia por parte del acusado, inmediatamente se continuará con el procedimiento.
- Si el **procesado decide aceptar los cargos** luego de celebrarse la audiencia de primera declaración, le solicitará al juez o tribunal que conozca del proceso, **señale audiencia** la cual se señalará dentro de un plazo que no exceda en cinco días, para el efecto se convocará al Ministerio Público, las víctimas y agraviados -si hubieran-, y a la defensa técnica.
- En la audiencia, el **Ministerio Público presentará la evidencia** o medios probatorios con los que sustenta su acusación.
- **Se verificará por parte del juez o tribunal** que conozca del procedimiento, si el sindicado comprendió los siguientes aspectos:
  - **a)** En qué consiste el procedimiento de aceptación de cargos;
  - **b)** En qué consisten los cargos aceptados;
  - **c)** El derecho de retractación en cuanto a aceptación de cargos y la consecuencia de dicha decisión;
  - **d)** El deber de reparar el daño causado a la víctima o agraviados;
  - **e)** La obligación de devolver el producto o los frutos de los delitos aceptados; y,
  - **f)** Las consecuencias del incumplimiento de reparar el daño causado y devolver el producto o frutos de los delitos aceptados.

- Acto seguido, se le preguntará al procesado si su **aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada**; para ello se **verificará** que su decisión no esté afectada por vicios de consentimiento;
- Seguidamente el juez o tribunal **recibirá la declaración del procesado**, quien relatará los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar; su admisión en cuanto a la responsabilidad sobre los hechos aceptados, y aceptar la calificación jurídica que se le da a los mismos;
- Luego de recibirse la evidencia del Ministerio Público, escucharse a la víctima y al defensor, el juez o tribunal deberá **dictar la sentencia**, oportunidad en la cual se declarará la culpabilidad y responsabilidad del procesado, imponiendo la pena que corresponda, y en su caso, señalar los beneficios obtenidos de la misma; para ello, puede haber modificación en la calificación jurídica;
- Puede el procesado **retractarse** de la aceptación de cargos, hasta antes que el juez lo declare responsable; sin embargo si lo hiciera posteriormente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, no obteniendo beneficios propios de la aceptación, continuando el trámite del proceso por la vía común y en la fase en la que se encuentre el proceso.
- Se celebrará la **conciliación** entre el procesado y las víctimas o agraviados dentro de los tres días siguientes, a efecto de fijar el monto o la forma en que se realizará la reparación digna; **si no hubiera conciliación**, se procederá a llevarse a cabo audiencia de **reparación digna** de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, y lo acordado pasará a formar parte de la sentencia;
- Las **rebajas de penas no se ejecutarán** hasta que no se haya hecho **efectiva la reparación digna a las víctimas**, ni en tanto el procesado no haya **devuelto el producto o frutos** de los delitos aceptados; pudiendo el imputado o acusado celebrar con las víctimas un convenio que se incluirá en la sentencia y constituirá título ejecutivo.

- Se **revocarán los beneficios** obtenidos por la aceptación de cargos cuando el condenado no cumpla con las condiciones o incumpla el acuerdo de pago; para el efecto, el Ministerio Público o la víctima o agraviado lo solicitarán al juez que tenga a cargo el expediente, la cual se tramitará en la **vía de los incidentes**.
- Procede **recursos de apelación** en contra de la sentencia dictada dentro del procedimiento especial de aceptación de cargos, la cual procede cuando se recurren las **garantías procesales**, las **penas**, la **libertad**, o en su caso si el juez o tribunal **resuelve contrario a los cargos**, así como **contra la aceptación**.

Es necesario resaltar que con el planteamiento de la solicitud de audiencia de aceptación de cargos, los plazos y términos del proceso común se suspenden en cuanto al procesado que solicite la aplicación de la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos, hasta que se resuelva de forma definitiva; por lo que durante su tramitación, las audiencias son específicas, no pueden prorrogarse, es decir que tienen preeminencia y prioridad sobre otras que se hayan señalado por parte del juzgado o tribunal que conozca del mismo, situación que se observa en los juzgados y tribunales del ramo penal a donde se compareció por parte de la aspirante durante el desarrollo de la práctica judicial.

1.4 Prohibición para obtener rebaja de penas

El procedimiento especial de aceptación de cargos cuenta con la particularidad que para la obtención de rebaja en las penas a imponerse al momento de dictarse

la sentencia que en derecho corresponda, se deben tomar en cuenta ciertos delitos en los cuales no puede aplicarse tal beneficio, asimismo, se señalan algunas circunstancias en las que la rebaja en las penas no puede ser aplicada, al respecto el artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal refiere:

Delitos en los cuales no aplicará la rebaja en las penas:

- Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad;

- Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III del TÍTULO I DEL LIBRO segundo del Código Penal;

- Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia;

- Lo delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal;

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Circunstancias en las que no se puede aplicar rebaja en las penas como consecuencia de la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos:

- La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales; y

- Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito.

1.5 De los beneficios de la aceptación de cargos atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentre el proceso

Atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, así serán las rebajas a las penas a las que podrá optar el procesado que acepte cargos, para el efecto el artículo 491 Sexies del Código Procesal Penal señala los tres momentos procesales:

a) **Si la aceptación de cargos se da durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio,** el procesado tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la **mitad**. Para el efecto los cargos que se han de aceptar serán los imputados por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, acogida en el auto de procesamiento o en sus reformas, haciendo en su caso la acusación a formularse.

b) **Si la aceptación de cargos por el procesado se da después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate oral y público,** tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una **tercera parte**.

c) **Si la aceptación de cargos por parte del procesado se da después de iniciada la audiencia de debate oral y público y hasta antes de la recepción de pruebas dentro del desarrollo del mismo**, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una **quinta parte**.

En todos los casos, los beneficios en la rebaja de las penas que se obtengan al aceptar cargos serán otorgados sin perjuicio de optar a los beneficios que se encuentran establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, así como en el Código Penal y Código Procesal Penal, si las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta cinco años de carácter conmutables.

La aceptación de cargos puede ser de forma parcial y el proceso continuará su trámite por el procedimiento común en cuanto a los cargos que no sean aceptados o rechazados, según lo establecido en el artículo 491 Septies del Código Procesal Penal; y si se diera el caso en que no hubiera acuerdo entre el procesado y su abogado en cuanto a la aceptación de cargos, prevalecerá la decisión que adopte el procesado quien la comunicará al juez o tribunal que conozca del procedimiento para su discusión.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO II

FALTA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN CUANTO A LA REINCIDENCIA HABITUAL POR EL MISMO DELITO DENTRO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

2.1 Certeza y seguridad jurídica

Como se ha relacionado, los órganos jurisdiccionales al emitir sus fallos lo hacen en observancia de normativa nacional e internacional, con los cuales le dan respuesta al conflicto planteado y puesto de su conocimiento; por su parte la población lo que espera de los fallos emitidos, es que sean legales y justos, puesto que confían en que la administración de justicia verificó los procedimientos y el debido cumplimiento de requisitos que cada uno conlleva -por tener pleno conocimiento de ellos-, a fin de darle certeza jurídica a sus resoluciones porque tienen sustento legal; y seguridad jurídica a la población puesto que al emitirlas bajo el imperio de la ley, al generarles satisfacción y tranquilidad por la garantía que las mismas representan, brindándoles valor al ordenamiento jurídico observado en sus fallos.

En cuanto a la víctima la reparación del daño ocasionado, y en cuanto a la persona perseguida penalmente, quien opta a beneficios característicos de cada procedimiento que la ley establece, se encuentre obligada a cumplir con los requisitos que el mismo señala, para poderlos obtener.

El juez al atender al requerimiento planteado de discutir el proceso en la vía del procedimiento de aceptación de cargos, verifica la viabilidad del mismo y establece

el cumplimiento de requisitos, sustancia el mismo y le permite formar su decisión judicial y emitir el pronunciamiento respectivo.

En cuanto a seguridad jurídica, Domínguez (2021), señala:

> La Seguridad Jurídica se convierte en un valor teleológico a través de dos vías que la soportan: de una parte, la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, de la otra; sus relaciones frente al poder estatal. Siguiendo esta línea, la seguridad Jurídica ha sido definida en tres conceptos diferentes: 2.1 Como "principio" general inspirador del ordenamiento jurídico ... 2.2 Como seguridad personal ... 2.3 Como certeza y previsibilidad. (p.2)

Por su parte, Pérez (2000), en cuanto a seguridad jurídica señala:

> La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (p.28)

> La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber

con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho (p.29)

En la tramitación del proceso, y la incorporación de la documentación presentada por los sujetos procesales para acreditar la viabilidad del procedimiento especial de aceptación de cargos, el juez con el afán de tener certeza de aplicar la vía propuesta, se debiera de asistir de herramientas electrónicas proporcionadas por el Organismo Judicial, dado al avance en la tecnología que el mundo experimenta, que le permitan la fácil y rápida comprobación de la autenticidad de los documentos presentados como exigencias para viabilizar el trámite del proceso, como lo es que el procesado que pretende beneficiarse en la rebaja de las penas consecuencia de aceptar cargos, no sea reincidente habitual por el mismo delito, según lo refiere el artículo 491 Quáter literal f) del Código Procesal Penal, y de esa cuenta exista certeza que al aplicar las rebajas a las penas al momento de dictar la sentencia respectiva el juez no sea inducido a error por quien presenta la documentación con la que se pretenda acreditar dicho extremo por contar con el respaldo respectivo emitido por autoridad competente del Organismo Judicial quien es el encargado de impartir justicia; y para la población en general, o la víctima en el caso particular, tenga seguridad jurídica de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento especial, se dicta con estricto apego a la ley al haberse observado requisitos propios del mecanismo empleado para solucionar el conflicto planteado.

Y con el objeto de generar seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales que conocen del procedimiento especial al emitir sus fallos, se les debiera brindar por

parte del propio Organismo Judicial, herramientas electrónicas que les permitan generar las constancias respectivas que acrediten fehacientemente el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para ser viable la aplicación de la vía propuesta, como lo es acreditar al proceso, que la persona a beneficiarse en la rebaja de penas no es reincidente habitual por el mismo delito que se juzga en el mismo; así garantiza seguridad jurídica a los sujetos procesales, incluso a la población, en cuanto a que el proceso se sustanció por la vía legal señalada, previa verificación de requisitos señalados y que por sus propios medios se han verificado mediante las herramientas que se proporcionan a los órganos jurisdiccionales competentes que tienen a su cargo el trámite del proceso.

2.2 Necesidad de contar con herramientas electrónicas para la verificación del requisito de no ser reincidente habitual por el mismo delito para obtener rebaja en las penas

En cuanto a la problemática evidenciada en el trámite del procedimiento especial de aceptación de cargos ante los distintos órganos jurisdiccionales competentes, se observó la necesidad de señalar audiencias posteriores al requerimiento formulado por los procesados o de éstos a través de sus abogados defensores, ya que al momento de requerirlo se justificada la necesidad de tramitar ante la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial constancia de antecedentes penales, a efecto se estableciera el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos dentro del mismo para poder optar a la rebaja en las penas, como lo es no ser reincidentes habituales por el mismo delito que se conoce dentro del proceso, ya que la norma establece que quien desee aceptar cargos lo puede hacer luego de haber sido ligado a proceso penal, es decir, que pudiera ser posterior a llevarse a cabo su audiencia de primera declaración; situación de la cual podría prescindirse si se

contara con una herramienta electrónica, de fácil e inmediata consulta que le permitiera al juzgado o tribunal por sus propios medios verificar dicho extremo, y de esa cuenta tener certeza y seguridad jurídica en la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos.

Es por ello que el presente ensayo ha tenido por objeto analizar el procedimiento especial de aceptación de cargos, sus generalidades, y puntualmente los requisitos que deben verificarse para optar a la rebaja de las penas, y siendo que la unidad responsable de acreditar que el procesado pudiera ser reincidente habitual por la comisión de un delito es una de las unidades del Organismo Judicial, se establece la necesidad del mecanismo de consulta inmediata de reincidentes habituales para estar en condiciones de conocerse la vía propuesta desde la primera etapa procesal que la ley faculta, como lo es luego de que la persona fue ligada a proceso penal, y siendo que no existe un mecanismo de verificación inmediato por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, que les permita consultar en cualquier día y hora dicho requisito, pudiera hacerlos caer en error en la aplicación del procedimiento especial al tener por bien presentados los documentos que les presenten los sujetos procesales, o en algunos de los casos tener por presentados documentos que ya obran dentro de las actuaciones con fechas muy antiguas a la celebración de la audiencia respectiva, problemática que se apreció en los juzgados y tribunales penales competentes.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONCLUSIONES

- El procedimiento especial de aceptación de permite una salida anticipada al proceso penal, el cual no contraviene derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado; garantizando que para la obtención de las rebajas a las penas, se verifique previamente el cumplimiento de requisitos legales, así como la reparación a la víctima por el daño que le fuere causado.

- El procedimiento especial de aceptación de cargos establece tres momentos en los que pueda solicitarse su aplicación, y atendiendo a los mismos, así serán las rebajas a las penas de las cuales pueda beneficiarse, siendo estos: si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad; si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte; y si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte.

- Se enlistan los tipos penales a los cuales no podrá aplicarse la rebaja de penas; que la rebaja sólo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales, y que si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

- El Organismo Judicial no cuenta con una herramienta electrónica que le permita al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento especial de aceptación de cargos, establecer de manera inmediata y fehaciente si el procesado que quiere aceptar cargos, no es un reincidente habitual por el mismo delito.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RECOMENDACIONES

- Durante la tramitación del procedimiento especial de aceptación de cargos, como requisito esencial, el procesado debe encontrarse debidamente informado del hecho a aceptar, su responsabilidad en él, la obligación de reparar el daño causado, a efecto de que no se rechace el mismo al establecerse la ausencia de este requisito esencial, para ello el juez que conozca del procedimiento no debe obviar la verificación de dicho extremo previo a sustanciar el mismo.

- El Organismo Judicial, a través de la unidad respectiva, debe procurar la creación de un sistema electrónico que permita establecer de manera inmediata y fehaciente por parte del órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento especial de aceptación de cargos, si la persona que desea aceptar cargos no es un reincidente habitual por el mismo delito que se conoce dentro del proceso penal instaurado en su contra, para el efecto le emitirá la constancia respectiva.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PRESENTADA

La necesidad de crear un sistema por medio del cual el juez pueda verificar fehacientemente y de manera inmediata, si el sindicado que acepta los cargos ha sido condenado anteriormente por el mismo delito, es decir, no sea un reincidente habitual; para ello se elabora proyecto de acuerdo que contempla la obligación de verificar dicho presupuesto a través del mecanismo electrónico respectivo como consulta inmediata a la cual tendrían acceso los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el procedimiento especial de aceptación de cargos, atendiendo a la etapa procesal en que el mismo se promueva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO XXX-2024

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona desde la concepción, niñez y adolescencia y su fin supremo es la realización del bien común, además es obligación fundamental del Estado proteger la vida, seguridad y la justicia humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas, debiendo adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo mismo.

CONSIDERANDO

Artículo 1. Se modifica la literal f) del artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal, el cual queda así: "f) Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos; para el efecto deberá gestionarse la constancia electrónica emitida por la Unidad de Antecedentes

Penales del Organismo Judicial a través del sistema electrónico respectivo a cargo de dicha unidad por parte del juzgado que conozca del procedimiento para acreditar dicho extremo"

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el xxx de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

Corte de Constitucionalidad (1 de marzo de 2022). Sentencia expedientes acumulados 228-2020 y 791-2020.

Organismo Judicial, Revista Jurídica (2020-2021). Seguridad Jurídica, Marta Claudette Domínguez Guerrero.

Pérez Luño, Antonio-Enrique (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformas al decreto número 51-92 del Congreso de La República, Código Procesal Penal, decreto número 10-2019.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, Modalidad B-learning 2023 - 2024

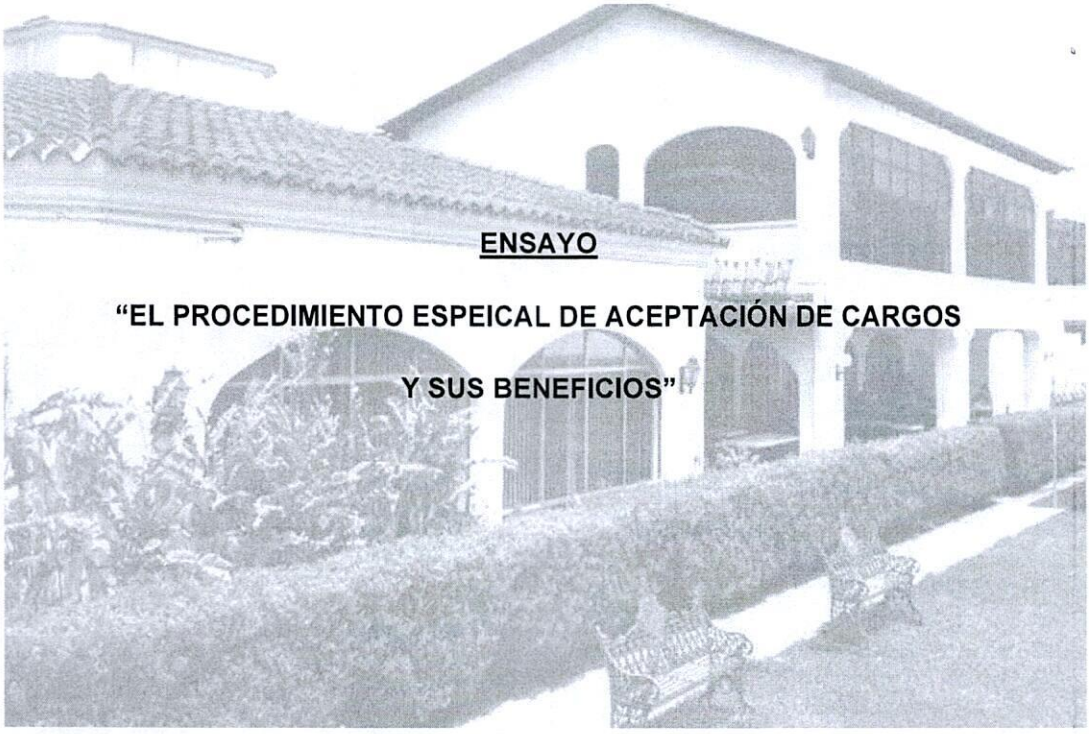

ENSAYO

"EL PROCEDIMIENTO ESPEICAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SUS BENEFICIOS"

ASPIRANTE: MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE SANDOVAL

COORDINADOR: ABOGADO ÁNGEL GILBERTO CASTILLO PALMA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

Introducción 3

Desarrollo del problema 5

Capítulo I 5

Del procedimiento especial de aceptación de cargos y sus beneficios 5

1.1 Generalidades 5
1.2 Requisitos 9
1.3 Trámite 10
1.4 Prohibición para obtener rebaja de penas 13
1.5 De los beneficios de la aceptación de cargos atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentre el proceso 15

Capítulo II 17

Certeza y seguridad jurídica en la verificación del cumplimiento del requisitos de no ser reincidente habitual por el mismo delito en el procedimiento especial de aceptación de cargos 17

2.1 Certeza y seguridad jurídica 17
2.2 Necesidad de contar con herramientas electrónicas para la verificación del requisito de no ser reincidente habitual por el mismo delito para obtener rebaja en las penas 20

Conclusiones 22

Recomendaciones 24

Propuesta de solución a la problemática presentada 25

Bibliografía 27

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo forma parte de las actividades académicas desarrolladas por la aspirante dentro de su proceso de formación como parte del XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia, Modalidad B-learning 2023 – 2024; el mismo deriva de una de las problemáticas observadas durante el desarrollo de la práctica judicial tutelada a la cual asistió durante su estancia en los distintos órganos jurisdiccionales a donde se compareció a verificar la misma, y para el caso en concreto, durante la tercera práctica judicial tutelada relacionada al ramo penal, la cual amerita estudio, análisis y propuesta de solución al problema que se plantea.

La problemática evidenciada es: "**falta de seguridad y certeza jurídica en la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos, por no contarse con un sistema de verificación electrónico inmediato por parte de los órganos jurisdiccionales ante quienes se plantea el procedimiento para su conocimiento, que les permita verificar fehacientemente y de la manera más expedita, que las personas que aceptan hechos, imputación y calificación jurídica, no sean reincidentes habituales por el mismo delito, como uno de los requisitos para poder optar a los beneficios de las penas que del procedimiento se deriven**"; por lo que resulta necesario su estudio a través del presente ensayo, y establecer que la misma, de alguna manera afecta el desempeño de las funciones propias del juzgado o tribunal ante el cual se requiera el procedimiento específico por no contarse con una herramienta de fácil acceso que permita obtener una constancia respaldada por el Organismo Judicial que acredite que la persona que será beneficiada con rebaja de penas no es reincidente habitual por el mismo delito que se está conociendo al requerirse la aplicación de la vía.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Durante el desarrollo del presente ensayo, se abordarán de manera general temas relacionados al procedimiento especial de aceptación de cargos, en cuanto a su trámite, requisitos, beneficios y sus prohibiciones, así como los momentos procesales para su solicitud y el beneficio al cual optaría atendiendo a ese momento procesal; asimismo, en cuanto a la certeza y seguridad jurídica, y la necesidad de contar con una herramienta electrónica que genere constancia debidamente respaldada por el Organismo Judicial, que permita corroborar la documentación presentada por los sujetos procesales que el procesado no es reincidente habitual por el mismo delito, y de esa cuenta pueda ser beneficiado con la rebaja de la pena, y que por no contarse con los medios electrónicos referidos por los distintos órganos jurisdiccionales, es la problemática observada por la aspirante y considera que en algún momento el juez que conoce de la vía propuesta puede incurrir en error en la aplicación del beneficio.

Se relacionan conclusiones y recomendaciones a las cuales arribó la aspirante como resultado del presente trabajo; una propuesta de solución al problema delimitado, y el detalle de la bibliografía que fue de utilidad para el presente ensayo.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SUS BENEFICIOS

1.1 Generalidades

El objeto del presente ensayo es determinar por parte de la aspirante, dentro de los distintos órganos jurisdiccionales ante los cuales asistió durante el desarrollo de las tres prácticas judiciales tuteladas que fueron desarrolladas como parte del XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirante a Jueces de Primera Instancia en la modalidad b-learning 2023-2024, un problema presentado en el desarrollo de las actividades propias del juzgado o tribunal seleccionado, estudiarlo, analizarlo y proponer posible solución al mismo; y para el presente trabajo de investigación, se tomó como base a los juzgados y tribunales del ramo penal ordinario y especializado, que tienen dentro de sus atribuciones el conocimiento del procedimiento especial de aceptación de cargos, pudiéndose identificar el siguiente problema:

"**falta de seguridad y certeza jurídica en la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos, por no contarse con un sistema de verificación electrónico inmediato por parte de los órganos jurisdiccionales ante quienes se plantea el procedimiento para su conocimiento, que les permita verificar fehacientemente y de la manera más expedita, que las personas que aceptan hechos, imputación y calificación jurídica, no sean reincidentes habituales por el mismo delito, como uno de los requisitos para poder optar a los beneficios de las penas que del procedimiento se deriven**".

Por lo que para su estudio y análisis, así como para formular una propuesta de solución a la problemática que se plantea, es necesario abordar temas importantes

en cuanto al procedimiento especial de aceptación de cargos, derivado a que durante la práctica judicial realizada en órganos jurisdiccionales del ramo penal, se tuvo la oportunidad de presenciar audiencias por medio de las cuales se discutió la vía propuesta, habiéndose en algunos casos admitirla y en otros rechazarla, oportunidad en la cual se verificó la necesidad de contar con una herramienta electrónica que le permita a los jueces verificar de forma inmediata, que los procesados que pretenden aceptar cargos, no sean reincidentes habituales por el mismo delito, a efecto de tenerse certeza y seguridad jurídica para aplicar el procedimiento instado; en ese sentido, el procedimiento objeto de análisis se encuentra contenido en el decreto número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se reforma el decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos, al adicionar los artículos 491 Bis, 491 Ter, 491 Quáter, 491 Quinquies, 491 Sexies, 491 Septies, 491 Octies, 491 Nonies, 491 Decies, 491 Duodecies, 491 Terdecies, 491 Quaterdecies, al Código Procesal Penal.

El procedimiento especial de aceptación de cargos es un procedimiento especial, que permite una salida anticipada al proceso penal, y su aplicación no contraviene derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado, según lo refiere el decreto número 10-2024 del Congreso de la República de Guatemala en sus considerandos.

Al garantizársele a la población el acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales competentes en la tramitación de los procesos sometidos a conocimiento, deben aplicar las normas legales, y disposiciones judiciales y administrativas que el caso en concreto amerite, a fin de que al emitirse los pronunciamientos respectivos - resoluciones -, estos sean legales y justos, dando respuesta a los conflictos que se les plantee; es por ello que resulta necesario la

incorporación de mecanismos legales para atender el conflicto planteado, y dentro de éstos se encuentran los procedimientos especiales, como lo es el procedimiento especial de aceptación de cargos, el cual se sustenta en el otorgamiento de beneficios penales, así como una reparación digna y efectiva a la víctima.

En cuanto a la implementación del procedimiento especial de aceptación de cargos en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, su entrada en vigencia promovió el planteamiento de acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron resueltas sin lugar dentro de los expedientes acumulados 228-2020 y 791-2020 de la Corte de Constitucionalidad, y en la sentencia dictada que las resuelve se hace referencia a su viabilidad y los beneficios que conlleva el aceptar cargos, al señalar que:

> Al hacer un primer examen de los planteamientos sustentados, como su nombre lo indica, mediante la disposición legislativa objetada, se pretende incorporar al sistema de justicia penal un procedimiento por medio del cual puedan ser juzgados determinados casos, bajo el presupuesto de que exista una aceptación de los hechos criminales acusados por quien se encuentre sujeto a proceso, a cambio del otorgamiento de un beneficio en la imposición de la pena. (Sentencia, 2022)

Y como todo proceso, conlleva el agotamiento de un trámite legalmente establecido, así como el cumplimiento de requisitos señalados en la norma aplicable, situación de la que no escapa el procedimiento especial de aceptación de cargos; y la reparación del daño causado a la víctima es requisito indispensable, que para este procedimiento es de primordial y previo cumplimiento para que sea aplicado el beneficio de la rebaja en las penas que deriva de la aceptación de los cargos realizada por el procesado, que en caso de incumplimiento daría lugar a la revocatoria de los beneficios otorgados.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Para el caso en que estuviera individualizada la víctima, la aplicación del procedimiento especial le garantiza la reparación efectiva del daño que le fue causado; y en los casos en donde la víctima no estuviere determinada, ésta se efectúa a través de las entidades o instituciones que comparezcan para tal efecto -Procuraduría General de la Nación, por ejemplo; y en la práctica se apreció también hacerla directamente el Ministerio Público-.

En cuanto al objetivo y finalidad del procedimiento especial de aceptación de cargos, la Corte de Constitucionalidad refiere en su sentencia por medio de la cual se resolvió la inconstitucionalidad a la cual se ha hecho relación que:

> El objetivo y finalidad de la normativa, es el de crear una vía procesal alternativa para el proceso penal, similar a otras ya existentes, la cual se encuentra sustentada en los presupuestos de: i) una investigación formal y fundamentada realizada por el Ministerio Público, con la cual pueda quedar demostrado en forma abrumadora la participación del sujeto procesado; ii) con base en un sustento probatorio, se obtenga la aceptación de los cargos presentados por parte del sindicado, permitiendo con ello obtener un fallo condenatorio, y por consiguiente, efectivizar la administración de justicia, como uno de los fines constitucionales, a cambio de imponer una fracción de la pena, la que podría ser cumplida en forma real y efectiva y iii) permitir una justicia real y cumplida, pues al evitar largos y congestionados procesos, permitiría el descongestionamiento en la administración de justicia, a cambio de conceder un beneficio al sindicado, lo cual responde a otra implementación de una política criminal de derecho penal premial dentro del sistema jurídico guatemalteco, sumando a ello, la compensación en forma efectiva y directa hacia las víctimas, lo que podría traducirse en un beneficio para la ciudadanía. (Sentencia, 2022)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

1.2 Requisitos

En principio se debe tomar en consideración que el **aceptar los cargos** dentro del procedimiento especial objeto de análisis, que son formulados por parte del ente encargado de la persecución penal, **es un derecho** que le asiste a toda persona que se encuentra ligada a proceso penal mediante auto de procesamiento que se le haya dictado para el efecto, según lo señala el artículo 491 Ter del Código Procesal Penal; y los hechos a aceptar, son los que se formulen por parte del Ministerio Público en los siguientes momentos procesales:

- Hechos formulados en la imputación o acusación, que hayan sido acogidos por el juez o tribunal;
- Con los cuales se haya dictado auto de procesamiento o en sus reformas;
- Por los cuales se haya ordenado la apertura a juicio.

Al aceptar los hechos, el procesado lo debe hacer señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; su responsabilidad sobre los hechos que acepta y la calificación jurídica que se le dé a éstos, para ello es fundamental que siempre cuenta con la asesoría de su defensa técnica; y que la aceptación de cargos sea de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, extremo que puede incluso verificar el juez ante quien se promueva el procedimiento como parte de la tutela judicial efectiva y un debido proceso que debe resguardar el juez en la tramitación del proceso. Para ello, quien juzgue, si advierte vicios del consentimiento, coacción, desinformación o desconocimiento de garantías fundamentales, tal y como lo establece el artículo 491 Quinquies, lo rechazará y continuará el trámite del proceso atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentre el mismo.

El juez ante quien penda el trámite del procedimiento de aceptación de cargos, si verifica que el procesado no ha comprendido específicamente aspectos relacionados a la aceptación de cargos, antes de decidir si lo acepta o rechaza, le requerirá al Abogado Defensor que le explique o aclare sobre dudas que pueda tener.

Si el juez o tribunal rechaza la aceptación de cargos o tramite la retractación del procesado en cuanto al derecho a aceptar cargo que hubiere realizado, se encontrará imposibilitado para seguir conociendo del procedimiento común que deba seguir su trámite; y en cuanto a las actuaciones que se generen en cuanto al rechazo o retractación serán archivadas y no formarán parte del procedimiento que se prosiga.

1.3 Trámite

El procedimiento especial de aceptación de cargos contiene un procedimiento legalmente establecido, el cual se encuentra contenido en los artículos 491 Bis, 491 Ter, 491 Quinquies, 491 Terdecies, 491 Quaterdecies y 491 Nonies del Código Penal, siendo el siguiente:

- Al ser ligada a proceso penal a una persona señalada de la comisión de un delito, **el juez le advertirá** que hasta incluso antes de iniciarse con la recepción de pruebas dentro de la audiencia del debate oral y público, **podrá aceptar los cargos**, esto a cambio de poder obtener beneficio en la rebajas de las penas a imponerse; y como parte de su defensa, tiene derecho a recibir del ente encargado de la investigación, la copia de los medios de

investigación diligenciados hasta el momento en que se pueda conocer del procedimiento.

- El **imputado o acusado**, en la oportunidad procesal que el procedimiento lo permita, **podrá aceptar los cargos**, o en su caso, solicitar audiencia al juez o tribunal que conozca del proceso -atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso-, con el propósito de aceptar los cargos.
- Si la **aceptación de cargos** por parte del procesado se da **en la audiencia de primera declaración**, el juez dará un receso por un término máximo de una hora para que su Abogado Defensor le explique y asesore sobre los efectos y consecuencias si acepta los cargos, y al existir anuencia por parte del acusado, inmediatamente se continuará con el procedimiento.
- Si el **procesado decide aceptar los cargos** luego de celebrarse la audiencia de primera declaración, le solicitará al juez o tribunal que conozca del proceso, **señale audiencia** la cual se señalará dentro de un plazo que no exceda en cinco días, para el efecto se convocará al Ministerio Público, las víctimas y agraviados -si hubieran-, y a la defensa técnica.
- En la audiencia, el **Ministerio Público presentará la evidencia** o medios probatorios con los que sustenta su acusación.
- **Se verificará por parte del juez o tribunal** que conozca del procedimiento, si el sindicado comprendió los siguientes aspectos:
    - **a)** En qué consiste el procedimiento de aceptación de cargos;
    - **b)** En qué consisten los cargos aceptados;
    - **c)** El derecho de retractación en cuanto a aceptación de cargos y la consecuencia de dicha decisión;
    - **d)** El deber de reparar el daño causado a la víctima o agraviados;
    - **e)** La obligación de devolver el producto o los frutos de los delitos aceptados; y,
    - **f)** Las consecuencias del incumplimiento de reparar el daño causado y devolver el producto o frutos de los delitos aceptados.

- Acto seguido, se le preguntará al procesado si su **aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada**; para ello se **verificará** que su decisión no esté afectada por vicios de consentimiento;
- Seguidamente el juez o tribunal **recibirá la declaración del procesado**, quien relatará los hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar; su admisión en cuanto a la responsabilidad sobre los hechos aceptados, y aceptar la calificación jurídica que se le da a los mismos;
- Luego de recibirse la evidencia del Ministerio Público, escucharse a la víctima y al defensor, el juez o tribunal deberá **dictar la sentencia**, oportunidad en la cual se declarará la culpabilidad y responsabilidad del procesado, imponiendo la pena que corresponda, y en su caso, señalar los beneficios obtenidos de la misma; para ello, puede haber modificación en la calificación jurídica;
- Puede el procesado **retractarse** de la aceptación de cargos, hasta antes que el juez lo declare responsable; sin embargo si lo hiciera posteriormente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, no obteniendo beneficios propios de la aceptación, continuando el trámite del proceso por la vía común y en la fase en la que se encuentre el proceso.
- Se celebrará la **conciliación** entre el procesado y las víctimas o agraviados dentro de los tres días siguientes, a efecto de fijar el monto o la forma en que se realizará la reparación digna; **si no hubiera conciliación**, se procederá a llevarse a cabo audiencia de **reparación digna** de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, y lo acordado pasará a formar parte de la sentencia;
- Las **rebajas de penas no se ejecutarán** hasta que no se haya hecho **efectiva la reparación digna a las víctimas**, ni en tanto el procesado no haya **devuelto el producto o frutos** de los delitos aceptados; pudiendo el imputado o acusado celebrar con las víctimas un convenio que se incluirá en la sentencia y constituirá título ejecutivo.

- Se **revocarán los beneficios** obtenidos por la aceptación de cargos cuando el condenado no cumpla con las condiciones o incumpla el acuerdo de pago; para el efecto, el Ministerio Público o la víctima o agraviado lo solicitarán al juez que tenga a cargo el expediente, la cual se tramitará en la **vía de los incidentes**.
- Procede **recursos de apelación** en contra de la sentencia dictada dentro del procedimiento especial de aceptación de cargos, la cual procede cuando se recurren las **garantías procesales**, las **penas**, la **libertad**, o en su caso si el juez o tribunal **resuelve contrario a los cargos**, así como **contra la aceptación**.

Es necesario resaltar que con el planteamiento de la solicitud de audiencia de aceptación de cargos, los plazos y términos del proceso común se suspenden en cuanto al procesado que solicite la aplicación de la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos, hasta que se resuelva de forma definitiva; por lo que durante su tramitación, las audiencias son específicas, no pueden prorrogarse, es decir que tienen preeminencia y prioridad sobre otras que se hayan señalado por parte del juzgado o tribunal que conozca del mismo, situación que se observa en los juzgados y tribunales del ramo penal a donde se compareció por parte de la aspirante durante el desarrollo de la práctica judicial.

1.4 Prohibición para obtener rebaja de penas

El procedimiento especial de aceptación de cargos cuenta con la particularidad que para la obtención de rebaja en las penas a imponerse al momento de dictarse

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

la sentencia que en derecho corresponda, se deben tomar en cuenta ciertos delitos en los cuales no puede aplicarse tal beneficio, asimismo, se señalan algunas circunstancias en las que la rebaja en las penas no puede ser aplicada, al respecto el artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal refiere:

Delitos en los cuales no aplicará la rebaja en las penas:

- Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad;

- Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III del TÍTULO I DEL LIBRO segundo del Código Penal;

- Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia;

- Lo delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal;

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Circunstancias en las que no se puede aplicar rebaja en las penas como consecuencia de la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos:

- La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales; y

- Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito.

1.5 De los beneficios de la aceptación de cargos atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentre el proceso

Atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, así serán las rebajas a las penas a las que podrá optar el procesado que acepte cargos, para el efecto el artículo 491 Sexies del Código Procesal Penal señala los tres momentos procesales:

a) **Si la aceptación de cargos se da durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio,** el procesado tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la **mitad**. Para el efecto los cargos que se han de aceptar serán los imputados por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, acogida en el auto de procesamiento o en sus reformas, haciendo en su caso la acusación a formularse.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

b) **Si la aceptación de cargos por el procesado se da después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate oral y público,** tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una **tercera parte**.

c) **Si la aceptación de cargos por parte del procesado se da después de iniciada la audiencia de debate oral y público y hasta antes de la recepción de pruebas dentro del desarrollo del mismo**, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una **quinta parte**.

En todos los casos, los beneficios en la rebaja de las penas que se obtengan al aceptar cargos serán otorgados sin perjuicio de optar a los beneficios que se encuentran establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, así como en el Código Penal y Código Procesal Penal, si las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta cinco años de carácter conmutables.

La aceptación de cargos puede ser de forma parcial y el proceso continuará su trámite por el procedimiento común en cuanto a los cargos que no sean aceptados o rechazados, según lo establecido en el artículo 491 Septies del Código Procesal Penal; y si se diera el caso en que no hubiera acuerdo entre el procesado y su abogado en cuanto a la aceptación de cargos, prevalecerá la decisión que adopte el procesado quien la comunicará al juez o tribunal que conozca del procedimiento para su discusión.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO II

FALTA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN CUANTO A LA REINCIDENCIA HABITUAL POR EL MISMO DELITO DENTRO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

2.1 Certeza y seguridad jurídica

Como se ha relacionado, los órganos jurisdiccionales al emitir sus fallos lo hacen en observancia de normativa nacional e internacional, con los cuales le dan respuesta al conflicto planteado y puesto de su conocimiento; por su parte la población lo que espera de los fallos emitidos, es que sean legales y justos, puesto que confían en que la administración de justicia verificó los procedimientos y el debido cumplimiento de requisitos que cada uno conlleva -por tener pleno conocimiento de ellos-, a fin de darle certeza jurídica a sus resoluciones porque tienen sustento legal; y seguridad jurídica a la población puesto que al emitirlas bajo el imperio de la ley, al generarles satisfacción y tranquilidad por la garantía que las mismas representan, brindándoles valor al ordenamiento jurídico observado en sus fallos.

En cuanto a la víctima la reparación del daño ocasionado, y en cuanto a la persona perseguida penalmente, quien opta a beneficios característicos de cada procedimiento que la ley establece, se encuentre obligada a cumplir con los requisitos que el mismo señala, para poderlos obtener.

El juez al atender al requerimiento planteado de discutir el proceso en la vía del procedimiento de aceptación de cargos, verifica la viabilidad del mismo y establece

el cumplimiento de requisitos, sustancia el mismo y le permite formar su decisión judicial y emitir el pronunciamiento respectivo.

En cuanto a seguridad jurídica, Domínguez (2021), señala:

> La Seguridad Jurídica se convierte en un valor teleológico a través de dos vías que la soportan: de una parte, la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, de la otra; sus relaciones frente al poder estatal. Siguiendo esta línea, la seguridad Jurídica ha sido definida en tres conceptos diferentes: 2.1 Como "principio" general inspirador del ordenamiento jurídico ... 2.2 Como seguridad personal ... 2.3 Como certeza y previsibilidad. (p.2)

Por su parte, Pérez (2000), en cuanto a seguridad jurídica señala:

> La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (p.28)

> La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber

con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho (p.29)

En la tramitación del proceso, y la incorporación de la documentación presentada por los sujetos procesales para acreditar la viabilidad del procedimiento especial de aceptación de cargos, el juez con el afán de tener certeza de aplicar la vía propuesta, se debiera de asistir de herramientas electrónicas proporcionadas por el Organismo Judicial, dado al avance en la tecnología que el mundo experimenta, que le permitan la fácil y rápida comprobación de la autenticidad de los documentos presentados como exigencias para viabilizar el trámite del proceso, como lo es que el procesado que pretende beneficiarse en la rebaja de las penas consecuencia de aceptar cargos, no sea reincidente habitual por el mismo delito, según lo refiere el artículo 491 Quáter literal f) del Código Procesal Penal, y de esa cuenta exista certeza que al aplicar las rebajas a las penas al momento de dictar la sentencia respectiva el juez no sea inducido a error por quien presenta la documentación con la que se pretenda acreditar dicho extremo por contar con el respaldo respectivo emitido por autoridad competente del Organismo Judicial quien es el encargado de impartir justicia; y para la población en general, o la víctima en el caso particular, tenga seguridad jurídica de la sentencia que se dicte dentro del procedimiento especial, se dicta con estricto apego a la ley al haberse observado requisitos propios del mecanismo empleado para solucionar el conflicto planteado.

Y con el objeto de generar seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales que conocen del procedimiento especial al emitir sus fallos, se les debiera brindar por

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

parte del propio Organismo Judicial, herramientas electrónicas que les permitan generar las constancias respectivas que acrediten fehacientemente el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para ser viable la aplicación de la vía propuesta, como lo es acreditar al proceso, que la persona a beneficiarse en la rebaja de penas no es reincidente habitual por el mismo delito que se juzga en el mismo; así garantiza seguridad jurídica a los sujetos procesales, incluso a la población, en cuanto a que el proceso se sustanció por la vía legal señalada, previa verificación de requisitos señalados y que por sus propios medios se han verificado mediante las herramientas que se proporcionan a los órganos jurisdiccionales competentes que tienen a su cargo el trámite del proceso.

2.2 Necesidad de contar con herramientas electrónicas para la verificación del requisito de no ser reincidente habitual por el mismo delito para obtener rebaja en las penas

En cuanto a la problemática evidenciada en el trámite del procedimiento especial de aceptación de cargos ante los distintos órganos jurisdiccionales competentes, se observó la necesidad de señalar audiencias posteriores al requerimiento formulado por los procesados o de éstos a través de sus abogados defensores, ya que al momento de requerirlo se justificada la necesidad de tramitar ante la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial constancia de antecedentes penales, a efecto se estableciera el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos dentro del mismo para poder optar a la rebaja en las penas, como lo es no ser reincidentes habituales por el mismo delito que se conoce dentro del proceso, ya que la norma establece que quien desee aceptar cargos lo puede hacer luego de haber sido ligado a proceso penal, es decir, que pudiera ser posterior a llevarse a cabo su audiencia de primera declaración; situación de la cual podría prescindirse si se

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

contara con una herramienta electrónica, de fácil e inmediata consulta que le permitiera al juzgado o tribunal por sus propios medios verificar dicho extremo, y de esa cuenta tener certeza y seguridad jurídica en la aplicación del procedimiento especial de aceptación de cargos.

Es por ello que el presente ensayo ha tenido por objeto analizar el procedimiento especial de aceptación de cargos, sus generalidades, y puntualmente los requisitos que deben verificarse para optar a la rebaja de las penas, y siendo que la unidad responsable de acreditar que el procesado pudiera ser reincidente habitual por la comisión de un delito es una de las unidades del Organismo Judicial, se establece la necesidad del mecanismo de consulta inmediata de reincidentes habituales para estar en condiciones de conocerse la vía propuesta desde la primera etapa procesal que la ley faculta, como lo es luego de que la persona fue ligada a proceso penal, y siendo que no existe un mecanismo de verificación inmediato por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, que les permita consultar en cualquier día y hora dicho requisito, pudiera hacerlos caer en error en la aplicación del procedimiento especial al tener por bien presentados los documentos que les presenten los sujetos procesales, o en algunos de los casos tener por presentados documentos que ya obran dentro de las actuaciones con fechas muy antiguas a la celebración de la audiencia respectiva, problemática que se apreció en los juzgados y tribunales penales competentes.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONCLUSIONES

- El procedimiento especial de aceptación de permite una salida anticipada al proceso penal, el cual no contraviene derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado; garantizando que para la obtención de las rebajas a las penas, se verifique previamente el cumplimiento de requisitos legales, así como la reparación a la víctima por el daño que le fuere causado.

- El procedimiento especial de aceptación de cargos establece tres momentos en los que pueda solicitarse su aplicación, y atendiendo a los mismos, así serán las rebajas a las penas de las cuales pueda beneficiarse, siendo estos: si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad; si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte; y si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte.

- Se enlistan los tipos penales a los cuales no podrá aplicarse la rebaja de penas; que la rebaja sólo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales, y que si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos.

- El Organismo Judicial no cuenta con una herramienta electrónica que le permita al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento especial de aceptación de cargos, establecer de manera inmediata y fehaciente si el procesado que quiere aceptar cargos, no es un reincidente habitual por el mismo delito.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RECOMENDACIONES

- Durante la tramitación del procedimiento especial de aceptación de cargos, como requisito esencial, el procesado debe encontrarse debidamente informado del hecho a aceptar, su responsabilidad en él, la obligación de reparar el daño causado, a efecto de que no se rechace el mismo al establecerse la ausencia de este requisito esencial, para ello el juez que conozca del procedimiento no debe obviar la verificación de dicho extremo previo a sustanciar el mismo.

- El Organismo Judicial, a través de la unidad respectiva, debe procurar la creación de un sistema electrónico que permita establecer de manera inmediata y fehaciente por parte del órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento especial de aceptación de cargos, si la persona que desea aceptar cargos no es un reincidente habitual por el mismo delito que se conoce dentro del proceso penal instaurado en su contra, para el efecto le emitirá la constancia respectiva.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PRESENTADA

La necesidad de crear un sistema por medio del cual el juez pueda verificar fehacientemente y de manera inmediata, si el sindicado que acepta los cargos ha sido condenado anteriormente por el mismo delito, es decir, no sea un reincidente habitual; para ello se elabora proyecto de acuerdo que contempla la obligación de verificar dicho presupuesto a través del mecanismo electrónico respectivo como consulta inmediata a la cual tendrían acceso los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el procedimiento especial de aceptación de cargos, atendiendo a la etapa procesal en que el mismo se promueva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO XXX-2024

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona desde la concepción, niñez y adolescencia y su fin supremo es la realización del bien común, además es obligación fundamental del Estado proteger la vida, seguridad y la justicia humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas, debiendo adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo mismo.

CONSIDERANDO

Artículo 1. Se modifica la literal f) del artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal, el cual queda así: "f) Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos; para el efecto deberá gestionarse la constancia electrónica emitida por la Unidad de Antecedentes

Penales del Organismo Judicial a través del sistema electrónico respectivo a cargo de dicha unidad por parte del juzgado que conozca del procedimiento para acreditar dicho extremo"

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el xxx de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

Corte de Constitucionalidad (1 de marzo de 2022). Sentencia expedientes acumulados 228-2020 y 791-2020.

Organismo Judicial, Revista Jurídica (2020-2021). Seguridad Jurídica, Marta Claudette Domínguez Guerrero.

Pérez Luño, Antonio-Enrique (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformas al decreto número 51-92 del Congreso de La República, Código Procesal Penal, decreto número 10-2019.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
ORGANISMO JUDICIAL, GUATEMALA, C.A

***XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la Modalidad B-Learning* 2023-2024.**

TAREA:

LOS DELITOS CIBERNÉTICOS COMETIDOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Coordinador:

Licenciado ANGEL GILBERTO CASTILLO PALMA

ASPIRANTE:

NARDA ROSIBEL DÍAZ PÉREZ

Guatemala, 19 de octubre de 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

Ensayo titulado

LOS DELITOS CIBERNÉTICOS COMETIDOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

INTRODUCCIÓN----4

DESARROLLO.----7

1. **Sobre la Teoría del delito.**----7

1.1 **Bien jurídico tutelado.**----7

1.2 Intercriminis.----8

1.3 Elementos personales. ----9

1.3.1 Sujeto activo.----9

1.3.2 1.3.2 Sujeto pasivo. .----10

1.3.3 Verbo rector. .----11

1.3.4 Antijuricidad. .----12

1.3.5 Presupuestos penales.----13

1.3.6 El medio para la comisión de un delito.----14

2. **Delitos relativos a la indemnidad sexual de niñez y adolescencia.**----17

3. **Delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales en contra de la niñez y la adolescencia que tienden a vulnerar su indemnidad sexual - La nueva criminalidad** ----22

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

4. **Marco jurídico nacional que tiende a proteger a la niñez y a la adolescencia en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en su contra mediante el uso de las redes sociales**----38

4.1.1 **Constitución Política de la República de Guatemala.** .----39

4.1.2 **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** .----42

5. **Marco jurídico internacional que tiende a proteger a la niñez y a la adolescencia en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en su contra mediante el uso de las redes sociales.**----45

5.1.1 **Convención Americana de Derechos humanos (Pacto de San José)** .46

5.1.2 **Convención sobre los Derechos del Niño.** .----47

5.2.1 Observación General número 25 (2021) relativa a los derechos de los Niños en relación con el entorno digital, emitida por el Comité de los Derechos del Niño----49

5.1.3 **5.2.1.1 El acceso al internet como derecho humano.**----49

6. **PROPUESTA DE LA ASPIRANTE.**----58

CONCLUSIONES .----62

RECOMENDACIONES .----64

BIBLIOGRAFIA.----65

ANEXOS – ENTREVISTAS .----68-75

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Ensayo titulado

LOS DELITOS CIBERNÉTICOS COMETIDOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

INTRODUCCIÓN

El ensayo que a continuación se presenta, refiere el tema titulado: **"Los delitos cibernéticos cometidos a través de redes sociales en contra de la niñez y la adolescencia, competencia del Tribunal de Sentencia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas del Departamento de Guatemala"** con el cual se pretende realizar dogmáticamente un análisis principalmente del impacto positivo y negativo que el uso de la tecnología proporciona a los niños, niñas y adolescentes (se les mencionará en adelante NNA) en virtud de que por una parte brinda desarrollo a este grupo etario en cuanto a la información y la comunicación; pero por otro lado, ante la no supervisión de los padres hacia sus hijos, la tecnología también puede ser una herramienta que los delincuentes utilicen para cometer delitos en contra de ellos, lo cual evidentemente atentaría contra la dignidad, indemnidad sexual e incluso su integridad, libertad y seguridad de los niños, niñas y adolescentes (esto resulta ser la **problemática del caso que advierte la aspirante, porque siendo un derecho humano el uso de la tecnología para la comunicación e información, también resulta ser una fuente de agresión hacia los NNA cuando se realiza sin supervisión de los padres o encargados)**.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

En virtud de ello, para desarrollar este ensayo, el mismo se dividirá en cinco subtemas en los cuales se abordará: En el primero, sobre la teoría del delito, la cual servirá de base para conocer aquellos delitos que se pueden cometer a través de las redes sociales en contra de la niñez y la adolescencia y que sin dicha teoría no podría considerarse como antijurídica determinada conducta; en el segundo, se hace referencia a los delitos cometidos en contra de la indemnidad sexual de la niñez y la adolescencia, en el cual se analizarán los delitos regulados al respecto en la ley sustantiva penal de Guatemala; en el tercero se tratará sobre la nueva criminalidad relativa a los tipos penales cibernéticos que fueron adicionados al código penal, referentes a aquellos delitos que se cometen en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos, presentándose casos prácticos de cómo se concretizan los mismos, como competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de trata, ya que la Corte Suprema de Justicia, asignó el conocimiento de dichos delitos a estos Juzgados, considerándose que con ello ha habido algunos avance en cuanto a la protección en contra de esta nueva criminalidad, lo cual se advierte que deviene de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala al suscribir diversas convenciones y frente a los casos que se han presentado en ese grupo etario y que por lo mismo nace el adicionar al Código Penal delitos relacionados con este tema, los cuales si bien son de reciente inclusión a la legislación de Guatemala, los casos relacionados a este tema no son nuevos; sin embargo, no existía legislación al respecto y por lo cual se fomentaron los delitos cometidos a través de los medios digitales, coligiéndose como se advertirá en el mismo que dicho aumento se produjo por motivo de la pandemia porque los niños, niñas y adolescentes ante el confinamiento se aferraron a las redes sociales, lo cual fue aprovechado en muchos casos para delinquir, en ese sentido, en el presente ensayo se analizará tanto el Código Penal como las reformas al respecto; el cuarto, se enfoca en el Marco jurídico nacional que tiende a proteger a la niñez y a la adolescencia en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en su contra

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

mediante el uso de las redes sociales, en el cual se analizará tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a los artículos que atañen a este ensayo; y por último, en el quinto se trata el Marco jurídico internacional, que tiende a proteger a la niñez y a la adolescencia en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en su contra mediante el uso de las redes sociales, el cual se enfoca tanto en la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño así como en la Observación General 25 del año 2021, relativa a los derechos de los niños en relación al entorno digital, del Comité de los Derechos del Niño, que fue producto de la Convención de los Derechos del Niño y los protocolos facultativos; presentándose además las conclusiones a las que arribó la aspirante a Juez de Primera Instancia, como una propuesta al respecto, la bibliografía pertinente al ensayo desarrollado y como anexos las entrevistas realizadas en el Tribunal de Sentencia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas del Departamento de Guatemala, que es el tribunal competente para conocer sobre los delitos ccibernéticos cometidos a través de Redes Sociales en contra de la Niñez y la Adolescencia.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DESARROLLO

1. Sobre la Teoría del delito

1.1 Bien jurídico tutelado.

En primer orden, desde la teoría del delito, se hace meritorio definir que se conoce como bien jurídico tutelado, en el entendido que se parte de esta aceptación, porque la misma servirá para analizar y desentrañar los delitos cibernéticos cometidos a través de redes sociales en contra de la niñez y la Adolescencia, para establecer qué tutela el Estado por medio de los mismos; por consiguiente "**Este es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal.**" (De León Velasco, H. A. y De Mata Vela, J. D. 1989, p. 226)

Por lo que antecede, se establece que no podría existir un delito sin que con el mismo el Estado buscara proteger un interés jurídico; es decir, que mediante la creación de los tipos penales se busca la protección jurídica de un derecho que corresponde a las personas, recordando que desde los Considerandos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se enmarca como génesis del derecho, a la persona; y es en ese sentido que el código penal y las leyes especiales en su aspecto material, recogen los diversos bienes jurídicos que el Estado tutela; en ese sentido, el bien jurídico tutelado es aquel valor que se protege al crearse un tipo penal para ello.

En ese mismo orden, el bien jurídico es definido como: "**1**. Expresión con alcance, a veces, de valor. **2**. Lo que se persigue finalmente. **3**. Lo que el derecho protege: acto, situación, actividad, garantías individuales, calidad. **4**. Pretensión que

persigue el sistema normativo. Interés tutelado por el derecho." (Martínez Morales, 2006, p. 116)

De esa cuenta, al tutelar el Estado derechos de las personas, para que éstos no sean violentados, como una forma de advertir que de realizarse la hipótesis prevista en la norma, esto generaría una consecuencia jurídica para el sujeto que intente cometer el delito o que lo cometa como tal; puesto que todas las personas están llamadas a conducirse conforme a derecho y de no hacerlo ello conllevaría que se actualice el supuesto jurídico y por consiguiente que se genere una sanción de orden penal, es por ello, que se hace necesario, referirse a continuación sobre el itercriminis, para establecer qué conducta de la persona puede ser reprochada por la ley penal.

1.2 Intercriminis

En el Derecho Penal se conoce con el nombre de **"Iter Criminis"** a la vida del delito, desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación. El **iter criminis** o camino del crimen que se traduce en el **"via-crucis"** del delincuente, está constituido por una serie de etapas desde que se concibe en la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto, dichas etapas pueden tener o no repercusión jurídica penal, y para su estudio básicamente se han dividido en dos: La Fase Interna y la Fase Externa del **iter criminis,** que explicamos a continuación:

a) **FASE INTERNA:** Está conformada por las llamadas **"voliciones criminales"** que no son más que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva, no implican responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca delito. Este estadio del **Iter Criminis** se fundamenta en el principio **"COGITATIONIS POENAM NEMO PATITUR"** el cual significa que **"el pensamiento no delinque";** Rodríguez Devesa (22)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

citando a Antonio Ferrer Sama, dice que el elemento interno, mientras no trasciende al exterior de algún modo, no es susceptible de una represión penal, ya que mientras el delito no pase de esta esfera puramente subjetiva, no hay duda de que no puede ser objeto de incriminación en cuanto a que ningún orden externo viene a resultar perturbado. Es decir, que la primera etapa del **Iter Criminis** conformada únicamente por meros pensamientos voliciones o deseos criminales, mientras no se manifiesten de alguna manera (**segunda fase del iter criminis),** no tendrán más importancia que desde el punto de vista criminológico, pero no jurídico penal desde el punto de vista retributivo.

b) **FASE EXTERNA:** La segunda fase o fase externa del **iter criminis,** comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido, a través de su resolución criminal manifiesta. (De León Velasco y De Mata Vela, 1989, pp. 151-153)

Como ya quedó anotado, el itercriminis refiere el descubrir cuál es la conducta que va a ser reprochada por la sociedad de realizarse la misma, es decir, en cuanto a la fase interna si bien es cierto, en la mente de la persona se inicia el camino a delinquir, si los pensamientos no se concretan, el derecho no podría recriminar los pensamientos, lo cuales no forman parte de las normas jurídicas sino se atiende quizá a algo ético o moral pero no jurídico, sin embargo, en cuanto a la fase externa, esta es aquella por medio de la cual se pone en práctica lo que ya se ideó en la mente humana y es precisamente a la que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, en virtud, de darse una relación de causalidad que implica el encuadramiento en una norma penal de esa conducta, ya que la misma se consumó o hubo una tentiva para realizarse dicha actuación, por lo cual esta última fase hace que la conducta de las personas pueda ser enmarcarse en los tipos penales existentes; debido a que por medio de esta ya se resolvió cometer el delito, pasando de lo interno a lo externo, en donde como presupuestos para que se conforme el delito se encuentran aparte del bien jurídico tutelado que anteriormente se explicó, tanto el sujeto

activo que comete el delito como el sujeto pasivo, que es la víctima como tal y que a continuación se explican de forma más amplia.

1.3 Elementos personales

1.3.1 Sujeto activo:

El sujeto activo del delito es: "**1.** Agente del delito. **2.** Persona autora del acto u omisión que sancionan las leyes penales. Pueden ser uno o más individuos." (Martínez Morales, 2006, p. 1154)

Se le conoce así a la persona que mediante la conducta lesiona un bien jurídico tutelado por el Estado, a través de las normas penales.

Se puede definir así mismo al sujeto activo del delito como el: "Autor del acto penalmente ilícito." (Goldstein, 2007, p. 536)

Es importante acotar que el sujeto activo es la persona a quien se le considera como el autor del delito, ya sea qu este sea el que lo produjo o el que se concertó par que se produjera.

El sujeto activo del delito es: "(...) El autor, cómplice o encubridor; el delincuente en general." (Cabanellas de Torres, 1997, p. 374)

El sujeto activo es el que delinque y que causa con su conducta una lesión al derecho de otra persona que es titular del mismo.

"Sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acontecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana." (Rodríguez Devesa, 1992, p. 374)

Se le considera sujeto activo a la persona que mendiate su actuar en contra de una norma jurídica penal lesiona los derechos de otra persona, lo cual trae como consecuencia que se le atribuya una sanción contenida en la ley.

"Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es activo primario el que participa es activo secundario." (Carrancá y Trujillo, 1950. p. 249)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Es necesario atender a esta definición, en cuanto a que se le considera sujeto activo del delito tanto al que lo ejecuta como al que participa en el mismo, puesto que, ambos tiene parte en él.

1.3.2 Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo es: "**1.** El afectado. **2.** La víctima del delito. **3.** Persona que sufre directamente el daño de la conducta punible." (Martínez Morales, 2006, p. 1155)

La persona a quien se le causa una daño es conocida como sujeto pasivo del delito; es decir es el titular del derecho vulnerado.

> Sujeto pasivo es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito (**Rodríguez Devesa).** Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito **(Cuello Calón y Garraud.)** Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo (**Olga Islas).** (De León Velasco, H. A. y De Mata Vela, J. D. 1989, p. 217)

De esa cuenta, la aspirante colige que si bien, una norma jurídica se crea para prevenir a las personas que de comenter algún ilícito penal eso conllevaría una consecuencia jurídica, por consiguiente, el sujeto pasivo se ve protegido por dicha norma,; puesto que al ser titular de ese interés que protege el Estado, a este se le garantiza la restitución de los mismos de ser estos vulnerados.

De lo anterior, deviene pertinente analizar a continuación sobre lo que compete al verbo rector, como acciones que prescribe la norma que se deben cometer para encuadrar una conducta en un supuesto normativo, para que la misma sea considerada antijurídica y a la cual se le pueda atribuir o no una pena.

1.4 Verbo rector.

El verbo rector es "...el que constituye el núcleo de la acción." (Iniudicando, 2022, p. 1)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

En ese sentido, para poder encuadrar un delito ante una acción realizada, definitivamente la norma debe describir cuáles son las acciones que se deben considerar antijurídicas, lo cual se considera como el centro de una descripción normativa, porque de lo contrario estas resultarían lícitas, debiendo recordar que si no encuadran dichas acciones no se pueden por analogía crear delitos.

"El verbo rector no es sino una operación mental para comprender y delimitar la conducta prohibida." (Iniudicando, 2022, p. 1)

Ante ello, se estima que el verbo rector es la acción que se considera antijurídica en la norma, es decir, aquella que le da vida al tipo penal, las conductas que se describen en la norma penal para considerarla ilícita o antijurídica.

Es la conducta antijurídica a la que la ley le otorga una sanción penal; es decir lo que la ley prohíbe y de realizarse conllevan una consecuencia jurídica.

1.5 Antijuricidad

> La antijuridicidad es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, es lo contrario a derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho sea típico, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a la norma penal. (Calderón Martínez, 2015, pp. 19-20)

Este elemento positivo del delito, refiere que no sólo basta que la conducta de una persona esté tipificada en una ley sino, además, que la misma haya amenazado o vulnerado un bien jurídico tutelado; es decir, que la ley previamente la haya regulado como delito para que mediante su tipificación se considere como contraria a la ley penal para estimarse antijurídico.

Acerca de este concepto se exponen las ideas de los siguientes autores:

Ignacio Villalobos:

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Es oposición al derecho: y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

No es preciso pensar por supuesto, que cada especie de antijuridicidad, formal o material excluye a la otra: por el contrario, de ordinario van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y otra el contenido de la misma.

Sebastián Soler:

Es un juicio de valoración sobre el hecho formulado desde el punto de vista del derecho, y en el cual se comprueba que el hecho ha traído algo o tendía a algo que el derecho quería evitar. La antijuridicidad de una acción, es siempre el resultado de un juicio sustancial.

Fernando Castellanos:

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. (Martínez Morales, 2006, p. 61)

Las anteriores definiciones, recogen la idea de que la antijuridicidad se trata de que una conducta que se realiza va en contra del derecho, ello se debe a que existe una norma creada por el ente correspondiente para el efecto (formal) que protege bienes jurídicos que se encuentran consagrados en dicha norma dentro de su estructura y contenido, que de realizarse los supuestos en ella establecidos (material) se puede atribuir dicha antijuridicidad que conlleva la aplicación de una pena.

Es por ello que, si una conducta atenta o violenta una norma penal, dicha conducta se considera antijurídica; puesto que, contraría una norma prohibitiva expresa, que va a

traer como consecuencia la sujeción a un proceso penal y por tanto después de un debido proceso, en el caso de responsabilidad penal debidamente comprobada, una sentencia condenatoria que imponga una pena. En ese orden, este elemento se relaciona con la idea que una persona debe conducirse conforme a derecho y si no lo hace su conducta se considerará antijurídica.

1.6 Presupuestos penales

Con relación a los mismos, resulta importante definir lo que para el efecto se entiende como *presupuestos del delito* y estos son: "Circunstancias personales, ambientales y temporales bajo las que se realiza el acto u omisión antijurídico, punible y culpable." (Martínez Morales, 2006, p. 934)

Sobre los presupuestos penales, es importante acotar, que para que un delito se cometa este conlleva de ciertos antecedentes jurídicos para que este sea considera como tal, y específicamente en el caso que atañe como más adelante se observará, en los delitos cometidos a través de redes sociales en contra de la niñez y la adolescencia principalmente los delitos cometidos son en la mayoría de casos, de contenido sexual, en donde definitivamente el sujeto activo es aquel que actúa mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, como lo son un teléfono celular, una Tablet, una computadora u otro medio que permita comunicarse y en donde el sujeto pasivo resulta ser un niño, niña o adolescente que tiene acceso a las redes sociales, verificándose como tal esas circunstancias personales, y ambientales en donde como a continuación se verificará el medio que se utiliza para su perpetración es importante analizarlo porque este resulta ser tecnológico.

1.7 El medio para la comisión de un delito.

Es importante analizar en este apartado, lo referente al medio o medios que se utilizan para perpetrar un delito, centrándose dicho análisis en los medios que se utilizan para cometer delitos cibernéticos en contra de la niñez y la adolescencia a través de las redes sociales; puesto que como es sabido, mediante el mundo de las

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

comunicaciones avanza, las personas que delinquen buscan la utilización de cualquier medio para cometer sus acciones antijurídicas, por lo cual dentro de dichos medios se encuentran los tecnológicos y al respecto "Los medios tecnológicos son los medios que requieren la intervención de un instrumento para poder transmitir un mensaje, como por ejemplo: televisores, computadoras, grabadoras, equipos de video." (Educación creativa y tecnología 2 , 2022)

De acuerdo a lo que antecede, los medios tecnológicos son las herramientas que las personas utilizan para entablar comunicación lo cual permite el acercamiento entre los mismos, independiente del lugar donde cada uno se encuentre, porque con el simple hecho de contar con un equipo que permita dicha comunicación, se realiza la misma, tal es el caso de los aparatos celulares que mediante el uso de alguna red social por medio del internet se cumple con el cometido.

De lo anterior, se establece que existen recursos tecnológicos que se deben utilizar para entablar comunicaciones, definiéndose los recursos tecnológicos como "aquellos medios que utilizan la tecnología para llevar a cabo un propósito generalmente productivo. Estos recursos pueden ser tangibles, es decir, cuando tiene una presentación física, o también intangibles cuando son invisibles o no tienen una representación física palpable." (Enciclpedia Económica, 2022)

De lo comentado, se colige que se requiere de medios tecnológicos para poder desarrollarse la comunicación tecnológica entre las personas, los cuales pueden ser palpables o no palpables, siendo los primeros aquellos representados de forma física que se pueden tocar, como lo son los teléfonos, tablet y computadoras y otros que no se pueden palpar pero que sin ellos no sería posible dicha comunicación, tales como el internet y las aplicaciones.

Por consiguiente, "existe una clasificación para los medios tecnológicos la cual es la siguiente:

- Audiovisuales
- Informáticos
- TICs" (Educación creativa y tecnología 2 , 2022)

"Cuando hablamos de audiovisuales nos estamos refiriendo a proyecciones de imágenes, CDs, programas en video, televisión, etc. (Educación creativa y tecnología 2 , 2022)

En ese sentido los medios tecnológicos audiovisuales son lo que tienen contenido como imágenes o videos que permiten se pueda dar la comunicación a través de los sentidos de la vista y el oído.

"Los medios informáticos son los referentes a la computadora y sus programas, programas multimedia y los juegos educativos." (Educación creativa y tecnología 2 , 2022)

Por su parte los medios informáticos son aquellos por medio de los cuales se reproduce la comunicación, tales como las computadoras, teléfonos, Tablet, entre otros.

"Las TICs son las Tecnologías de la Información y Comunicación que utilizan internet, la WWW (World Wide Web), los chats, correos, páginas sociales, blogs, etc." (Educación creativa y tecnología 2 , 2022)

Las tecnologías de la información y comunicación se entienden como aquellas herramientas virtuales por medio de las cuales se canaliza la información por medio de correos electrónicos, redes sociales u otra herramienta virtual que permita crear y transmitir contenido de esa índole.

Es por ello que se mencionan algunos ejemplos tecnológicos:

- "Computadoras, impresoras, monitores.
- Teléfonos móviles.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

- Software, antivirus, sistemas de gestión.
- Maquinaria destinada a la producción, entre los que se pueden mencionar: brazo eléctrico, montacargas, mezcladoras, etc.
- Cámaras digitales de fotografía o video.
- Internet.
- Bases de datos. (Enciclpedia Económica, 2022)

Por lo antecedido, se advierte en este ensayo que los medios tecnológicos que se utilizan van desde un teléfono, una computadora, una Tablet, entre otros, que tenga acceso a internet y por consiguiente la comunicación se desarrolle a través de una red social, de las cuales se pueden mencionar, instagram, twiter, wathsapp, telegram, tiktok, Facebook, line, entre otras y que puedan ser mal utilizadas para cometer delitos de contenido sexual o violencia sexual.

2. Delitos relativos a la indemnidad sexual de niñez y adolescencia.

Con base a lo que precede, es pertinente referirse a los delitos relativos a la vulneración sexual de la niñez y la adolescencia y como es sabido, el Código Penal regula los delitos que atentan contra la libertad e indemnidad sexual, los cuales fueron reformados por el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, debiéndose acotar que si bien tanto el título como los bienes jurídicos tutelado en esta clase de delitos es contra la libertad e indemnidad sexual; se debe considerar que para el caso de la niñez y la adolescencia no resulta viable hablar de libertad sexual, debido a que, por ser un grupo vulnerable que aún no cuenta con absoluta capacidad para decidir en cuanto a su sexualidad, es que corresponde hacer mención únicamente a la indemnidad sexual de la niñez y adolescencia, por lo que a continuación se hace referencia de

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

algunos tipos penales de los preceptuados en dicha ley sustantiva penal de Guatemala, solamente de aquellos relativos a dicha indemnidad sexual establecidos desde el Artículo 188 al 190 Ter de dicho Código, no obstante, a estos últimos dos Artículos, el 190 Bis y el 190 Ter al haber sido adicionados a la ley penal referida se analizarán en el siguiente apartado por estimarse ser el tema medular del presente ensayo:

"**Exhibicionismo sexual. Artículo 188**. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión." (Código Penal, 1973, p. 26)

Al respecto de este tipo penal, es importante su análisis debido a que, atenta contra la indemnidad sexual; ya que, las acciones consistente en que si alguien ejecuta actos sexuales frente a personas menores de edad o hiciere a otra persona ejecutar los mismos frente a éstos, se consagrará con dichos verbos rectores el exhibicionismo sexual, debiendo tomar en cuenta con relación a este delito, que acá no existe una agresión sexual como tal porque no hay contacto físico con el sujeto pasivo sino que la víctima se vuelve un espectador de la ejecución de dichos actos sexuales, lo que corresponde vulneración a la referida indemnidad sexual; toda vez, que como se sabe el cometido es incitar a los NNA que su mente se abra a la sexualidad y sobre todo que resulta excitante para el sujeto activo de este delito. En ese orden, si bien, dentro del supuesto penal no se incluye el medio que se utilice para que los NNA observen dichas acciones, la aspirante estima que puede darse a través de mantener comunicación con los NNA a través de redes sociales que los pueden incitar a dicha observancia, que pudiese incluso convertirse en una obsesión para los NNA por el tipo de contenido de las referidas comunicaciones y que despierta su sexualidad por el grado de inmadurez que estos poseen, que pudiesen incluso ver como normal esas acciones y como se mencionó, resultar

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

obsesivo, sin saber en muchos casos que están siendo víctima de la mente enferma de otra persona, no pudiéndose reconocerse ellos mismos como víctimas.

> **Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Artículo 189**. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien: a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva. b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos. c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico. d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad. (Código Penal, 1973, p. 26)

Permitir presenciar a NNA espectáculos con contenido sexual prohibido para ellos; así como que estos ingresen a dichos espectáculos públicos de esa índole y que solo puedan presenciar personas adultas, distribuirles a los NNA material de pornografía o que se les facilite a que estos puedan adquirirlos, resultan ser los supuestos concretos para que se perpetre este tipo de delito y por consiguiente su consecuencia jurídica. Ante ello, la aspirante considera que este delito en particular está un poco fuera de la realidad en la que se vive, puesto que, se estima que para los NNA que buscan este tipo de contenido, les es fácil obtener material de contenido sexual o pornográfico, porque ahora con tan sólo ingresar a diversas páginas en internet ya se pueden visualizar videos, voces, sonidos sobre este tipo de espectáculos o en otros casos, si se atiende a la cultura de cada familia en Guatemala, la aspirante ha escuchado que se menciona que los tíos, hermanos, primos y amigos, cuando lo niños se vuelven adolescentes los llevan determinados lugares donde no solo presencian espectáculos sexuales sino que muchas veces los obligan a que tengan relaciones sexuales por primera vez con el objetivo de que

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ya se considere "hombres", lo cual atenta completamente contra la indemnidad sexual de los adolescentes, puesto que, con esas acciones machistas en muchos casos causan traumas emocionales en ellos. Es por ello que, al parecer de la aspirante, este tipo penal está un poco fuera de la realidad, porque como se mencionó los medios para cometer el mismo están al alcance de los propios NNA en los específicos supuestos ya referidos.

> **Violación a la intimidad sexual. Artículo 190**. Quien, por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo. (Código Penal, 1973, p. 26)

Con relación al citado tipo penal, siendo la dignidad uno de los conceptos más difíciles de definir, porque es algo tan subjetivo e intrínseco de la persona, se considera que con la creación de este delito hubo un avance en la legislación penal guatemalteca a favor de los NNA específicamente, porque según recuerda la aspirante que en años anteriores, fue como un fenómeno el que se dio más que

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

todo en las y los adolescentes porque estos enviaban imágenes, videos, mensajes y sonidos con contenido sexual, posiblemente de forma voluntaria y los motivos se debían quizá porque a temprana edad despertaron sus deseos sexuales, porque como sus amigos lo hacían, también ellos, porque querían ganar popularidad, porque tal vez lo veían normal o porque existía un intercambio de dichas comunicaciones sexuales ya sea porque se lo remitían a sus novios, pretendientes, familiares u otros, y estos lo compartían con otras personas y eso se volvía viral y ante dicho fenómeno los legisladores optaron por la creación del tipo penal que precede y otros de los cuales más adelante se hará alusión.

En ese orden de ideas, con relación a este tipo penal, que se considera uno de los más frecuentes que se dan, toda vez, que los supuestos para su comisión son bastante amplios, porque acoge en la violación a la indemnidad sexual, primero, que el mismo se pueda dar por cualquier medio, y dicho sea de paso, resulta relevante como aporte para este ensayo, que se deje constancia que en este tipo penal, necesariamente tiene que utilizarse para su comisión el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones como lo son el uso de las redes sociales; asimismo, que lleve inmerso el mismo la no autorización por parte de la otra persona de permitir compartir su contenido íntimo porque es ahí donde se vulnera la indemnidad sexual al apoderarse o captar comunicaciones del cuerpo de la otra persona para afectar su dignidad humana al compartirlos, o bien, que sin estar autorizada para el efecto proceda a apoderarse, acceder, utilizar o modificar en perjuicio de una tercena persona, las comunicaciones que contengan datos de contenido sexual o personal o ya sea familiar o de otro que se encuentren en cualquier registro informático, electrónico o en medios similares, es por ello, que viene a la mente de la aspirante, que en una ocasión conoció de un caso en donde la adolescente llevó su teléfono celular a reparación y el señor que se lo reparó accedió a los archivos de videos y fotos y en el mismo habían algunos de contenido

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

sexual y los inició a compartir por redes sociales sin la autorización de la propietaria del teléfono, por lo que este señor fue procesado por este delito en particular, ese y muchos casos son comunes actualmente y por eso es que fue pertinente para la legislación penal que se creara este delito porque protege a las personas de cualquier acción que pueda ocasionarse en contra de su intimidad sexual por cualquier medio.

3. Delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales en contra de la niñez y la adolescencia que tienden a vulnerar su indemnidad sexual - La nueva criminalidad –

La realidad que se vive no solo en Guatemala sino en el mundo entero, cada día sorprende a cualquier persona y es que no se puede hablar únicamente de que por la nueva normalidad, como secuelas de la pandemia hace que existan crímenes cibernéticos en contra de una de las poblaciones más vulnerables como lo son la niñez y la adolescencia, toda vez, que siempre ha existido el ardid y engaño en contra de ellos, con el fin de aprovecharse de su inocencia y de su inmadurez; y es que con esta crisis social, cultural, económica, política, la falta de educación, la pérdida de principios y valores, el fomento a la promiscuidad, la falta de atención de padres a hijos, la despreocupación y falta de responsabilidad con que actúan los adultos al pensar que se entretiene a un niño o a un adolescente con darle un teléfono, tablet, computadora o cualquier otro dispositivo con acceso a la internet, para que de manera libre puedan hacer uso de las redes sociales o de las plataformas tecnológicas, eso y muchas causas más han hecho que puedan ser víctimas de múltiples delitos a causa de la tecnología. Es en ese sentido que el presente ensayo refiere lo relativo a los delitos cibernéticos que se cometen en contra de dichos grupos etarios de la población guatemalteca, especialmente en el municipio de Guatemala y que compete su juzgamiento al Tribunal

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

con competencia en delitos de trata de personas del Departamento de Guatemala, pudiéndose establecer además que los delitos que a continuación se hará relación no solo se cometen en contra de la niñez y la a adolescencia residente en dicho municipio porque cuando se perjudica de tal manera al referido grupo, esto sobrepasa los territorios o las fronteras, ya que como bien es sabido, las redes sociales hacen que exista comunicación indistintamente de los lugares donde se encuentren las personas dentro y fuera del municipio de Guatemala.

Es por ello que previo a analizar los delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales en contra de la niñez y la adolescencia y que tienden a vulnerar su indemnidad sexual que actualmente se encuentran regulados en Guatemala, como una nueva criminalidad, se hace necesario conocer qué se conoce como **sexting** y quienes lo practican, por lo que para el efecto se menciona lo siguiente:

> Se denomina ***sexting*** a la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico u otra herramienta de comunicación.
> La palabra sexting es un acrónimo en inglés formado por `sex´ (sexo) y `texting´ (escribir mensajes). (Intramed , 2022)

Como se puede notar, el sexting es aquella actividad que se realiza por un emisor que crea contenido sexual y que envía a un destinatario a través mensajes, videos o fotos por cualquier medio tecnológico de cualquier índole apto para hacer llegar el mismo y cumplir con el cometido de su creación que es compartirlo a otras personas con fines eróticos o sexuales.

Dichas actividades lesionan la dignidad y la intimidad de una persona, lo cual resulta más impresionante porque es la propia persona víctima la que crea esta clase de contenido, por lo que la aspirante estima que en la mayoría de casos son

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

los NNA que lo realizan, pudiéndose colegir del análisis respectivo, que las causas pueden ser diversas, tal es el caso de la falta de supervisión por parte de los padres o encargados o el abandono, la influencia de malas amistades, el enamoramiento que los lleva a realizar cualquier cosa, ello con el objeto de mantener interesado al novio, la falta de comunicación con sus padres, el consumo de bebidas alcohólicas o de alguna droga, ya que en ese estado comparten contenido sexual de ellos mismos, la cultura de cada NNA que en ocasiones hasta lo pueden ver normal e incluso las amenazas o el chantaje para el envío de mensajes de contenido sexual o erótico.

> En cuanto a ¿Quienes lo practican? al ser un acto llevado a cabo en dispositivos tecnológicos, sobre todo móviles, se puede inferir que el sexting se practica en todas partes del mundo, aunque lo que varía son las edades. Se espera que una práctica de tipo sexual sea realizada por adultos, sin embargo este comportamiento ha crecido entre los menores de 18 años. Según un reciente análisis publicado en la revista JAMA Pediatrics (enlace con la revista) se reconoció que una parte considerable de la juventud practicaba 'sexting' enviando material sexual -1 de cada 7 (14,8%) - y recibiéndolo -1 de cada 4 (27,4%)-. En este sentido la infancia y la adolescencia son los grupos más vulnerables, otorgando especial atención a los preadolescentes de 10 a 12 años. (Intramed , 2022)

Al ser las redes sociales una forma que se utiliza para llevar a cabo la comunicación entre las personas sin importar el lugar donde se encuentren, es que se puede practicar la actividad del *sexting* por cualquier persona, independientemente del continente o de la edad que se posea, siempre y cuando se cuente con un medio tecnológico para darse dicha comunicación, lo cual resulta alarmante, ya que como como quedó anotado anteriormente, en la fuente de

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

consulta se expresa que la mayoría que lo practica son adolescentes y por considerarse este grupo etario uno de los más vulnerables, se colige que se debe a su desconocimiento y por eso ponen en riesgo tanto su intimidad como su indemnidad sexual, porque no miden consecuencias a futuro de tales acciones y en el presente quizá disfrutan de crear ese tipo de contenido erótico o sexual o en otras ocasiones sufren una amenaza y chantaje y es la razón de la creación del mismo, y atendiendo a estas últimas dos razones, es que se está ante la ***sextorsión*** que es: "Es la amenaza de diseminación de imágenes implícitas, íntimas o embarazosas de naturaleza sexual sin consentimiento. Usualmente es con el propósito de obtener más imágenes, actos sexuales, dinero u otra cosa." (Justin W. Patchin, 2022)

Más adelante se hablará sobre la sextorsión en la legislación nacional, puesto que ahora ya se cuenta con normativa al respecto del tema, con la cual se sanciona a los autores de la misma, porque valiéndose de cualquier medio, coaccionan y chantajean a los NNA para obtener contenido sexual, bajo amenaza de difusión del mismo sino realizan lo que se les pide a cambio.

> De esa cuenta, se presume que el contenido erótico audiovisual es generado por el propio emisor del mensaje, quien lo envía deliberadamente a un receptor con un propósito determinado. Sin embargo, con el surgimiento de las NTIC (Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación) el control de este tipo de mensajes se les ha ido de las manos a dichos emisores, provocando así el robo y/o viralización de contenidos audiovisuales íntimos de carácter sexual. Es por ello que esta práctica se ha vuelto aún más peligrosa, ya que **cuando se pierde el manejo de dichos contenidos, se pierde además la intimidad de cada emisor.** (Intramed , 2022)

En ese orden, la aspirante trae a colación, lo que sucedía en años anteriores porque recuerda que se escuchaba hablar que principalmente las adolescentes

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

compartían mensajes eróticos porque las mismas compañeras de colegio les insistían, otras veces porque se les arruina el teléfono y llevaban a reparar y la personas técnica en reparación se apoderaba de mensajes, videos o fotos de ese tipo de contenido y era quien las compartía o en otros casos el mismo receptor, pudiendo ser un amigo o un novio el que violaba esa intimidad y lo compartía con otras personas, por lo que se piensa que cualquiera que sea la razón por la que se obtuvo dicho material, lo que resulta preocupante es que la persona NNA creó los contenidos.

Ante lo que precede también resulta importante asentar, previo al análisis de la normativa existe en Guatemala, lo que se conoce como **grooming** y es que:

> El ***grooming*** y, en su evolución digital, el ***online grooming*** (acoso y abuso sexual *online*) son formas delictivas de **acoso** que implican a **un adulto que se pone en contacto con un niño, niña o adolescente** con el fin de ganarse poco a poco su confianza **para luego involucrarle en una actividad sexual**. (Save the Children, 2022)

Como se puede notar, se le conoce como *grooming* a la actividad que los adultos realizan en contra de la NNA con la finalidad de que mediante la confianza que estos generen en los NNA, estos accedan a realizar datos de contenido sexual, o bien sostener con ellos conversaciones, mensajes hasta llegar a tener actos sexuales con ellos, a manera de seducción.

"Esta práctica tiene diferentes niveles de interacción y peligro: desde hablar de sexo y conseguir material íntimo, hasta llegar a mantener un encuentro sexual." (Save the Children, 2022)

Diversas son las formas en que los adultos interactúan con los NNA que va desde enviarse mensajes que seduzcan a los NNA para que estos mediante su

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

inocencia, se vulneren sus sentimiento y tienda a compartir con estos mensajes o material erótico o sexual hasta el extremo de coincidir para mantener con ellos encuentros sexuales que atenten contra la indemnidad sexual de éstos.

> Se trata de un **proceso en el que se produce un vínculo de confianza** entre la víctima y el acosador. Este intenta **aislar poco a poco al menor**, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad. (Save the Children, 2022)
>
> En el caso del ***online grooming***, **el abusador** envía a través de un medio tecnológico, material sexual al niño o niña. Además, **se suele hacer pasar por menor** y adapta el lenguaje a la edad de la víctima. Es una violencia igual de real que la física, pero de la que no se puede huir. (Save the Children, 2022)

Ante lo expuesto, la aspirante argumenta que el *grooming* resulta ser aquella actividad realizada por adultos en contra de la NNA cuyo objetivo es alcanzar la sumisión o vulneración no solo de la mente sino de los sentimientos de los NNA, a tal extremo de conseguir, mediante la seducción y la confianza que estos generen en ellos, que les compartan material que genere violencia sexual para los NNA, ya que, logran que los NNA se aíslen de su entorno tanto familiar como de amistad y que centren su mente únicamente en los acosadores, causando dependencia de los NNA a tal punto de conseguir todo lo que ellos les pidan a ese grupo etario.

Por lo anterior y por los múltiples casos que ese han dado en contra de los NNA por medio de las redes sociales en donde se ve vulnerada su indemnidad sexual, es que en el año dos mil veintidós, entró en vigor el decreto 11-2022 del Congreso de la República de Guatemala que contiene las reformas al decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, con relación a delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia a través de medios

tecnológicos, decreto que adiciona los siguientes delitos que se analizan a continuación, con lo cual se advierte un avance para la legislación guatemalteca penal, al regular y sancionar las conductas realizadas en contra de la niñez y la Adolescencia por medio del uso de la tecnología, por lo que:

> El Artículo 1 de dicho decreto: Adiciona **el Artículo 190 Bis al Código Penal.**
>
> **Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso· de las tecnologías de información.**
>
> Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de:
>
> a. Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales;
>
> b. Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales;
>
> c. Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado.
>
> El responsable de una o varias conductas anteriormente indicadas. será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años, independientemente que logre su propósito.
>
> La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva. (Decreto 11-2022, Reformas al Código Penal, en relación a delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos, 2022, p. 1)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Para desentrañar este tipo penal, primero se deben advertir los verbos rectores que lo integran, siendo estos: Solicitar o recibir, tener o facilitar y facilitar.

Solicitar: "(Del lat. sollicitare) tr. Pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado (...) 3. Requerir y procurar con instancia tener amores con una persona..." (Diccionario de la lengua española, 1992, p. 1899)

Recibir: "(Del latín recipere) tr. Tomar uno lo que le dan o le envían. (...) (Diccionario de la lengua española, 1992, p. 1740)

Tener: (Del latín tenere) tr. (...) 2. Poseer y disfrutar. 3. Mantener, sostener (...) (Diccionario de la lengua española, 1992, p. 1960)

Facilitar: "Hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin". (Diccionario de la lengua española, 1992, p. 943)

Mencionados los verbos rectores al respecto, es imperioso advertir que en este delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual de los NNA y que el medio que se utiliza para la comisión del mismo es un medio tecnológico, tal como un teléfono celular, una computadora, una Tablet o cualquier otro dispositivo que tenga acceso a internet y por consiguiente a una red social y mediante el cual se valen o no de su anonimato para contactar a un NNA y realizar cualquiera de las acciones anteriormente definidas, como lo son el que soliciten o reciban material con contenido sexual o pornográfico de esa persona o de una tercera que incluya o no sonidos e imágenes, o bien, que tengan o faciliten el tener relaciones sexuales con otra personas así como que se haga fácil cometer otro delito que atente contra la indemnidad sexual de los NNA.

Por lo antes referido, resulta importante establecer que en este tipo penal los supuestos son diversos para cometer el mismo, claro está, utilizando como medio para perpetrarlo, la tecnología, ya sea engañando o no a la niña, niño o adolescente sobre su identidad con la finalidad de vulnerar principalmente su

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

indemnidad sexual, tal es el caso de que una persona solicite o reciba fotos o videos de contenido sexual o pornográfico ya sea de la propia niña, niño o adolescentes o de otras personas como lo pueden ser familiares u otros; y al respecto, la aspirante, expone un caso del cual tuvo conocimiento por parte de un familiar y es que por motivo de la pandemia se hizo necesario para no perjudicar la educación de los niños, que en determinado colegio crearon por medio de whatsapp grupos de trabajo con niños de sexto primaria (entre doce a trece años de edad) por lo que cuando el hermano mayor de edad de uno de los niños de dicho grado, tomó de ese grupo el número de teléfono de otra niña, con la finalidad de hablarle por ese medio, logrando ganarse la confianza de la niña a tal punto de solicitarle que le tomara fotos y videos a su hermana de diecisiete años cuando ella se estuviera bañando porque le introdujo en la cabeza que él era el único que la quería y que si no lo hacía se iba a queda sola y él le dejaría de hablar, por lo que la niña accedió y enviaba ese tipo de fotos y videos pero cuando la hermana adolescente se dio cuenta de lo que hacía su hermana peque, ella investigó que pasaba, se lo dijo a sus padres y éstos denunciaron lo que él estaba haciendo y la niña contó la verdad.

En esa misma línea, y en cuanto al segundo supuesto de este tipo penal, se utilizan los medios tecnológicos para tener relaciones sexuales con la persona o con una tercera, es decir, se seduce por esos medios con el objetivo de que los NNA permitan se tenga relaciones con ellos o a través de la vulneración de su voluntad facilitar que tercera persona lo tenga con el agresor. Así también en cuanto al supuesto consagrado en la literal c) del referido artículo, el contactar a un NNA a través de medios tecnológicos facilitando se cometa un delito en contra de su indemnidad sexual, que pueden ser verbigracia, aquellos contenidos en la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.

En este delito también se advierte en cuanto a la punibilidad, que las penas que regula en referido delito son de prisión que va desde seis a doce años,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

aumentándose esa pena en dos terceras partes cuando los NNA tengan alguna incapacidad ya sea cognitiva o volitiva, que por lo mismo carecen de voluntad para decidir, lo que agrava la conducta realizada por el autor.

Al respecto de este delito la aspirante se permite hacer referencia a un caso en particular que fue presentado en el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, que fue uno de los órganos jurisdiccionales en donde la aspirante estuvo asignada en su tercera práctica judicial tutelada y que dentro del proceso uno de los hechos punibles que el Ministerio Público le endilgaba al procesado era precisamente el que encuadraba su conducta en el delito de **seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de la información**, del cual se menciona solamente el número de carpeta judicial, omitiéndose tanto los nombres de la víctima como del procesado, dada la confidencialidad en este tipo de procesos, siendo de esa cuenta el proceso **02062-2024-0009. Asistente dos**, siendo el hecho atribuido el siguiente:

> Se le acusa que entre los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, utilizando la red social Facebook Messenger, por medio del usuario –que se menciona en los hechos y que también refiere la URL- contactó a la adolescente, de quince años de edad, misma de quien identifican el perfil y la dirección electrónica, solicitándole mediante mensajes sugestivos, fotografías de la adolescente desnuda, siendo reiterativo y consciente de la minoría de edad de la adolescente, lo cual queda reflejado en las conversaciones, aprovechándose de conocer a la agraviada, en virtud de vivir en la misma comunidad, conocer su residencia y su edad, con lo cual se determina que el procesado sedujo a la adolescente cuando tenía quince años de edad, por lo que dicha acción encuadra en el tipo penal de **seducción de**

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, regulado en el artículo 190 Bis del Código Penal.

De esa cuenta, claramente, se observa que los hechos acusados fueron encuadrados en el referido delito ante los supuestos establecidos en la norma y que especialmente encuadran dentro del mismo, y que fue llevado a debate ante el Tribunal correspondiente antes referido.

Por otro lado, **el Artículo 2 del referido decreto, adiciona al código Penal este otro tipo penal:**

> Artículo 190 Ter. **Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos.**
>
> Quien, mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. Valiéndose o no del anonimato, amenace a un niño, niña, adolescente o sus representantes legales con difundir material con contenido sexual o pornográfico propios del niño, niña o adolescente ya sea que el material esté contenido en medios audiovisuales u otros será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años.
>
> La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva u volitiva.
>
> La pena se impondrá sin perjuicio da las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. (Decreto 11-2022, Reformas al Código Penal, en relación a delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos, 2022, p. 2)

Como con el tipo penal anterior, este también se debe desentrañar para su comprensión, siendo los verbos rectores que lo describen los siguientes: Usar,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

valerse, o no valerse y amenzar, por lo que para el efecto se presenta una definición de los mismos:

Usar: "tr. Hacer servir una cosa para algo." (Diccionario de la lengua española, 1992, p. 2051)

Valer: "...7. desus. Tener una persona poder, autoridad o fuerza..." (Diccionario de la lengua española, 1992, p. 2057)

Amenzar: "Dar entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro." (Diccionario de la lengua española, 1992, pág. 126)

Con relación a los verbos rectores de este delito es importante mencionar que el sujeto pasivo se vale de los medios tecnológicos para amenazar con publicar o difundir un material que tenga contenido ya sea sexual o pornográfico de un NNA, ya sea que se valga o no del anonimato para cometerlo.

Al respecto se presentan dos ejemplos sobre el encuadramiento de este tipo de delitos:

> Dulce es una adolescente de 14 años que como la mayoría de las adolescentes de su generación es asidua a las redes sociales, a navegar por internet y a estar conectada en línea. En una de las tantas ocasiones en las que navegaba por esta, fue contactada a través de un perfil falso, engañada y abusada. Dulce vive en un ambiente familiar bajo el cuidado de sus dos padres y con una hermana de 17 años de edad. Tanto su papá como su mamá trabajan tiempo completo mientras ella y su hermana estudian. Aunque es un hogar modesto, sus progenitores les han procurado las comodidades necesarias para el desempeño de sus labores y diversión. Entre estas, un computador con acceso a internet, el que podían utilizar en forma relativamente libre, dada la confianza depositada por los papás en sus

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

> hijas. En una oportunidad, Dulce se encontraba navegando en internet buscando un trabajo para poder ayudar económicamente en su hogar, cuando encontró lo que podía ser un buen empleo de tiempo parcial. Luego de esa reunión, el supuesto jefe llevó a Dulce a la casa donde se suponía que estaba la persona que debería cuidar. Allí Dulce fue violada y comprobó de la peor forma posible la magnitud del engaño. Una semana después la misma "mujer" contactó a Dulce por una red social y le dijo que le habían tomado un video mientras la violaban y que, si ella no accedía a tener nuevamente relaciones sexuales con el agresor, subirían ese video a las redes sociales, haciéndolo público y arruinándole la vida, lo que la asustó mucho. Esta amenaza y abusos se mantuvieron por dos años, hasta que su hermana encontró mensajes en el celular de Dulce y descubrió el hecho. No dudó en contarles a sus padres, quienes apoyaron a Dulce incondicionalmente. (UNICEF, Figueroa, Francisco Javier, 2022)

En el caso práctico presentado, es como se puede ver un claro un ejemplo del delito de seducción a NNA a través de las redes sociales, en donde se aprovechan de la necesidad de la adolescente a un empleo, para obligarla a tener relaciones sexuales, la graban y luego la amenazan de publicar dicho contenido en redes sociales y afectar su dignidad, por lo que dicha adolescente no tuvo más remedio que acceder y por tiempo prolongado abusaron de ella, por lo que es evidente el mal uso de las redes sociales, por lo que los delincuentes se aprovechan de la inocencia e inmadurez de los NNA.

Asimismo, como caso en concreto en cuanto a este delito que atañe, se pudo analizar en el TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, con relación al delito de chantaje de niños,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

niñas y adolescente por el uso de las tecnologías de la información, del cual se hace referencia únicamente a la carpeta judicial y no a los nombres de los sujetos procesales, dado que como quedó asentado anteriormente, uno de los principios que rigen a esta materia especial es la confidencialidad, por lo que en los hechos acusados en el proceso 02062-2024-0009. Asistente dos en dicho tribunal se le atribuyó el hecho siguiente al procesado que encuadró dentro del tipo penal ya referido:

> Se le acusa que entre los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, utilizando la red social Facebook Messenger, por medio del usuario –que se menciona en los hechos acusados y que también refiere la URL- tenía conversaciones con una adolescente –víctima- de quince años de edad, misma de quien identifican el perfil y la dirección electrónica, solicitándole en reiteradas ocasiones más fotografías de la adolescente con contenido sexual, fotografías que la víctima ya le había enviado con anterioridad, amenazándola para obtener más contenido sexual de la víctima adolescente e indicándole que le mostraría a sus progenitores de no acceder a enviarle más contenido sexual, con lo cual se determinó que mediante el uso de tecnologías de la información amenazó a la adolescente con **difundir fotografías de la adolescente con contenido sexual si no le remitía más contenido sexual,** por lo que dicha acción encuadra en el tipo penal de **Chantaje de niños, niñas y adolescente por el uso de las tecnologías de la información,** regulado en el artículo 193 Ter del Código Penal."

En cuanto a ello, al analizar los supuestos jurídicos del delito de Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos, se verifica que este lleva inmersa la intención de vulnerar la voluntad

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del NNA para que estos compartan voluntariamente fotos o videos de contenido sexual o pornográfico, para posteriormente al tenerlos dominados y bajo amenaza de que el material compartido será publicado por medios tecnológicos los inician a chantajear por ejemplo que les den dinero o que realicen cualquier otro acto que ellos quiere porque si no publicarán los mismos.

Sobre la pena de este tipo penal, es la misma que el anterior delito mencionado, con la diferencia que se regula que sin perjuicio de las que puedan aplicarse si se cometió otro delito producto de la comisión del aludido delito.

Asimismo, el Artículo 3 del decreto 11-2022 que reforma el Código penal, adiciona los numerales quinto y sexto al Artículo 198 de la ley sustantiva penal de Guatemala al incluir también como penas accesorias las siguientes:

> "5°. Prohibirle la contratación de servicios de internet, por el doble de la pena impuesta, notificando a los proveedores de dicho servicio. 6". La pérdida de los dispositivos electrónicos utilizados en la comisión del delito, a favor del Ministerio Público. Quien incumpla alguna o varias de las penas accesorias impuestas, será responsable del delito de desobediencia." (Decreto 11-2022, Reformas al Código Penal, en relación a delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos, 2022, p. 2)

Penas accesorias que como puede advertirse se relacionan con la tecnología, porque se le prohíbe que pueda contratar internet por el tiempo ahí establecido, además que los medios tecnológicos que se utilicen para cometer el delito los perderá el sujeto activo a favor del órgano acusador, y regulando expresamente que sino se cumple con dichas penas se cometerá desobediencia, lo cual parece bien porque fue preciso el legislador al taxativamente indicar lo relativo a la desobediencia en que se incurre si se incumple con las mismas.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Algo que llama mucho la atención de la aspirante desde hace un tiempo y que pudo confirmar durante la tercera práctica judicial tutelada realizada tanto en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno de veinticuatro horas con competencia específica para conocer delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes –MAINA –Modelo de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia- como en el Tribunal de Sentencia Penal con competencia especializada en delitos de Trata de Personas ambos del departamento de Guatemala, es lo recurrente del acoso en contra de los NNA y el mismo aún no se encuentra regulado como delito, que si bien es cierto, hay ciertos delitos consagrados en leyes especiales, tal es el caso de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que en los supuestos del delito de violencia contra la mujer algo al respecto consagra, pero en realidad no existe como tal dicho delito, no obstante, se considera que más que todo las adolescentes sufren acoso sexual por parte incluso de sus propios compañeros de estudio, amigos, profesores vecinos o hasta en la propia familia.

También es necesario referir que estos delitos no sólo atentan contra la libertad e indemnidad de las niñas, niños y adolescentes sino además los pone en riesgo en cuanto a su integridad y su libertad porque al concertar los autores esta clase de delitos vulneran tanto la voluntad de los mismos que pueden llegar incluso a secuestros, lesiones, violencia contra la mujer incluso a homicidios o asesinatos, entre otros.

En ese sentido, asimismo, para desarrollar el presente ensayo también se investigó que el Congreso de la República aprobó el decreto 39-2022 que contenía la Ley de Prevención y Protección contra la Ciberdelincuencia, sin embargo, la misma no fue aprobada, sino que se ordenó su archivo por mencionarse que atentaba contra la libertad de expresión:

> El Congreso de la República publicó el jueves 1 de septiembre de dos mil veintidós, en el Diario de Centro América, el Acuerdo 14-2022 con

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

> el que se oficializa que el Decreto Número 39-2022, que contiene la Ley de Prevención y Protección contra la Ciberdelincuencia sea archivado. El 4 de agosto de 2022, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 39-2022 en el que aprobó dicha ley, que creaba figuras delictivas y adecuaba normas penales frente a delitos cibernéticos, pero recibió varias objeciones de diversos sectores. La normativa contenía 44 artículos en los cuales se intentaron regular los avances de las tecnologías de la información y las comunicaciones, creando una ley especial que defina las conductas delictivas a fin de proteger los datos personales e intimidad informática con mayor énfasis a los niños y adolescentes, que son los más vulnerables a grupos ilícitos que operan a través de las redes sociales. Expertos consideraban que ley vulneraba la libertad de expresión y podría callar críticas contra funcionarios y políticos. (Prensa Libre, 2022)

Al respecto, la aspirante considera que el Congreso de la República de Guatemala que, si bien debe ponderar derechos, hubiese sido un gran avance para el derecho penal de Guatemala que existiera una ley especial que regulara los delitos sobre la ciberdelincuencia.

4. Marco jurídico nacional que tiende a proteger a la niñez y a la adolescencia en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en su contra mediante el uso de las redes sociales.

El marco jurídico nacional es bastante amplio en cuanto a la protección que merece la niñez y la adolescencia, sin embargo, en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en contra de ellos a través de redes sociales es reducido como anteriormente se pudo notar, por lo que para el efecto, en esta oportunidad, la aspirante centrará este apartado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, puesto

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

que, tanto en la ley fundamental como en esta última se fundamenta la protección y los derechos específicos que atañen al presente ensayo y las cuales se mencionan a continuación:

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.

"Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, 1985, p. 2)

Resulta importante referirse en primer orden a esta norma jurídica; toda vez, que el Estado debe garantizar que toda persona tenga un desarrollo integral, lo cual conlleva en el caso de la niñez y la adolescencia, que ello sea garantizado desde que se es niño y que dicho compromiso estatal se prolongue en el tiempo, claro está, que dicho desarrollo se alcanzará fuera de la violencia sexual a la que comúnmente se encuentran expuestos los NNA, y más ahora como quedó anotado anteriormente, que son presa fácil de la delincuencia cibernética, porque si se piensa en una proyección social en cuanto ¿qué niño y adolescente cuenta en la actualidad con un dispositivo móvil o un aparato electrónico como herramienta de comunicación? posiblemente los datos que se obtengan sean asombrosos porque quizá serían pocos los niños que no cuenten con los referidos medios de comunicación y que por eso no tengan acceso a los mismos.

Así también, la misma ley fundamental de Guatemala preceptúa en el Artículo 44 y 46 respectivamente que los derechos y garantías que aparezcan consignadas en Constitución no excluyen a otros que no están reguladas en ella; sin embargo estos son inherentes a las personas, aunado a que sobre el derecho interno prevalecen los tratados y convenciones en materia de derechos humanos suscritos por Guatemala (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, p. 10)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Cabe resaltar al respecto de lo que antecede que el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno, únicamente si este se estatuye para regular mejores derechos a las personas, lo cual quiere decir, que prevalecerá en derechos humanos solamente cuando entren en armonía con la propia Constitución Política, no siendo aquel superior a la ley fundamental de Guatemala sino que se encuentran al mismo nivel armonizandose para garantizar mejores derechos, tal es el caso que como se observará más adelante, por ejemplo se puede citar, a la Convención sobre los Derechos del Niño, que ingresan mediante el sistema universal de los Derechos Humanos a formar parte del derecho interno, debiendo recordar al respecto que todos los funcionarios públicos están llamados a aplicar el control de convencionalidad de oficio, siempre y cuando Guatemala haya suscrito los convenios referentes a la protección de los Derechos Humanos y sino lo ha hecho pero garantiza de mejor manera que el derecho interno, considera la ponente que es través del bloque de constitucionalidad que podrían aplicarse los mismos; por consiguiente, todo enmarca en pro de los niños, niñas y adolescentes.

Lo antes referido se encuentra en consonancia con lo que establece el Decreto 27-2003 del Congreso de la República en el Artículo 8, en cuanto a los derechos inherentes a los NNA y que se deben interpretar y aplicar en la forma que mejor garantice los derechos consagrados tanto en la Constitución como en convenios y tratados internacionales con relación a dicha materia y que mejor se adecúen al caso en concreto. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 2)

"**Artículo 51.-** Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social." (Constitzución Política de la República de Guatemala, 1985, p. 11)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Con relación a esta norma, hay que recordar, que la Constitución Política de la República de Guatemala es de 1985 y en ese sentido aún utiliza el término de menores de edad; no obstante, con la doctrina de protección integral a los NNA además que se les considera sujetos de derecho y no objetos, estos son denominados tal cual, niños, niñas y adolescentes y no menores de edad, lo cual resulta discriminativo.

En ese orden, la propia Constitución otorga una especial protección a los NNA, garantizándoles entre otros derechos fundamentales, la seguridad, garantía que conlleva que la misma se preste de forma gradual, puesto que como es evidente, el mundo avanza y dicha seguridad también tendrá que atender a los avances tecnológicos –a la nueva criminalidad-, es decir, debe ser vanguardista porque tendrá que otorgarse protección también de acuerdo a las necesidades de comunicación que tengan y usen las personas, claro está, que en el caso de los NNA dicha protección será más garantizada si existe supervisión de los padres o encargados de los NNA, ello para que no se vea amenazado o vulnerado el referido derecho, el cual se enfoca más en el caso de este grupo etario, en brindar seguridad a su indemnidad sexual; dado a que ante la nueva criminalidad, resulta fácil para los delincuentes cibernéticos convencer a un NNA de realizar cualquier acción en detrimento de su sexualidad y más en aquellos que por problemas familiares, entre otros, se refugian en las redes sociales; por consiguiente, para que dicha norma constitucional sea efectiva plenamente conforme al caso que atañe, se debe crear primeramente conciencia en los niños y los padres de las ventajas y los riesgos que la tecnología trae consigo, porque como más adelante se verificará, actualmente el uso del internet es un Derecho Humano, así lo ha considerado la Organización de Naciones Unidas y consecuentemente no se les puede privar a los NNA el uso a la tecnología, sin embargo, su uso debe ser supervisado para garantizar con ello la salud física, mental y moral de los mismos.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

4.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La respectiva ley en el Artículo 2 hace una diferencia marcada entre quién puede ser considerado niño, niña y adolescente, en el sentido que a los primeros se les estima así desde su concepción hasta que cumplen sus trece años edad; y a los segundos, desde esta última edad hasta que cumplan los dieciocho años. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 1)

Es importante notar la distinción que hace la referida ley entre a quiénes se le considera niño, niña y adolescente respectivamente, para el efecto de la misma, sin embargo, la protección es igual para ambos grupos etarios.

En ese sentido, la niñez y adolescencia como parte fundamental de una sociedad, requiere una especial protección por parte del Estado y para el efecto es necesario referirse al caso particular que desarrolla este ensayo, en cuanto a que tanto la integridad física, mental y sexual se les debe garantizar a los mismos, por lo que de esa cuenta, se mencionan los siguientes:

> En cuanto al **Artículo 5 de la referida ley**, este regula el interés superior de los NNA en el sentido de que el mismo es una garantía que se debe aplicar en cada decisión que se tome respecto de los niños, niñas y adolescente, ello con la finalidad de asegurarles el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos humanos, lo cual conlleva tomar en cuenta su opinión. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 2)

Conforme a lo anterior, es importante hacer mención que, atendiendo al caso que atañe, dicho interés superior se ve lesionado cuando el Estado pretende garantizar el mismo, sin embargo, los padres no procuran dicha garantía al momento de que sus hijos utilizan las redes sociales como medio de comunicación pero sin supervisión, ya que, ellos mismos dejan indefensos a sus hijos al permitir que sostengan comunicación con personas que en la mayoría de casos son desconocidos y que los llevan a realizar

acciones que ponen en peligro ese interés superior, lo cual resulta porque los propios padres no se inmiscuyen en lo que ven sus hijos a través de internet y los amigos que tienen por medio de esas redes, resultando al final que ellos proporcionan los medios para la ejecución de delitos que atentan contra la indemnidad sexual de sus hijos, poniendo en peligro dicho derecho, además de la seguridad e integridad física de los NNA.

> **ARTÍCULO 9. Vida.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 2)
>
> > **ARTÍCULO 11. Integridad**. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 39)

Las citadas normas, recogen dos de los derechos fundamentales de las personas, como lo es la vida y la integridad, en el entendido que los mismos deben garantizase a los NNA porque estos deben ser protegidos de toda acción que atente contra ellos, y con relación al tema del presente ensayo, es importante mencionar que si bien, los delitos anteriormente analizados se refieren a la indemnidad sexual mediante el uso de la tecnología de las comunicaciones a través de redes sociales, también a través de estas se pone en peligro tanto la vida como la integridad de los NNA porque es por estos medios tecnológicos que se entabla comunicación con los

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

NNA para concertar citas o algún encuentro en donde además la seguridad de este grupo vulnerable se ve en riesgo, es por ello que, para garantizar su supervivencia no solo compete al Estado realizar acciones pertinentes para evitar cualquier acto que vulnere dichos derechos sino que el cuidado de estos corresponde en primer orden a los padres o encargados de estos, quienes deben prestar especial atención no solo al comportamiento de los NNA sino supervisar las redes sociales en las que se comunican los NNA.

"**ARTÍCULO 15. Respeto**. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente." (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 3)

> **ARTÍCULO 16.** Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, p. 3)

Con relación a lo anterior, se estima que todo NNA merece respeto a sus derechos, independientemente de su color, raza, religión, edad, etnia, etcétera, ello, para que se le garantice un desarrollo integral, el cual no consiste únicamente en que al Estado deba proveer de los medios para que esto se concretice sino que los padres o encargados deben contribuir con el Estado para eso suceda, lo cual conlleva que sus hijos no tengan afectaciones que violenten no solo su integridad física sino psíquica y moral, lo cual también incumbe que estos no deben ser vulnerados en cuanto a su indemnidad sexual, porque si se piensa en una vulneración a su integridad física, la reparación es través de psicólogos o psiquiatras pero en el caso de la intimidad sexual, es algo que marca a un NNA para toda la vida y que ni con el paso de los años estima la aspirante se logra superar en su

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

totalidad, por lo que se le marca la vida a un NNA con tales acciones que no sólo van en contra de integridad física sino en contra de su dignidad, al tan intrínseco, por lo que se debe evitar de cualquier manera que un NNA pase por algo similar.

Es por ello, que los Artículos 54 y 56 de la ley que se analiza preceptúan respectivamente que es obligación del Estado adoptar toda clase de medidas que sean propicias para proteger a los NNA de toda forma de maltrato o abuso sexual que se da cuando los NNA se vean involucrados en actividades de contenido sexual y que el sujeto activo se satisface de ellos; y que por consiguiente, van a causar un daño emocional irreversible en los NNA porque se verá vulnerado no sólo el autoestima de estos sino su desarrollo que se debía proyectar hacia el futuro, con sueños y anhelos, los cuales de suceder eso se verían influenciados por ese tipo de conductas, por tanto, se debe evitar toda clase de explotación o abuso sexual en contra de ellos, protegiéndolos de toda incitación o coacción a actividades de naturaleza sexual como lo es la prostitución, espectáculos de contenido sexual o expuesto a pornografía ya que esto podría producir que si se crían en un ambiente como el expuesto, sus relaciones sociales se verán lesionadas, hará que crezcan en un ambiente promiscuo y que se vulnere y confunda su orientación sexual cuando alcancen su plena capacidad legal, y que estos tiendan a repetir patrones de violencia, es por ello que se debe garantizar que esto no suceda. (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003, pp. 6-7)

5. Marco jurídico internacional que tiende a proteger a la niñez y a la adolescencia en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en su contra mediante el uso de las redes sociales.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Existe también un marco normativo internacional amplio con relación a la Niñez y Adolescencia, el cual es vinculante para Guatemala, desde su suscripción y que atañe al caso en concreto, del cual únicamente se hará referencia al siguiente:

5.1 Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José)

Al respecto preceptúa:

"Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, p. 5)

Esta Convención que pertenece al sistema regional de los Derechos Humanos es base fundamental que garantiza que todo NNA merece especial protección por considerarse que es un grupo vulnerable, la cual no obliga solamente al Estado para que dicha garantía se cumpla sino que inmiscuye también a la familia en primer orden y a toda la sociedad como tal, porque dicha protección no solo deviene de un deber jurídico sino es una obligación social que se debe a los NNA porque hay que recordar que el futuro de una Nación está en sus niños, niñas y adolescentes y si su pasado y presente fue y es libre de violencia física, sexual o emocional, eso mismo devolverán a su país, sin temor de repetir patrones por la misma protección que se les ha dado.

5.2 Convención sobre los Derechos del Niño.

Es pertinente mencionar en primer lugar, que esta Convención en el Artículo 1 explica qué se debe entender por niño y al respecto regula:

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. p. 10)

Como se puede notar, dicha Convención considera niño a toda persona que no haya alcanzado los dieciocho años de edad, sin hacer diferencia entre niño y adolescente, sino considerando a ambos grupos etarios como niños.

Por su parte el Artículo 3 de dicha Convención preceptúa en el numeral segundo, que los Estados que son parte de la misma deben dictar todas las medidas que les compete para asegurar la protección y cuidados necesarios para que los niños obtengan un bienestar, lo cual también corresponde a que los padres ejerzan tanto sus derechos como sus deberes frente a estos, ello, debido a que si bien es cierto el Estado debe propiciar los medios para que los niños alcancen dicho bienestar, traducido en el caso de Guatemala, en que tengan un desarrollo integral, esto se hará integralmente si el padre se inmiscuye en garantizar dicha protección desde el hogar. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. p. 10)

Continuando con el hilo de la redacción, el Artículo 12 de la referida Convención norma:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. pp. 13-14)

La referida Convención garantiza que todo niño debe ser escuchado siempre y cuando este pueda expresarse en los asuntos que le afectan, es decir, él es el sujeto de derechos al que se le debe prestar especial atención, siempre y cuando se le pueda hacer un abordaje diferenciado atendido a la edad que este posea y es que resulta importante el Artículo que se analiza debido a que, quién más que el NNA para expresar su opinión al respecto de lo que ha le ha sucedido, lo cual, atendiendo al caso que atañe a este ensayo, es el único que puede ratificar, ampliar o aceptar los hechos contados a sus padres, amigos, al maestro o a la persona a la que le tiene confianza de contar las cosas por las que está pasando y las que le causan preocupación y quien obviamente debe ser abordado por un equipo especializado que no le cree revictimización sino que genere confianza para que pueda emitir su opinión al respecto sin que se halle amenazado un derecho fundamental o este se haya vulnerado.

Por su parte, tanto el Artículo 19 como el 34 de la aludida Convención estipulan respectivamente que los Estados que forman parte de la misma están llamados adoptar toda clase de medidas que les compete que brinden protección en contra de daño físico o mental, descuidos, tratos negligentes, evitando a toda costa la explotación y abuso sexual hacia los niños que tienda a su incitación o coacción para que éstos realicen actividades o prácticas sexuales, prostitución o sean explotados en espectáculos o pornográficamente, es decir, que mientras están bajo el cuidado de sus padres o encargados, debiendo limitarse a cuidar que sus hijos obtengan de manera progresiva un desarrollo integral, libres de todo tipo de violencia que dañe no solo su autoestima sino que les trunque sus sueños, aspiraciones y que su proyecto de vida se vea perjudicado con ello. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. pp. 16, 24-25)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

5.2.1 Observación General número 25 (2021) relativa a los Derechos de los Niños en relación con el entorno digital, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

5.2.1.1 El acceso al internet como derecho humano

La Convención sobre los Derechos del Niño ha inspirado a Guatemala a la creación de leyes relativas a la protección de los derechos y libertades de los NNA, tal es el caso del Decreto 11-2022 del Congreso de la República y al que precedentemente se hizo mención y del cual su tercer considerando llama mucho la atención de la aspirante en cuanto a lo que refiere, puesto que, efectivamente la **Organización de las Naciones Unidas considera que el internet es un derecho humano**; advirtiéndose que así se considera el debido proceso a que el mismo le permite al ser humano comunicarse con las demás personas y mantenerse informado.

Por lo que al respecto consigna dicho considerando:

> Que el acceso al internet es un derecho humano, declarado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y que actualmente el desarrollo de la tecnología ha posibilitado la universalización del acceso a dicho derecho, lo cual implica el acceso a las redes sociales, poniendo a los niños, niñas y adolescentes ante situaciones que implican constantes amenazas a su integridad, libertad e indemnidad sexual por lo que es deber del Estado, promover los mecanismos necesarios para protegerlos de dichas amenazas. (Reformas al Código Penal, en relación a delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia a través de medios tecnológicos, 2022, p. 1)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Decreto entonces que se estima se emitió producto de la Observación general número 25 (2021) relativa a los Derechos de los Niños en relación con el entorno digital, emitida por el Comité de los Derechos del Niño que al respecto refiere entre otros aspectos dentro de su introducción que:

> **5.** Los niños consultados para la presente observación general señalaron que las tecnologías digitales eran esenciales para su vida actual y para su futuro: "Por medio de la tecnología digital, podemos obtener información de todas partes del mundo"; "[La tecnología digital] me permitió conocer aspectos importantes de mi propia identificación personal"; "Cuando estás triste, Internet puede ayudarte a ver cosas que te alegran". (Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021, p. 1)
>
> **6.** La presente observación general se basa en la experiencia adquirida por el Comité en su examen de los informes de los Estados partes, su día de debate general sobre los medios digitales y los derechos del niño; la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos y los procedimientos especiales del Consejo; dos rondas de consultas con Estados, expertos y otros interesados sobre la nota conceptual y el proyecto de texto avanzado; y una consulta internacional con 709 niños que viven en muy distintas circunstancias en 28 países de varias regiones. (Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021, p. 2)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Es decir que para poder elaborar la mencionada observación se tomó en cuenta al sujeto de derechos como lo son las niñas, niños y adolescentes, quienes en conclusión se refirieron a la tecnología digital como algo importante para su vida en palabras diversas por ellos, lo cual implica, como en la observación se menciona que:

7. "4. Los derechos de todos los niños deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital (...)" (Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021, p. 2)

Además de tomar también como base los diversos instrumentos jurídicos, jurisprudencia, informes de los Estados que forman parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y por consiguiente sus protocolos facultativos, entre otros, para poder elaborar la mencionada observación.

En ese sentido, el Comité hace la recomendación a los Estados parte no solo a que difundan dicha observación sino que además reconozcan el entorno digital de los niños como un medio por el cual se desarrolla su vida para la comunicación y para su información, misma que obliga no solo a garantizar los derechos de los NNA sino además a protegerlos y respetarlos, lo cual hay que recordar que como deviene de una Convención aceptada por Guatemala de la cual deriva esta, la misma forma parte del control de convencionalidad que constriñe a su irrestricto cumplimiento.

Es por ello que en la citada observación se menciona que hay cuatro principios principales que los Estados parte deben considerar para que se garanticen los derechos de los NNA en su entorno digital, siendo estos:

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

8. "**A.** La no discriminación, **B.** El interés superior del niño, **C.** El Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; y **D.** El respeto de las opiniones del niño" (Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021, p. 2)

Ante ello se menciona que, estos principios orientan a los Estados a respetar el entorno en que se desarrolla la vida digital de los NNA, tal es el caso, que no permite que los NNA sean discriminados por razón de no contar con los medios para la utilización de los medios tecnológicos, debiendo los Estados proporcionar dichos medios digitales para el efecto, lo cual no ayudaría únicamente a su desarrollo integral sino que garantiza su interés superior, al mantenerse estos actualizados, comunicados e informados, así mismo, que con ello se responde a cumplir con las necesidades de supervivencia, además que se debe respetar su opinión, porque como es evidente que en la actualidad hasta los niños y niñas desde edades muy pequeñas pueden utilizar por ejemplo, el teléfono celular, la Tablet para acceder a plataformas tecnológicas y es una habilitad innata, como dicen algunas personas "ya vienen con otro chip" superando incluso a sus padres en ese aspecto, dado que se ha hecho necesario, debido a las nuevas necesidades que se tiene, muestra de ello. Aunado a ello, se considera que debido a la pandemia que desde el año 2020 se viene viviendo en el mundo entero, lo que hizo que se aumentara la posibilidad de acceder a la tecnología no solo porque se quería, sino que se debía, porque la vida seguía, como lo es en las escuelas, colegios, universidades y en realidad en todo ámbito.

En ese orden, la referida observación obliga a los países miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño a que se respeten los derechos y libertades de los NNA en ese entorno digital que tanto ofrece a los mismos, como lo es que con el uso de los medios digitales los NNA tengan acceso a la información,

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

que sean libres para expresar sus pensamientos y sentimientos, entre otros, llamando mucho la atención de la ponente sobre el derecho a la privacidad y es que se menciona:

> **67.** La privacidad es vital para la autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de sus derechos. Los datos personales de los niños se procesan para ofrecerles prestaciones educativas, sanitarias y de otra índole. Las amenazas a la privacidad de los niños pueden provenir de la reunión y el procesamiento de datos por instituciones públicas, empresas y otras organizaciones, así como de actividades delictivas como el robo de la identidad. Esas amenazas también pueden surgir como resultado de las propias actividades de los niños y de las actividades de los miembros de la familia, sus iguales u otras personas, por ejemplo, cuando los padres publican fotografías en línea o una persona desconocida difunde información sobre un niño. (Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021)

Lo anterior, deviene en el sentido de que si bien es cierto, dicha observación orienta a los países para que se respete el entorno digital de los NNA, también lo es que, los padres deben tener injerencia en la información que sus hijos adquieran y en la comunicación que ellos tengan con otras personas, siendo estos parte fundamental para el desarrollo de sus hijos, lo cual evita además hacer publicaciones que comprometan a sus hijos, tal es el caso de cuando se publica en redes sociales niños en trajes de baño, lo cual la aspirante observa no adecuado porque fomenta el pensamiento lujurioso de las personas y que puede desencadenar además en violencia contra los NNA, sumado de la mala utilización que también los NNA le puedan dar a la permisibilidad de los padres en cuanto al

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

uso de las tecnologías, ya que con la excusa de que tienen que usar medios tecnológicos para desarrollar tareas de las escuelas o colegios, se habitúan a siempre estar en un teléfono o Tablet por ejemplo; y es que al respecto también la observación del Comité, que se analiza al respecto refiere.

> **Violencia contra los niños. 80**. El entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra los niños al facilitar situaciones en que estos estén expuestos a la violencia o puedan verse influidos a hacerse daño a sí mismos o a otros. Las crisis, como las pandemias, pueden dar lugar a un mayor riesgo de sufrir daños en línea, dado que en esas circunstancias los niños pasan más tiempo en las plataformas virtuales. (Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021)

Es por ello que resulta evidente que dadas las circunstancias actuales que se viven con relación a la NNA, pareciera que la utilización de las tecnologías de los niños de cualquier edad es normal y pues así debería ser, pero no siempre es así porque hay personas que utilizan los medios tecnológicos para cometer delitos en contra de ellos, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de los NNA, porque se aprovechan de la vulnerabilidad de estos, de su inmadurez, de su proceso de desarrollo, de su inocencia, y como son presa fácil porque en la mayoría de los casos, los padres no supervisan a sus hijos en el entorno digital, con la excusa de que solo así se entretienen, que solo así están tranquilo, sin pensar que el pasar tanto tiempo en la virtualidad hace que se vuelvan presa fácil para delincuencia.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Por lo que dicha observación plantea a su vez la posibilidad de que los delincuentes puedan utilizar la tecnología digital para abordar a los NNA con fines sexuales o de otra índole para vulnerar su voluntad, obligándolos a enviar videos o fotografías que pueda servir para satisfacer al delincuente o para que ese material sea utilizado para promover y fomentar la pornografía.

Ese sentido, la observación menciona:

> Los delincuentes sexuales pueden aprovecharse del uso de la tecnología para abordar a los niños con fines sexuales y para participar en abusos sexuales de niños en línea, por ejemplo, mediante la emisión de vídeos en directo, la producción y distribución de material visual de abusos sexuales de niños y la extorsión sexual. Las formas de violencia, de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales también pueden darse dentro del círculo de confianza del niño, por parte de familiares o amigos o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciberagresiones, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos auto lesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios. Cuando los niños hayan recurrido a tales actos, los Estados partes deben aplicar, siempre que sea posible, enfoques de prevención, salvaguardia y justicia restaurativa respecto de los niños afectados. (Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021)

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Ante ello, el Comité orienta a los Estados a que adopten no solo medidas legislativas y administrativas sino a velar por los NNA para que no caigan en las garras de los delincuentes por medios tecnológicos y con ello proteger no solo su indemnidad sexual sino su integridad, libertad, seguridad, puesto que, también encuentra la desventaja de que el uso de la tecnología sin supervisión puede crear nuevas vías para delinquir, es por ello que establece:

> **82.** Los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y administrativas para proteger a los niños contra la violencia en el entorno digital, incluidas la revisión periódica, la actualización y la aplicación de marcos legislativos, reglamentarios e institucionales sólidos que protejan a los niños frente a los riesgos reconocidos y emergentes de todas las formas de violencia en el entorno digital. Estos riesgos pueden incluir violencia, daños o abusos de carácter físico o psicológico, descuido o malos tratos, explotación y abusos, incluidos los de carácter sexual, trata de niños, violencia de género, ciberagresiones, ciberataques y guerra informática. Los Estados partes deben aplicar medidas de seguridad y de protección acordes con la evolución de las facultades del niño. (Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021)

En virtud de lo que antecede, es evidente el desarrollo intelectual, social y de comunicación que un NNA pueda tener con el uso de la tecnología, pero también es evidente que estos corren riesgos ante el uso de la tecnología digital, principalmente porque hay personas que solo piensan en perjudicar a este grupo etario, lo cual les resulta fácil porque es un grupo vulnerable que no tiene la capacidad en la gran mayoría de medir consecuencias ante las decisiones que

puedan tomar y que después repercute en su indemnidad sexual, integridad, seguridad, entre otros derechos fundamentales que se ponen en peligro, principalmente porque los padres o encargados de los NNA no prestan atención o no se responsabilizan de los NNA en cuanto a su ambiente digital.

> **83.** El entorno digital puede abrir nuevas vías para que grupos no estatales, incluidos los grupos armados designados como terroristas o extremistas violentos, recluten y exploten a niños para que se impliquen o participen en actos violentos. Los Estados partes deben asegurarse de que la legislación prohíba el reclutamiento de niños por parte de grupos terroristas o extremistas violentos. Los niños acusados de delitos en ese contexto deben ser tratados principalmente como víctimas; no obstante, en caso de ser acusados, debe aplicarse el sistema de justicia juvenil. (Observación general número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2021)

Para finalizar con el presente ensayo, es importante hacer notar con base a lo anterior, que si bien una niña, un niño o un adolescente tienen la posibilidad de tener acceso a la tecnología esto debe darse siempre y cuando sea bien utilizada o provechosa para su instrucción, ya que ello también forma parte de la garantía de sus derechos para que estos se puedan desarrollar integralmente dotados de la información necesaria para su crecimiento intelectual y cultural; pero cuando dicha tecnología es mal utilizada, estos se vuelven presa fácil de los criminales que se aprovechan de las mismas para delinquir e inventar una nueva criminalidad, **dado a que el ser humano es capaz de crear todo lo que quiera pero también de destruir todo lo que construye** y en este caso, la inteligencia y creatividad crea mentes criminales, por lo que resulta positivo que Guatemala haya incluido dentro

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del Código Penal delitos relacionados con el tema que atañe, que si bien no son suficientes, es un buen paso para crear consciencia no solo en los padres de familia para supervisar a sus hijos sino para los que delinquen que vean que sus acciones no quedarán impunes si se perpetran. De esa cuenta resuelta la siguiente:

6. PROPUESTA POR PARTE DE LA ASPIRANTE:

Tuve la oportunidad al momento de estar asignada en el **TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS** como parte de la tercera práctica judicial tutelada, en donde pude abordar este tema con los Jueces de dicho Tribunal y con la psicóloga de dicho órgano jurisdiccional, y mediante las entrevistas que se adjuntan al presente, ellas respondieron a las interrogantes que les planteó, porque vi una problemática bien marcada y es que muchas de las víctimas en los expedientes, eran niñas, niños o adolescentes, en la comisión en contra de ellos de los delitos relacionados al bien jurídico tutelado de la indemnidad sexual, llamando poderosamente la atención de la aspirante dicha situación, tal es el caso de los delitos de Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos, entre otros, habiendo sido asignada dicha competencia al referido Tribunal, mediante el acuerdo **23-2022 de la Corte Suprema de Justicia,** por lo que de esa cuenta se llegó a la determinación que si bien es cierto, el uso de la tecnología incluso para los NNA constituye un derecho humano para estos, dado que representa un medio de información y de comunicación, también lo es que mediante el uso de la misma, puede además ser medio para cometer delitos en contra de ellos, porque la falta de supervisión de sus padres o encargados los convierte en presa fácil de los ciberdelincuentes, es por ello que, después de desarrollar el presente en ensayo, la aspirante realiza la

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

siguiente propuesta que más que tener la misma un enfoque jurídico, primero será el enfoque social, para evitar con ello consecuencias jurídicas que terminen en sanciones penales, por lo que para evitar que los NNA sean víctima de la delincuencia cibernética se debe trabajar en lo siguiente:

A) **CAPACITACIÒN:** Que los niños, niñas y adolescentes sean informados sobre los peligros que conllevan el mal uso de las redes sociales, esto no solo que sean orientados por sus padres sino también por las Escuelas, colegios, iglesias.

B) **SEGUIMIENTO DE LAS CAPACITACIONES:** Que no solo se quede en una charla informativa este tema al respecto, sino que además de que los centros educativos capaciten sobre los ciberdelitos en contra de los NNA tanto a los padres como a los NNA se les de seguimiento, con el objeto de establecer los avances de la información plasmada en ellos.

C) **CHARLAS INFORMATIVAS:** Que constantemente en los Centros educativos se realicen charlas informativas para que los padres de familia estén enterados de la nueva criminalidad para que se alerten para que con responsabilidad apoyen a sus hijos. A dichas charlas se deben sumar las instituciones eclesiales, iglesias de todos los cultos, entidades que se crearon con el objeto de proteger a los NNA.

D) **CAMPAÑAS DE PREVENCIÒN:** Que el Estado y las instituciones específicas en la materia y todo ciudadano que desee apoyar, realicen cgcampañas de prevención de estos delitos cibernéticos cometidos en contra de los NNA a través del uso de la tecnología, ello para que se mantengan informados y evitar que sean víctimas de estos delitos que atañen al presente ensayo.

E) **SUPERVISIÒN DE LOS PADRES O ENCARGADOS O CONTROL PARENTAL:** Evitar que los niños y niñas tenga acceso las redes sociales a temprana edad

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

y en caso posean algún dispositivo, necesariamente deben ser supervisados por un adulto, teniendo el control de lo que sus hijos ven en dicho dispositivo electrónico, educándolos sobre el uso de los mismos con responsabilidad y guiándolos de cuáles son los programas o aplicaciones adecuadas para su entretenimiento, en caso les permitan el acceso a dichos dispositivos. Que puedan ser supervisados por un adulto y que además de permitirles el uso de dispositivos móviles o tecnológicos que se ejerza un control parental para el efecto.

F) **CREACIÒN DE INSTITUCIONES:** Que el Estado cree instituciones que se encarguen de la prevención del delito o de otorgar apoyo psicológico y orientados a los NNA, o que brinde el financiamiento necesario para que las instituciones de derecho privado con fines públicos desarrollen sus actividades y puedan llegar a más lugares orientando a los NNA al respecto de dichos temas. Las instituciones del Estado encargadas para el efecto deben coordinar y trabajar en forma conjunto con el Ministerio de Educación para brindar charlas en las escuelas y colegios con relación a las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales; es decir, de su entorno digital porque en la actualidad no se puede renunciar a un mundo tecnológico que garantiza información y comunicación.

G) **CONCIENCIA EN EL MANEJO DE LAS REDES SOCIALES:** Que los niños, niñas y adolescentes sean informados sobre los peligros que conllevan el mal uso de las redes sociales cuando una persona se quiera aprovechar de su edad al ser considerados estos como grupos vulnerables y que en todo momento sean supervisados por un adulto al hacer uso de las redes sociales, debiendo investigar los progenitores o encargados sobre el contenido que ven sus hijos, los intereses que estos tiene y el riesgo que corren ante dicho mal uso

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

de redes sociales, asimismo, crear conciencia que deben comentarle a sus padres o encardados si algo atenta contra su indemnidad sexual pero no deben quedarse callados.

H) **INSTALACIÒN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS:** Dentro del pensum de estudio desde las etapas iniciales se deben incluir programas educativos al respecto de los ciberdelitos que pueden cometerse en contra de los NNA y que puedan atentar contra su indemnidad sexual

I) **OCUPACIÒN EN DEPORTES O ACTIVIDADES RECREATIVAS, CULTURALES, SOCIALES Y RELIGIOSAS:** Si bien es cierto el uso de la tecnología es un derecho humano como lo considera la Organización de las Naciones Unidas, también lo es que la recreación, el deporte, las actividades recreativas, sociales, culturales y religiosas resultan más beneficiosas para los NNA que estar encerrados en ese mundo de la tecnología todo el tiempo, por lo que se les tiene que enseñar responsabilidad ante el uso de la tecnología, no prohibiéndoles porque es un medio de información y comunicación, sino que debe restringir a los NNA el uso de ciertas páginas, debiendo tomar en consideración que la tecnología día a día se supera y con ella ante el uso inadecuado, la criminalidad también avanza en un mundo digital.

J) **DENUNCIA:** Concientizar a los padres de familia que denuncien en caso tengan sospechas que sus hijos están siendo víctimas de los ciberdelincuentes, dándole seguimiento a las mismas y tomar acciones para evitar que eso vuelva a suceder con sus hijos.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CONCLUSIONES

1. Para poder abordar los ciberdelitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia se debe estudiar y manejar adecuadamente la teoría del delito, para relacionarlos en cuanto a la vulneración de los derechos de los NNA por medio del uso de las tecnologías de la comunicación.

2. El marco jurídico nacional que otorga protección a la niñez y la adolescencia es amplio; no obstante, en cuanto a los delitos que puedan ser cometidos en contra de ellos a través de redes sociales, es reducido, como anteriormente en el desarrollo del presente ensayo se pudo notar; pudiéndose colegir que existe deficiencia en la redacción de delitos cometidos a través de la tecnología en contra de ellos, debiendo ser este más extenso; toda vez que conforme el mundo avanza, la tecnología también lo hace y por consiguiente la mente criminal va adecuándose a dichos avances, como modos operandi del agente que cada día se le hace más fácil un acercamiento con los NNA para cometer acciones ilícitas en contra de ellos debido a los medios de comunicación tecnológicos que los acercan de un país, región, departamento, municipio o a unas cuadras de donde estos residen.

3. El uso de la tecnología en la niñez y la adolescencia garantizan un desarrollo integral en ellos, siempre y cuando sea bajo supervisión, en donde compete en primer orden a los padres de familia y las escuelas deben brindar una formación segura y responsable para los de las herramientas digitales.

4. La niñez y la adolescencia en Guatemala se encuentran en riesgo inminente por medio de las redes sociales si estas no son controladas por los padres o encargados de los NNA

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

5. tanto nacional como internacional existe, lo que hace falta es generar consciencia en las personas y fomentar los principios y valores en la población.

6. Los crimines en contra de la niñez y la adolescencia no es un mal municipal ni departamento sino del país y del mundo entero; toda vez que se olvidó del respecto y protección a los que toda persona está llamada para garantizar las futuras generaciones.

7. La pandemia generó que aumentara este tipo de delito, porque los niños, niñas y adolescentes ante las circunstancias que enfrentaba el mundo entero dedicaba más tiempo al uso de las redes sociales.

8. Se debe crear consciencia en los niños y adolescentes de todo aquello que atente contra su indemnidad sexual deben comentarlo a sus padres o encargados y no quedarse callados.

9. Las instituciones del Estado encargadas para el efecto deben coordinar y trabajar en forma conjunta con el Ministerio de Educación para brindar charlas en las escuelas y colegios con relación a las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales; es decir, de su entorno digital.

10. Se debe restringir a los NNA el uso de ciertas páginas

11. La tecnología se supera diariamente pero también la mente criminal avanza a través del mundo digital.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RECOMENDACIONES

1. El uso de la tecnología en los NNA les otorga que se desarrollen informados y comunicados, pero dicho uso debe ser bajo el cuidado, responsabilidad y supervisión de sus progenitores o encargados según sea el caso.

2. Que se capacite tanto a los NNA, progenitores, maestros sobre estos temas al respecto.

3. Que los maestros brinden información segura y responsable tanto a padres de familia como a los NNA para el uso de las herramientas digitales.

4. Que se concientice a los NNA sobre su indemnidad sexual y que nadie los puede vulnerar, y que deben reconocerse víctimas si se les insinúa alguna persona algo relacionado con tal vulneración y que de ser así deben contárselos a sus encargados para tomar acciones en contra de quienes resulten responsables.

5. Que se denuncie todo acto que atente contra la indemnidad sexual de los NNA.

6. Que se realicen campañas en toda la República para dar a conocer los delitos que se pueden cometer en agravio de los NNA mediante el uso de la tecnología, de las redes sociales.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFIA

Asamblea Nacional Constituyente. (1985, 31 de mayo). *Constitución Política de la República de Guatemala.* Guatemala: Diario de Centro América. Obtenido de https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf

Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental -.* (c. y. Edición actualizada, Ed.) Argentina: Heliasta, S.R.L.

Calderón Martínez, A. T. (2015). *Teoría del Delito y juicio oral.* México, D.F.: Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado el 31 de octubre de 2022, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf

Carrancá y Trujillo, R. (1950). *Derecho Penal Mexicano. Parte General* . México : Antigua Librería Robredo.

Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre (Guatemala ratificó la Convención el 06 de junio de 1990)). *Convención sobre los Derechos del Niño.* Naciones Unidas: Unicef. Naciones Unidas. Obtenido de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2021, 2 de marzo). *Observación general número 25 (2001) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.* New, York: CRC/C/GC/25 Distri. General Naciones Unidas .

Congreso de la República. (2003, 15 de julio). *Ley de Protecccion Integral de la Niñez y la Adolescencia.* Guatemala: Diario de Centro América. Obtenido de http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/03_01.pdf

Congreso de la República de Guatemala. (1973, 27 de julio). *Código Penal.* Guatemala: Diario de Centro América . Obtenido de http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf

Congreso de la República de Guatemala. (2022, 16 de febrero). *Decreto 11-2022, Reformas al Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en relación a delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos.* Guatemala: Diario de Centro América. Obtenido de https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/decretos/2d60f-11-2022.pdf

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

De León Velasco, H. A. (1989, enero). *Curso de Derecho Penal guatemalteco. Parte General y Parte Especial.* Guatemala: USAC .

(15 de 0ctubre de 2022). Delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales en contra de la niñez y la Adolescencia en el municipio de Guatemala . (N. R. Pérez, Entrevistador)

Educación creativa y tecnología 2 . (23 de noviembre de 2022). *Educación creativa y tecnología 2* . Obtenido de Educación creativa y tecnología 2 : http://educacioncreativatecno2.blogspot.com/2011/02/medios-tecnologicos.html

Enciclpedia Económica. (23 de noviembre de 2022). *Recursos Tecnológicos.* Obtenido de Recursos tecnológicos: https://enciclopediaeconomica.com/recursos-tecnologicos/

Estados Americanos signatarios en la Conferencia Especializada Interamericana de los Derechos Humanos . (1969, 22 de noviembre (Ratificó Guatemala el 27 de abril de 1978)). *Convención Americana de los Derechos Humanos.* Costa Rica, San José: Diario de Centro América . Obtenido de http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Normativa%20GT/expedientes/02_02.pdf

Goldstein, M. (2007). *Diccionario Jurídico - Consultor Magno* . Buenos Aires, Argentina: Edición 2010, impreso en Colombia .

Iniudicando. (23 de noviembre de 2022). *Diálogo jurídico* . Obtenido de Diferencias entre el verbo rector y la acción : https://dialogojuridico.blog/2018/10/29/diferencias-entre-la-accion-y-el-verbo-rector/

Intramed . (23 de noviembre de 2022). *Intramed - ¿Qué es el sexting?* Obtenido de Intramed - ¿Qués es el sexting? : Se denomina sexting a la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico u otra herrami

Justin W. Patchin, S. H. (23 de noviembre de 2022). *IntraMed ¿Qué es la sextorsión?* . Obtenido de IntraMed ¿Qué es la sextorsión? : https://www.intramed.net/contenidover.asp?contenidoID=93201- Sexual Abuse https://doi.org/10.1177/1079063218800469 Sextortion Among Adolescents: Results From a National Survey of U.S. Youth

Martínez Morales, R. (2006, mayo). *Diccionario Jurídico General,* (Vols. Tomo I (A-C)). Estado de México : Iure Editores, Universidad Autónoma de México .

Martínez Morales, R. (2006, mayo). *Diccionario Jurídico General* (Vols. Tomo III (O-Z)). Estado de México: Iure Editores, Universidad Autónoma de México.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Prensa Libre, R. J. (1 de septiembre de 2022). Prensa Libre. *Congreso oficializa que se archiva el decreto 39-2022 que contenía la Ley contra la ciberdelincuencia*, pág. 1.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la lengua española - Tomo I (A-G)* (Vigécima primera edición ed.). Madrid, España: Espasa, Calpe, S. A.

Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española (H-Z)* (Vigésima primera edición ed., Vol. Tomo II). Madrid, España : Espasa Calpe, S.A. .

Rodríguez Devesa, J. M. (1992). *Derecho Penal Español (Parte General)* . Madrid: Dikinson .

Save the Children. (23 de noviembre de 2022). *Save the Children - Grooming, Qué es, cómo detectarlo y cómo prevenirlo* . Obtenido de Save the Children - Grooming, Qué es, cómo detectarlo y cómo prevenirlo : https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo

UNICEF, Figueroa, Francisco Javier. (23 de noviembre de 2022). *Redes sociales: nuevas oportunidades y nuevos peligros (2017)* . Obtenido de Redes sociales: nuevas oportunidades y nuevos peligros (2017) : https://www.unicef.org/guatemala/historias/redes-sociales-nuevas-oportunidades-y-nuevos-peligros

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ANEXOS

ENTREVISTA

Realizada a la Abogada SILVIA CORALIA MORALES ASENCIO, Jueza Vocal del TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, por parte Narda Rosibel Díaz Pérez, aspirante del *XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la Modalidad B-Learning* 2023-2024, con relación al ensayo denominado "LOS DELITOS CIBERNÉTICOS COMETIDOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"

1. **En su experiencia, cuáles son los delitos más comunes que enfrentan los niños y adolescentes a través de las redes sociales.**

   Aunque nuestra legislación establezca dos tipos penales, en especial la seducción de NNA por el uso de las tecnologías de la información, es el delito más común.

2. **Considera que los delitos cibernéticos se cometen más en contra de los niños, niñas o de los adolescentes.**

   Si, porque debido a la falta de madurez, prevención, supervisión y otros factores, los NNA son los que más se exponen a situaciones que vienen a afectar su indemnidad sexual.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

3. **Considera que los delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales se cometen más en contra de la niñez y la adolescencia o en contra de personas adultas.**

   Como indiqué en la respuesta anterior, sí, porque son más vulnerables, sin embargo, también se comenten delitos cibernéticos en contra de personas adultas pero las acciones cometidas en su contra deben ser tipificadas de otra manera, debido a que los delitos de seducción y chantaje mediante el uso de la tecnología de la información son figuras delictivas cuyo sujeto pasivo únicamente pueden ser menores de edad, asimismo, en el caso de personas adultas debe considerarse algún tipo de violencia contra la mujer o el delito de chantaje como tal, amenazas u otros.

4. **Desde la entrada en vigencia del decreto 11-2022, que contiene los delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos, ¿Han aumentado los casos al respecto?**

   No podemos hablar de aumento de casos, porque ante la ausencia de una legislación previa no se podían juzgar acciones de esta naturaleza, en todo caso se podría juzgar el delito de maltrato contra personas menores de edad.

5. **Interviene constantemente la PGN en este tipo de casos para denunciar.**

   La PGN por lo general no denuncia este tipo de casos, interviene cuando los NNA carecen de un recurso familiar y/o los autores del delito sean las personas que ejerzan su patria potestad o quienes ejerzan y procuren proteger al autor.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

6. **Considera que la pandemia hizo que aumentara la criminalidad a través de las redes sociales.**

Definitivamente, ya que según se tiene conocimiento el Ministerio Público tiene estadísticas que refieren que en pandemia incrementaron casos de esta naturaleza, ya que, los NNA se encontraban en casa utilizando herramientas tecnológicas para estudiar, enviar tareas, recibir sus clases en línea y de hecho muchas veces los profesores son los que se han aprovechado de ellos, para realizar acciones en contra de estudiantes menores de edad.

7. **Cuáles considera usted que son las dificultades con las que se ha encontrado el Ministerio Público para poder investigar los delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales en contra de la niñez y Adolescencia en este departamento.**

El Ministerio Público es una de las instituciones mejor preparadas para realizar las pesquisas en esta clase de delitos a nivel regional (metropolitana) sin embargo, la centralización de la fiscalía especializada y que no en todos los departamentos existe una, dificulta la investigación de los casos porque no hay especialización. La carga laboral es otro factor, la necesidad de contar con autorizaciones judiciales para obtener información, entre otros.

8. **Quiénes son los que denuncian este tipo de delitos, los NNA o los papás.**

Ninguno de los dos, por lo general derivado entre el acuerdo entre el Ministerio Público y el Centro Nacional para niños desaparecidos y explotados sus siglas NCMEC por las siglas de su nombre en inglés, esta

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

institución envía al Ministerio Público alertas o ciber tips acerca de personas que han cargado a repositorios videos y/o fotos de NNA, los cuales constituyen material pornográfico de personas menores de edad y al realizarse la investigación, se advierte que se ha dado cualquiera de las situaciones previstas en los delitos cibernéticos. Es importante señalar, que si se ha presentado denuncias por los padres es más común que ellos lo hagan a que lo realicen los NNA porque, en primer lugar, siempre habrá alguien que los represente y ejerza sus derechos y segundo, porque ellos muchas veces ocultan estas situaciones o se avergüenzan de ellas.

9. **Qué propone para que los niños, niñas y adolescentes no sean víctimas de este tipo de delito en contra de ellos por medio de las redes sociales.**

Que se realicen campañas en toda la República para dar a conocer los delitos que se pueden cometer en agravio de los NNA, que las instituciones educativas estén bien impuestas sobre los delitos, no encubran esta clase de situaciones, procuren que sus propios docentes y estudiantes tengan el conocimiento necesario del tema, así como los padres de familia.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ENTREVISTA

Realizada a la PSICÓLOGA CARMEN LUCÍA URRUTIA VALDEAVELLANO del TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, por parte Narda Rosibel Díaz Pérez, aspirante del *XXIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la Modalidad B-Learning* 2023-2024, con relación al ensayo denominado "LOS DELITOS CIBERNÉTICOS COMETIDOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"

1. **En su experiencia, cuáles son los delitos más comunes que enfrentan los niños y adolescentes a través de las redes sociales.**
    - Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información.
    - Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información y medios tecnológicos.
    - Producción de pornografía de personas menores de edad.
    - Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad.
    - Posesión de material pornográfico de personas menores de edad.

2. **Considera que los delitos cibernéticos se cometen más en contra de los niños, niñas o de los adolescentes.**
    - Con mayor frecuencia las víctimas son adolescentes, debido a que muchos de ellos ya tienen un acceso ilimitado a los dispositivos

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

móviles y al uso de internet; sin embargo, hay muchos niños que son víctimas, y lo que se busca es crear material de abuso sexual infantil.

3. **Considera que los delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales se cometen más en contra de la niñez y la adolescencia o en contra de personas adultas.**

    - Con frecuencia son cometidos en contra de la niñez y adolescencia. Los adultos toman la decisión de compartir conversaciones o imágenes pornográficas, sin embargo, los niños y adolescentes no hacen pornografía.

4. **Desde la entrada en vigencia del decreto 11-2022, que contiene los delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia a través de medios tecnológicos, ¿Han aumentado los casos al respecto?**

    - No es que se aumente, ahora se puede detectar y hacer justicia por esos casos que por mucho tiempo se quedaron sin respuesta.

5. **Interviene constantemente la PGN en este tipo de casos para denunciar.**
    - Sí, con frecuencia.

6. **Considera que la pandemia hizo que aumentara la criminalidad a través de las redes sociales.**

    - Sí, debido a que más niños y adolescentes tuvieron acceso a dispositivos electrónicos e internet para recibir clases, lo que los

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

vulneró en ser presas fáciles para la comisión de estos delitos, cuando no contaban con el acompañamiento y la información necesaria.

7. **Cuáles considera usted que son las dificultades con las que se ha encontrado el Ministerio Público para poder investigar los delitos cibernéticos cometidos a través de las redes sociales en contra de la niñez y Adolescencia en este departamento.**

   - Que las distintas plataformas de redes sociales constantemente buscan la privacidad de sus usuarios, y crean parámetros para que el contenido quede oculto o pueda eliminarse con mayor facilidad, lo cual ha permitido que los depredadores tecnológicos lo utilicen como una ventaja.

8. **Quiénes son los que denuncian este tipo de delitos, los NNA o los papás.**

   - Usualmente los padres cuando empiezan a notar comportamientos extraños en los niños.
   - Solo los niños y adolescentes que son acompañados adecuadamente, y cuentan con información importante, han avisado a sus padres sobre estos peligros.

9. **Qué propone para que los niños, niñas y adolescentes no sean víctimas de este tipo de delito en contra de ellos por medio de las redes sociales.**

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

- Que los niños y niñas no tengan acceso a dispositivos móviles y electrónicos a muy temprana edad, y si en caso los tienen, que sean supervisados constantemente por un adulto.
- Que los niños, niñas y adolescentes sean informados sobre los peligros que conllevan el mal uso de las redes sociales.
- Que puedan ser supervisados por un adulto.
- Que existan horarios específicos para el uso de dispositivos, controles parentales, etc.
- Que los padres de familia investiguen sobre los intereses de sus hijos, y sobre los peligros del uso de las distintas redes sociales para que puedan hablar con ellos al respecto.
- Que se den campañas de prevención de estos delitos en los establecimientos educativos, para que los niños, niñas y adolescentes estén informados, y puedan evitar ser víctimas de estos delitos.

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA
ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA
MODALIDAD B-LEARNING 2023-2024

"Análisis de beneficios del expediente electrónico en la administración de justicia"

PRESENTADO POR LA ASPIRANTE: NORMA PAXTOR QUIXTAN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

Índice

Introducción	i
Análisis de beneficios del expediente electrónico en la administración de justicia	1
Conclusiones	14
Bibliografía	16
Anexos	18

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la problemática observada en la mayoría de los órganos jurisdiccionales a los cuales se tuvo acceso durante la realización de practica judicial tutelada, ya que a simple vista se advierte que existe una gran cantidad de expedientes que se tramitan con soporte papel, pues esta ha sido la modalidad de tramitación desde hace muchos años, históricamente se han tramitado los procesos de esta manera, pero debido al alto índice demográfico de todos los países, se tiene como una buena solución la implementación del uso de la tecnología, que viene a solucionar en gran manera esta problemática.

En materia penal y penal especializada ya hay grandes avances porque ya se realizan audiencias por medio de plataformas digitales lo que ha permitido que la justicia llegue realmente a los usuarios y aminore costos en la tramitación de los procesos lo que ayuda a prestar el servicio de una forma rápida y eficaz así como el resguardo de las mismas, en ese sentido entonces, se puede indicar que en Guatemala se ha avanzado , sin embargo, toda vía es necesario continuar con la implementación de la normativa vigente para evitar que los órganos jurisdiccionales continúen con la gran acumulación de expedientes que en un futuro pueden sufrir deterioro o perdida, es por ello que se analiza la implementación del expediente electrónico, se sabe de la existencia de la ley, pues no se puede alegar ignorancia de nuestra parte, pero al visitar casi todos los juzgados nos podemos dar cuenta que son pocos los que se han dado a la tarea de realizarlo de esta manera, a continuación se trata esta problemática y a manera de ejemplo se citan algunos órganos jurisdiccionales que ya lo han implementado o están tratando de hacerlo para beneficio de un mejor servicio a la población, tomando en cuenta que estamos ante un derecho contenido en normativa nacional e internacional.

Análisis de beneficios del expediente electrónico en la administración de justicia

Se puede indicar que, a través del uso de la tecnología en la impartición de justicia y trámites administrativos, es factible mejorar la gestión y desempeño del sistema judicial, desde el vínculo con la sociedad civil hasta la organización material y trámites; mejorando el acceso a la justicia de manera pronta y cumplida, tal y como se tiene contemplado en la visión y misión del Organismo Judicial.

Se entiende por justicia electrónica al mejoramiento continuo de la administración de justicia, al utilizar la tecnología electrónica, que crea programas automáticos para la solución de conflictos. Actualmente en Guatemala ya existen juicios en línea, con una nueva modalidad de substanciar algunas audiencias a través de plataformas. Asimismo, se ocupan los medios electrónicos y el internet para generar certidumbre jurídica en distintos procesos, proporcionar información al ciudadano, solicitar información en las instituciones del Estado transparentar la rendición de cuentas y hacer más eficiente la impartición de justicia.

El objetivo del presente trabajo es discutir las tendencias, desafíos y mejoras prácticas en el campo de la ejecución de justicia en los órganos jurisdiccionales, para generar el vínculo permanente entre autoridades y ciudadanos, así como brindar servicios jurídicos de calidad y eficientes para enfrentar los múltiples problemas que presentan los órganos jurisdiccionales en la administración de justicia. En este sentido, se trata de consolidar el estado de derecho y mayor confianza en las instituciones estatales. Esta es una realidad y un elemento estratégico que debe ser aprovechado en beneficio de la población para una justicia más pronta y cumplida.

Se pretende a través del presente ensayo y la investigación realizada en un órgano jurisdiccional que verdaderamente tiene implementadas herramientas tecnológicas

que se ponen a disposición de los Jueces, para facilitarles el acceso a la información y las maneras en que pueden relacionarse con ella, abordando la mejora y optimización de los mecanismos de capacitación, lo que en definitiva repercute en un mejor acceso y servicio para la comunidad.

Por lo que se busca abordar los mecanismos de conservación de la información, toda vez que un universo de información judicial digital, requiere un especial tratamiento en cuanto a la perpetuidad de los contenidos que maneja, así como mejorar el acceso al expediente por parte de los jueces, entregar más y mejor información jurisprudencial a los jueces como apoyo a sus decisiones. Poner a disposición de los jueces y la comunidad el conocimiento jurídico acumulado en los expedientes judiciales de forma expedita y sencilla y la conservación de la información judicial.

Sin embargo, aunque ya existe normativa para la tramitación de expedientes electrónicos todavía existen grandes rezagos en materia tecnológica y burocrática, lo cual impide seguir avanzando en la construcción de la impartición de justicia, el acceso a la información pública, la generación de trámites más rápidos, etc.

Sin embargo, la justicia no es simplemente otro sector para las implementaciones del gobierno electrónico. Se han desarrollado múltiples tipos de relaciones entre políticos, administradores, proveedores de infraestructura tecnológica y empresas, convirtiendo la hoja de ruta para la implementación de justicia electrónica de una mera inversión cuantificada en contenido y organización a una estrategia compleja que involucra técnicas de modelización social y económica más amplias. De ahí que, cada vez son más utilizadas en la función jurisdiccional en donde paulatinamente se han ido incorporado los sistemas de información y el avance tecnológico que coadyuvan en ser más eficientes y eficaces en la impartición de justicia. Sin embargo, el dinamismo que conlleva la tecnología, la rapidez con que

se desarrollan los programas informáticos y la cada vez mayor difusión a las llamadas redes sociales dentro del marco de las tecnologías de la Información, ha provocado que prácticamente sea imposible ir a la par entre lo tecnológico y lo legal.

Es por ello, que en el contexto del fortalecimiento del sistema judicial, se cree necesario la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para aprovechar los beneficios que ofrece, con la finalidad de aproximar cada vez más a los justiciables a la realización y cumplimiento de los derechos humanos en materia de justicia pronta, tal y como se establece en los artículos 29 y 31 constitucionales: da un nuevo giro en cuanto a la forma en que debe interpretarse esos conceptos básicos del Derecho relativo al acceso a la justicia.

La introducción de la tecnología en la administración de justicia es reciente y está en construcción, si se compara con el sector privado y en general con el resto del sector público, especialmente con otros ámbitos donde se ha avanzado en la incorporación de los medios tecnológicos. Sin embargo, su implementación en el sistema de justicia y en toda la esfera de las instituciones jurídicas, el uso de la tecnología hasta el momento ha permitido un juicio en línea, donde los ciudadanos tienen la posibilidad de utilizar internet y otros medios electrónicos para solicitar una respuesta oportuna a sus demandas. Ha hecho eficiente y ha racionalizado tiempos, trámites y materiales, optimizando el capital humano para atender las demandas y solicitudes de la ciudadanía, elevando la calidad del servicio en la administración de justicia. Así mismo, se han fortalecido las actuaciones judiciales del litigio, la imparcialidad y erradicados actos de corrupción.

Se puede mencionar que en numerosos órganos jurisdiccionales en los cuales los aspirantes tuvimos acceso se observó que se pone en práctica tanto en juzgados como en tribunales lo establecido en los artículos 218 BIS, 218 TER del Código

Procesal Penal lo cual ha venido a mejorar la prestación del servicio, así como a aminorar los plazos, para llevar a cabo las diligencias dentro de la administración de justicia y a minimizar gastos para los sujetos procesales toda vez que no tiene que desplazarse a los órganos jurisdiccionales. Es menester hacer acopio a lo regulado en la ley de tramitación de expedientes electrónicos relativo a las audiencias y vistas por medios electrónicos de comunicación en tiempo real. Las audiencias y vistas se desarrollan utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes procesales y sus abogados, que estén en distintos lugares geográficos de la República de Guatemala, puedan comparecer ante el órgano jurisdiccional y puedan verse y oírse en tiempo real a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión, que garanticen a las partes el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos. Las formalidades y solemnidad de la audiencia son invariables, debiéndose adaptar a lo estipulado en el relacionado código. De lo acontecido durante estas diligencias se deja constancia en acta lacónica, sin perjuicio de las formalidades legales que deben observarse en la emisión de los convenios o cualquier otro acuerdo a los que lleguen las partes, las actuaciones procesales quedan guardadas en medios electrónicos.

Con relación a los tramites por medio de expediente electrónico es de indicar que en la mayoría de juzgados, pero específicamente en el Juzgado Segundo de Ejecución, se observa que en el archivo hay gran cantidad de expedientes en físico, en cantidades voluminosas debido a que este es un juzgado regional, y que toda vía se tramita en gran parte el expediente físico.

Por gestión de la jueza Aminta Maldonado Barrios, se realizaron las gestiones para ampliar dicho archivo, sin embargo, en el anexo de este trabajo se adjuntan las fotografías donde se evidencia la gran cantidad de expedientes y aun y cuando se

ha empezado a tramitar de forma electrónica; es decir, es una necesidad contar con los medios tecnológicos necesarios, porque con el tiempo ya no se podrá tener el debido resguardo de los expedientes, por ende, se perderá la información. Es de mencionar que si bien es cierto, se cuenta con normativa, la misma no ha sido positiva en el sentido de ponerla en práctica, porque continúa la problemática a nivel nacional relativa a la tramitación de forma física de los expedientes, ya que se tuvo la oportunidad de visitar varios órganos jurisdiccionales, tanto departamentales como de la capital en donde se observa la gran cantidad de expedientes físicos en varios juzgados, lo que hace dificultoso realizar el trabajo por parte de los operadores de justicia y de esta manera como se dijo con antelación, lo que busca este trabajo es aportar estrategias que permitan la tramitación electrónica como solución a la gran aglomeración de expedientes en papel.

Por lo que las nuevas tecnologías de la información y comunicación deben considerarse como herramienta de mejoramiento en la calidad de la información producida en una audiencia y para facilitar el fallo del caso. Por lo que es importante el concepto de la interoperabilidad que garantiza el funcionamiento cohesivo de las diferentes organizaciones existentes, es decir, permite el funcionamiento integrativo de los diferentes sistemas y procesos de justicia; un aspecto crucial dada la variedad de actores involucrados en los diferentes procesos. A este respecto la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales contempla en su artículo 27 relativo a la cooperación institucional el cual indica: "El Registro Nacional de las Personas, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como cualquier otra institución que sea requerida, deberán colaborar con el Organismo Judicial a efecto de proporcionar servicios en línea para identificar a los particulares, profesionales, técnicos, y abogados y notarios que utilicen los servicios electrónicos descritos en el presente decreto.

Asimismo, las entidades citadas en el artículo 25 de esta Ley deberán cooperar con el Organismo Judicial, para viabilizar la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos." (1) La interconexión de instituciones involucradas permite la eficacia, la cual es sólo una de las ventajas de la justicia electrónica, pero también puede mejorar la eficiencia y la puntualidad, permitiendo al Organismo Judicial prestar servicios adecuados, y resguardar los expedientes.

Se puede indicar que la justicia electrónica y la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales tienen como finalidad coadyuvar en la administración de justicia al permitir las acciones necesarias para instaurar la Política de Gobierno Electrónico en un mundo globalizado, para mejorar la atención y participación ciudadana, eficiencia, productividad y transparencia de los procedimientos y trámites administrativos, el Organismo Judicial debe impulsar acciones que tiendan a permitir la desmaterialización (físico) del proceso judicial eliminando el soporte papel, sustituyéndolo por el documento digital (electrónico) y auxiliarse de todos los medios tecnológicos que ayuden a ser más eficiente su labor, son un campo específico bajo el paraguas más general del gobierno electrónico.

En particular, me refiero al uso de la tecnología para mejorar el acceso a la justicia, aumentar la cooperación entre las autoridades, fortalecer el sistema de justicia y mejorar las instituciones jurídicas y la administración general del derecho, desde el inicio hasta el fenecimiento de un expediente judicial. Sus principales beneficios son: Un sistema judicial más eficiente, más efectivo, reducen la duración de los procedimientos, ahorrando tanto tiempo y dinero, y pone los sistemas de manejo y procesamiento de documentos al alcance de los jueces y tribunales, mayor acceso a la justicia, un sistema jurídico más transparente lo que conlleva a un aumento de la confianza de los beneficiarios en el sistema.

---

(1) Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

En algunos países como Holanda y Singapur estas nuevas tecnologías facilitan el trabajo del juez. En Holanda, los tribunales usan un sistema de manejo de casos común, al cual todas las partes tienen acceso también, pueden subir grabaciones de audio o video y otros documentos para el tribunal. Además, los jueces tienen acceso a foros internos en línea donde ellos pueden colaborar y conocer acerca de discusiones de legislación y casos particulares. En Singapur, se ha implementado un sistema para facilitar el trabajo a los jueces de la Corte Suprema de acceso remoto seguro a la red computacional de la Corte, que permite a todos los jueces y comisionados judiciales, usar desde sus hogares, o desde los lugares que ellos quieran, las herramientas de correo electrónico, búsqueda legal on-line, descarga de documentos, así como leer archivos electrónicos de los casos para preparar sus audiencias. Para esto, a todos los jueces y comisionados judiciales se les suministra computadores portátiles con acceso a Internet de banda ancha. Estos ejemplos mencionados, con antelación se han hecho realidad en un alto porcentaje en el Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, ya que se han implementado mecanismos que han permitido modernizar el sistema jurídico con las tecnologías de la información y comunicación en busca de una eficiente impartición de justicia, reduciendo costos y mejorando la calidad, implementado la política cero papel, y los tres jueces del tribunal cuentan con su computadora personal, desde las cuales se analiza el expediente en cada caso concreto y en las audiencias, en sus archivos van realizando sus anotaciones, las cuales les servirán para realizar sus sentencias, es de hacer notar que el expediente es totalmente digitalizado. Tienen implementado lo que establece el Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala, el cual tiene como fin coadyuvar a las acciones impulsadas para instaurar la Política de Gobierno Electrónico en un mundo globalizado, para mejorar la atención y participación ciudadana, eficiencia, productividad y transparencia de los procedimientos y trámites administrativos, el

Organismo Judicial permitiendo la desaparición del proceso judicial en forma física y a través del soporte del papel, remplazándolo por el soporte mediante el documento digital, auxiliándose en este tribunal de todos los medios tecnológicos que ayuden a ser más eficiente su labor.

En este sentido, las tecnologías de la información y comunicación si bien se han implementado en la normatividad nacional guatemalteca y en algunos órganos jurisdiccionales, aún seguimos enfrentando la brecha digital de acceso y uso de las tecnologías, lo cual dificulta una administración de justicia más eficiente con el cumplimiento de sus fines. En la mayoría de órganos jurisdiccionales en los cuales se tuvo acceso muy pocos han iniciado con la práctica del expediente digital no obstante existe la normativa mencionada con antelación.

Es necesario definir con políticas públicas y programas que permitan aumentar el uso de estas tecnologías para toda la población y capacitación en su uso para el desarrollo de habilidades y capacidades tecnológicas.

En Guatemala está centrada la tramitación en el expediente escrito y el exceso de trámites y procedimientos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional y de los señores abogados.

En el contexto de la sociedad de la información el uso de las tecnologías de la Información y comunicación son fundamentales en la administración e impartición de justicia, en la solución de conflictos, en el funcionamiento de las instituciones del sistema de justicia, entre las instituciones del sistema judicial y la ciudadanía, el acceso a la información y el acceso a diversos servicios judiciales. Estas herramientas son estratégicas para promover un cambio de perspectiva en la utilización de la tecnología en el sistema. Por tanto, la justicia electrónica es una oportunidad tecnológica para consolidar la eficacia y eficiencia en los procesos

judiciales, para estrechar un vínculo permanente del Estado con los ciudadanos, asimismo, para fomentar la participación ciudadana en los procesos judiciales y transparentar la información pública, lo cual constituye un arma valiosa en contra de la corrupción.

Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia deben utilizarse en el desarrollo de la actividad de los despachos judiciales y administrativos, el Ministerio Público, los abogados litigantes, la Defensa Pública Penal, el Instituto de la Víctima, las entidades públicas y privadas, así como el público en general, que se interrelacionen con el Organismo Judicial.

A veces nos preguntamos ¿Por qué es necesario un sistema automatizado judicial? Una de las respuestas es la transparencia y acceso a la justicia, vulnerabilidad de los expedientes, prácticas tribunalicias desiguales, pero sobre todo falta de espacio físico, que es realmente una de las necesidades que se observó en gran número de los órganos jurisdiccionales del país, en donde los aspirantes realizaron sus prácticas judiciales tuteladas.

Desde hace años se viene trabajando arduamente en el ámbito tecnológico para apoyar la labor judicial, lográndose al día de hoy contar con plataformas tecnológicas de vanguardia, que brindan un servicio eficiente y eficaz tanto a los tribunales de justicia, como a la comunidad, a través de diferentes vías de acceso a información actualizada. No obstante, el mismo uso de la tecnología genera nuevas necesidades y opciones de mejora en el apoyo que se presta a la labor jurisdiccional y la información y acceso que se entrega a la comunidad, pensando que a futuro los expedientes judiciales sean totalmente digitales. En ese sentido, se deberían abordar, los siguientes aspectos a saber: Optimización del Expediente Electrónico: Históricamente, la interacción entre la persona y el papel ha sido cercana y casi natural, ya que es algo que ha sido promovido desde la infancia de todos los habitantes.

En la actualidad, los medios tecnológicos hacen que esa interacción se vaya modificando y complementando, pero no eliminando, siendo esa una realidad que se debe asumir y sobre la cual se debe trabajar, independiente de que las nuevas generaciones de personas están más cercanas a las herramientas digitales. En el ámbito judicial, los jueces siempre han tenido la facilidad de hojear físicamente los expedientes, con mayor o menor profundidad de acuerdo a sus necesidades, muchas veces y con la experiencia, sabiendo exactamente a que parte del mismo dirigirse. Esa facilidad en el manejo y consulta del expediente judicial es un aspecto a mejorar, lo que a su vez se puede complementar con las actuales herramientas de acceso y búsqueda que permite la tecnología, logrando en definitiva un expediente que permita su consulta de manera natural, rápida, cómoda y eficiente. A modo de ejemplo, en lo que se refiere a la realidad: En la actualidad, los sistemas informáticos de tramitación de causas en el Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, se maneja en un noventa y nueve por ciento el expediente electrónico desde su creación.

Esta forma de presentar el expediente puede ser mejorada y diversificada a través de la generación de un índice de acceso rápido por diferentes criterios, como por ejemplo etapas procesales de la causa, trámites relevantes previamente definidos por sistema o la incorporación de un buscador de contenidos dentro del expediente, lo que serviría para que el juez no deba explorar cada documento separadamente. En este sentido y de forma complementaria, se deberá analizar la factibilidad de trabajar con elementos de relevancia sobre la información, por ejemplo, seleccionando previamente y por sistema cuales son los documentos más relevantes de una causa y ofrecerlos como principal resultado. La presentación del expediente como un documento único de consulta, que permita al juez buscar información de forma rápida y sin tener que abrir los documentos uno a uno.

Adicionalmente y para lograr mejores resultados en lo anteriormente propuesto, se requerirá analizar la posibilidad de estandarizar la estructura de los expedientes, de forma tal que permita su tratamiento informático como una estructura de información y no solo una secuencia. Cabe señalar de todas formas, que actualmente los sistemas informáticos de tramitación cuentan con secuencias internas que en definitiva son las que posibilitan la tramitación dentro de ellos, por lo que el desafío es hacer uso de ese conocimiento para entregar más y mejores herramientas al juez, ayudándolo así a optimizar su tiempo de trabajo. En este contexto, es decir el buen funcionamiento del tribunal antes mencionado, una de las aspiraciones es llegar a un prototipo de expediente judicial electrónico para toda Guatemala o por lo menos en todo el Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, se preguntó en otros órganos jurisdiccionales por ejemplo en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual de Quetzaltenango el cual está dentro del plan piloto que se implementó en estos últimos meses del año en curso juntamente con otros órganos jurisdiccionales, en donde se pretende estandarizar el empleo del expediente electrónico, lo que permite que este estudio tenga sentido, porque si bien es cierto, existe normativa al respecto, la misma no se ha puesto en práctica y se ve la necesidad de implementar tal situación, por las causas enumeradas con antelación por lo que se considera que la implementación sea ajustable a la realidad, debiendo contener ciertos elementos básicos que permitan sistematizarla y ponerla a disposición de los usuarios de la forma más eficiente posible, se propone utilizar o generar herramientas que permitan un acceso eficiente y funcional al conocimiento que los propios tribunales generan a través de sus resoluciones, y especialmente sus sentencias.

El establecimiento de metodologías de trabajo en los juzgados y tribunales y el

análisis de mejoras a los sistemas informáticos actuales, que permitan y faciliten la extracción posterior de la información que servirá de fuente para la generación del conocimiento, por lo que se debe continuar con la capacitación tanto de jueces como de personal auxiliar judicial.

Desde los inicios del Organismo Judicial ha existido la figura del Archivo Judicial, cuya principal función ha sido resguardar todos los expedientes a medida que van terminando su tramitación, implementando mecanismos de conservación y acceso a los mismos, los cuales han estado vinculados a su existencia en papel. El Archivero es el encargado de la custodia de ciertos documentos y de dar a las partes interesadas las certificaciones que de ellos se solicitan. En este sentido, resulta relevante abordar la situación actual y futura de este servicio, con el progresivo aumento de los procedimientos electrónicos. En cuanto al acceso, en la actualidad, con la incorporación de la tramitación electrónica en los órganos jurisdiccionales que lo tienen implementado, los expedientes digitales no se envían a este archivo, sino que quedan en el sistema informático de tramitación en que fue sustanciada la causa, formando parte de la misma base de datos y teniendo la opción de ingresar a ellas de la misma forma como si estuviera actualmente en tramitación. No obstante que la ley en mención tiene cierto tiempo de vigencia su efectiva aplicación práctica se ha demorado y a la presente fecha se pretende mediante el plan piloto darle efectividad y con ello iniciar el uso de los sistemas informáticos, este tema es de alta novedad en la administración de justicia, y va variando lo cual se verá reflejado a mediano y largo plazo, ya que el creciente flujo de información provoca que la plataforma informática sea exigida cada vez más con información que en algunos casos no está siendo utilizada.

Frente a ese problema, se propone investigar la factibilidad de un mecanismo de archivo electrónico de causas fenecidas, separado de aquel que sirve para la tramitación de las que están activas, considerando todas las particularidades que el caso requiera, plataforma, requisitos y costos, entre otros.

En relación con la conservación de la información, uno de los grandes temas que se debe abordar es como lograr la perpetuidad de la información contenida en soportes electrónicos y formatos digitales. En este punto, se deberán investigar y analizar los mecanismos de conservación, actualización y disponibilidad, para aplicar protocolos y procedimientos, los cuales pueden o no existir en la actualidad, pero cuyo efecto en la historia futura será de suma relevancia, pensando en los próximos 50 o 100 años, toda vez que el análisis del derecho siempre ha tenido como aspecto relevante el conocimiento previo sobre los objetos de estudio y discusión.

Resulta relevante analizar también, cómo se puede lograr la integración de aquella parte de la comunidad que es más vulnerable y que además no siempre tiene acceso a los medios tecnológicos. Como parte de este trabajo se analiza los mecanismos de acercamiento a la ciudadanía, por ejemplo, a través de mensajes de texto a los celulares u otras alternativas tecnológicas de uso masivo siempre buscando mejorar el acceso de la comunidad a la información judicial las tecnologías de la información y las comunicaciones imponen nuevos desafíos, pero a la vez nuevas herramientas para enfrentar el cambio cultural y educativo que implica el uso masivo de las nuevas tecnologías por parte de los usuarios, tomando en cuenta que la incorporación de tecnología siempre debe buscar ser eficiente y con altos estándares de calidad para cumplir los objetivos deseados, por lo que considerar iniciativas orientadas a mejorar el acceso y uso de herramientas de esta índole, son una obligación pues es imposible mantenerse excluido.

El beneficio que se obtiene entonces en la administración de justicia, es precisamente mejorar la administración que se tiene de los recursos existentes, tanto en el manejo de los expedientes como en la extracción de información relevante de los mismos, ya sea en su individualidad para el uso diario del juez,

como en su conjunto en que constituyen el acervo del conocimiento judicial de un país, lo que en definitiva redunda en un mayor y mejor acceso de la comunidad a la información judicial, tal y como se anotó con antelación relativo al acceso a la información pública establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que indica: " Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencia y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley..."(2) y el artículo 31 del mismo cuerpo legal refiere: "Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos , fichas o cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección , rectificación y actualización ..." (3) en consonancia con lo anterior el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que contempla las garantías judiciales, en su numeral 5 estipula: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia." (4) En este sentido, que los jueces y auxiliares judiciales tengan óptimos y eficientes mecanismos de capacitación, resulta de suma relevancia, toda vez que un buen uso de las herramientas tecnológicas que se ponen a su disposición, además de facilitar sus labores, redunda en un producto de mejor calidad para la comunidad, que es en definitiva el destinatario final de las decisiones judiciales. Asimismo, con relación con el archivo de expedientes fenecidos y de los expedientes electrónicos en trámite, además de revisar el tema del acceso a la información, se busca abordar un tema de suma relevancia como lo es la conservación y perpetuidad de la información judicial digital a través de la historia y que se abandone progresivamente la tramitación en papel.

---

(2) Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

(3) Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

(4) Artículo 8 numeral 5. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Conclusiones

La justicia electrónica en el Centro Regional de Justicia de Quetzaltenango, puede consolidarse a través de la reestructuración organizativa de los juzgados y tribunales, la capacitación tecnológica del personal para que puedan ser empleados en todas las áreas del sistema de impartición de justicia, para mejorar e invertir en la mejora y calidad continua de la tecnología.

La interoperación entre los diferentes sistemas de información es esencial para garantizar servicios altamente efectivos y eficientes en el gobierno electrónico. Así, la inversión en tecnología de la información y la comunicación puede considerarse uno de los elementos clave para mejorar significativamente la administración de justicia.

Se determino por medio de entrevistas que en varios órganos jurisdiccionales siguen en el proceso de adaptación de la implementación de la tramitación de expediente electrónico en el sistema de impartición de justicia porque aún existen graves problemas de infraestructura en cuanto al servicio de la red y la capacitación de recursos humanos en estos medios, es por ello que se observan grandes cantidades de expedientes fenecidos aglomerados, por ejemplo, el juzgado segundo de ejecución penal.

Se estableció que no existe uniformidad en la implementación de la normatividad en materia de la tramitación de expediente electrónico, si bien, ya existe legislacion al respecto, aún existen ambigüedades en cómo utilizarla en los procesos. Además, existe poco empuje en cuanto a las políticas públicas que materialicen el acceso y uso de la tramitación de expediente electrónico en las instituciones de impartición de justicia.

No obstante conocer el objeto de la normativa nacional el cual es establecer y regular la tramitación por medios informáticos, de todos los procesos judiciales, que

permita, entre otras actuaciones, la presentación de cualquier tipo de escritos y documentos, la comparecencia de los sujetos procesales, presentación y diligenciamiento de medios de prueba, recepción de declaraciones y denuncias, desarrollo de audiencias, emisión de autos y sentencias, citaciones, notificaciones, y en general, cualquier tipo de actividad y comunicación que se realice en un proceso o procedimiento judicial, ya sea contencioso o voluntario, y estar vigente la misma; aún siguen predominando en mayor medida las actuaciones, orales o escritas.

Como buena práctica en el Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, se observó que la implementación de la justicia electrónica o digital debe estar acompañada de programas de capacitación, divulgación, de sensibilización y de aprendizaje, de modo que se beneficien todos ciudadanos y servidores públicos de las instituciones que imparten justicia.

Bibliografía

Libros:

1. Álvarez Ascencio, Esmeralda, El Juicio Fiscal en Línea: Impacto para las Autoridades Fiscales Estatales, "Federalismo Hacendario", No. 172, Septiembre-Octubre de 2011, p.126.
2. Castillo, Rosabel, Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la administración de justicia en América Latina, p. 5 en: http://www.enj.org/wiki/images/5/5d/Practica_1_Libro_blanco_Rosabel_Castillo.pdf
3. García, Nayeli, Juicio en línea, en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2012/NayeliGarcia.pdf
4. Lillo Lobos, Ricardo, El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones, p. 126, en: http://www.iijusticia.org/docs/LOBOS.pdf
5. Méjan, Luis, Manuel, Justicia por medios electrónicos, "Política Digital", Núm. 5, Año 1, Agosto –Septiembre, 2002 p. 18, en: http://www.politicadigital.com.mx/pics/edito/multimedia/400/filearton84_multi media.pdf

Legislación Internacional:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, Tercera Edición. Color y Arte S. A., Guatemala, 2015.

Legislación Nacional:

1. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial. Guatemala 2024.

2. Constitución Política de la República de Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Talleres Gráficos de Impresos, Guatemala, 2008.
3. Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, Decreto Número 13-2022 del Congreso de la República de Guatemala. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial. Guatemala 2023.

Anexos:

Fotografías del archivo del Juzgado Segundo de Ejecución Penal de Quetzaltenango, el mismo es regional. Se indica que ninguna fotografía se repite y tal y como se puede observar los expedientes están situados hasta en las gradas del inmueble que ocupan las instalaciones del archivo, por diligencia de la jueza tutora se obtuvo otro salón grande en donde ese pretende el resguardo de otros cinco años más de expedientes.

SECCIÓN
2

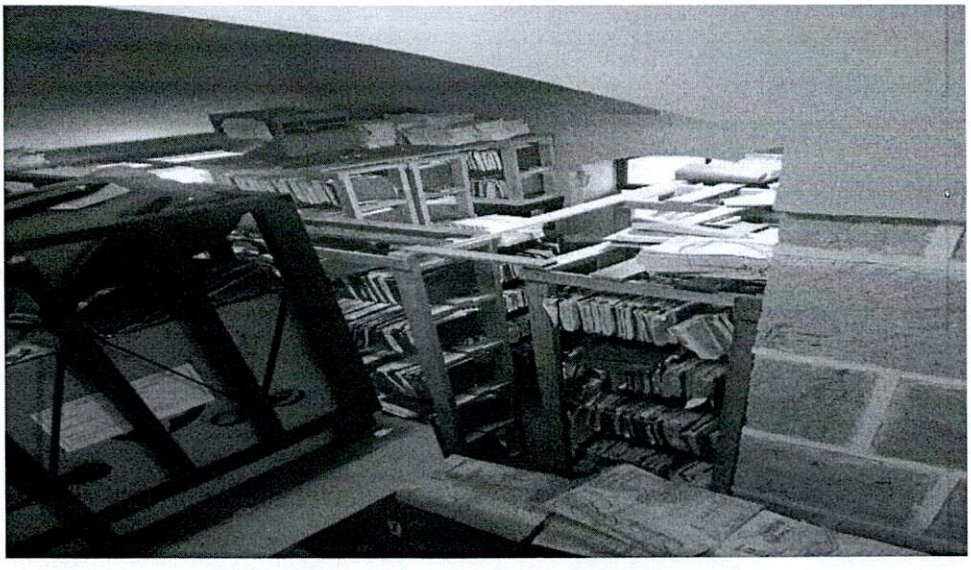

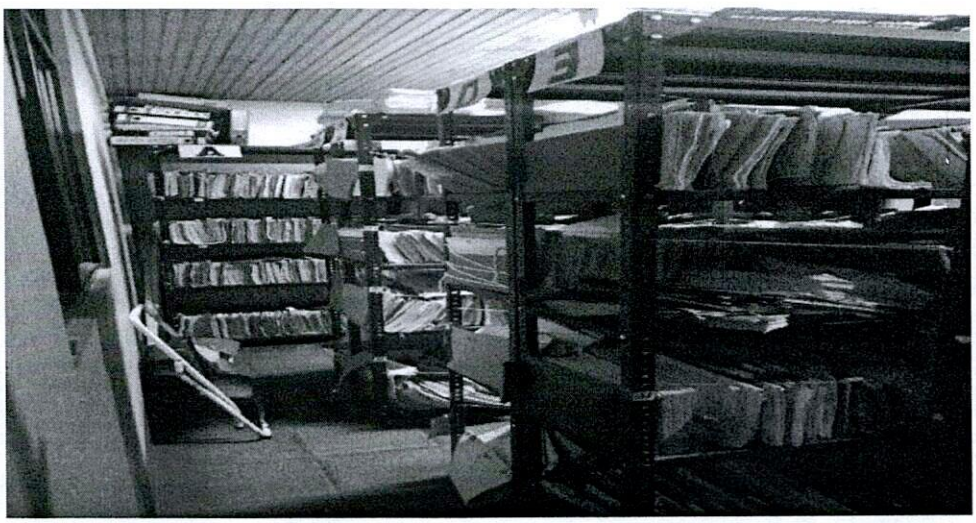

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Escuela de Estudios Judiciales
XXIII Programa de Formación Inicial
para Aspirantes a Jueces de Primera Instancia
en modalidad b-learning 2023-2024

La necesidad de creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa Maria Nebaj, departamento de Quiché

Siomara Carolina Rodríguez Rodríguez

Guatemala, octubre del año 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

INDICE

INTRODUCCIÓN 1

1.- El derecho humano de acceso a la justicia 3

2.- Derecho de acceso a la justicia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos 6

3.- Derecho de acceso a la justicia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal 10

4.- Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché 14

4.1.- Creación y competencia: 14

4.2.- Organización administrativa del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché 14

4.3.- Función jurisdiccional 15

4.4.- Función administrativa 16

4.5.- Datos estadísticos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, del 1 de enero al 24 de septiembre del año 2024. 17

5.- Propuesta de solución: Necesidad de creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché 19

CONCLUSIONES 21

RECOMENDACIONES 22

BIBLIOGRAFÍA 23

INTRODUCCIÓN

Los sistemas de justicia constituyen un pilar fundamental en un estado de derecho sobre el que se construye la confianza de la sociedad, por lo que es necesario que la función jurisdiccional se caracterice por el establecimiento de mecanismos eficaces para brindar un servicio que contribuya a brindar una solución real y efectiva a las controversias que en momentos determinados surgen en diversos sectores de la población.

En cumplimiento a los más altos cánones y valores supremos de la justicia, seguridad y el bien común se requiere que el Estado cree los mecanismos para garantizar a los usuarios del servicio el derecho humano de acceso a la justicia, que implica establecer los mecanismos legales para que la mayoría de la población acceda al sistema estatal de justicia.

De esa cuenta, es importante indicar que en nuestro país aún existen diversos factores que limitan este derecho, barreras y obstáculos que impiden que la población acceda al sistema de justicia. Uno de esos factores es la distancia que existe entre los centros urbanos en donde se encuentran los juzgados y tribunales con las comunidades más lejanas, lo que obliga a los usuarios a viajar grandes distancias e incurrir en gastos que devienen en detrimento de su economía, en consecuencia, no se satisfacen las necesidades de una justicia pronta y cumplida.

Durante el desarrollo de la Práctica Judicial Tutelada dentro del XXIII Programa de Formación Inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia en modalidad b-learning 2023-2024, se observó que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, es el único órgano jurisdiccional a nivel departamental que tiene competencia en dichas materias. En consecuencia esta es una deficiencia del sistema de justicia, puesto que los usuarios del servicio se ven afectados por el difícil acceso a la justicia, por

lo que en el presente trabajo de investigación como propuesta de solución se plantea la creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché, con competencia territorial en los municipios de Santa María Nebaj, Cotzal, Chajul, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán, con lo que se beneficiaría a la población de los municipios que se encuentran más lejanos de la cabecera departamental,

1.- El derecho humano de acceso a la justicia

La justicia es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que implica la igualdad entre los seres humanos para mantener un orden social y cuyo valor radica en asegurar que los individuos deben ser tratados de manera equitativa y justa.

El Estado garantiza la justicia a través de un conjunto de normas codificadas que se aplican por los órganos jurisdiccionales previamente establecido que se encargan de administrar justicia, como lo preceptúa el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, p.158).

El derecho de acceso a la justicia se reconoce en varios tratados y convenios internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A nivel regional la Convención Americana de Derechos Humanos, incorpora el derecho de acceso a la justicia en los artículos 7 y 8, al preceptuar lo siguiente:

> Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a)Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el

> Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, p. 4).

El respeto al derecho de acceso a la justicia comprende principalmente el pleno reconocimiento, goce y disfrute de las garantías a un juez competente, imparcial y determinado por ley; a la tutela judicial efectiva; a un juicio justo; a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión; a la presunción de inocencia; a ser juzgado en un plazo razonable y a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable.

En este contexto se puede inferir que el derecho de acceso a la justicia engloba el ejercicio pleno de otros derechos como el de igualdad ante la ley, un juicio justo, acceso a un recurso efectivo y reparación.

> Un Estado de Derecho no se puede forjar si este no garantiza las reglas que permitan el acceso a la justicia de una manera igualitaria, partiendo de esta aseveración asumimos que, el Sistema de Justicia es una pieza importante para que los ciudadanos y las ciudadanas depositen en él toda su confianza para el cumplimiento del ordenamiento jurídico situando con un énfasis mayor a los grupos más vulnerables (Maldonado Merida, 2021, p.1).

En la actualidad el acceso a la justicia es considerado como un derecho humano

fundamental, esto significa que los Estados deben cifrar esfuerzos para garantizar a cada uno de sus ciudadanos el respeto a este derecho y su debido cumplimiento, puesto que es necesario que se garantice que toda persona, independientemente de su condición económica, social, política o de género, pueda acudir ante las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.

A este respecto los sistemas de justicia a través de las funciones administrativas y jurisdiccionales que han sido delegadas en los órganos jurisdiccionales, son una pieza fundamental para garantizar a toda persona que este derecho sea ejercido sin ninguna discriminación por raza, sexo, edad o religión; y evitar que se vea privada de su derecho de exigir justicia y para ello deben evitarse los obstáculos y barreras para ejercer plenamente este derecho.

Para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el acceso efectivo y equitativo a justicia requiere de seis componentes esenciales: la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad de los sistemas de justicia, la aplicación de recursos, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. (Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, 2015, p. 3).

> Si bien la situación de acceso a la justicia es aceptable desde el punto de vista de las regulaciones jurídicas, de hecho, existen dificultades de acceso a la misma por causas de situaciones meta legales…Uno de tantos factores es la distancia que separa a muy numerosos sectores de la población de los tribunales, ante los que tendrían que hacer valer sus derechos (Valdeavellano, 2007, p,32).

En lo que respecta al sistema de justicia en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia ha creado juzgados de paz en todos los municipios del país y juzgados especializados en las cabeceras departamentales y en algunos municipios, sin embargo los usuarios para tener acceso a la justicia se enfrentan a barreras y obstáculos por múltiples factores como el tener que viajar grandes distancias e

incurrir en gastos, razón por la cual se hace necesaria la creación de ciertos órganos jurisdiccionales en lugares determinados para garantizar el derecho de acceso a la justicia a toda la población y con ello contribuir en la construcción de un país más justo y equitativo.

2.- Derecho de acceso a la justicia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos

Los niños, niñas y adolescentes forman parte de los grupos específicos, pues su inclusión obedece a que constituyen un sector de la población que está más expuesta a sufrir por la discriminación y abuso por parte de otros grupos dominantes y lo más recurrente es que cuando sus derechos se ven amenazados o violentados, el victimario forma parte del mismo núcleo familiar o que mantiene una relación de confianza con los mismos, como el caso de profesores, entrenadores, amigos de la familia, vecinos, religiosos y en el peor de los casos los propios progenitores son quienes atentan contra los derechos humanos de sus hijos.

> Los distintos obstáculos que dificultan el acceso de los niños a la justicia, como el desconocimiento de los derechos del niño, las restricciones al inicio de las actuaciones o a la participación en ellas, la diversidad y complejidad de los procedimientos, la desconfianza en el sistema de justicia, la falta de capacitación de los funcionarios correspondientes, la discriminación de jure y de facto, determinadas normas culturales y sociales, el estigma que sufren los niños asociados con determinados delitos y las barreras físicas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014, p. 3).

En la actualidad se han cifrado esfuerzos para superar los obstáculos y derribar las barreras que impedían que los niños, niñas y adolescente fueran vistos como verdaderos sujetos de derechos y uno de los avances de mayor relevancia es el

reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia, el ejercicio de este derecho debe garantizar y promover que en los órganos jurisdiccionales se debe brindar un trato preferencial a este grupo vulnerable de la población y principalmente que en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos la población a nivel nacional tenga la posibilidad de acudir a un juzgado especializado y que este acceso permita recibir una atención con pertinencia cultural, lo que incluye un servicio lo más cercano a las poblaciones rurales, en su propio idioma, respetando la cultura, costumbres y tradiciones de los pueblos.

Es menester mencionar que en el tema de derechos humanos de la niñez y adolescencia, en las últimas décadas se ha producido una evolución en torno a la doctrina de situación irregular que consideraba a los niños y adolescentes como objetos de tutela, a la doctrina de protección integral que considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que por lo tanto requieren de una protección especial por parte de los Estados, este reconocimiento conlleva la obligación de adoptar y concretar acciones a través de políticas públicas que mejoren las condiciones de vida de las familias, en especial hacer efectivo el goce y disfrute de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La doctrina de protección integral se caracteriza porque se basa en instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos fundamentales de la infancia. En el marco internacional de derechos humanos de la niñez y adolescencia, surge la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumentos de significativa importancia pues marcan los parámetros de protección preferencial estableciendo un marco de derechos que garantizan los espacios y condiciones adecuadas para que gocen plenamente de sus derechos fundamentales.

> La Convención de los Derechos del Niño es el instrumento internacional que más cambios legislativos ha generado en el mayor número de países del mundo. Implica la implementación de un nuevo modelo en el que queda atrás

> la visión de que la niñez y la adolescencia tienen menos calidades, menos capacidades y por eso menos derechos que el adulto. Por el contrario, se asume sólo que los niños, niñas y adolescente se encuentran en una etapa social y política distinta de la del adulto. (COPREDEH, 2011, p. 11).

En Guatemala, para ajustar el marco jurídico con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en consideración que a partir de la nueva concepción y reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derechos en coherencia con la doctrina de protección integral, en el año 2003 se promulgó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que derogó el anterior Código de Menores.

Esta ley constituye uno de los avances más significativos en materia de protección, así como la creación de los órganos especializados cuya función principal es garantizar que con la intervención del sistema de justicia se adoptarán las medidas necesarias y urgentes para que cese dicha amenaza o violación.

> En su articulado, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia desarrolla lo concerniente a derechos de la niñez y adolescencia, así como de las obligaciones del Estado y las personas encargadas del cuidado y atención de las y los niños, así como de los adolescentes. Como se indica con anterioridad, esta ley supera la idea que los menores son objetos de tutela indicando que los mismos son sujetos de protección. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 5).

Esta nueva concepción de la niñez y adolescencia como sujeto de derechos, ha

generado grandes cambios a nivel nacional e internacional, asumiendo los Estados un firme compromiso en la defensa y protección de los derechos humanos de este grupo vulnerable de la población.

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humano, ha considerado que el Estado como ente político es el rector de la sociedad y por lo tanto debe implementar acciones concretas para mejor las condiciones de vida y esto se logra a través de la institucionalidad por medio de los funcionarios y empleados públicos quienes están obligados a respetar, proteger, y hacer efectivos los derechos humanos de la niñez y la juventud.

> En este sentido, se debe mencionar con especial importancia la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Nacional de Adopciones, el Ministerio Público, los Juzgados de Niñez y Adolescencia amenazada en sus derechos, los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Consejo Nacional de la Juventud y la Policía Nacional Civil. También se deben mencionar los Ministerios de Salud y Educación y la Secretaría de Seguridad Alimentaria. (COPREDEH, 2011, p.19).

Dentro de las instituciones encargadas de garantizar que se respeten los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala se encuentran los Juzgados de Paz que tienen presencia en todo el territorio nacional y son competentes para conocer de manera urgente y preventiva, las denuncias de amenazas o violaciones a derechos humanos de este grupo vulnerable y que están obligados a dictar las medidas de protección cuyo objetivo primordial es evitar que el niño, niña o adolescente continué en la misma situación. Atendiendo a la justicia especializada también se han creado los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que son los encargados de continuar con los procesos de protección que han sido remitidos por los juzgados de paz y también deben conocer procesos nuevos en los que es necesario dictar medidas de protección.

3.- Derecho de acceso a la justicia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

Con relación a la justicia especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es importante mencionar que atendiendo al marco internacional de derechos humanos surge la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas y la Convención sobre los Derechos del Niño como instrumentos de significativa importancia pues marcan los parámetros y establecen los mecanismos a aplicar en la justicia especializada de adolescentes en conflicto con la ley penal y también es importante mencionar las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil y las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para jóvenes privados de libertad.

En Guatemala, atendiendo al corpus iuris internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, se adecuó la legislación nacional mediante la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que estableció la normativa aplicable en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal a través de un procedimiento especial que busca la reeducación y la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad; y que en observancia a los principios y garantías fundamentales, tiene como finalidad que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les sean respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les corresponden por su condición especial.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de

Justicia que contiene el Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los órganos jurisdiccionales especializados garantizan el principio de continuidad de audiencias y en congruencia con lo regulado en el artículo 142 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso de adolescente en conflicto con la ley penal se concentra en audiencias orales.

Para brindar una justicia pronta y cumplida en esta materia, la ley prevé los derechos y garantías fundamentales en el proceso que debe estar revestido de principios como justicia especializada, legalidad, lesividad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de abstenerse de declarar, privacidad, confidencialidad, inviolabilidad de la defensa, contradictorio, racionalidad, proporcionalidad, determinación de las sanciones e internamiento en centros especializados, cumpliendo con los requerimientos establecidos en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

De conformidad con lo regulado en el artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la justicia especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal tiene como objetivos primordiales establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es el autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, cuyo fin primordial es la reinserción y reeducación del adolescente en su familia y en la sociedad. Para cumplir con estos objetivos, la misma ley prevé las siguientes formas de terminación anticipada del proceso:

a- La conciliación: Esta forma anticipada se puede aplicar en todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas y consiste en que el adolescente acompañado de su representante legal, asumen un compromiso con la víctima y se facciona un acta en donde se plasman los acuerdo.

b- El criterio de oportunidad reglado: El Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal en contra de un

adolescente, cuando la participación del mismo en la comisión de un hecho calificado como delito no afecte el interés público, aplicándose supletoriamente los artículos 25, 25 bis y 25 ter del Código Procesal Penal.

c- La remisión: Esta forma anticipada de terminación del proceso, se aplica cuando la acción cometida por el adolescente infractor contemple una sanción mínima inferior a tres años de prisión y que el juez considere que no procede continuar con el proceso y con acuerdo previo de las partes se remite al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución encargada del programa.

Estas formas anticipadas de terminación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, permiten que se aplique una salida alterna con la finalidad de reeducar al adolescente infractor, brindarle una oportunidad para que recapacite de sus actos y con el acompañamiento de sus representantes legales asuma un compromiso serio para evitar cometer otra infracción a la ley penal.

En materia de Adolescentes en Conflicto con la ley penal, el Juzgado de Adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con lo regulado en el artículo 105 de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer, tramitar y resolver con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.

b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.

c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.

d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que la Ley señala.

e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley

i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.

j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

En cumplimiento a las atribuciones conferidas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el juzgado se conocen los casos en que por flagrancia es presentado el adolescente infractor ya sea a un juzgado de paz quien al determinar que no es competente remite las actuaciones al Juzgado de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la ley penal. Así mismo se admiten los requerimientos planteados por el Ministerio Público cuando existe una investigación en contra del adolescente a quien se atribuye la comisión de un ilícito penal y para el efecto se señala la audiencia respectiva, procediendo para el efecto a citar al adolescente quien debe ser acompañado por su representante legal, oficiando al Instituto de la Defensa Pública Penal para que ejerza la defensa del adolescente, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.- Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché

4.1.- Creación y competencia:

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, fue creado mediante el Acuerdo 49-2008 de la Corte Suprema de Justicia, que en su artículo uno establece que dicho juzgado tendrá competencia territorial en todos los municipios del departamento de Quiché, con excepción del municipio de Ixcán.

Mediante el Acuerdo 30-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se amplió la competencia territorial del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, el cual a partir de la vigencia de dicho acuerdo conoce los asuntos en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, acaecidos en el municipio de Santa Lucía La Reforma del departamento de Totonicapán, es así que actualmente el órgano jurisdiccional tiene competencia en veintiún municipios.

4.2.- Organización administrativa del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Quiché, se encuentra estructurado de conformidad con lo regulado en el artículo 51 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia, de la siguiente manera:

1) Judicatura:
   Juez Licenciado Perfecto Xajil Martín

2) Administración del Despacho:
   Secretaria Licenciada Jackelyn Rossana Godoy Maldonado

3) Auxiliares Judiciales en funciones de asistentes de Unidades Administrativas de Trabajo:

Comisario en funciones de asistente de atención al público:

Dickinson Yonatan Chávez Chiroy

Notificadores III en funciones de Asistentes de Comunicaciones y Notificaciones:

Brenda Leticia López Hernández

Lesbia Gabriela García Pérez

Oficiales III en funciones de Asistentes de Unidad de Audiencias:

Nazia Georgina Alpirez Natareno

Jackelinne Anaité Girón Girón

Iván Alfredo Medina Quiroa

Oficial Intérprete Concepción Candelaria Pérez Rodríguez

4) Equipo Técnico:

Psicóloga: Licenciada Elsa María Herrera Peláez

Trabajadora Social: Licenciada Manuela Morales Mateo

Pedagogo: Licenciado Julio López Girón

Auxiliar de Servicios I en funciones de encargada del Área Lúdica:

Ariana Gabriela Argueta Natareno

Auxiliar de Mantenimiento:

José Roberto Félix García

4.3.- Función jurisdiccional

Con relación a la función jurisdiccional es importante mencionar que en materia de Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 74-2017 emitió el Reglamento de

Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia, que establece que en esta materia los jueces deben observar los principios de inmediación, celeridad, concentración, continuidad, interés superior del niño, no discriminación, buena fe y colaboración con la justicia y a la vez regula lo referente a la gestión por audiencias.

En el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, la función jurisdiccional se ejerce por el Juez Abogado Perfecto Xajil Martín, quien se encarga de analizar las carpetas judiciales en trámite, dicta autos y sentencias en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.

En cumplimiento a la función jurisdiccional que le ha sido encomendada con relación a la gestión por audiencias y en aplicación de los principios procesales de celeridad, economía procesal, oralidad e inmediación procesal, el Juez de Niñez y Adolescencia en procesos de protección preside las audiencias cautelares, audiencias de conocimiento de hechos y audiencias definitiva, las cuales se desarrollan en forma oral y de igual manera en el proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal preside cada una de las audiencias y dicta las resoluciones que el caso amerita.

4.4.- Función administrativa

De conformidad con lo regulado en el artículo 51 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, el secretario o secretaria del juzgado es el encargado de la Administración del Despacho Judicial, quien atenderá los asuntos administrativos, sin perjuicio de realizar funciones de apoyo jurisdiccional que el reglamento u otras disposiciones legales le asigne.

La encargada de la administración del despacho en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, es la secretaria Licenciada Jackelyn Rossana Godoy Maldonado, quien de manera muy diligente cumple con cada una de las funciones administrativas que le han sido asignadas.

4.5.- Datos estadísticos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, del 1 de enero al 24 de septiembre del año 2024.

Tabla 1

Datos Estadísticos de Procesos Ingresados

Procesos de protección	511
Procesos de adolescentes en conflicto	135
TOTAL	646

Nota. En esta tabla se muestra la cantidad de procesos de protección y procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal registrados en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, durante el período comprendido del 1 de enero al 24 de septiembre del año 2024.

Tabla 2

Datos Estadísticos de Procesos de Protección

Procesos provenientes de los municipios de Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán	250
Procesos provenientes de los restantes municipios	261
TOTAL	511

Nota. En esta tabla se muestran la totalidad de procesos de protección que han ingresado al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché durante el período comprendido del 1 de enero al 24 de septiembre del año 2024.

Tabla 3

Datos Estadísticos de Procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Procesos provenientes de los municipios de Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán	68
Procesos provenientes de los restantes municipios	67
TOTAL	135

Nota. En esta tabla se muestra la totalidad de procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal ingresados al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché.

De conformidad con los datos estadísticos obtenidos se puede establecer que de las fechas comprendidas del uno de enero al veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se han registrado en el Sistema de Gestión de Tribunales, un total de seiscientos cuarenta y seis (646) procesos provenientes de los veintiún municipios en los que tiene competencia territorial el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, de ellos son quinientos once (511) procesos de protección de niñez amenazada o violada en sus derechos y ciento treinta y cinco (135) procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

De la totalidad de procesos registrados se estableció que trescientos dieciocho (318) provienen de los municipios de Santa María Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán, lo que equivale a un 49% de procesos registrados en el Sistema de Gestión de Tribunales.

5.- Propuesta de solución: Necesidad de creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché

Como aspirante a juez de primera instancia dentro del XXIII Programa de Formación Inicial para aspirantes a Jueces de Primera Instancia en modalidad b-learning 2023-2024, realicé la Práctica Judicial Tutelada en diferentes órganos jurisdiccionales con competencia en materia civil, laboral, familia, niñez, penal y otros, esto me permitió observar detenidamente la función jurisdiccional y a la vez advertir que debido a que en algunos departamentos únicamente existen órganos jurisdiccionales especializados en las cabeceras departamentales, esto obliga a los usuarios a viajar grandes distancias para tener acceso a la justicia, lo que genera gastos y riesgos para una población que en su mayoría es de escasos recursos económicos, con lo cual se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

En el presente trabajo se hace referencia a la Práctica Judicial Tutela en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal que se realizó en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, que tiene competencia especializada en estas materias a nivel departamental y con competencia territorial en veinte municipios del departamento de Quiché y en el municipio de Santa Lucía La Reforma del departamento de Totonicapán.

Que por ser el único órgano jurisdiccional especializado en la materia a nivel departamental, esto genera una excesiva carga laboral, aunado a ello se pudo establecer a través de los datos estadísticos obtenidos a través del Sistema de Gestión de Tribunales que el 49% de los procesos registrados en dicho órgano jurisdiccional durante el período comprendido del uno de enero al veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, provienen de los municipios de Santa María Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán, que son los municipios más lejanos de la cabecera departamental, por lo que se propone como solución para mejorar la calidad en el servicio a los usuarios y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que la Corte Suprema de Justicia considere oportuno la creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa María Nebaj.

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa María Nebaj del departamento de Quiché, tendría competencia territorial en los municipios de Santa María Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán, con la finalidad de desconcentrar el servicio y garantizar el derecho de acceso a la justicia a los habitantes de estos municipios que requieren la intervención del sistema de justicia en la materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, para evitar la dilación en los procesos, reducir los costos a los usuarios y principalmente garantizar el derecho de acceso a la justicia.

CONCLUSIONES

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que garantiza que los Estados deben proveer de los mecanismos suficientes para brindar un trato preferencial a los grupos vulnerables, dentro de los que se incluye a la niñez y la adolescencia.

En materia de justicia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, los órganos jurisdiccionales especializados deben brindar una atención con pertinencia cultural, lo que incluye un servicio lo más cercano a las poblaciones rurales, en su propio idioma, respetando la cultura, costumbres y tradiciones de los pueblos.

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché, es el único órgano jurisdiccional con competencia territorial a nivel departamental.

El 49% de procesos ingresado al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Quiché del 1 de enero al 24 de septiembre del año 2024, provienen de los municipios de Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán.

RECOMENDACIONES

Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia para grupos especialmente vulnerables, la Corte Suprema de Justicia debe realizar estudios de factibilidad para la creación de órganos jurisdiccionales especializada.

Como una propuesta de solución al problema planteado se sugiere la creación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiché, con competencia territorial en los municipios de Santa María Nebaj, Chajul, Cotzal, Sacapulas, Cunén, Uspantán y Chicamán que contribuirá y favorecerá el derecho de acceso a la justicia a los usuarios que encuentran obstáculos y barreras por motivo de la distancia.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en materia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Otras fuentes bibliográficas:

COPREDEH. (2011). Quienes deben garantizar y hacer efectivos los derechos de la niñez. *Derechos humanos, niñez y nuventud*, 11-19.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1969). Convención Americana de Derechos Humanos .

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San Jose Costa Rica: IIDH. (2009)

Maldonado Merida, T. M. (2021). *Acceso a la justicia.* Guatemala: CEPAL.

Asamblea General de Naciones Unidas (25 de Marzo de 2014).

Obtenido de Acnur.org:
https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9640.pdf

Valdeavellano, R. R. (2007). Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

XXIII PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MODALIDAD B-LEARNING-2023-2024

ENSAYO
Administración y manejo del despacho judicial

ASPIRANTE:
SOFÍA MARICRUZ HERRERA MENDOZA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Índice

I. Índice 02

II. Introducción 03

III. Administración y manejo del despacho judicial 04

1. Despacho judicial 04

1.1Antecedentes 04

1.2Definición 05

1.3Funciones 06

1.3.1 Funciones administrativas 07

1.3.2 Funciones Jurisdiccionales 09

2. Problemas frecuentes 11

IV. Conclusiones/ recomendaciones 18

V. Propuesta de solución 19

VI. Bibliografía 20

VII. Anexos 20

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Introducción

A continuación se desarrolla el ensayo consistente en un ejercicio académico establecido por la escuela de estudios judiciales, y realizado por la aspirante a Juez de Primera Instancia dentro del programa de formación inicial para aspirantes a jueces de primera instancia en la modalidad b-learning 2023-2024, que proyecta la identificación de un problema advertido durante el desarrollo de las practicas judiciales tuteladas en las distintas materias asignadas, y pretende proponer solución.

El presente tema de ensayo pretende establecer y delimitar, las circunstancias que permiten un adecuado manejo en cada Órgano Jurisdiccional en materia penal, así como la administración del personal y de la carga de trabajo, ya que se ha observado y detectado que existen prácticas inadecuadas que conllevan a que el trabajo no se desarrolle de forma plena y certera.

El trabajo desarrolla las circunstancias por las que se puede dar un ambiente o clima de trabajo hostil dentro de cada judicatura y pretende establecer las formas de solución, así como definir funcionalmente a quien le corresponde el control y manejo del personal.

Es importante puntualizar cuales son los aspectos principales que permiten el adecuado manejo del despacho judicial y el rol que desempeñan tanto los jueces como los secretarios en esta administración.

Administración y manejo del Despacho Judicial

1. Despacho judicial

1.1 Antecedentes:

Dentro de uno de los tres grandes poderes del Estado de Guatemala, encontramos al Organismo Judicial, dicho ente se encuentra a cargo del presidente del Organismo Judicial y de los doce magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez integran tres cámaras, la penal, la civil y la de amparos y antejuicios, posteriormente se encuentran las distintas salas de apelaciones, los Juzgados de instancia y Tribunales de sentencia y los Juzgados de paz.

El despacho judicial es un pilar fundamental para el sistema de justicia, antes del manual de funciones y de la ley de la carrera judicial, era administrado por los propios jueces y magistrados, quienes han sido independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente se encuentran sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, eran nombrados sin tomar en cuenta méritos para ser seleccionados, al contrario, basándose en una fuerte influencia política, únicamente al ser seleccionados, eran los responsables de tomar las decisiones en casos diversos, incluyendo la supervisión de estos mismos procesos y el manejo del personal, así como la atención a los usuarios del sistema de forma personal y en privado.

Con el paso de los años y los distintos incidentes que se han suscitado, este rol de administración del despacho judicial, se ha distribuido a efecto de no recargar únicamente a los jueces, ya que realizaban funciones administrativas y jurisdiccionales, circunstancia que en muchos casos, creaba desconfianza e inseguridad en el sistema, así como conflictos con el personal y no permitía atender los asuntos con prioridad, celeridad y diligencia debida.

Al tener asignadas ambas funciones, tanto administrativa como jurisdiccional, los jueces delegaban algunas de esas funciones en los secretarios y oficiales, y lo delicado del asunto consistía en que la función jurisdiccional es indelegable, aunado a que no se cumplía con el principio de inmediación. Con la gestión penal por audiencias, se garantiza el cumplimiento de este principio fundamental y con la asignación de roles delimitados a cada integrante de los distintos despachos judiciales.

1.2 Definición:

En el diccionario Panhispànico de la Real Academia Española, se define al despacho judicial como *"Conjunto de los distintos juzgados, tribunales y salas encargados de impartir y administrar justicia"* y *"Cualquier oficina perteneciente al Poder Judicial"* (Española, 2023), de esta definición se desprende entonces que el despacho judicial se encuentra conformado por los distintos juzgados, tribunales y salas que son los encargados de administrar justicia, entendiéndose entonces que son los órganos que integran el Organismo Judicial, sin embargo

el presente trabajo, se enfoca únicamente en las funciones de los Jueces y secretarios de los Juzgados y Tribunales de primera instancia penal.

1.3 Funciones:

Las funciones son esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y los procesos que dentro de los distintos órganos jurisdiccionales se desarrollan, es por ello que existen actualmente los manuales de funciones, los reglamentos internos y la ley de la carrera judicial, en los cuales se han establecido las directrices para el desempeño de funciones para los jueces, secretarios o administradores del despacho judicial y personal judicial y administrativo, asimismo se indica a quien le corresponde cubrir las vacantes en caso de ausencia.

Para el manejo adecuado del despacho judicial, se analizaron previamente los roles que debían asignarse tanto a jueces como a secretarios, evitando la excesiva carga, de conformidad con los perfiles establecidos para cada puesto de trabajo, es por ello que la forma de administración cambió en este sentido, por lo que es importante delimitar dos grandes ramas de funciones, siendo estas:

1.3.1 Función administrativa

Al referirme a la función administrativa como tal, me dirijo a la que se ejerce dentro de los Juzgados y Tribunales penales, a efecto de

establecer y delimitar donde inician y terminan las funciones de los jueces y las de los secretarios.

A estas funciones también se les denomina alta gerencia y a los secretarios también se les conoce como administradores.

Dentro de los objetivos del puesto del secretario o administrador, el manual de funciones, de Juzgados de instancia penal, establece, "*Ejercer como administrador del despacho judicial, velando por la efectiva organización del mismo para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio frente a los usuarios; estando a cargo de la planeación, control, coordinación y evaluación periódica* (Camara penal, 2013)."

El reglamento interior para juzgados y tribunales penales, establece en el artículo 11, la alta gerencia e indica, "*El cumplimiento de las funciones administrativas del despacho judicial corresponde al administrador o secretario. El despacho judicial se organiza para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio judicial. Su administración requiere acciones de planeación, control y evaluación personal periódica efectiva. Para el efecto, podrán emitirse los instructivos específicos que garanticen el cumplimiento del presente reglamento*."

Dentro de las funciones administrativas está la supervisión, administración y coordinación de todo el personal, incluyendo a los jueces, secretarios y personal auxiliar, garantizando capacitaciones

constantes para un mejor desarrollo profesional. También gestionar la recepción y distribución de los casos, procesos o expedientes a los distintos jueces, lo cual conlleva, supervisar y asegurar el uso adecuado de los recursos del despacho judicial.

Dentro de las funciones administrativas, encontramos también, proporcionar una correcta asistencia e información a todas las personas que lo requieran, esto con el fin de asegurar de manera fácil el acceso a la justicia. Asegurar también el correcto uso de las leyes y procedimientos tratando de mantener la transparencia y legalidad en todos los procesos. Mantener relaciones sanas con otras entidades que tengan relación con el despacho de justicia.

Una de las funciones relevantes, es realizar evaluaciones de desempeño a los auxiliares judiciales, ya que con esto se garantiza el buen desempeño de las funciones asignadas a cada laborante dentro de la administración de justicia.

Esta función también se enfoca en llevar el control de los libros de toma y entrega de cargo, el control de asistencia y puntualidad, la elaboración de informes respecto a permisos y licencias a las distintas dependencias del Organismo Judicial, como recursos humanos, consejo de la carrera judicial, así como la solicitud de los suministros necesarios para el correcto desempeño de funciones.

Dicha función corresponde a los secretarios, quienes deben velar porque el engranaje del Juzgado o Tribunal que corresponda funcione

a cabalidad, así como que se cuente con los suministros necesarios, para el buen desempeño de funciones, circunstancia en la que los jueces no deberían involucrarse.

1.3.2 Función jurisdiccional

El diccionario panhispánico de la Real Academia Española, define la función judicial como *"Función consistente en juzgar y ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y tribunales* (Española, 2023)*"*. Con esta definición podemos establecer que la función jurisdiccional tiene límites, y que única y exclusivamente corresponde ejercerla a los jueces, sin ningún tipo de interferencia, por lo que son las actividades y responsabilidades desempeñadas por los jueces que integran el sistema de justicia, propiamente se centra en la administración de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos, aquí se resuelven los conflictos o disputas que existen entre las partes, se juzga de acuerdo al caso concreto y se deben interpretar las leyes para brindar una solución al conflicto que ante los juzgados se someta.

Dentro del reglamento interior para juzgados y tribunales penales, se establece la jurisdiccionalidad en el artículo 12, que indica "*Al Juez o tribunal le corresponde con exclusividad, decidir los casos sometidos a su conocimiento y le está prohibido delegar sus funciones. En la administración del despacho, se limitará en lo mínimo a coordinar con el administrador o secretario, aquellas acciones relacionadas con la*

función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial pronta y cumplida."

El artículo 203 de la constitución Política de la república de Guatemala regula la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar "*La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia.*"

Por mandato constitucional, la potestad de juzgar corresponde a los jueces con exclusividad.

Claro está que dicha función es indelegable, a excepción de que exista una licencia o permiso en el cual se designará a otro juez para

que conozco de los asuntos sometidos a determinado juzgado o tribunal.

El objetivo principal al impartir justicia es salvaguardar los derechos y las garantías constitucionales de cada persona, de esta forma se garantiza un juicio justo. Es por ello que corresponde a los jueces por mandato constitucional ejercer dicha función, pudiendo dentro de los procesos que así lo permiten proponer formas ecuánimes de conciliación o salidas alternas, para resolver los litigios sometidos ante el órgano competente, brindar siempre la supervisión procesal necesaria, principalmente porque se cumplan los plazos legales y las distintas fases procesales, asistidos por los auxiliares judiciales y secretarios, velando porque todo se lleve a cabo de acuerdo a las leyes, por lo que esta función es esencial para poder mantener la justicia, el orden y la equidad procesal, así como la seguridad jurídica y la confianza dentro de la sociedad.

De esta cuenta es que se establece que los jueces son los únicos que deciden los casos sometidos a cada juzgado o tribunal, circunstancia que tiene lógica, debido a la preparación académica y al perfil requerido para el puesto.

2. Problemas frecuentes

La delimitación de funciones dentro de cada despacho judicial debe ser primordial, pues son los jueces y los secretarios quienes deben ejercer la máxima autoridad de acuerdo al orden mencionado, ante el personal auxiliar, ya que la coordinación en ambas funciones, permite que se pueda llevar un ambiente de respeto y organización en el desempeño de funciones de conformidad con el manual de funciones y el reglamento interior para juzgados y tribunales penales, sin embargo, actualmente no existe un compromiso para desempeñar cada cargo de la mejor manera, el mayor interés es poder ingresar al organismo judicial, pues es un buen patrono, pero ya estando adentro el compromiso adquirido pierde fuerza e interés y en muchos casos, la falta de lineamientos permite que se falte a las normas de comportamiento ético y se cometan errores que repercutan en la administración de justicia.

La separación de funciones de los jueces y el personal administrativo es fundamental para el buen desempeño laboral. El personal administrativo se encarga de gestionar expedientes, coordinar audiencias y atender al público, esto permite que el juez se centre en el análisis de los casos para emitir resoluciones o sentencias, esta delimitación si se hace en forma eficiente, evita conflictos de intereses y garantiza mayor eficiencia en el desempeño del despacho judicial, sin embargo se ha podido apreciar que algunos jueces no delimitan su jerarquía y que los secretarios no asumen el rol de jefes inmediatos del personal auxiliar.

Los secretarios son quienes tienen mayores responsabilidades en comparación con el personal auxiliar, como administradores dentro del despacho judicial, pero hay

casos en donde el exceso de confianza entre el personal y sus jefes, impide que cumplan sus funciones de acuerdo a lo establecido en los reglamentos y manual de funciones, con el exceso de confianza, me refiero a las amistades, compadrazgos y porque no mencionar, las relaciones de pareja que en algunos casos se sostienen entre jefes y subalternos, que se forman dentro de las distintas judicaturas, y, que impiden una adecuada administración del despacho judicial.

Otro problema frecuente es la falta de supervisión por la supervisión de tribunales, ya que es un factor que no ayuda, pues muchos se acomodan en su puesto y se acostumbran a dar todos los días lo mínimo, a cumplir con funciones preestablecidas, sin que exploten sus capacidades, esto, sin tomar en cuenta que los distintos perfiles exigen ciertos grados o preparación académica, pero al desempeñar sus funciones, con el paso del tiempo dichas funciones se van limitando.

En los Juzgados pluripersonales o en los tribunales, existe una distribución equitativa de trabajo, esto es muy bueno pues distribuye el trabajo en igualdad de condiciones a los jueces, sin embargo los auxiliares judiciales normalmente deben trabajar en la mayoría de casos con solo alguno de los jueces, lo que permite que algunos trabajen más que otros dependiendo de la forma de trabajar, de igual forma es bueno evaluar cada puesto para medir el trabajo realizado y ser equitativos con todo el personal; para medir el trabajo, se debe establecer y supervisar, no solo que el trabajo se realice, sino que sea efectivo y de calidad, a efecto de evitar errores o circunstancias repetitivas que producen atraso de mesas de trabajo y mora judicial, lo cual no cumple con la aplicación de un debido proceso y de plazos razonables para solventar situaciones jurídicas.

Por lo tanto, la falta de delimitación de funciones es un factor que afecta en gran parte al buen desempeño del despacho judicial, si bien es cierto, la funciones están delimitadas en los manuales de funciones, en la práctica, estas delimitaciones no se aplican, ya que existe resistencia a dicha distribución de funciones; de igual forma no se da esa distribución equitativa de trabajo entre auxiliares judiciales, función que como ya se ha establecido debe estar a cargo de los secretarios, principalmente porque en muchos casos no se valora el trabajo realizado por el buen personal y por favoritismo se premia al trabajador que se esfuerza en lo mínimo, con ello puedo mencionar que los secretarios no cumplen con la exigencia al personal a su cargo, en cuanto a la correcta realización de funciones, tampoco supervisan la vestimenta, el horario de ingreso y salida, entre otras circunstancias que he podido advertir.

Un aspecto importante a resaltar, es que el personal debe estar en constante capacitación y actualización para que los procesos surjan y sean tramitados de manera eficiente, sin embargo existe negativa para capacitarse, por lo que los secretarios como buenos administradores del despacho judicial, deben solicitar que algunos cursos sean obligatorios, o pedir constantemente que estos se impartan, principalmente en las áreas que se consideren o identifiquen como deficientes.

La falta de recursos también limita el buen desempeño de los sistemas de justicia, tanto de personal capacitado como de recursos materiales, la falta de infraestructura adecuada dificulta la buena distribución de labores, considero que no existe una adecuada distribución de espacios en los distintos Juzgados, algunos tiene espacio en demasía, mientras otros tienen reducidos los espacios.

La puntualidad es un factor importante, ya que el incumplimiento de horarios retrasa los procesos, normalmente el personal inicia con sus labores una hora después del ingreso incluyendo a los jueces, por lo que el ideal sería proponer metas y límite de tiempo para cada proceso, aparte del establecido por la ley, pues la mayoría de audiencias y procesos no cumplen con el horario de ley, por ejemplo, me permito mencionar la programación de únicamente dos o tres audiencias por día cuando podrían programarse más, principalmente en los juzgados de instancia, para evitar la mora judicial, que impera en la mayoría de órganos jurisdiccionales, situación que debe coordinarse entre jueces y secretarios.

Las congestiones en los tribunales es una realidad que afecta al sistema de justicia y que ha dañado en gran parte la credibilidad del despacho judicial, pues en la mayoría de procesos no se cumple con los plazos establecidos en la ley, y esto es en gran parte por falta de compromiso para desempeñar cada labor. Estas demoras en los procesos nos llevan a las violaciones de derechos de las personas a tener un juicio eficiente y efectivo, una justicia pronta y cumplida, pues se supone que se deben resolver los asuntos con rapidez y más en aquellos casos donde las personas se encuentran privadas de libertad, pues en varias ocasiones se ha triplicado el plazo para el proceso y al final resultan absueltas del delito por el cual fueron procesadas.

Los jueces como superiores jerárquicos de los secretarios, deben ejercer su autoridad y establecer las reglas para evitar que el personal incumpla con sus funciones. Deben establecer normativas internas que regulen la gestión de los casos y la interacción entre las diferentes áreas del despacho, lo cual es fundamental para mantener la transparencia y eficiencia en la tramitación de

procesos judiciales, los protocolos de actuación ayudan a garantizar que los procedimientos se sigan de manera uniforme y que todos los involucrados en los procesos judiciales actúen de acuerdo con las mismas reglas.

La formación continua para jueces y personal administrativo y judicial es fundamental para garantizar una aplicación justa y eficaz de la ley, sin embargo, en ocasiones la falta de programas de capacitación renovados, adecuados y constantes, pueden llevar a decisiones judiciales inconsistentes y a un manejo ineficiente de los casos que afecta no solo a la calidad de la justicia sino a la percepción pública del sistema judicial.

Dentro de la supervisión adecuada que se debe brindar al personal en general en el despacho judicial, se debe exigir la constante actualización legal y académica, por ser las leyes cambiantes, con esto mantener la credibilidad y buena reputación del sistema de justicia, debiendo evitarse el acomodamiento en los distintos juzgados.

Se ha podido identificar como problema frecuente, la amistad que se ha mantenido con los jueces y secretarios, sin que se delimite a quien le corresponde certificar al órgano competente en caso de falta o delito, también existe miedo y negativa a iniciar los procesos disciplinarios correspondientes, por miedo a represalias o denuncias mutuas, sin embargo es a los secretarios a quienes les corresponde levantar las actas y remitir las denuncias por faltas, y en dado caso, si continua esa resistencia a las sanciones, también pueden aplicarse correctivos internos y brindarse los lineamientos a seguir, en la búsqueda de la forma de solucionar los problemas que se susciten de forma asertiva.

Las funciones se encuentran más que establecidas y definidas, por lo que es importante asumir los roles con responsabilidad y firmeza, ya que se ha identificado que existe resistencia para tomar una postura frente a las incidencias que se suscitan dentro de la judicatura de instancia, cabe mencionar que si bien es cierto, esto no ocurre en todos los juzgados, si se da en un número considerable.

Conclusiones/ recomendaciones

Después de realizar la práctica judicial tutelada en alrededor de veinte Órganos Jurisdiccionales, he podido concluir que:

- El despacho judicial juega un papel vital en la administración de justicia y en la protección de los derechos de los ciudadanos, sin embargo, enfrenta numerosos desafíos que limitan su capacidad para cumplir con las funciones de manera efectiva.

- La función jurisdiccional, corresponde con exclusividad a los jueces, quienes desde ningún tipo de vista deben tener algún tipo de injerencia o interferencia de terceros, entiéndase como terceros, a las partes procesales, a la sociedad a través de redes sociales, a los secretarios y al personal auxiliar.

- La función jurisdiccional consiste en que a los jueces les corresponde conocer y resolver de los asuntos sometidos al juzgado en el cual se encuentren asignados.

- Las funciones administrativas, referentes a manejo de personal, tomas de posesión, suministros, entre otras funciones, corresponden con exclusividad a los secretarios, quienes a su vez deben informar a su superior jerárquico, el juez.

- Los jueces administran justicia, mientras los secretarios administran el despacho judicial para facilitar la labor judicial.

Propuesta de solución

- Después de elaborar el presente ensayo, analizar y observar en la práctica, los problemas frecuentes dentro del despacho judicial, estableciendo entonces que estos problemas surgen porque no se asumen a cabalidad los roles que corresponden en cuanto a la administración del despacho, es por ello que considero importante qué se brinde capacitación para jueces y secretarios sobre la administración del despacho judicial, principalmente para definir las funciones en cuanto a la administración del personal y la administración de justicia, a efecto de que en armonía y respeto se definan los roles que cada uno debe desempeñar dentro de la judicatura y con ello se logre una adecuada administración de justicia, en la que no existan favoritismos y se asuman con responsabilidad los roles jurisdiccionales y de administración que a cada uno corresponden de conformidad con el manual de funciones para juzgados y tribunales penales y con el reglamento interior para juzgados penales.

Bibliografía

1. **Páginas de internet**

   - Diccionario panhispánico, Real Academia Española, 2023
   - Manual de funciones para Juzgados de instancia penal, Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia, 2013.

2. **Reglamento interior para juzgados y tribunales penales.**
3. **Constitución Política de la republica de Guatemala.**

Anexos

Estructura jerárquica del despacho judicial